

APÉNDICE VIII

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE VII DE LA SESIÓN 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

A nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce exclusivamente de dos mecanismos de control constitucional conforme al artículo 105 de la Ley Suprema general: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a lo que establece su artículo 105 que a letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 60. de esta constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados

por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Aunque de forma tradicional y de manera formal en nuestra Carta Magna son reconocidos estos mecanismos de control constitucional, el avance en los criterios del Máxi-

mo intérprete de la constitución y las leyes, ha ido progresivamente ampliando el parámetro y objeto de control, creando así el control sobre la omisión legislativa.¹

Este mecanismo como causal de procedencia, también denominada “inconstitucionalidad por omisión”, surgió por primera vez en la Controversia Constitucional 46/2002.

Dicha controversia tiene su origen en un aspecto de suma relevancia para los medios de control jurídico de Nuevo León, en este caso de legalidad y no de constitucionalidad, respecto de los actos municipales, un asunto relacionado, que se expone brevemente el fondo del conflicto y las consecuencias jurídicas de dicha controversia a manera de antecedente:

La Constitución federal estableció por decreto de 23 de diciembre de 1999 un inciso a) a la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal en el que previó que los ayuntamientos tendrían facultades para aprobar, con base en las leyes que en la materia municipal establezcan las legislaturas locales, disposiciones administrativas, a fin de crear las bases de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad (reforma publicada mediante Decreto no. 147 en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de diciembre de 1999), una especie de función jurisdiccional a cargo de los municipios.

Posterior a ello, el 11 de mayo de 2001 se adecuó la Constitución de nuestro Estado, a fin de armonizar la ley suprema local a la federal, respecto de las facultades del Congreso para expedir la ley en materia municipal, con base en la cual, los Ayuntamientos podrán aprobar sus ordenamientos administrativos de aplicación dentro de sus respectivos territorios, así como la facultad del Congreso para expedir la ley para instituir y regular el órgano de lo contencioso administrativo que se encargue de resolver las controversias que se susciten entre los particulares y los municipios (reforma publicada mediante decreto no. 49 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 11 de mayo de 2001).

Sin embargo, era necesario realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes secundarias municipales, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a dicha reforma constitucional, lo cual no sucedió sino hasta que fue resuelta la controver-

sia constitucional 46/2002, presentada el primero de agosto del 2002, y resuelta el 10 de marzo del 2005, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación insta al Congreso de Nuevo León a realizar dichas reformas a los ordenamientos jurídicos secundarios.

Como resultado de la observancia a la resolución jurisdiccional emitida por la Suprema Corte, el Estado de Nuevo León dio plena vigencia a los mecanismos de control jurisdiccional local municipal, derivados de las reformas publicadas mediante Decreto no. 264 en el Periódico Oficial del Estado, en fecha de veintidós de julio de 2005, que reformando también el artículo 63 fracción XLV de la Constitución estatal, fueron modificados a su vez los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para integrar al marco protector de la legalidad las controversias administrativas municipales y los medios de defensa municipales. Por una parte, las controversias administrativas municipales, son los medios por los cuales se dirimen las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados ante organismos contenciosos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y por otra, los medios de defensa municipales, son aquellos por los cuales se sustancian los conflictos contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, promovidos por los particulares afectados ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo, o en su caso, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Lo anterior toda vez que los Órganos de Justicia Administrativa municipal, son optativos, ya que de no existir, dichas controversias las deberá dirimir el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.²

Derivado de este antecedente, ahora la Suprema Corte conoce de las acciones por omisión legislativa, que sin embargo, no están reconocidas expresamente en la norma constitucional, para dar certeza al alcance de las mismas.

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones al texto constitucional:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. De las acciones por omisión legislativa, que tenga por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa, cuando afecte el cumplimiento de esta Constitución.</p> <p>IV. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará</p>

<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona una fracción III al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I...

II...

III. De las acciones por omisión legislativa, que tenga por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa, cuando afecte el cumplimiento de esta Constitución.

IV. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Para profundizar sobre la omisión legislativa y particularmente el caso Nuevo León véase: Yanome Yesaki, Mauricio, La justicia constitucional local en el Estado de Nuevo León, una utopía por negligencia del legislador ordinario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en la biblioteca jurídica virtual:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2938/19.pdf>

2 Véase: López Sáenz, Emanuel, Derecho Procesal Constitucional (Nuevo León), en “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, del Poder Judicial de la Federación y del Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, México, en la serie Doctrina Jurídica, número 692 y 706.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

«Iniciativa que reforma los artículos 66 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Álvaro Ibarra Hinojosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 66 y reforma el artículo 127 de la Ley Federal para la Protección al Consumidor al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1. Las entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las entidades.

Artículo 17 Bis 2. Las entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3. Las entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4. En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la Condusef cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las entidades financieras y entidades comerciales. Sin embargo, pese a que el artículo 17 Bis 4 de la Ley aludida contempla también la facultad de la Profeco para regular la cobranza extrajudicial, la reforma no contempla las mismas obligaciones previstas en los artículos 17 Bis 1, 2 y 3 para los supuestos en los que, la cobranza extrajudicial no corresponda a dichas entidades, como lo son los proveedores de bienes, productos o servicios, competencia de la Profeco. Por lo que, es necesario regular la cobranza extrajudicial en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos de la reforma financiera, para empoderar al consumidor, y además, regularlo en dicho ordenamiento le garantiza una protección mayor en materia de cobranza extrajudicial, al prever a otros sujetos que actualmente no se encuentran regulados.

Para objeto de ello es pertinente normar en el artículo 66 de la Ley Federal para la Protección al Consumidor la cobranza extrajudicial, lo que haría necesario también generar una modificación respecto de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 127 de la misma ley, que a letra dice:

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$444.33 a \$1'421,851.43.

Con base en lo expuesto es necesario hacer algunas precisiones:

Con la presente reforma no se duplican los preceptos de las disposiciones vigentes en la materia de cobranza, sino que se armoniza y se amplía el marco de aplicación para beneficio de todo consumidor, por las siguientes consideraciones:

1. la iniciativa armoniza la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014. Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF) regula a las Entidades (Financieras y Comerciales) en materia de cobranza extrajudicial y para la emisión de disposiciones generales de la Conducef y Profeco, cierto también es que la ley que regula a la Profeco es la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que contener las disposiciones en materia de cobranza extrajudicial en dicha ley permite una armonización correcta en diversos aspectos particulares en materia de protección al consumidor.

2. Al armonizar, se perfecciona y se regulan aspectos de fondo no contemplados en la reforma financiera:

A) Obligar a las personas físicas competencia de Profeco (que con la reforma financiera no se contemplan). Si bien es cierto que la reforma financiera regula a las entidades comerciales, competencia de Profeco, hay que recordar que las mismas únicamente corresponden a las sociedades (es decir personas morales), tal como señala el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, como se transcribe:

Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.”

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor señala en su artículo 2, fracción II que para efectos de la ley se entiende por proveedor no sólo a las personas morales, sino también a la persona física o que ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, en los términos siguientes:

Ley Federal de Protección al Consumidor

“**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, **que habitual o periódica-**

mente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios”

En esta misma tesitura conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, el artículo 3 de la misma señala que la Profeco tiene la obligación de “vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento”, y en correlación con lo anterior, la propia ley señala en su artículo 1 párrafo segundo que el objeto de la misma “es (...) proteger los derechos (...) del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”, tal como se transcribe:

Ley Federal de Protección al Consumidor

“**Artículo 1...**

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.”

“**Artículo 3.** A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, **corresponde** a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y **a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento”**

Conclusión: Por lo anterior expuesto, es incompleta la protección de la ley vigente en materia de cobranza al amparar al consumidor respecto a los proveedores únicamente cuando sean personas morales, pero no en los casos en que sean personas físicas, dejando a los consumidores en un estado de indefensión ante las molestias que pudiesen presentarse, violentando los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad jurídica, así como el artículo 17 de la misma ley suprema sobre el derecho humano a la justicia completa.

B) Regular la cobranza de entidades comerciales y personas físicas por el otorgamiento de préstamos, financiamientos públicos y no sólo por créditos. Actualmente la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros contempla respecto a la cobranza extrajudicial (de entidades financieras y comerciales, que **las reglas y las sanciones sólo aplicarán cuando se realice cobranza**

de los créditos otorgados. Tal como se señala en el artículo 17 Bis 1 de la citada ley:

Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

“**Artículo 17 Bis 1.** Las entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, **deberán tener a disposición de sus clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos,** que incluirán a terceros o **representantes que realicen la cobranza de los créditos** que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las entidades.”

Por lo anterior, pese a que las entidades comerciales son aquellas que otorguen no sólo créditos, sino también préstamos o financiamientos al público, como señala la citada ley:

Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley, en singular o plural se entenderá por:

X. Entidad Comercia: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.”

Sólo serán aplicables las reglas para aquellas prácticas de cobranza derivadas únicamente de un crédito, más no de préstamos, financiamientos o cualquier otro tipo de adeudo.

En la práctica las tiendas departamentales no sólo otorgan créditos, por lo que al no regularse los préstamos, financiamientos o cualquier otro tipo de deuda, los comercios pudiesen evadir las reglas de cobranza en todos estos casos, prevaleciendo las molestias a los consumidores. En la práctica, las tiendas departamentales o comercios en general no únicamente otorgan créditos, sino preponderantemente préstamos o financiamientos, mismos que no están regulados en las reglas vigentes en materia de cobranza extrajudicial.

Vale la pena tener presente que la inobservancia a las reglas de cobranza trae consigo multas administrativas que en caso de la Profeco, están contempladas en el artículo 44 de

la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, mismas que deben obedecer a los principios constitucionales que rigen en materia penal -por la identidad ontológica de las sanciones administrativas con la materia penal- respecto a la exacta aplicación de la ley por lo que los preceptos a sancionar deben ser claros precisos y exactos y no pueden quedar a una interpretación de aplicación amplia, abierta o imprecisa, tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

Asalto. El artículo 174, párrafo antepenúltimo, del Código Penal para el estado de Hidalgo que prevé el parámetro de punibilidad para el delito agravado, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

el precepto y párrafo citados, al establecer que la punibilidad señalada para el delito de asalto se aumentará en una mitad cuando fueren dos o más los asaltantes o, por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse, no vulnera el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.** Lo anterior es así, toda vez que del artículo 174, párrafo antepenúltimo, en relación con el diverso 97, ambos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para individualizar la pena aplicable en el delito de asalto, cuando éste se comete con alguna de sus agravantes; esto es, dicho sistema jurídico establece expresamente que el aumento debe darse tanto en el límite mínimo como en el máximo de la sanción de referencia, con el fin de tomarlo como parámetro para individualizar la pena del delito agravado. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para las agravantes de asalto, de forma clara y exacta, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad.

Sanciones administrativas. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al delegar a la autoridad administrativa la

función de tipificar la infracción de la que dependa su aplicación, viola la garantía de exacta aplicación de la ley.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la propia ley, a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; sin embargo, no contiene el supuesto sancionado o tipo, es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción. **Es así que el legislador delega su función -tipificar la infracción- a la autoridad administrativa en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal).** Efectivamente, el precepto en cuestión, por lo dicho, crea una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime que el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquélla.

Conclusión. Por lo expuesto, es que con la presente reforma se regulará toda clase de deudas, esto es tanto créditos, préstamos o financiamientos entre otros otorgados por personas físicas y morales.

Por todo lo anterior expuesto es que no se duplican los preceptos de las disposiciones vigentes en la materia de cobranza, sino que se armoniza y se amplía el marco de aplicación para beneficio de todo consumidor.

Por último, respecto a la sanción, la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** señala en su artículo 44 que:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 44. La Procuraduría Federal del Consumidor sancionara? con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las con-

ductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, **así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.**

Por lo que, es necesario remitir en el cuerpo sancionador de la Ley Federal para la Protección al Consumidor, al artículo 44 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones a los textos legales:

Ley Federal para la Protección al Consumidor

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:	Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:
I. a III.	I. a III.
IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes, o convenio en contrario, y	IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes, o convenio en contrario;
V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestra, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, interés y comisiones, entre otros rubros.	V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestra, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, interés y comisiones, entre otros rubros, y
	VI. Observar en los procesos de cobranza fuera de procedimiento judicial, realizados, por el proveedor, por sus representantes o empleados, o a través de un tercero lo siguiente:
	a) Los proveedores a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus consumidores, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o

	<p>representantes que realicen la cobranza, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de deudas con sus consumidores o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a los proveedores.</p> <p>b) Los proveedores deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.</p> <p>c) Los proveedores supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.</p> <p>Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y el proveedor deberán ser identificables plenamente.</p> <p>En el ámbito de sus competencias, la Procuraduría podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.</p>
<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93,</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$444.33 a \$1'421,851.43. Las</p>
<p>95 y 113 serán sancionadas con multa de \$444.33 a \$1'421,851.43.</p>	<p>infracciones a lo dispuesto por el artículo 66, fracción VI respecto a los procesos de cobranza a que refiere, serán sancionadas con la multa aplicable conforme al artículo 44 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona una fracción VI al artículo 66 y reforma el artículo 127 de la Ley Federal para la Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes, o convenio en contrario;

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, interese y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar en los procesos de cobranza fuera de procedimiento judicial, realizados, por el proveedor, por sus representantes o empleados, o a través de un tercero lo siguiente:

a) Los proveedores a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus consumidores, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de deudas con sus consumidores o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a los proveedores.

b) Los proveedores deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

c) Los proveedores supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y el proveedor deberán ser identificables plenamente.

En el ámbito de sus competencias, la Procuraduría podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$444.33 a \$1'421,851.43. **Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 66, fracción VI respecto a los procesos de cobranza a que refiere, serán sancionadas**

con la multa aplicable conforme al artículo 44 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 234 Bis al Código Penal Federal y reforma el 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I, del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 234 Bis al Código Penal Federal, y se reforma el artículo 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En materia penal existe un principio al que se debe sujetar toda disposición sancionadora, y que el legislador ordinario debe atender y observar, el principio de proporcionalidad de la pena. Este principio a la letra dice en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”**

Atendiendo a este principio, es necesario analizar el tipo penal de falsificación de moneda, que se encuentra contenido en el artículo 234 del Código Penal Federal, y que a letra dice:

“Código Penal Federal

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.”

Como se desprende del dispositivo sancionar, hoy en día existe una misma pena para quien realiza toda la cadena del delito de falsificación de moneda (el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional) y a quien utiliza la moneda falsificada.

Esta situación a todas luces representa un vicio de inconstitucionalidad, ya que no se distingue por la comisión delictiva la pena del sujeto activo del delito. Más aún, que, la acreditación del conocimiento de la falsificación de los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor, requieren de ciertos elementos y capacidades para su reconocimiento.

Por lo cual es necesario contemplar un atenuante para aquellos casos en los que un ciudadano que sea tenedor de

buena fe de moneda falsa que la dé o utilice como si se tratara de moneda auténtica, con conocimiento de elementos que hagan presumir su falsedad, se le imponga una pena menor.

Por otro lado, analizando esta conducta delictiva de forma integral, huelga observar lo señalado por el artículo 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

“Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.”

De lo ilustrado se desprende que, ante la presunción de una moneda falsa, es decir, de la probable comisión de un hecho delictivo, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos únicamente contempla que **su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente.** Sin embargo, se debe tener presente que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 222 que:

“Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Públi-

co y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.”

Por esta situación es necesario armonizar la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no ha sido reformada desde el 20 de enero del 2009, a los estándares y obligaciones que contempla el nuevo sistema de justicia penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desde su expedición el 5 de marzo de 2014 y que ha entrado en vigor en junio del año pasado.

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones a los textos legales:

Código Penal Federal

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
No existe correlativo	Artículo 234 Bis.- Al tenedor de buena fe de moneda falsa en términos del artículo anterior, que la dé o utilice como si se tratara de moneda auténtica, con conocimiento de elementos que hagan presumir su falsedad, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.	Artículo 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor, deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía, y en su caso, podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquier institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, esta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.
Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.	...

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se adiciona un artículo 234 Bis al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 234 Bis. Al tenedor de buena fe de moneda falsa en términos del artículo anterior, que la dé o utilice como si se tratara de moneda auténtica, con conocimiento de elementos que hagan presumir su falsedad, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa.

Segundo. Se reforma el artículo 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 19. Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor, **deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía y, en su caso,** podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquier institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El diputado suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII, y se adiciona la fracción XXVIII al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del año 2011, se logró un cambio de paradigma importante en la materia en nuestro país. La configuración legislativa completa sobre la forma de actuar de las diversas autoridades se vio modificada por dicho cambio.

En el artículo primero constitucional por una parte se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

También gracias a dicha reforma constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano alcanzaron una jerarquía jurídica igual a la de la Constitución mexicana, siempre y cuando se haga una interpretación conforme bajo el principio pro persona.

Lo anterior es relevante para la presente iniciativa ya que en ésta se pretende que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal esté armonizada con dichas obligaciones en materia de derechos humanos para todas las autoridades, especialmente en lo referente a las relativas a los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada en el año 2006 por la Organización de Naciones Unidas y fue abierta para firmas en 2007, México ratificó la Convención en diciembre de ese año, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Lo anterior convierte a la convención en un documento jurídicamente vinculante para México.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) a su vez cuenta con un comité especializado en discapacidad que se encarga de vigilar la aplicación de dicha convención por parte de los estados que la hubieran ratificado, como es el caso del Estado mexicano.

El comité sobre discapacidad en su último estudio sobre el cumplimiento de las obligaciones de México en la materia hizo énfasis en la necesidad de fortalecer el marco jurídico con las obligaciones sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La legislación mexicana ha atendido en parte dichas recomendaciones, por ejemplo, se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual establece importantes prerrogativas y sienta una base para las obligaciones de diferentes autoridades.

En su artículo 19 la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece lo siguiente:

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;

II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

Sin embargo, existe la necesidad de homologar lo establecido en dicha ley general con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para que dicha autoridad atienda sus obligaciones concretas en la materia.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I.- a XXV.-	I.- a XXV.-
XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y	XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes;
XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.	XXVII.- Promover el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las acciones contenidas en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y
	XXVIII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman las fracciones XXVI y XXVII, y se adiciona la fracción XXVIII al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Único. Se **reforman** las fracciones XXVI y XXVII, y se **adiciona** la fracción XXVIII al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXV.

XXVI. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes;

XXVII. Promover el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquéllas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las acciones contenidas en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y

XXVIII. Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Como es bien sabido, los diputados que se encuentran ejerciendo un cargo en el Congreso de la Unión, en periodo de sesiones tienen que trasladarse desde sus lugares de origen para asistir los días martes y jueves a las reuniones del pleno e incluso en algunas ocasiones otros días de acuerdo a lo determinado por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. En algunas ocasiones los legisladores por diferentes circunstancias no pueden asistir a dichas reuniones del pleno, a veces de manera injustificada y otras por cuestiones que pueden justificarse.

En el artículo 48 del Reglamento de la Cámara de Diputados se establecen las causas por las que pueden justificarse las inasistencias a las sesiones del pleno por parte de los diputados, para ejemplificar mejor dichas causales, me permitiré reproducir el texto del mencionado artículo 48:

Artículo 48.

1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I. Enfermedad u otros motivos de salud,

II. Gestación y maternidad, y

III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del coordinador o representante autorizado.

3. Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas por la Mesa Directiva.

Como puede observarse existen tres causales por las que se pueden justificar las inasistencias a las sesiones del pleno, de entre ellas, la gestación y maternidad, no obstante en ninguna de las fracciones está el supuesto de justificar la inasistencia cuando exista la paternidad, situación que resulta discriminatoria hacia los diputados varones que en algún momento de sus vidas se encuentren en este supuesto.

No obstante dicho supuesto no es una situación novedosa, dado que éste ya se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo en la fracción XXVII Bis del artículo 132, en donde a la letra se establece:

Artículo 132. ...

[...]

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

[...]

Incluso, el presidente de la república, el día 2 de enero de 2013, atendiendo lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y tomando en cuenta el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en donde se establece la igualdad ante hombres y mujeres, emitió el Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de los permisos de paternidad por nacimiento de hija o hijo de los servidores públicos, así como de adopción para servidoras y servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades sujetas al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho decreto, el presidente emitió un considerando en donde se establece el marco normativo que da sustento al supuesto de otorgamientos de permisos por paternidad, mismo que me permitiré reproducir textualmente para tomarlo como sustento jurídico de la presente iniciativa:

“Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

En dicho sentido podemos mencionar que el Estado mexicano suscribió la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las cuales se reconoce la importancia social tanto del padre como de la madre en la educación de las hijas e hijos; así como, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se destaca la necesidad para promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación;

Que nuestra Carta Magna, dispone en su artículo 4 que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en sus artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quáter la obligación de los poderes públicos federales de realizar medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación; siendo la creación de licencias o permisos de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones, un referente de estas medidas; las cuales son reconocidas también en el artículo 40 fracción XI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares;

Que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como parte de su objeto, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; para lo cual, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de la misma, adoptando las medidas necesarias para garantizar sus derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición; entre las medidas referidas se encuentran las destinadas a apoyar a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en su cuidado y atención, garantizando el respeto de sus derechos;

Que la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación de los patrones, la de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; asimismo, contempla en la fracción II Bis del artículo 170 que las madres trabajadoras tendrán el derecho, en el caso de adopción de un infante a disfrutar de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, dispone en el artículo 28 que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo; sin embargo, es omisa en cuanto a los derechos del padre trabajador para el caso del nacimiento de sus hijas o hijos, así como también en lo referente a trabajadoras y trabajadores en el supuesto que adopten a una niña o niño;

Que el Ejecutivo Federal emitió el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018; así como el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2014-2018, con los cuales se busca promover el establecimiento de acciones que impulsen la igualdad de género y derechos asociados con la paternidad;

Que con el fin de coadyuvar a la observancia de las normas anteriormente referidas y atendiendo a los principios de justicia y de igualdad entre las servidoras y los servidores públicos de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha decidido otorgar el permiso de paternidad y de adopción de un infante a los servidores públicos y de adopción a las servidoras públicas, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; así como también al personal civil de confianza, al personal del Servicio Exterior Mexicano y al asimilado a éste y al personal militar en activo, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente”

Como bien puede apreciarse, tanto la normativa internacional, como la normativa nacional establecen el derecho humano a la no discriminación, a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y a la igual responsabilidad en la crianza y educación de los hijos, lo que da por resultado que el hombre tenga el derecho de disfrutar de unos días de asueto para convivir con su hijo recién nacido o recién adoptado, lo que permitirá reforzar el vínculo paterno filial, afectivo y emocional.

Con todo lo anterior, se justifica que los compañeros diputados varones que se encuentren dentro del supuesto de tener o adoptar un hijo en un periodo de sesiones puedan justificar sus inasistencias a la sesión del pleno, hasta por cinco días laborables a partir del nacimiento o adopción del menor.

Para ejemplificar mejor la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
Artículo 48. 1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas: I. Enfermedad u otros motivos de salud, II. Gestación y maternidad, y III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.	Artículo 48. 1. ... I. ... II. Gestación y maternidad, así como paternidad en términos de lo establecido en la fracción XXVII Bis. Del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. III. ...
2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del Coordinador o representante autorizado. 3. Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas por la Mesa Directiva.	2. y 3. ...
Artículo 49. 1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara.	Artículo 49. 1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad o paternidad deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara o documento idóneo conforme a la Legislación aplicable.

Cabe hacer mención que con esta propuesta de reforma no sólo se abre la posibilidad de que los diputados varones puedan justificar sus faltas a sesión del pleno cuando sea el nacimiento de un hijo, sino también se abre la posibilidad de que puedan justificar sus faltas hasta por cinco días laborables en el caso de que adopten un infante. Dando con ello muestra y ejemplo de la igualdad jurídica que existe entre hombres y mujeres.

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción II del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 48.

1. ...

I. ...

II. Gestación y maternidad, **así como paternidad en términos de lo establecido en la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.**

III. ...

2. y 3. ...

Artículo 49.

1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad o **paternidad** deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara o **documento idóneo conforme a la Legislación aplicable.**

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Educación, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Derivado de la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, misma que revela un parteaguas en nuestra manera de ver el derecho en general, pero no solo de ello, sino esta reforma va más profundo, ya que también cambia la manera de que se interpreta y aplica dicho derecho en general.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; Por lo cual ésta infiere en los diversos aspectos de la vida jurídica nacional que tengan que ver con el tema de los derechos humanos a la luz de los tratados internacionales.

En este sentido, en la reforma mencionada se hicieron diversas modificaciones a variados derechos humanos, de los cuales mencionare algunas para contextualizar la presente iniciativa:

1. La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.

2. El artículo 1 constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

3. En el mismo artículo 1 constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se

deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4. Se incorpora en el párrafo segundo del artículo 1 constitucional el principio de interpretación *pro personae*, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5. Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

6. El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

7. Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

8. Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.

9. Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional la reforma del 10 de ju-

nio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

10. Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

11. Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.¹

Como podemos ver, la reforma toca aspectos terminológicos, de principios, sobre la pena privativa de la libertad, la discriminación, el asilo, la educación, entre otros que no se mencionan, ya que como se dijo con antelación sólo se ocupó este listado de modificaciones para contextualizar el motivo que da origen a la presente iniciativa.

Así es como podemos ver entre las modificaciones realizadas en la reforma constitucional del año 2011, se encuentra una en el artículo 3 constitucional, en el que se desprende que una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido encontramos que la modificación realizada a dicho artículo 3 constitucional se realizó en su segundo párrafo, de tal suerte que el texto vigente de mencionado segundo párrafo, expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 3. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

(Subrayado propio)

Como bien puede observarse tomando en cuenta el subrayado que se realiza en el texto vigente del segundo párrafo del artículo 3 constitucional, en dicha redacción solo se construye a señalar que la educación que imparta el Estado mexicano tenderá a fomentar el respeto a los derechos humanos, situación que a la luz de los tratados internacionales dicha expresión queda corta en razón de la importancia que con la multitudada reforma de 2011 cobran los derechos humanos.

En relación a lo anterior y tomando en cuenta la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”² mismo que en su artículo 15 menciona:

“Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.”³

Como puede observarse, en dicha declaración se refleja la preocupación por que los Estados no solo fomenten el respeto a los derechos humanos, como es el caso de nuestro país, sino que además se facilite la enseñanza tanto de los derechos humanos como de las libertades fundamentales. Es decir no sólo se trata de fomentar o de promover que en este sentido pueden tomarse como sinónimos, el asunto es tomar medidas que permitan la eficacia en la enseñanza de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por otro lado, una situación importante es el establecer en nuestra Constitución Política el deber del Estado mexicano de garantizar que las instituciones que tienen a su cargo la formación de *abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos* incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos. Esta situación resulta importantísima que quede establecida en nuestra constitución ya que para lograr un verdadero respeto de los derechos humanos, se requiere que quienes los enseñan o los ejercen tengan una visión apropiada de los mismos.

En este sentido y con esta reforma propuesta basada en el principio *pro persona*, se logrará que el Estado mexicano a través de su sistema educativo, no sólo fomente o procure la protección de los derechos humanos, sino que también tenga la obligación de facilitar la enseñanza de los mismos, sino ¿cómo se logrará el respeto de algo que no se conoce?

En ese mismo sentido y en un aspecto integral, el establecer que los encargados de instruir a los abogados y aquellas personas que trabajen con derechos humanos, tengan la obligación de garantizar programas con elementos apropiados, permitirá llegar en un tiempo razonable a nuestro país a tener una cultura de respeto a los derechos humanos que impactará en una mejor calidad de vida de los ciudadanos mexicanos y del fortalecimiento de nuestras instituciones.

Porque, como ya lo mencionó el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Todas las grandes transformaciones jurídicas requieren ir acompañadas de un cambio cultural que las atehrrice. Las normas, por sí solas, no modifican la realidad, sino que es la manera en que son acogidas en el sistema, lo que les da su plena efectividad. Así, por ambiciosa que sea una reforma constitucional o legal, su impacto y capacidad para generar un cambio social están supeditados a que encargados de aplicarlas e interpretarlas lo hagan de manera orientada a lograr sus fines.”⁴

En este sentido, al igual que el ministro Saldivar, también me encuentro convencido que para que en nuestro país exista una verdadera protección y atención a los derechos humanos, se requiere de un cambio cultural en donde los ciudadanos adopten dichos ordenamientos, lo interioricen, es decir los hagan suyos, pero para lograrlo, también estoy convencido que la educación es el mejor medio para lograrlo.

Por ello esta iniciativa tiene dicha intención que a través del sistema educativo y de la facilitación de la enseñanza de los derechos humanos, desde los primeros niveles educativos y con elementos apropiados desde la aulas se siembre la semilla que se verá reflejada en el resto de la sociedad mexicana que permita una verdadera cultura de protección y respeto a los derechos humanos.

Para ejemplificar mejor la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. ...
La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.	La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Asimismo promoverá y facilitará la enseñanza y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de educación y garantizará que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.
...	...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...
I.- a V. ...	I.- a V. ...
VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;	VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos, garantizando que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos;
VI Bis.- a XVI.-	VI Bis.- a XVI.-

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. **Asimismo promoverá y facilitará la enseñanza y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de educación y garantizará que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación**

elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

I. a IX. ...

Artículo Segundo. Se **reforma** la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I.- a V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, **garantizando que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos;**

VI Bis. a XVI.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cabe mencionar que dicho listado de modificaciones se tomó de la página del doctor Miguel Carbonell, si se desea profundizar en el tema, puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

2 Resolución aprobada por la Asamblea General, en el quincuagésimo tercer período de sesiones. Tema 110 b) del programa, 53/144

3 Cabe mencionar que aunque dicha declaración no es vinculante para el Estado mexicano, ésta, al ser una declaración de la ONU, y nuestro Estado al ser miembro de ésta última mencionada, se puede tomar en cuenta para fortalecer nuestro marco jurídico en materia de derechos humanos atendiendo el principio *pro persona*.

4 Consultado en *Milenio*, “Cambio cultural y el Nuevo Sistema de Justicia Penal”, disponible en electrónico

http://www.milenio.com/firmas/arturo_zaldivar/cambio-cultural-nuevo_sistema-justicia-penal-sociedad-reforma-milenio_18_1066873307.html

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponde y a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos la porción respectiva, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma los artículos 13 y 56 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

Preocupado siempre por encontrar marcos normativos que apoyen y protejan a los grupos más vulnerables de nuestro país, es que se propone la presente iniciativa que busca garantizar la inclusión y accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad.

Sabemos que se han realizado grandes esfuerzos por que dichas personas no sufran de discriminación, que sean tratadas por igual y que se les respeten sus derechos humanos,

no obstante, los problemas de las personas de este grupo vulnerable para tener una vida digna se siguen dando día con día y se siguen vulnerando sus derechos humanos, esto porque vivimos en un mundo creado para gente “normal” y se nos ha olvidado que existe gente que no puede movilizarse como todos los demás o no puede acceder a los servicios como todos los demás y esto les complica su desarrollo personal.

Como podemos ver, es un grave problema el que representa el no pensar en este grupo vulnerable de personas, que ha llevado a que sufran de las siguientes problemáticas:

* **Problemas de actitud:** son las más básicas y contribuyen a otras problemáticas. Por ejemplo, algunas personas pueden no ser conscientes de que las dificultades para llegar o entrar a un lugar pueden limitar la participación de una persona con una discapacidad en las actividades comunes y de la vida cotidiana.

Otros ejemplos los podemos encontrar en los estereotipos, el estigma, el prejuicio, la discriminación y aunque sabemos que con base a los grandes esfuerzos de los diferentes actores, actualmente está mejorando el entendimiento que tiene la sociedad acerca de la “discapacidad” al aceptarla como algo que ocurre cuando las necesidades funcionales de una persona no son abordadas en su entorno físico y social.

* **Problemas de comunicación:** son las que experimentan las personas que tienen discapacidades que afectan la audición, el habla, la lectura, la escritura o el entendimiento, y que usan maneras de comunicarse diferentes a las utilizadas por quienes no tienen estas discapacidades.

Algunos ejemplos que se pueden encontrar para esta problemática son: el uso de letra pequeña o falta de versiones del material con letra grande, y no disponibilidad de Braille o versiones para lectores de pantalla, también se puede encontrar mensajes de salud auditivos que puedan ser inaccesibles para las personas con deficiencias de audición o videos sin subtítulos, entre otros.

* **Problemas físicos:** son obstáculos estructurales en entornos naturales o hechos por el hombre, los cuales impiden o bloquean la movilidad (desplazamiento por el entorno) o el acceso.

Como ejemplos tenemos: escalones y curvas que le bloquean a una persona con deficiencias de movilidad la entrada a una edificación o le impiden el uso de las aceras;

equipo para mamografías que requiera que una mujer con deficiencias de movilidad esté de pie; y ausencia de una báscula que acomode sillas de ruedas o a personas con otras dificultades para subirse a ella, entre muchos otros.

* **Problemas políticos:** están ligados a la falta de concientización o a no hacer cumplir las leyes y regulaciones existentes que exigen que los programas y las actividades sean accesibles para las personas con discapacidades.

Como ejemplos podemos encontrar: el negarles a las personas con discapacidades que reúnen los requisitos la oportunidad de participar o beneficiarse de programas, servicios u otros beneficios con financiación federal, o negarles a las personas con discapacidades que reúnen los requisitos modificaciones razonables para que puedan realizar las funciones esenciales del trabajo para el que se postularon o han sido contratadas para realizar.

* **Problemas programáticos:** limitan la prestación eficaz de un programa de salud pública o atención médica a personas con diferentes tipos de deficiencias.

Ejemplo de ello son: horarios inconvenientes; falta de equipo accesible (como equipo para mamografías); insuficiente tiempo destinado para los exámenes y procedimientos médicos; poca o ninguna comunicación con los pacientes o participantes; y actitudes, conocimiento y entendimiento de los proveedores con relación a las personas con discapacidades.

* **Problemas sociales:** tienen que ver con las condiciones en que las personas nacen, crecen, viven, aprenden, trabajan y envejecen o con los determinantes sociales de la salud que pueden contribuir a reducir el funcionamiento entre las personas con discapacidades.

* **Barreras de transporte:** se deben a la falta de transporte adecuado que interfiere con la capacidad de una persona de ser independiente y de funcionar en sociedad.

Algunos ejemplos de este tipo de problemáticas son: la falta de acceso a transporte accesible o conveniente para las personas que no pueden conducir debido a deficiencias visuales o cognitivas, y quizás no haya transporte público disponible o se encuentre a distancias o en lugares inconvenientes.

Esto sólo por mencionar algunos ejemplos de las diferentes problemáticas que viven y sufren todos los días las personas que tienen una discapacidad, ahora imaginémonos cuando en dicho grupo vulnerable nos encontramos con alguna niña, niño o adolescente, por supuesto que el problema se agrava coartándoles su derecho al desarrollo integral. Por esa razón la necesidad de buscar elementos normativos que ayuden a reducir la exclusión y que por el contrario apoyen y permitan la inclusión y accesibilidad principalmente de las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.

Actualmente, en el marco de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se promueve: *“proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.¹

Por otra parte, hay que considerar que los apoyos tecnológicos son todo tipo de equipos o servicios que pueden ocuparse para favorecer las capacidades funcionales de las personas con discapacidad en su vida independiente.

Algunos ejemplos de estos recursos son sillas de ruedas adecuadas, utensilios de cocina o baño adaptados, estructuras para organizar objetos o mantenerlos al alcance adecuado, útiles escolares adaptados, rampas, elevadores, espacios amplios con barras de acero que apoyen la movilidad, grúas, andaderas, muebles adaptables a estatura y acceso, control remoto para el apagado de las luces, prótesis, etiquetados en sistema Braille, videos en lengua de señas mexicana, material didáctico accesible, pictogramas, relieves, colores o luces, etcétera. Es decir, todos los recursos relacionados a los diferentes ámbitos de vida: casa, escuela, trabajo, diversión y vida urbana.

Asimismo las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), tales como la prensa, el cine, el radio, la televisión, los celulares, tabletas y por supuesto la computadora; incluyendo el internet, los blog, las redes sociales, los objetos de aprendizaje, el software educativo, los materiales digitalizados y enriquecidos con elementos multimedia, la realidad virtual, la realidad aumentada, los códigos de respuesta rápida (QR), el servicio de mensajes de texto cortos (SMS), etcétera; como bien sabemos, por sí mismos no tienen como objetivo central ofrecer accesibilidad para las personas con discapacidad, no obstante se han vuelto un elemento importante dentro de la vida cotidiana de todos los seres vivos y son

herramientas que bien implementadas pueden ser de gran ayuda para lograr la accesibilidad de las personas que viven con alguna discapacidad, sobre todo de los niños para contar con mejores herramientas de aprendizaje.

No olvidemos también que ya existen recursos tecnológicos basados en el uso de las TIC diseñados específicamente para posibilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Dichos recursos pueden clasificarse por:

* Por la finalidad de uso: educativo, simulador de vida independiente, diversión, de accesibilidad, de movilidad, como medio de comunicación.

* Por el costo de adquisición: alto costo, costo medio, bajo costo, gratuitos.

* Por el medio de acceso: compra, creación personalizada, descarga gratuita, en línea.

* Por el tipo de materiales que ofrecen: recursos interactivos, recursos para impresión, recursos para diseño.

* Por el tipo de tecnología: software, hardware, switch, simuladores, realidad virtual, realidad aumentada.

* Por el tipo de medios que utilizan: videos, audio, texto, imagen y animaciones.

* Por el tipo de discapacidad: motora, visual, auditiva, intelectual, trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad (TDAH), autismo y otros trastornos en el desarrollo.

En ese sentido la necesidad de que dichos recursos sean ocupados para incluir sobre todo a las niñas, niños y adolescentes resulta urgente, para ello se necesita dinamizar el uso de la tecnología y lograr que ésta sea una herramienta útil para la inclusión de este grupo vulnerable en los diversos aspectos de la vida diaria y con ello lograr puedan tener un desarrollo integral.

Dentro de los ordenamientos jurídicos a nivel internacional que se encargan de regular este tipo de problemáticas, encontramos la ya mencionada convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 9, establece:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:”

Por esta razón es que se desprende la presente iniciativa que propone reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el sentido de que se establezca en dicho marco normativo que el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación se aplique primordialmente a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad brindando atención al principio del interés superior de la niñez y considerado que se trata de un grupo doblemente vulnerable, por lo cual requiere de toda la protección que el Estado mexicano pueda brindarles

Por otro lado, me permitiré mencionar también que la redacción que se tomó en cuenta para la reforma del artículo 13 de la Ley que nos ocupa, fue extraída del decálogo Unicef de España, obviamente adecuándola a las necesidades y circunstancias de nuestro país.²

Para ejemplificar mejor la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Artículo 13. ...	Artículo 13. ...
...	...
SIN CORRELATIVO	El Derecho de acceso a las tecnologías de la información se aplicará en especial a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con el objetivo de fomentar su accesibilidad e inclusión social.
Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.	Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o acceder primordialmente a las tecnologías de la información y comunicación que les permitan obtener información de forma comprensible o bien para fomentar su accesibilidad e inclusión social.

Cabe hacer mención que con esta propuesta de reforma se da preferencia a un grupo que es doblemente vulnerable, para acceder de manera primordial a las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el sentido de que con ello se pueda fomentar su accesibilidad e inclusión

dentro de la sociedad mexicana y puedan desarrollarse integralmente con base al principio del interés superior del menor.

Las herramientas tecnológicas están para usarse en nuestro beneficio, y cuál beneficio más noble de que éstas estén a disposición de quien más lo necesita.

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 56 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

El derecho de acceso a las tecnologías de la información se aplicará en especial a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con el objetivo de fomentar su accesibilidad y su inclusión social.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o acceder primordialmente a las tecnologías de la información y comunicación que les permitan obtener información de forma comprensible o bien para fomentar su accesibilidad e inclusión social.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 2006. ONU. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2 El 6 de febrero de 2004 Unicef celebró el Día Internacional para una Internet Segura. En esta oportunidad la oficina nacional de España presentó un decálogo con los derechos y deberes relacionados con las TIC, donde se expresa la importancia de incentivar el uso y acceso para fines informativos y recreativos, pero con responsabilidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que deroga el capítulo III del título cuarto del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Álvaro Ibarra Hinojosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo III del Título Cuarto del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformada por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para efectos de modificar el modelo que predominaba de un sistema de justicia penal inquisitivo, por uno de corte acusatorio, oral y adversarial.

Derivado de la citada reforma, se expidieron diversas legislaciones para materializar la intención del constituyente permanente. Fue el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada el 5 de marzo del 2014 y la Ley Nacional de Ejecución Penal expedida el 16 de junio del 2016.

Derivado de dichos ordenamientos se establecieron obligaciones transitorias para el Congreso de la Unión, para efectos de su cabal cumplimiento y vigencia, en los siguientes términos:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Transitorios

Artículo Octavo. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

Ley Nacional de Ejecución Penal

Transitorios

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Con base en este articulado transitorio, podemos observar que es necesario adecuar el marco normativo de otros ordenamientos, para efectos de implementar el nuevo sistema de justicia penal, como es el caso del Código Penal Federal, del cual, han quedado derogadas las disposiciones contempladas en materia de libertad preparatoria como se desprende del artículo cuarto transitorio del decreto que expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En relación con lo anterior, se observa que la libertad preparatoria se encuentra regulada actualmente en el capítulo III del Título Cuarto del Código Penal Federal, por lo que, es necesario derogar dichas disposiciones, toda vez que ahora esta materia está normada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como la ley especial aplicable.

El capítulo en referencia actualmente señala:

Capítulo III

Libertad preparatoria y retención

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de

Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II. Delitos en materia de trata de personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos;

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

V. Los sentenciados por el delito de tortura.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amo-

nestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.

Artículo 88. (Se deroga).

Artículo 89. (Se deroga).

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones al texto de ley secundaria:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPITULO III Libertad preparatoria y retención</p> <p>Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;</p> <p>II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y</p> <p>III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.</p> <p>Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:</p> <p>a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda</p>	<p>CAPITULO III Libertad preparatoria y retención</p> <p>Artículo 84.- (Se deroga).</p>

<p>proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;</p> <p>b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;</p> <p>c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;</p> <p>d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.</p> <p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;</p> <p>b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelinquentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos</p>	<p>Artículo 85. (Se deroga).</p>
--	---

<p>señalados en la excepción general de este inciso;</p> <p>c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p>f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.</p> <p>g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;</p> <p>h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;</p>	
---	--

<p>i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;</p> <p>j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o</p> <p>l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.</p> <p>II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delinquentes habituales.</p> <p>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p>	
---	--

<p>V. Los sentenciados por el delito de Tortura.</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.</p> <p>Artículo 86. - La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:</p> <p>I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o</p> <p>II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.</p> <p>El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.</p>	<p>Artículo 86. - (Se deroga).</p>
---	---

<p>Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.</p> <p>Artículo 88. - (Se deroga).</p> <p>Artículo 89. - (Se deroga).</p>	<p>Artículo 87.- (Se deroga).</p> <p>Artículo 88. - (Se deroga).</p> <p>Artículo 89. - (Se deroga).</p>
---	--

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se deroga el capítulo III del Título Cuarto del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Título Cuarto

Capítulo III

Libertad preparatoria y retención

Artículo 84. (Se deroga).

Artículo 85. (Se deroga).

Artículo 86. (Se deroga).

Artículo 87. (Se deroga).

Artículo 88. (Se deroga).

Artículo 89. (Se deroga).

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor conforme al régimen transitorio establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado en fecha 16 de junio de 2016, por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 30 días del mes de noviembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley Federal de Cinematografía, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los diversos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter respetuosamente a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan un párrafo al artículo 10 de la Ley Federal de Cinematografía, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México para la industria cinematográfica, y en general la transmisión de películas en televisión que se encuentran reguladas por la Ley Federal de Cinematografía y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respectivamente, aunado a las disposiciones que puede emitir el

ejecutivo federal en materia a través de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Cultura, recientemente creada y cuyas facultades solían ser competencia de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Federal de Cinematografía en su artículo 4 define el concepto de “industria cinematografía”, al respecto establece:

“Artículo 4.- La industria cinematográfica nacional **por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa**, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente”

El legislador federal estableció que más allá de ser una expresión artística, que por cierto su realización y producción constituyen una libertad inviolable,¹ es un vehículo educativo. Ahora bien, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3, donde se establecen los fines de la educación que debe ser impartida, así como la Ley General de Educación, se establecen diversos fines que debe tener la educación, dentro de los cuales destaca: el respeto absoluto a la dignidad humana, promover la justicia y la igualdad de las personas, así como propiciar la inclusión y no discriminación, fomentar la paz y erradicar la violencia en todo tipo de manifestaciones.²

En este orden de ideas, en la misma Ley se establecieron los criterios que deben regir la educación:

“se basará en los resultados del progreso científico; **luchará contra** la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, **los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños**, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno”³

En este sentido, y derivado de una interpretación armónica del marco jurídico mexicano, que establece la igualdad entre todas las personas, debemos interpretar que el cine, como

medio educativo, y también como medio de expresión artística, que ha permitido reflejar los intereses sociales y su evolución a través del transcurso del tiempo, debe atender a la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez, a mejorar el sistema educativo, a la difusión de valores artísticos, históricos y culturales, al desarrollo sustentable, a la difusión de ideas que afirmen la unidad nacional, la perspectiva de género, la divulgación de conocimiento científico, y combatir los prejuicios y estereotipos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de cada una de los individuos, entendido el libre desarrollo de la personalidad como un derecho que atiende a un ámbito residual, determinado por aquellos derechos personalísimos que no tienen una protección expresa en el ordenamiento jurídico, como lo es el derecho a elegir de forma libre y autónoma un proyecto de vida. Así, de acuerdo con la jurisprudencia comparada y las resoluciones y criterios, cada vez más recurrentes al contenido de este derecho de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permiten definir que:

“...tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser **individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado**, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad **comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual**, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”⁴

Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.⁵ Esta concepción resulta aplicable y jurídicamente vinculante en virtud de la **Tesis 1a. CCLXI/2016** de acuerdo con dicho criterio, “desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”,⁶ mientras que desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” para realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.⁷ En este sentido, los estereotipos y prejuicios que se plasman en el contenido audiovisual (películas

cinematográficas o cualquier otro contenido de programación), atenta directamente contra el libre desarrollo de la personalidad en su dimensión interna e indirectamente en su dimensión externa, pues constituye una especie de control social que impide terminar con construcciones socio-culturales erróneas.

Por otro lado, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, define las películas cinematográficas como la “Creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales”.⁸ **Conforme a la anterior definición, las películas cinematográficas son consideradas por el citado ordenamiento como contenido audiovisual,**⁹ es decir, producciones que contienen una sucesión de imágenes, con o sin audio, susceptible de ser emitida y transmitida y como tal, se encuentran sujetos a las disposiciones previstas en el título décimo primero de la Ley, si bien la aplicación de la Ley podría ser puesta en duda cuando este contenido es difundido en salas de cine, no hay duda que sería aplicable una vez que las películas son transmitidas en televisión abierta o restringida,¹⁰ por constituir servicios de telecomunicaciones que se prestan a través de la red pública, en virtud de que el concesionario y el usuario firmaron un contrato.

Ahora bien, respecto a lo establecido en los artículos 222, 223, 226 y 227 de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, el concesionario debería de difundir programación que propicie,¹¹ entre otras cosas, la igualdad entre hombres y mujeres, además en aras del desarrollo armónico de la niñez y para dar cabal cumplimiento a los objetivos de la educación, establecidos en el artículo 3 Constitucional, la programación que sea dirigida a niñas, niños y adolescentes debe evitar la discriminación y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹²

Además las autoridades al momento de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables el control de contenido audiovisual deben promover “...el respeto a los derechos humanos, al interés superior de la niñez, así como la perspectiva de género.”

En este entender, las películas cinematográficas deben de cumplir con los estándares establecidos para la difusión del

contenido audiovisual, ya que eventualmente serán transmitidas en televisión restringida y abierta, por lo que se propone armonizar las disposiciones aplicables en favor de las audiencias. Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Federal de Cinematografía

Artículo 10. Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

Además, deberán de cumplir con los estándares establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para la difusión de contenido audiovisual.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase el artículo 2 de la Ley Federal de Cinematografía

2 Véase el artículo 7 de la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993

3 Véase el artículo 8 de la Ley General de Educación.

4 Véase Amparo directo 6/2008, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

5 Eberle, Eduard J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211. Nota: igualmente sostenido por la Primera Sala de la SCJN en la Amparo en Revision 234/2014.

6 Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna. 2013140. 1a. CCLXI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima

Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 898.

7 De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción que resulta matizable atendiendo a la circunstancia. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36 o bien la Compilación de Extractos de Sentencias más Relevantes del Tribunal Constitucional Federal Alemán de Jürgen Schwake, 2009

8 Véase la fracción XLI del artículo 3ro de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

9 La real academia española lo define como: “adj. Que se refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Se dice especialmente de métodos didácticos que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas.”

10 Véase los artículos 21 y 24, de la Ley Federal de Cinematografía; los artículos 1 y 3, fracción LXIV, así como el el Título Décimo Primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

11 Artículo 223 , fracción VII de la LFTRD

12 Artículo 226, fracción XIII de la LFTRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a cargo del diputado Ramón Villagómez Guerrero, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Ramón Villagómez Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I, del artículo 6, y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62

del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en materia de sanciones para contratistas y proveedores a quienes se haya rescindido un contrato por causas imputables a ellos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En un Estado democrático y constitucional de derecho el ejercicio eficaz y transparente de los recursos públicos es un elemento fundamental para dotar a la ciudadanía de confianza en las instituciones, generando así un marco de gobernabilidad y rendición de cuentas.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de principios cuya finalidad es delimitar un marco de regulación para los entes públicos en el ejercicio de recursos económicos, a través de la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, todo ello con el fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados esos recursos.

Los párrafos tercero y cuarto de dicho numeral constitucional definen expresamente los mecanismos que en las contrataciones públicas se consideran más aptos para asegurar al Estado mexicano las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El texto constitucional define la licitación pública como el mejor medio para adjudicar contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza; ello sin demérito de otros procedimientos excepcionales que las leyes definan para conseguir los fines constitucionales en esta materia.

Tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se erigen como las dos principales leyes reglamentarias del artículo 134 constitucional en materia de contrataciones públicas, ordenamientos que deben observar las dependencias, entidades paraestatales y, en general, todo ente público que ejerza recursos públicos federales mediante procedimientos de contratación, con las salvedades que marca la ley.

La contratación pública es el conjunto de procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios por personas, empresas u organizaciones, desde la evaluación de las necesidades iniciales hasta la concesión del contrato y la provisión del servicio (<https://www.gob.mx/sfp/documentos/contrataciones-publicas-mejores-practicas-internacionales>).

Durante esos procedimientos, el Estado tiene la responsabilidad de velar en todo momento por el la consecución de los principios constitucionales anteriormente referidos, no solamente mediante una debida planeación de la etapa previa a la adjudicación y la contratación propiamente dicha, sino además en la vigilancia y supervisión de la ejecución de las obras o prestación de servicios contratados, a efecto de que el contratista o proveedor no incurra en incumplimientos contractuales en detrimento de los intereses públicos que deben prevalecer invariablemente en este tipo de relaciones jurídicas.

Las leyes reglamentarias en materia de obras públicas y adquisiciones definen una serie de requisitos que deben contener los contratos que se formalicen en esas materias, mediante los cuales se establecen las bases de la relación contractual entre ambas partes, es decir, entre el Estado y el contratista o proveedor.

Mecanismos de seguimiento, como la bitácora; para el otorgamiento de garantías; para la terminación anticipada y la rescisión del contrato; montos y periodos de pago; procedimientos de resolución de controversias, entre otros términos que en su conjunto conforman los extremos de la relación jurídica entablada entre las partes, es decir, donde se definen los derechos y obligaciones que le asisten a cada uno.

Como en todo contrato, el incumplimiento de las obligaciones trae aparejadas consecuencias jurídicas, que para el caso particular de las contrataciones de obra o adquisiciones pueden ir desde una terminación anticipada, la aplicación de retenciones y penas convencionales, o bien, la imposición de sanciones por un tercero o por ministerio de ley.

Tal es el caso de las sanciones que se imponen a los contratistas o proveedores en caso de que incurran en incumplimientos injustificados de sus obligaciones contractuales, faltas que se vuelven especialmente gravosas, al atentar en contra de los intereses generales que se pretenden satisfacer mediante la obra o servicio contratado, y que por esa situación, la correlativa sanción que se imponga busca resarcir el daño público causado, precisamente mediante su

ponderación superior frente al interés particular de la persona física o moral contratista o proveedora sancionada.

Los artículos 51 y 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente, prohíben expresamente a las dependencias y entidades de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias que regulen cada una de esas leyes, cuando las personas físicas o morales hayan sido sujetas a una sanción por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, como es el caso de aquellas a que se haya rescindido un contrato por causas imputables a dichos sujetos.

La lógica jurídica del legislador federal para implementar este tipo de prohibiciones obedece al propósito de salvaguardar el interés general representado en el Estado, ponderando su garantía por encima de los intereses particulares de proveedores o contratistas sancionados que por ese hecho deben responder temporalmente por sus actos.

El texto actual de los ordenamientos a que venimos haciendo referencia establece que la prohibición de las dependencias o entidades para contratar se entenderá, entre otros supuestos, con aquellos contratistas o proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante un tiempo determinado, contado a partir de la notificación de la rescisión.

Relacionado con ello, las leyes reglamentarias de referencia facultan a la Secretaría de la Función Pública para imponer la sanción de inhabilitación, entre otros supuestos, para aquellos contratistas o proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años.

Como se ve, el texto actual de las leyes reglamentarias del artículo 134 constitucional en materia de contrataciones públicas contiene mecanismos sancionadores que impiden que una empresa a la que se hubiere rescindido un contrato por causas imputables a ella, pueda volver a contratar con la dependencia o entidad que la rescindió, ya sea por un periodo determinado (de un año para obra pública y no inferior a seis meses para adquisiciones, arrendamientos y servicios), o bien, por estar inhabilitado por la Secretaría de Función Pública, en cuyo caso la sanción será extensiva para todas las dependencias y entidades a las que le son aplicables las disposiciones de los ordenamientos de mérito.

No obstante la trascendencia que estos mecanismos suponen para garantizar un marco de regularidad y cumplimiento en las contrataciones de obra pública, lo cierto es que en la realidad siguen presentándose múltiples casos en que contratistas y proveedores que son rescindidos por causas imputables a ellos evitan ser inhabilitados, lo que nos les impide seguir participando en procesos de contratación ante otras dependencias o entidades, aun cuando en su historial ya existe un incumplimiento que ameritó rescindir un contrato de obra pública.

De igual manera, la inhabilitación como sanción en los casos de que exista más de una rescisión, tampoco ha conseguido ser la mejor garantía para disuadir o castigar ejemplarmente a contratistas o proveedores que fácilmente pueden sustraerse de los efectos de la sanción, mediante la instrumentación de otras empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, que de manera estratégica fraccionan los incumplimientos contractuales, sin que ello les signifique un castigo o un detrimento a sus intereses particulares.

La presente iniciativa tiene como objetivo el hacer más efectivos los mecanismos sancionadores que contienen las leyes reglamentarias del artículo 134 constitucional en materia de contrataciones públicas, mediante el endurecimiento de los supuestos para que una empresa rescindida o inhabilitada por esta situación esté impedida para contratar, tanto con la empresa que la rescindió como con toda dependencia o entidad, dentro de plazos razonables que permitan hacer efectiva la sanción y disuadir la repetición de estas prácticas.

Para ello se propone, por un lado, que la obligación para las dependencias y entidades para abstenerse de recibir y adjudicar contrato alguno con empresas rescindidas por causas imputables a ellas, en las materias reguladas por las leyes de obras públicas y de adquisiciones, no sea aplicable únicamente para la dependencia o entidad que rescindió en el caso particular, sino también para todas las dependencias o entidades susceptibles de adjudicar contratos a los sujetos que incurrieron en incumplimiento que ameritó rescindirles un contrato.

Se busca que el supuesto para que sea procedente la sanción de inhabilitación, en los casos en que los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato, no se actualice hasta que dicho incumplimiento se presente ante dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años, sino que bastaría un solo incumpli-

miento, sin importar el plazo en el que haya tenido verificativo.

Para el caso particular de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde el legislador ordinario incorporó una cláusula de excepción para que las dependencias o entidades puedan contratar con proveedores inhabilitados, cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado; se considera que para efecto de que dicho mecanismo de excepción no pueda ser instrumentado como un nicho de incumplimiento por ciertas empresas preponderantes en el mercado, además de la autorización de la Secretaría de la Función Pública, es jurídicamente deseable que también se cuente con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, como órgano rector en la materia, con autonomía constitucional y técnica que permita reforzar la viabilidad de estas autorizaciones excepcionales, sin menoscabar la eficiencia de la sanción de inhabilitación impuesta con anterioridad.

Las modificaciones que se proponen se identifican en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADO CON LAS MISMAS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 51. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:</p> <p>III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 51. ...</p> <p>III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá para todas las dependencias o entidades susceptibles de contratar con estos contratistas durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión.</p> <p>Se rescindirán además el o los contratos que el contratista haya realizado con otras dependencias o entidades y se encuentren vigentes al momento de la rescisión administrativa a la que se refiere la presente fracción;</p>
<p>Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:</p>	<p>Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:</p>

<p>II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;</p> <p>Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;</p>	<p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Las dependencias o entidades que rescindan un contrato por causas imputables a los contratistas, una</p>
---	--

<p>IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;</p> <p>V. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 51 de este ordenamiento, y</p> <p>VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 92 de esta Ley.</p> <p>La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.</p> <p>Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p> <p>La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en</p>
---	---

<p>Artículo 78. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interposición persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;</p> <p>II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;</p> <p>III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate, y</p>	<p>vez hecha la notificación correspondiente, deberán dar aviso inmediato al órgano interno de control, para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 78 de esta Ley.</p> <p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato por causas imputables a ellos;</p> <p>...</p>
--	--

<p>que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.</p> <p>Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.</p>	<p>CompraNet. En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la inhabilitación que se imponga no podrá ser menor a un año.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:</p> <p>I. ...</p>
---	---

<p>III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;</p>	<p>III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá para todas las dependencias o entidades susceptibles de contratar con estos durante un periodo que no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del contrato;</p>
<p>Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:</p>	<p>Artículo 60. ...</p>

<p>encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.</p> <p>Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.</p> <p>Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.</p> <p>En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la</p>	<p>...</p> <p>La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.</p> <p>...</p>
--	---

<p>I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;</p> <p>II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;</p> <p>III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;</p> <p>IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad; V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y VI. Aquéllas que se</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato por causas imputables a ellos;</p> <p>...</p>
--	--

<p>Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.</p>	<p>...</p> <p>En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, y con opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.</p>
--	--

Con base en los argumentos expuestos, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 51, fracción III; 62, fracción II; 78, fracciones II y VI de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que dar como sigue:

Artículo 51. ...

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá **para todas las dependencias o entidades susceptibles de contratar con estos** contratistas durante un año calendario, contado a partir de la notificación de la rescisión.

Se rescindirán además el o los contratos que el contratista haya realizado con otras dependencias o entidades y se encuentren vigentes al momento de la rescisión administrativa a la que se refiere la presente fracción;

Artículo 62. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

II. ...

...

Las dependencias o entidades que rescindan un contrato por causas imputables a los contratistas, una vez hecha la notificación correspondiente, deberán dar aviso inmediato al órgano interno de control, para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 78 de esta ley.

Artículo 78. ...

...

II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato **por causas imputables a ellos;**

...

...

...

VI. ...

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet. **En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la inhabilitación que se imponga no podrá ser menor a un año.**

...

...

Segundo. Se reforman los artículos 50, fracción III; y 60, fracciones II y IV, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

...

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá **para todas las dependencias o entidades susceptibles de contratar con éstos** durante un periodo que no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del contrato;

Artículo 60. ...

I. ...

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato **por causas imputables a ellos;**

...

...

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

...

...

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, y con **opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica**, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Ramón Villagómez Guerrero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos diputados Juan Corral Mier, María Luisa Sánchez Meza y Patricia Sánchez Carrillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a

consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en base a la siguiente

Exposición de Motivos

La presente propuesta tiene como objetivo reformar la ley general en materia de trata de personas, como parte del nuevo enfoque en el combate de ese delito a través de una perspectiva de protección de derechos humanos. Es por ello que en principio se alude a las instituciones y ordenamientos jurídicos que antecedieron a lo que ahora se conoce como “derechos humanos”, ello con el objeto de dar cuenta de su evolución.

Además, se plantean y justifican cambios en los paradigmas de combate contra la trata de personas a partir de la necesidad de modificar los vigentes, que tienen una visión de Estado como mero sujeto pasivo del cumplimiento de los derechos humanos, pero no como agente activo de protección de tales derechos.

Con ello se justifica la necesidad de una transformación para que el Estado Mexicano sea verdadero protector y garante en la protección de las personas en contra de la trata de personas, lo anterior a través del uso de todos los mecanismos provistos en el marco jurídico vigente, y en consecuencia que ese cambio tenga como base la armonización de las leyes al parámetro de control de regularidad constitucional.

Sobre la situación actual de los derechos humanos, un concepto evolutivo.

Con mayor frecuencia es común escuchar a integrantes de la sociedad, autoridades, y representantes de organizaciones civiles, hablar sobre los derechos humanos y su debida protección, sin embargo, en realidad muy pocos conocen sus orígenes, su consistencia y las debidas garantías para su cumplimiento y respeto.

Si bien, en opinión de algunos juristas son muchos los antecedentes y esbozos de los derechos humanos que fueron surgiendo en el mundo, en su mayoría coinciden en que estos se dieron principalmente en Europa, específicamente en Inglaterra en el año de 1215, con el establecimiento de ciertos derechos previstos en la Constitución de ese año.

Esa norma fundamental limitaba el poder del Rey “*Juan sin tierra*”,¹ no obstante, dicho instrumento establecía más bien una serie de privilegios y prerrogativas para la nobleza y la iglesia. A los primeros los ponía en igualdad de condiciones frente a la aristocracia, al clero se le otorgaba la posibilidad de quedar fuera de la intervención del gobierno.

Se destaca que tales prerrogativas carecían de la *universalidad* que hoy los caracteriza, sin embargo, esas condiciones impuestas al poder autoritario ya se perfilaban como limitaciones al poder del Rey y en beneficio de sectores privados.

Es ahí mismo, en Inglaterra, pero hasta el siglo XVII, cuando aparecen textos fundamentales que realmente buscan limitar los poderes del Rey y favorecer a los ciudadanos, a través de instituciones como la *Petition of Right*² de 1628, el *Agreement of the Free People* de 1649,³ el *Habeas Corpus Act* de 1679⁴ y sobre todo el *Bill of Rights* de 1689.⁵

Empero, las anteriores instituciones eran más un mecanismo de garantías y protección que la consistencia de lo que hoy son los derechos humanos en su forma conceptual, es decir como ese derecho subjetivo susceptible de ser exigido o justiciable a través de un instrumento de protección.

Por ello se debe considerar que el verdadero momento en el cual aparecen los derechos humanos en su aproximación actual, es a partir de la época contemporánea y con mayor precisión durante la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se suscitan movimientos sociales con distinta naturaleza tanto en Europa como en América, pero con consecuencias muy similares.

De esa forma, mientras que en Francia se desarrolló una revolución que tendría entre otros resultados la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, así como los derechos reconocidos en las constituciones de 1791 y de 1793, en Estados Unidos surgió semanas previas a su independencia la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* de 1776, y una vez consumada, la Constitución de los Estados Unidos y sus primeras enmiendas.

Es en esa etapa contemporánea cuando aparecen en el mapa Constitucional algunos esbozos directos de lo que hoy son los derechos humanos, sin embargo es preciso advertir que tales textos tienen como común denominador: La prevalencia de un *iusnaturalismo* liberal.

Lo anterior tiene como base el hecho de que en los textos constitucionales o declaraciones el argumento imperante es que derechos como *a la vida, la libertad, o derechos de propiedad*, pertenecen al individuo de forma previa a la realización o concreción de cualquier constitución de Estado o forma de gobierno.

Luego entonces, es posible afirmar que en sus inicios esos derechos son incorporados en textos constitucionales con el objeto de establecer limitaciones a las autoridades, reyes o monarcas, sin embargo, no permeaban en ellos aún aspectos igualitarios, pues en principio la instauración de esos derechos en instrumentos fundamentales favorecieron en mayor medida a clases sociales como la burguesía, clase que tenía medios económicos y por tanto derechos como el de propiedad o del sufragio, por lo que fueron derechos mayormente ejercidos por clases sociales que con recursos económicos suficientes para hacerlos válidos.⁶

Esos hechos llevan a tomar en cuenta que los derechos humanos han tenido una evolución no solo en cuanto a la consistencia y alcance de protección que actualmente tienen, sino además, respecto de los principios que ahora los rigen y caracterizan.

Queda claro que los derechos humanos como ahora se conocen, distan mucho de sus orígenes, por eso es posible ver que algunos de ellos no eran característicamente universales como ahora son, principalmente porque estos a pesar de estar plasmados en los textos constitucionales, en realidad no estaban provistos para poder ser ejercidos por todas las personas, sino por unos cuantos privilegiados, generalmente pertenecientes a una clase alta, careciendo de ciertos elementos esenciales para gozar de *universalidad*, por mencionar alguno.

Entonces, adentrándonos a un contexto actual, se puede establecer que los derechos humanos, han sido entendidos con distinta connotación y conceptualización en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados, por ello es que a través del tiempo se les ha dado también una distinta denominación como *fundamentales, garantías* y ahora *derechos humanos*.

Sin embargo, generalmente se entiende que estos se refieren al mismo género de derechos, así por ejemplo, encontramos que en los inicios de la edad contemporánea, la declaración francesa establecía en lo conducente el término de los “...*Derechos de hombre y del Ciudadano*”, mientras

que por el contrario, ya en un tiempo más reciente, la declaración adoptada por la ONU⁷ en 1948 se refería a los “Derechos Humanos”.

Otras expresiones que han sido desarrolladas en estudios y textos constitucionales se refieren a “*derechos naturales*”, “*derechos inherentes*”, “*derechos inviolables*”, “*libertades públicas*”, “*derechos fundamentales*”, y finalmente qué decir del vestigio que hasta hace poco tiempo aún preveía nuestra Constitución de 1917, al referirse a ellos como “*garantías individuales*”, término que le sumó críticas vertidas por avezados y eximios constitucionalistas.

Pero entonces, ¿Qué son esos derechos humanos?

Como contestación a esa pregunta es necesario considerar como referencia a algunos autores que a partir de sus características esenciales pretenden definirlos.

Luigi Ferrajoli, distinguido jurista y principal exponente del garantismo jurídico, establece en general que un derecho es “*toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (no lesión) frente al Estado y todas las personas públicas o particulares, individuales o colectivas*” (Ferrajoli, 2006), tal definición constituye un aspecto implícito, a la debida exigibilidad del cumplimiento de tal expectativa.

Es posible concluir de inicio que un derecho humano es la facultad natural de la persona para hacer lo que conduce al fin de su vida; dicha atribución puede ser de hacer, no hacer, o exigir todo aquello que sea legalmente obligatorio a la autoridad.

Ahora bien, se dice que esa facultad de exigibilidad es subjetiva pues emana de un elemento básico objetivo que es la dignidad, siendo ese elemento inherente a toda persona por el hecho de existir, en conjunto con valores y signos distintivos: Libertad, igualdad, seguridad, y solidaridad.

Esos aspectos que se proponen son incluidos precisamente por los juristas Sandra Serrano y Daniel Vázquez, cuando definen a los derechos fundamentales como “*exigencias éticas justificadas especialmente importantes, por lo que deben de ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico (mecanismos)*” (Serrano & Vázquez, 2013, p. 15).

Es posible ver en la definición anterior la conformación de dos elementos esenciales en el régimen constitucional vigente, por un lado un derecho subjetivo o como los denominan “*exigencia ética*” de hacer o no hacer, o dar, pero

que la misma *exigencia* debe ser protegida a través de mecanismos o instituciones que hagan justiciable esos mandatos.

Es preciso advertir que anteriormente se afirmaba que esa protección deviene en un aspecto de posibilitar la exigencia de respeto solo por autoridades, pero no de particulares.

Sin embargo actualmente se sostiene que la violación a los derechos humanos puede ser ejecutada no solo por autoridades a través de sus actos, sino también por particulares, actuando en ejercicio de facultades delegadas por autoridades, o simplemente por *motu proprio*⁸ del particular.

El caso evidente es precisamente que generalmente la violación a un derecho humano por un particular implica para su autor hacerse acreedor de una sanción de índole penal, civil o administrativa, generalmente impuesta por autoridades pertenecientes al Poder Judicial o Ejecutivo del Estado.

Sobre los derechos humanos y el neoconstitucionalismo

Ahora bien, parte importante de lo que ahora acontece en el panorama de los derechos humanos es lo inherente al *giro lingüístico*⁹ y el paradigma imperante de la *argumentación jurídica* como piedra angular del neoconstitucionalismo.

La teoría de la *argumentación jurídica* cuyo máximo exponente es Robert Alexy, plantea que el sistema jurídico funciona a través de dos subsistemas¹⁰ por llamarlos de algún modo, un *subsistema jurídico de normas* y un *subsistema de procedimientos*; el *subsistema de procedimientos* posee cuatro niveles, dentro de los cuales aparecen dos etapas que son discursivas¹¹ y dos etapas que son institucionales (generalmente legislativa y judicial) y se refieren principalmente a los momentos en que surge la norma y se aplica.

Por su parte, el subsistema jurídico de normas establece una diferencia entre normas-reglas y normas-principios, los primeros son mandamientos cerrados que prescriben la aplicación definitiva de ellos de tal manera que se cumplen o no, mientras que los segundos son mandamientos de optimización que bajo aspectos racionales de fundamentación permiten lograr una decisión jurídica basada en lograr la finalidad de todos los paradigmas del derecho, la justicia, siempre bajo las posibilidades jurídicas permitidas por las normas-reglas y los hechos presentes.

Aquellas normas-principios que se han referido, son propias del sistema de constitucional mexicano relativo a los derechos humanos, por ello se tienen los principios de aplicación de los derechos humanos, como son *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*.

Sobre el principio de *universalidad*: “Todos los derechos para todos”; refiere que esos derechos son susceptibles de gozar y cumplir por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal, no obstante, sobre este principio es preciso advertir la existencia de un punto contrapuesto con el multiculturalismo.

Por ello la diversidad latente de muchas culturas hace que tal principio adquiera un punto de relativismo, pues pensar que esos derechos deben ser aplicados de forma absoluta es negar la existencia de otras creencias, culturas o religiones que pueden confrontarse, lo que necesariamente implica una ponderación de derechos para cada caso concreto ante una posible coalición de dos o más de esos derechos humanos.

La *interdependencia* radica en que los derechos humanos dependen recíprocamente unos de otros, de tal forma que se encuentran ligados entre sí, por tanto, el reconocimiento y ejercicio de alguno de ellos implica el respeto de otros que se encuentran vinculados de forma directa.

Íntimamente relacionado con el anterior principio encontramos a la *indivisibilidad*, que consiste en que los derechos humanos tienen una relación adminiculada, y su disfrute no puede ser de forma aislada sino en conjunto con el resto de ellos, toda vez que se encuentran unidos y como se ha mencionado, son indivisibles.

Por tanto, los derechos humanos se interrelacionan y dependen unos de otros pues a pesar de que individualmente poseen rasgos que los distinguen, tienen una motivación y finalidad única, que es el bienestar de la persona.

Finalmente, respecto del principio de *Progresividad* se puede afirmar que la protección y vigencia que tengan esos derechos en beneficio de bienes jurídicamente protegidos, deberá mantenerse o en su caso ir en aumento, pero no podrán retroceder de forma tal que ello implique una desprotección a derechos que ya habían sido protegidos por las instituciones garantes.

Mencionar de forma breve la evolución de los derechos humanos en el inicio de las presentes líneas, es necesario para comprender como es que el Estado ha pasado de ser únicamente el ente garante para proteger posibles violaciones a derechos humanos por autoridades, a ser también el protector y reparador de tales derechos frente a la actividad de particulares.

Es decir que el Estado frente a esa evolución que no ha sido únicamente conceptual sino en consistencia, no se ha quedado únicamente con la tarea de proteger a aquellos derechos humanos a través de mecanismos de garantías procesales –justicia constitucional–, sino además ha tomado un rol activo, como por ejemplo en el derecho penal, cuyo objeto es tutelar y resguardar bienes jurídicos preciados como son la dignidad, la vida, la libertad, la propiedad de las personas, entre otros.

Es posible afirmar que esa acción era realizada desde hace ya mucho tiempo por el Estado, y con precisión antes de la reforma de derechos humanos de 2011, incluso tal vez antes de la aparición de las primeras declaraciones de los derechos humanos.

Sin embargo, no era algo que el Estado realizara de forma consciente u objetiva como ahora, pues aunque su finalidad si era coincidente, esos bienes que en ese instante protegía el Estado y sus mecanismos no tenían propiamente ese enfoque que tienen ahora, ni los derechos humanos eran concebidos con la consistencia y envergadura que ahora se les reconoce.

Una legislación penal con enfoque protector de derechos humanos.

Con base a lo descrito hasta el momento, es aquí donde aparece el enfoque de protección que debe brindar el Estado a los derechos humanos, no solo tendiente a resguardarlos de la actuación irregular de las autoridades, sino además, de la actuación de particulares que de alguna forma puedan vulnerar bienes jurídicos, como son aquellos emanados de la dignidad de la persona, es el caso del libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal o la vida.

El antecedente de ello es posible verlo con lo acontecido a partir de la segunda mitad del siglo pasado; la comunidad internacional vio la necesidad de establecer acciones efectivas que permitieron acabar con problemas lacerantes para la hu-

manidad, como son los crímenes de lesa humanidad, la discriminación, la tortura, la desaparición forzada, o la trata de personas y sus diversos fines de explotación.

Convencidos sobre la obligación activa del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y prevenir violaciones a ellos, y en caso de que se suscite una trasgresión a tales derechos se investigue, sancione y reparen los mismos, lo que sigue es exponer la perspectiva de su deber para proteger a las personas del delito de trata.

La trata de personas y los derechos humanos.

Para entender un poco más el significado que tiene el delito de trata de personas, es preciso adentrarse en la historia, pues es un fenómeno antiguo que desde hace siglos aqueja a la humanidad; en las últimas dos décadas su combate y erradicación ha merecido mayor seriedad por la comunidad mundial. Es posible decir que se tiene un problema de antaño con la necesidad de implementar a través de nuevos paradigmas en su erradicación.

Este flagelo social comenzó a identificarse como tal a finales del siglo XIX e inicios del XX, en ese entonces fue llamado “trata de blancas”, pues tomaba en consideración que su objeto era la movilización y “comercio” de mujeres de raza blanca, provenientes de Europa.

En esos momentos ya se tenían nociones de esas actividades a las que eran sometidas las mujeres, que referían a su comercio a través del secuestro, los engaños y otros medios de coacción sobre las mujeres en situación de vulnerabilidad, todo ello con el fin de explotación.

No fue sino hasta finales del siglo XX que el término de “trata de blancas” quedó en desuso por no corresponder a la realidad de un desplazamiento, “comercio” y explotación que no sólo era de mujeres de una raza, sino de personas en general, incluidos niñas, niños, adultos mayores, hombres, etc., los cuales vivían con factores que los hacían víctimas potenciales.

Lo anterior implicó la necesidad de que la comunidad internacional diera una respuesta contundente, por lo que comenzó por establecer con precisión un concepto unificado del delito de trata de personas.

Se da entonces la elaboración y aprobación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Conven-

ción de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Secretaría de Relaciones Exteriores., 2016), también conocido como *Protocolo de Palermo*.

Tal documento define a la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo como medio para lograrlo la amenaza, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, todo eso con la finalidad de la explotarla.

En conclusión, la trata de personas será el acto preparativo o previo antes de someter a la persona a un acto de explotación, pues basta con que esa captación, enganche, convencimiento, traslado o transporte se concrete a través del rapto, fraude, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la persona que tenga autoridad sobre otra, se realice con fin de explotación (aunque no se concrete), por lo que es catalogado en el ámbito jurídico como un penal de resultado cortado.

Es preciso advertir la diferencia que existe entre la trata de personas, la explotación, y el tráfico de personas, pues en este último a diferencia de la trata y la explotación, existe consentimiento por parte de las víctimas; el caso común es aquel que se refiere al migrante que establece comunicación con el traficante,¹² con el objeto de que sea trasladado o movilizad fuera de su país de origen, todo ello a cambio de pago o pagos por esos traslados, su tipo penal es previsto en la Ley de Migración, en lo relativo a los delitos en materia migratoria.

Actualmente el delito de trata de personas es un grave flagelo que lacera a la sociedad, pues de acuerdo a las cifras aportadas por el Diagnóstico sobre la situación en materia de Trata de Personas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 15), existen datos suficientes para presumir que la trata de personas es el tercer delito más lucrativo a nivel mundial, únicamente superado según el diagnóstico por delitos como el tráfico de drogas y de armas.

Por eso se calcula que cada año genera ganancias que van de 32,000 a 36,000 millones de dólares, lo que es lógico si se toma en cuenta que el Departamento de Estado de los Estados

Unidos de América estima que 27 millones de mujeres, hombres y niños son víctimas de trata de personas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 16).

El panorama en México no es nada alentador, por el contrario, es alarmante que de acuerdo al mismo diagnóstico, estimaciones que datan de hace poco más de un decenio, establecían que entre 16 mil y 20 mil niñas y niños eran sometidos a esclavitud sexual (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 17).

Sin embargo, de acuerdo a organizaciones no gubernamentales tales cifras son demasiado conservadoras y no reflejan la realidad de la dimensión del problema, pues tal como el diagnóstico advierte, existen estudios que calculan que las niñas y niños sujetos a explotación sexual ascienden a cerca de 70 mil (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 17), de los cuales la mayoría de ellos, es decir 50 mil son explotados en zonas fronterizas mientras que 20 mil lo son en el resto del país.

Las anteriores cifras dejan ver la grave dimensión del problema cuando refieren un cálculo sobre cantidades aproximadas, pero sin la certeza del tamaño y cantidad exacta de las víctimas de trata, pues a diferencia de otros delitos no existe un censo real ni tampoco una numeralia homologada de las autoridades que permita visualizar el problema de forma global.

Lo anterior es la primera deficiencia que salta a la vista: La ausencia de lineamientos que establezcan la recopilación uniforme por las autoridades respecto de cifras para tener conocimiento sobre la dimensión del problema y sus factores a erradicar, aspecto que lógicamente opera en detrimento de la actuación de las mismas autoridades y organizaciones encargadas del tema.

Este primer problema sobre la ausencia de datos ciertos no es menor, es como tener una persona atacada alguna patología que le causa deterioro en su salud, pero se carece de los respectivos análisis de la sintomatología, lo que evita que se conozca el padecimiento real del paciente para proporcionar el remedio y su respectiva dosis, la misma situación ilógica acontece entre las autoridades.

Ahora bien, se mencionó en las líneas anteriores sobre la evolución del concepto de derechos humanos, pues en principio tal como se ha argumentado, su consistencia y su concepto ha cambiado con el paso del tiempo, en inicio su finalidad era proteger al ciudadano a través de limitar el

poder el Estado -al inicio Estados monárquicos-, otorgando¹³ una serie de prerrogativas o derechos en su favor.

También esos derechos carecían de ciertos principios que hoy los caracterizan, su objeto no era integral como lo es ahora, es posible dar cuenta entonces que a través de todo este tiempo el Estado liberal evolucionó a un Estado democrático y posteriormente a un Estado social, evolución que ha tenido la conveniencia de adecuarse a las necesidades imperantes de la sociedad que lo conforma.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos establece en su artículo 6.1 que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos¹⁴ y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

En principio puede verse que la Convención estableció lo que se debía entender como una obligación del Estado para proteger a las personas de ser sometidos a trata en cualquier de sus formas.

Lo anterior implica el hecho que el Estado sea el garante de ese derecho a ser protegido, por lo que corresponde a él no sólo establecer una política punitiva que sancione con severidad a aquellas personas que cometen ese delito, sino además, atender como aspecto un medular la prevención de ese delito a través de concientizar a las personas sobre los riesgos y la situaciones en que puede ejecutarse.

Esta aproximación que aportan las anteriores líneas tienen plena coincidencia con las expresadas en su momento por quien fuera presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Pedro Nikken, que sostiene que “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones consonas con la misma dignidad que le es consustancial” (Nikken).

Entonces es posible advertir que esa transformación que ha sufrido el concepto de los derechos humanos, que es referida como *el cúmulo de derechos que tienen las personas frente a las autoridades con el objeto de limitar ese poder que las caracteriza*, ahora resulta insuficiente en razón que no basta con prever ese único objetivo en el concepto.

Esa perspectiva sobre los derechos humanos cambió plenamente en nuestro sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, lo que dejó atrás muchos conceptos dados sobre derechos humanos y las obligaciones estatales frente a ellos.

No es que los juristas no hayan vislumbrado en el momento de sus concepciones a la acción del Estado en el respeto y protección de tales derechos, sino que es a partir de la aludida reforma cuando aparece como factor fundamental la protección a los derechos humanos y que pone el andamiaje conveniente para que México asuma como política de Estado la protección de esos derechos humanos y sus garantías.

Ahora bien, esa política de Estado no se refiere a únicamente a una cuestión programática, sino que ahora son esos derechos humanos y su protección el eje rector de la actuación de las autoridades estatales, por lo que es en esa actividad en la que deberán centrar sus actividades, materializándose su cumplimiento a través del establecimiento de las garantías que los hagan exigibles.

A partir de lo anterior, es que los derechos humanos deben ser protegidos de distintas formas por el Estado, esto a través de los mecanismos previstos como garantías por el mismo texto constitucional, por lo que es posible entender la necesidad de incorporar cuál o cuáles bienes son trasgredidos con conductas como la trata de personas con fines de explotación en alguna de sus formas.

Como apunta el artículo 1º Constitucional, a partir del 2011, el término de garantías tuvo que asumir un sentido amplio no solo en cuanto a esos mecanismos que refieren una justicia constitucional como son el juicio de amparo, la controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, entre otros, sino además aquellos mecanismos que permitan materializar esos derechos y en el caso particular protegerlos como en la especie lo hace el derecho penal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, se ha pronunciado sobre la consistencia de esas garantías y su amplitud en el campo de acción estatal, tal como se contiene en el criterio con registro 2007057 (Derechos humanos. Naturaleza del concepto de garantías de protección, incorporado al artículo 1o. de la Constitución federal, vigente desde el 11 de junio de 2011, 2014), que prescribe “El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece

que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen *expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad*, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de *protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos*; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas”.

De las reformas propuestas a la ley

Con base a lo anterior, se propone reformar la Ley General en materia de trata de personas para armonizarla a los estándares internacionales en la materia, además de cumplir con los dispositivos constitucionales en la materia y brindar un nuevo enfoque a la función estatal de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, y en caso contrario investigue, sancione y repare las violaciones a ellos.

Denominación de la Ley General en materia de trata de personas

Una de las propuestas que se estiman necesarias en razón de aportar mayor claridad al texto legal en lo relativo a su denominación, cabe recordar que el decreto que expidió la ley general que se plantea reformar, preveía errores en cuanto a la denominación respecto de las otras leyes como adelante se menciona.

Un nombre bastante largo no es garantía de una comprensión sobre el contenido de una norma, antes por el contrario, es posible cause cierta confusión en cuanto al contenido y sus alcances.

Al respecto, la técnica legislativa, entendida como la herramienta que sirven para estructurar de forma correcta la conformación de proyectos de decretos de ley, así como el uso de la lexicología jurídica, que es el estudio de las palabras propias del derecho y de la ciencia jurídica en sus niveles sintáctico, semántico y pragmático.

Ambas, tanto la técnica legislativa como la lexicología jurídica, tienen como propósito que los objetivos y necesidades que legislador busca comunicar, sean en realidad incorporados de forma eficaz y adecuada en la norma que ha

de aprobarse, lo anterior a través del uso de una terminología propia para cada rama del derecho, lo cual es indispensable para identificar los vocablos adecuados en un contexto determinado, sea la materia civil, penal, familiar, administrativa, constitucional o cualquier otra.

Otro argumento, además de la excesiva extensión, es el hecho de que la denominación debe contener una verdadera disposición de su contenido real, es decir, tratándose de la referencia de la norma, pues a menor extensión, mayor comprensión.

Podemos acudir a establecer los objetivos de la ley conforme a su artículo 2o. como los siguientes:

I. “Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;

II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;

IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.”

Es posible dar cuenta la imposibilidad de incorporar todas las acciones distinta índole en una sola, salvo que se busque encontrar un punto de coincidencia en las acciones, siendo precisamente esto que se trata de acciones tendientes a erradicar la trata de personas, por tanto se plantea que la denominación pase a ser “Ley General en Materia de Trata de Personas”.

Al respecto el constitucionalista y experto en derecho parlamentario, Doctor Eliseo Muro, establece que debe buscarse siempre como nombre de una ley, una denominación que facilite su operación, ya que un título corto permite lograr eso y facilita su identificación.

En resumen, es importante que la denominación de la Ley sea lo más concisa posible, para facilitar la tarea de las y los operadores de la misma, para evitar errores y para que en las leyes emanadas de los poderes legislativos de las entidades federativas, que coexistirán con la Ley General, sea citada de manera más ágil.

Los anteriores argumentos se robustecen con la confusión que tuvo la XLI Legislatura del Congreso de la Unión en la expedición de la propia Ley materia del presente dictamen, pues en el mismo Decreto,¹⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2012, en su “Artículo Segundo”, por el cual se reforma el artículo 2o., fracción VI de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cita de forma errónea a la Ley General en Materia de Trata de Personas, como “Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”, cuando su denominación correcta es “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”. Este aspecto ha sido corregido en un decreto posterior en la llamada miscelánea penal, no obstante el error estaba cometido.

Modificaciones al artículo 1o. de la ley general

Uno de los aspectos que se estima deben ser modificados en la ley, es el relativo a la actualización necesaria que pretende reglamentar la ley que se plantea modificar. Al respecto el artículo 1 de la ley vigente en materia de trata de personas establece:

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social.

En esencia, el artículo a que refiere la actual ley ha sufrido cambios sustanciales en cuanto a su estructura, de tal forma que ya no establece la facultad a la cual alude dicho precepto dentro de párrafo primero de tal dispositivo, sino por el contrario, en dicha facultad ahora aparece en un inciso a), por tanto el planteamiento de la reforma al artículo

1º tiene como motivación la actualización y armonización de la norma para referir el fundamento adecuado de la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas.

Modificaciones al artículo 2o.

El artículo 2 establece una serie de aspectos medulares, la propuesta que se busca armonizar con las recientes reformas constitucionales que transforman la personalidad jurídica y política de lo que anteriormente se denominaba Distrito Federal para dar paso a la Ciudad de México, y bajo esa perspectiva, se refiere a los gobiernos de las entidades federativas y municipales.

En la fracción II se establece como objeto de la ley el establecimiento de los tipos penales, pero además se incorpora el bien jurídico tutelado que protegen los tipos penales sobre los cuales se legisla, el cual no es otro que el libre desarrollo de la personalidad, mismo que, como cualquier otro derecho humano, deriva de la dignidad humana.

Lo anterior es movido en razón de la necesidad de asumir dentro de los tipos penales, el compromiso constitucional previsto en artículo 22, que establece la obligación estatal para que dentro de las penas que se impongan o establezcan por la comisión de un delito, deberán ser proporcionales al bien jurídico que se afecte, esto implica, bajo una interpretación amplia, la obligación estatal para incorporar dentro de los tipos penales el bien jurídico que se afecte según el legislador, aspecto que servirá de parámetro al juzgador al emitir su resolución incorporando dentro de sus aristas un bien jurídico cierto.

Cabe precisar también que es el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece como una de las obligaciones del juez al emitir una sentencia condenatoria, el análisis sobre el grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Consecuencia de lo anterior es reformar las fracciones IV y V para armonizar los objetivos de la ley con su verdadero contenido.

Reformas al artículo 3o.

Al artículo 3º se le proponen hacer incorporaciones legales de ciertos principios de carácter internacional, por lo que se perfeccionan los principios de máxima protección, pers-

pectiva de género, interés superior de la niñez, debida diligencia, no revictimización, inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima como causa de excluyente de responsabilidad penal, entre otros, buscando de esa forma establecer mecanismos de protección y cumplimiento de derechos humanos.

Reformas al artículo 4o.

Se plantean reformas al artículo 4o. con el objeto de armonizar el texto normativo en materia de trata de personas a otros textos legales y constitucionales que permitan hacer una interpretación integral de las normas relativas a la protección contra la trata de personas. Además se introducen conceptos como el Código Nacional de Procedimientos Penales; Fiscalía General de la República; medidas de protección, entre otros.

Reformas al artículo 5o.

Las reformas que se plantean al artículo 5o. y la respectiva denominación de su capítulo, tienen como intención aportar una correcta lexicología a lo que dicho capítulo regula que son las competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos en materia de trata de personas.

Reformas al artículo 7o.

Comentario aparte merecen las reformas que se plantean al artículo 7o. de la Ley general pues tienen como intención establecer los lineamientos que optimicen la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones en los delitos que son materia de la ley como son:

La obligación para informar a la víctima el derecho a contar con un asesor jurídico; los puntos que deberá abarcar la sentencia que condene a una persona dentro de juicio, como son la reparación del daño y en su caso posiblemente la pérdida de derechos; respeto por las decisiones informadas que tome la víctima; exclusión de la carga probatoria sobre los medios comisivos cuando se trate de personas menores de 18 años de edad o que no tengan capacidad para comprender y resistir el hecho; reconocimiento del derecho a gozar de un periodo de espera y reflexión de la víctima; derechos migratorios cuando la víctima sea extranjera; protección de testigos; y el auxilio de peritos y personas especialistas multidisciplinarios para una adecuada investigación.

Reformas al artículo 8o.

Se plantea modificar el artículo 8o. con el objeto de establecer la prescripción de los delitos previstos en la ley, y la imprescriptibilidad del mismo para el caso que la víctima sea persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad para resistirlo.

Reformas al artículo 9o.

La modificación que se plantea al artículo 9o. es con el objeto de establecer normas supletorias o complementarias, las cuales deberán aplicar jueces tanto federales como del fuero común, en el mismo modelo que establece la ley general contra el secuestro, de esa forma se homologan las normas que deberán aplicarse para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en la presente ley.

Reforma al artículo 10 y 10 Bis

(Tipo penal de trata de personas)

Como se señala en la parte general, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación nacional con los tratados internacionales, en especial el Protocolo de Palermo que define qué es la trata de personas.

Actualmente, el tipo penal previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos describe como delito de trata de personas toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación.

Lo anterior hace evidente la falta de medios comisivos que son parte esencial del delito de trata de personas (como la amenaza, uso de la fuerza, coacción, engaño, seducción, uso de poder, pago a un tercero). Con esto se protege a la víctima de argumentos de defensa justificados en que la persona otorgó su consentimiento para ser tratada o explotada.

De esta manera, la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de

los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad:

Época: Décima Época; Registro: 2002428; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: I.9o.P.21 P (10a.); Página: 1580

Trata de personas. Conforme al artículo 3, inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación sexual a que fue sometida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos (legislación del Distrito Federal).

El delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo 3, inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consintió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la

fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

De esta manera se garantizará la debida protección de la víctima y que quienes en efecto son tratantes no encuentren ventanas para evadir la justicia.

Sumado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que la trata de personas es un delito con características globales. En virtud de ello los tratantes no respetan fronteras, jurisdicciones o ámbitos de competencia, pues su intención y fines son los mismos.

Luego entonces, esta complejidad requiere ser combatida mediante un sistema jurídico con estándares internacionales que permita a las autoridades atender el tema en cada uno de los frentes, es decir en el ámbito local y en una eficaz coordinación internacional. Por eso, el preámbulo del Protocolo de Palermo señala que la naturaleza internacional y globalizada de este delito es razón por la que se requiere de medidas homogéneas para combatirlo:

“Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos”,...¹⁶

De esta manera México, debe ajustarse a los parámetros establecidos por los tratados internacionales que incluyen la acción, los medios comisivos y la finalidad:¹⁷

Tratado Internacional	Descripción
Protocolo de Palermo	<p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;</p>
Corte Interamericana	<p>Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre</p> <p>1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.</p>

Como es posible apreciar, conforme al Protocolo de Palermo la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. Definición de la que se advierten tres elementos constitutivos esenciales de dicho ilícito, a saber: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona:

Época: Décima Época; Registro: 2002430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: I.9o.P.20 P (10a.); Página: 1582

Trata de personas. La definición de este delito previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal coincide, en esencia, con la convenida por la comunidad internacional en el artículo 3, inciso a), del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo De Palermo).

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, que obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, al haber sido suscrito por México en dos mil, coincide en esencia, con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el Distrito Federal; instrumento que prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad). Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. Definición de la que se advierten tres elementos constitutivos esenciales de dicho ilícito, a saber: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia:

Época: Décima Época; Registro: 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Página: 204

Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano no haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: **“Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo.”** y **“tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución.”**; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: **“Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos.”** y **“Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”**; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana en el caso de la sentencia dictada contra el Estado de Brasil señala lo siguiente:

...

288. Las definiciones contenidas en los tratados internacionales anteriormente reseñados y la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Rantsev, no dejan duda de que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres han trascendido su sentido literal a modo de proteger, en la actual fase de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a las **“personas” traficadas para sometimiento** a variadas formas de **explotación sin su consentimiento**. El elemento que vincula las prohibiciones de trata de esclavos y de mujeres es el mismo, es decir, el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con finés de explotación. Asimismo, la Corte identifica los siguientes elementos comunes a ambas formas de trata: i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución.

La misma resolución señala:

290. Por lo tanto, la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” **contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata; iii) con cualquier fin de explotación.**

Con base en lo anterior, la trata de personas es una conducta delictiva compuesta de 3 elementos: **acción, medio y fin**. Así, al actual dispositivo le faltan los medios comisivos como: **el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o**

el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Por ello, la Colegisladora en otras ocasiones ha insistido en la introducción de los medios comisivos y contar con un tipo penal claro que satisfaga los principios de seguridad jurídica, legalidad, derechos de las víctimas y presunción de inocencia.

Sumado a lo anterior, la ley vigente resulta confusa, toda vez que en el mismo artículo 10 incluye la definición del tipo penal básico y la especificación de los delitos de explotación. De tal manera que resulta una norma poco clara. Así, se hace necesaria una reingeniería legal al citado artículo para establecer claramente el delito de trata de personas en el artículo 10 y lo que se entiende por explotación de una persona mediante la adición de un capítulo II BIS y un artículo 10 BIS.

Cabe reiterar que esta reforma solo implica dividir el actual artículo 10 en dos (10 BIS) para hacer clara la distinción entre la trata de personas y los delitos vinculados con ella. Lo cual encuentra sustento en el Protocolo de Palermo:

CAPÍTULO II De los delitos en materia de trata de personas	CAPÍTULO II Del delito en materia de trata de personas
<p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;</p> <p>II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 10. Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa a quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra con el fin de explotarla.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.</p>

<p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</p> <p>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p> <p>VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;</p> <p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;</p>	
---	--

<p>IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y</p> <p>XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p>	
<i>Sin correlativo</i>	<p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>De los delitos vinculados con la trata de personas</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 10 Bis. Se entenderá por explotación de una persona:</p> <p>I. La esclavitud;</p> <p>II. La condición de siervo;</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo</p>

	<p>sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;</p> <p>IV. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado;</p> <p>V. La mendicidad forzosa;</p> <p>VI. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva;</p> <p>VII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años;</p> <p>VIII. El matrimonio forzado o el embarazo forzado;</p> <p>IX. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano;</p> <p>X. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, y</p> <p>XI. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado.</p>
--	---

<p>Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.</p>	<p>Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, <u>uno o más de los atributos del derecho de propiedad.</u></p>
--	--

Reformas al artículo 11

El problema del actual artículo 11 se encuentra en su segundo párrafo en el que se define la esclavitud; sin embargo, la cuando se señalan las características de dicha condición se hace de forma conjuntiva “ni”. Con esta situación para que la víctima sea considerada esclava se debe acreditar todos los elementos ahí señalados: que dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Por tal motivo, se propone que dicha conjunción se convierta en una disyunción “o” para proteger a la víctima y flexibilizar la acreditación del tipo penal. Igualmente, se propone modificar la expresión: “atributos del derecho de propiedad” para que la redacción quede escrita en singular y evitar que el Ministerio Público tenga que acreditar más de un atributo.

Reformas al artículo 12

El artículo 12 debe ser reformado toda vez que la fracción I retoma de manera literal la redacción del Protocolo de Palermo. Así, la redacción resulta confusa. Razón por la que propone una mejor redacción que cumpla con cabalidad con el principio de legalidad.

En consecuencia, se propone establecer que también tendrá la condición de servidumbre por prácticas religiosas o culturales cuando se obligue a una persona a realizar prácticas que sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad:

<p>Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de siervo:</p> <p>I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.</p> <p>II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:</p> <p>a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;</p> <p>b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;</p> <p>c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.</p>	<p>Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición <u>de servidumbre</u> será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de servidumbre:</p> <p><u>I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:</u></p> <p><u>a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:</u></p> <p><u>1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y</u></p> <p><u>2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.</u></p> <p><u>b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:</u></p> <p><u>1. Indeterminada o indeterminable, o</u></p> <p><u>2. Desproporcional al monto de la deuda.</u></p> <p><u>c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.</u></p> <p><u>II. Por gleba a quien:</u></p> <p>a) ...</p> <p>b) <u>Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o</u></p> <p>c) ...</p>
---	--

Reformas al artículo 13

El artículo 13 vigente establece que la víctima puede ser una o más personas, de tal manera que vale lo mismo explotar a una persona que a 20, situación que es inaceptable. Aquí la reforma propuesta consiste en establecer como sujeto activo a una sola persona. Con ello, evitar que la norma castigue al activo del delito con un mismo rango de penalidad cuando hay una sola víctima o cuando hay multiplicidad de víctimas, obviando la regla del concurso de delitos.

En cuanto a los elementos del delito, si bien, se advierte el error en que incurre la descripción típica de la conducta al incluir como uno de los elementos que se deben acreditar el que el sujeto activo obtenga un beneficio. En este delito lo relevante es la explotación de la víctima, por lo cual se propone eliminar este elemento y que el daño al bien jurídico tutelado se actualice aún incluso sin haberse obtenido este beneficio por parte del actor.

Respecto del último de los párrafos del citado artículo, es igualmente viable reformarlo para incluir a las personas que no tengan capacidad de resistir la conducta y de la misma forma que las personas menores de 18 años de edad y de aquellas quienes no tienen capacidad para entender el significado del hecho, para las primeras, tampoco se requerirá la comprobación de los medios comisivos:

<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <p>I. El engaño;</p> <p>II. La violencia física o moral;</p> <p>III. El abuso de poder;</p> <p>IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>V. Daño grave o amenaza de daño grave; o</p> <p>VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.</p> <p>Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, <u>quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</u></p>
---	--

Reformas al artículo 14

La hipótesis delictiva ya se encuentra contemplada en el artículo 13, incluso con una penalidad mayor. El primer problema de dicha duplicidad es que puede causar confusión en el operador de la norma. El otro problema es que a un verdadero tratante-explotador le puede convenir ser sancionado conforme al actual artículo 14 en razón de la penalidad:

Artículo 14 vigente	Artículo 13 vigente
<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, <u>al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</u></p>	<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, <u>al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</u></p> <p>I. <u>El engaño;</u></p> <p>II. <u>La violencia física o moral;</u></p> <p>III. <u>El abuso de poder;</u></p> <p>IV. <u>El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</u></p> <p>V. <u>Daño grave o amenaza de daño grave; o</u></p> <p>VI. <u>La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.</u></p> <p>Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.</p>

Cómo es posible apreciar existe identidad entre los elementos de ambos dispositivos. Así en ambos se exige el beneficio de la explotación sexual mediante el sometimiento, en cuanto a este último concepto se estima que queda contemplado por la sumisión derivada de medios comisivos contemplados en el artículo 13 como el engaño, la violencia física o moral, etc. De tal manera que se propone la derogación del artículo 14.

Reformas a los artículos 15 y 16

Tanto en el artículo 15 como en el 16 se propone eliminar el beneficio **económico** como un elemento del tipo penal, para establecer una redacción que sea amplia en virtud de que la obtención de un beneficio económico es independiente de la lesión que se produce al bien jurídico tutelado, por tanto no puede ni debe ser condicionante. En el caso del artículo 16 se propone cambiar su redacción y estructura con el fin de facilitar su lectura y entendimiento por parte de los operadores de la norma:

<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.</p> <p>No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>	<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure,</p>	<p>Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:</p> <p>I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años</p>

<p>promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, <u>y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.</u></p>	<p>de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, fijarlos, imprimirlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro <u>similar</u>;</p> <p>II. Videografe, audiografe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o <u>similar</u>, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o</p>
<p>Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para</p>	

<p>resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.</p>	<p>III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>
---	---

Reformas al artículo 17

La conducta delictiva contenida en el artículo 17 se encuentra referida a las personas que por alguna razón únicamente almacenan adquieren o arriendan el material sin lucro alguno. Situación que resulta limitativa y que debe corregirse mediante nuevos verbos que faciliten a los operadores de la norma la integración del tipo penal descrito.

No obstante, que este tipo de conducta se incrementado gracias a los nuevos sistemas de tecnologías y comunicación y la posesión del material señalado no necesariamente tiene fines de lucro. Por eso se propone adicionar un párrafo para sancionar a quien posea el material a que se refiere el artículo previo, sin fin de lucro o comercialización:

<p>Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.</p>	<p>Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.</p> <p>A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.</p>
--	--

Reformas al artículo 18

En este artículo se propone establecer un solo sujeto pasivo del delito, tal y como ya se ha propuesto con anterioridad. Con esto se podría sancionar al delincuente por cada una de las víctimas vulneradas. Con la redacción actual se sanciona, como ya se ha mencionado, da lo mismo vulnerar o explotar a una persona o a cien.

Además, el tipo penal requiere para su configuración una pluralidad de actos al mencionar forzosamente que “con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados”. Al igual que en otros casos, se propone eliminar el “beneficio económico” como elemento del tipo penal y dejarlo de manera amplia.

Finalmente, la redacción vigente no contempla sanción para el “cliente” o “consumidor”. Por tanto, se propone sancionar a quien solicite o adquiera el viaje con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo.

<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.</p>	<p>Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.</p>
---	--

Reformas a los artículos 19 y 20

Los artículos presentan una deficiente técnica legislativa y jurídica del texto vigente de estos artículos, además generan duplicidad de sanciones, pues se tipificó en los artículos lo que en la doctrina se conoce como “fraude laboral”.

En ambos casos, se trata de una conducta ilícita, pero que no está vinculada al fenómeno de la trata de personas, por lo que no es materia de la ley general objeto de este dictamen. Además de lo anterior, algunas de las hipótesis ahí contempladas sí que están vinculadas a los delitos conexos a la trata de personas cuyas hipótesis y correspondientes sanciones ya se contemplan en la presente reforma, pero en otros apartados.

Específicamente, el artículo 20 debiera ser derogado, pues su redacción carece de sentido alguno. Primero, porque considera delito lo que en realidad constituye el libre ejercicio de la prostitución –por supuesto, no sometida a ningún tipo de explotación o sometimiento-. A ninguna otra conclusión puede llegarse después de la lectura de dicho artículo, pues por ningún lado se observan rasgos de explotación o sometimiento (no se exige engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad o violencia, por ejemplo), e incluso el propio articulado sostiene la licitud del contrato al que expresamente se hace referencia. En realidad, esto sólo lleva a una confusión con consecuencias graves.

En el caso del artículo 19, no sólo se aborda la hipótesis de “fraude laboral”, que tal y como ya se ha anotado aquí, debieran ser tipificadas como delito en el Código Penal y no en esta ley, debido a que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico diverso al libre desarrollo de la personalidad, en el caso, “los derechos de las personas trabajadoras”. Así,

el artículo 19 contempla, indebidamente, hipótesis relativas al delito de trata de personas y conexos que ya se encuentran debidamente tipificados en la Ley, así como otros delitos tipificados en el Código Penal Federal, tal y como se observa.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Lo anterior, se traduce en que en materia penal el legislador está obligado a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Esta contrariedad implica la inconstitucionalidad de la ley por violaciones al texto de la Constitución.

Lo anterior, parece no tener problemática alguna; sin embargo, en ese caso hay que tomar en cuenta que la hipótesis delictiva descrita está constituida por elementos que se encuentran previstos en el artículo 10 de la ley general vigente:

Elemento	Artículo 10 (trata de personas)	Artículo 19
La acción (lo que se hace).	Captar, engañar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar.	La oferta de contrato distinto a los servicios sexuales, resulta ser una forma de enganche o captación de la persona. (Lo anterior tal y como lo refiere la Minuta aprobada por la revisora en el análisis del propio artículo)
Medios comisivos (cómo se hace).	La redacción no los contiene. Pero sí los incorpora como agravantes, lo cual es un error. Pero de acuerdo con el protocolo de Palermo el engaño o el fraude son medios comisivos.	Engaño.
Fin (para qué se hace).	La explotación humana.	La explotación humana a través de los servicios sexuales.

Asimismo, existe alta probabilidad de que el ministerio público, en una investigación, decida no consignar por el delito del artículo 19, sino que se decante por el artículo 10, toda vez que son los mismos elementos del tipo.

El problema no queda en lo anterior. La realidad es que existen otros artículos como el 13 que ya sancionan la explotación sexual y que también pueden ser confundidos con el artículo 19.

En consecuencia se propone derogar los artículos 19 y 20.

Reformas al artículo 21

El artículo 21 de la Ley vigente establece la denominada explotación laboral” en lugar del trabajo o servicios forzados.

De esa manera, lo que en realidad regula el artículo 21 es la explotación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, situaciones en donde existe una relación laboral en la que coexisten una persona empleadora-persona trabajadora. Este último no goza de las condiciones de trabajo favorables para la prestación del servicio, pero sí existe voluntad o consentimiento por parte de la persona trabajadora.

Asimismo, el artículo hace referencia al pago de un salario , lo cual hace evidente que en el tipo penal debe existir la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y por tanto una relación laboral.¹⁸ Por eso el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo claramente establece como su objetivo conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

El segundo párrafo del artículo en cita señala que: “Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”.

Es evidente que, el artículo 21 que se propone derogar hace referencia a las condiciones de trabajo, las cuales se refieren fundamentalmente a la categoría, jornada, descansos, salario y prestaciones que lo integran, así como al plazo para su pago, a favor del trabajador y que se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Por ello se propone derogar el artículo 21.

Reformas al artículo 22

En este artículo se propone un cambio de redacción para que los medios comisivos (mismos que se amplían) queden integrados en un sólo párrafo con el resto de los elementos delictivos. De esta manera se pretende cumplir con los dos elementos fundamentales del trabajo o servicio forzado propuestos por la OIT: a) que el trabajo o servicio se exija a un individuo bajo amenaza de una pena; y b) la falta de voluntad o consentimiento de las víctimas toda vez que al ser explotadas quedan sometidas a otra voluntad.

Además, se propone adicionar reformar la fracción II para sancionar a quien utilice a una persona para un conflicto armado. Esto con base en los Convenios de Ginebra de 1949 distinguen entre conflictos armados internacionales y nacionales. De tal forma que la reforma propuesta queda de la siguiente manera:

<p>Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.</p> <p>Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <p>I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;</p> <p>II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</p>	<p>Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra:</p> <p>I. Explota a una persona en el trabajo o servicio forzado, o</p> <p>II. Utilice a una persona para un conflicto armado.</p>
---	--

Reformas al artículo 23

En el artículo 23 se ha observado establece que no se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando los trabajos sean voluntarios y realizados

por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

De esta forma se estima que puede existir abuso por parte de las organizaciones civiles para explotar a las personas que se encuentran vulnerables ante una situación de victimización. Razón por la que se propone reformar la fracción III del artículo en cita para eliminar a las asociaciones de la sociedad civil como excepción de los servicios o trabajos forzados.

<p>Artículo 23. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:</p> <p>I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;</p> <p>II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;</p> <p>III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;</p> <p>IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a <u>grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.</u></p>	<p>Artículo 23. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:</p> <p>I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;</p> <p>II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;</p> <p>III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;</p> <p>IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional.</p>
--	---

Reformas al artículo 24

La reforma propuesta al artículo 24 consiste en integrar los medios comisivos en el mismo párrafo que la conducta. Además se define por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.

<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.</p> <p>Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.</p>	<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante: la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra; o h) el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p> <p>Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.</p>
---	--

Reformas al artículo 25

En el artículo 25 se propone su armonización con las últimas reformas a la Ley Federal de Delincuencia Organizada en la que se agregó el artículo 2o Bis.

<p>Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>	<p>Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2º y 2o Bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>
---	--

Reformas al artículo 28 y adición del artículo 28 Bis

El artículo 28 se propone reformar en virtud de la necesidad de contemplar el matrimonio con fines de embarazo forzado y el matrimonio forzado con el fin de nacimiento de una hija o hijo y la separación de su madre. Dichas conductas no se encuentran tipificadas en la redacción vigente:

<p>Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:</p> <p>I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;</p> <p>III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.</p>	<p>Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.</p> <p>En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.</p> <p>III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o</p> <p>IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.</p> <p>En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.</p>
---	---

Artículo 28 Bis

Se propone adicionar el artículo 28 BIS para sancionar a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.</p> <p>En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.</p>
-------------------------------	--

Reformas al artículo 30

La reforma al artículo 30 tiene por objeto sancionar al que recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano.

Sobre lo anterior es oportuno tomar en cuenta que una de las hipótesis de explotación que contempla el artículo 3 inciso a) del Protocolo de Palermo es la extracción de órgano; sin embargo, la Ley actual no contempla esa situación, sino que tipifica el tráfico de órganos. Incluso, por esa razón en este dictamen se contempla la reforma a la fracción X del artículo 10.

<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.</p>
---	---

Reformas al artículo 31

En este artículo se propone sancionar a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

Lo anterior debido que el artículo 31 no contiene los medios comisivos relativos a la explotación humana. Además, la redacción actual impide, injustificadamente, la sanción por concurso de delitos, pues sanciona igual a quien incurra en la conducta sobre una persona o sobre un grupo de personas, se coincide con la iniciativa toda vez que el tipo penal requiere que la afectación al bien jurídico sea a una pluralidad de sujetos pasivos y se evita que el juzgador fije el grado de culpabilidad y pueda determinar las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito (por cada víctima), con base en la gravedad de cada uno de ellos.

<p>Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.</p>	<p>Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.</p>
--	--

Reformas al artículo 32

El objetivo de esta reforma es sancionar a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Lo anterior a efecto de dejar claramente señalada la hipótesis de la publicidad ilícita o engañosa y **no** penalizar las libertades de difusión y expresión.

<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>
--	---

Reformas al artículo 33

Se propone esta reforma para sancionar a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar cualquiera de las conductas delictivas objeto de esta Ley.

Así, se pretende substituir la expresión “incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva, o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma” por una expresión más objetiva y clara.

<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p>	<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar cualquiera de las conductas delictivas objeto de esta Ley.</p>
---	---

Reformas al artículo 34

Se propone cambiar la redacción para sancionar a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo. Lo anterior con el objetivo de mejorar la escritura del tipo penal sin cambiar su sentido, el cual se estima correcto en la descripción de la conducta delictiva.

Por ello se estima oportuno substituir el término “Al que dé” por el de “A quién dé”:

<p>Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.</p>	<p>Artículo 34. Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.</p>
--	--

Reformas al artículo 36

En el artículo 36 se pretende una mejor redacción y referencias:

<p>Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.</p> <p>Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.</p>	<p>Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.</p> <p>Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.</p>
--	---

Reformas al artículo 42

El artículo que se analiza, prevé las agravantes para los tipos penales previstos en la ley, es decir, las hipótesis normativas cuya actualización implicará el aumento de la sanción hasta en una mitad más por parte del órgano jurisdiccional.

a) Reforma a la fracción I

Se propone eliminar la última parte de esta fracción toda vez que no es propiamente un aumento en la penalidad. Además que en la reforma que se propone para el artículo 7, fracción IV, se establece que en todos los casos la sentencia condenatoria contemple “La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia”.

Igualmente se propone eliminar la expresión “o habite en el mismo domicilio”. Al respecto, el Poder Judicial ha se-

ñalado que al llegar el sujeto pasivo a esta ciudad se hospedó en la misma habitación que los activos, ello aconteció cuando ya se había consumado el delito de trata de personas:

Época: Décima Época; Registro: 2011518; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: I.2o.P.44 P (10a.) Página: 2586

Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo.

De la interpretación del artículo 42, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se advierte que, fundamentalmente, protege la confianza que se genera: entre los miembros de una familia; con alguna relación de parentesco, sentimental o de hecho; o, que habiten en un mismo domicilio; en esas condiciones, si en el hipotético caso la (el) pasivo, al llegar a esta ciudad se hospedó en la misma habitación que las (los) activos, ello aconteció cuando ya se había consumado el delito de trata de personas, esto es, ya había sido captada y transportada para su explotación sexual, es decir, aquéllos no se valieron de esa relación para la consumación de los verbos rectores del tipo que se sanciona, por lo que no puede tenerse por acreditada dicha agravante.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 158/2015. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Maribel Karina Pérez Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

b) Reforma a la fracción II

Se propone cambiar la redacción para establecer que el aumento de la pena aplicará cuando: Se utilice violencia o maltrato. Las hipótesis aquí señaladas no surtirán efectos de agravación de la pena en los casos en los que éstas sean medios comisivos de los delitos materia de esta Ley.

Por otra parte, en la misma fracción se pretende la exclusión de la hipótesis que agrava la pena cuando se utilice “la privación de la libertad”. Esto en virtud de la existencia de otros delitos que protegen dicho bien jurídico. Por tanto, son conductas delictivas que deben sancionar de forma independiente uno del otro. Por ejemplo, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) Derogación de las fracciones IV y V

Estas Comisiones dictaminadoras consideran que siendo la vida el bien jurídico que se daña en las hipótesis de los presentes artículos, la agravante de la pena deberá de ser mayor, por lo que se trasladan dichas hipótesis al siguiente artículo y se derogan del presente.

d) Reforma a la fracción VI

La actual redacción no contempla todas las hipótesis que pudieran generar un daño al bien jurídico salud, por lo que se propone que se agrave la penalidad en caso de que a consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando: perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla; entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental; contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida; adquiera una adicción; o genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.

e) Reforma a la fracción VII

Se propone agravar la pena cuando “el delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tenga capacidad para valerse por sí misma”. En este caso es importante hacer perfeccionar la redacción, basados en técnica legislativa, para evitar el uso inadecuado de conceptos que generan confusión por su ambigüedad, tal es el caso del término “tercera edad” que puede ser corregido por el de “adultos mayores”.

La redacción actual de esta fracción se excluye la hipótesis de agravación de la pena, de cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistir.

La agravante prevista en el inciso c) surtirá efectos para los casos en los que la víctima sea una persona entre doce años cumplidos y 18 incumplidos, asimismo para aquellas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo.

En cuanto a la inclusión de las agravante comprendidas en los incisos e) y f) tiene por objetivo proteger mediante el aumento de la pena a las personas con diversa preferencia u orientación sexual y persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento. Por su parte el inciso g) hace referencia a la víctima que pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad y afrodescendientes.

f) Reforma a la fracción X

Se considera necesario reformar el inciso “e”, que actualmente contempla la agravación de la pena cuando el sujeto activo “sea funcionario público”, y sustituirla por “servidor público”. Esto con fundamento en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se propone derogar el inciso a) que refiere a los miembros de la delincuencia organizada; no obstante, dicha conducta delictiva se encuentra sancionada por la ley Federal de Delincuencia Organizada.

Adicionalmente, se propone agregar diversas hipótesis de agravación de la pena que no se encuentran contenidas en la redacción actual del artículo 42:

1. Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica,
2. Sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito,
3. Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objeto de esta Ley,
4. Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

Por tanto, el artículo 42 en análisis queda de la siguiente forma:

<p>Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;</p> <p>II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;</p> <p>III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;</p>	<p>Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;</p> <p>II. Se utilice violencia o maltrato;</p> <p>III ...</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. Derogado.</p> <p>VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:</p> <p>a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;</p> <p>b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;</p>
--	--

<p>IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;</p> <p>V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;</p> <p>VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;</p> <p>VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;</p> <p>VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;</p> <p>IX. El delito comprenda más de una víctima;</p>	<p>c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;</p> <p>d) Adquiera una adicción; o</p> <p>e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.</p> <p>Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.</p> <p>Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p> <p>VII. El delito sea cometido contra:</p> <p>a) Mujer embarazada;</p> <p>b) Persona con discapacidad física o intelectual;</p> <p>c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;</p> <p>d) Persona adulta mayor;</p> <p>e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;</p>
---	---

<p>X. Cuando el autor del delito:</p> <p>a) Sea miembro de la delincuencia organizada;</p> <p>b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;</p> <p>c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;</p> <p>d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;</p> <p>e) Sea funcionario público, o</p> <p>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.</p>	<p>f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o</p> <p>g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.</p> <p>VIII. Derogada.</p> <p>IX....</p> <p>X. Cuando el autor del delito:</p> <p>a) Derogada</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Sea servidor público;</p> <p>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;</p> <p>g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;</p> <p>h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;</p> <p>i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras</p>
---	--

	<p>era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o</p> <p>j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.</p>
--	---

Derivado de las consideraciones anteriores que se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos para quedar como sigue:

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se reforma la denominación de la “Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos” para quedar como “**Ley General en Materia de Trata de Personas**”; la denominación del Libro Primero “De lo Sustantivo” para quedar como “**Disposiciones Generales y de los Delitos**”; el artículo 1; las fracciones I, II, IV y V del artículo 2o.; el primer párrafo y las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII del ar-

título 3o.; las fracciones II, IV, VII, VIII, X, XV, XVI y XVII en su primer párrafo, y en sus incisos a), b), c), d), g) y h), todos del artículo 4o.; la denominación del Capítulo II, perteneciente al Título Primero, Libro Primero, “Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley” para quedar como “**Competencias y Facultades en la Prevención, Investigación, Procesamiento y Sanción de los Delitos Previstos en esta Ley**”; las fracciones III y IV y el último párrafo del artículos 5o.; el artículo 6o.; La denominación del Título Segundo, perteneciente al Libro Primero, “**De los Delitos en Materia de Trata de Personas**” para quedar únicamente como “**De los Delitos**”; las fracciones I a V del artículo 7o.; los artículos 8o. y 9o.; la denominación del capítulo II para quedar como “Del delito en materia de trata de personas”; los artículos 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 22; la fracción IV del artículo 23; los artículos 24, 25, 28; las fracciones II y III del artículo 28; los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 36; las fracciones I, II, VI, VII, X del artículo 42; **se adiciona** un segundo párrafo a la fracción V, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3o.; los incisos i) y j) a la fracción XVII, y las fracciones XVIII y XIX al artículo 4o.; después del artículo 10, un capítulo II bis y su denominación “De los delitos vinculados con la trata de personas”; un artículo 10 bis; un segundo párrafo al artículo 15 recorriéndose el actual segundo para ser tercer párrafo; un segundo párrafo al artículo 17; dos párrafos al artículo 18; la fracción IV al artículo 28; un artículo 28 bis; los incisos g), h), i) y j) a la fracción X del artículo 42; **se derogan** las fracciones V y XI del artículo 4o.; los artículos 14, 19, 20 y 21; las fracciones IV y V del artículo 42 para quedar como sigue:

Ley General en Materia de Trata de Personas

Libro Primero

Disposiciones Generales y de los Delitos

...

...

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trata de personas.

Artículo 2o. ...

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de

los delitos materia de **esta ley**, entre los gobiernos Federal, de **las Entidades Federativas** y **los Municipales**;

II. Establecer los tipos penales en materia **de esta ley, así como** sus sanciones y **circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana**;

III. ...

IV. **Distribuir** competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer **criterios rectores en materia de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley**; y

VI. ...

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**:

I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos** de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas, a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre **las personas por virtud de la asignación social de roles y tareas, y con ello garantizar** el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

III. ...

IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e **integral**.

...

...

V. Debida diligencia: Obligación **del Estado y sus** servidores públicos de dar respuesta en **tiempo razonable**, de forma oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la **atención**, prevención, investigación, persecución y sanción, así como en, la asistencia, ayuda, **derecho a la verdad** así como la reparación integral a fin de que la víctima ejercite sus derechos.

Esa obligación incluye la remoción de obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a lo mecanismo instituidos para ellas en la presente Ley, así como la ejecución permanente de acciones encaminadas a fortalecer sus derechos y contribuir a su recuperación.

Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VI. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo,

independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y **conforme a la legislación aplicable**.

VII. ...

VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar **a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática**.

IX. a XI. ...

XII. **Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.**

XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

XIV. **Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.**

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. La Ley: **La Ley General en Materia de Trata de Personas**.

III. ...

IV. Código Procesal: **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

V. **Derogada**.

VI. ...

VII. **Por Fiscalía: La Fiscalía General de la República.**

VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial en **Materia de Trata de Personas.**

IX. ...

X. El Programa: **El Programa contra la Trata de Personas.**

XI. **Derogada.**

XII. a XIV. ...

XV. Publicidad ilícita. Para los **efectos** de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de **cualquier delito previsto en esta Ley.**

XVI. Publicidad engañosa: Para los **efectos** de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad **que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.**

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Su origen, edad, sexo, **preferencia u orientación sexual, identidad de género o** condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de **alguno de los delitos previstos** en esta Ley;
- c) Trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, **afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;**
- e) y f)...
- g) **Ser persona menor de 18 años de edad;**

h) **Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;**

i) **Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u**

j) **Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.**

XVIII. **El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.**

XIX. **Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de las Entidades Federativas, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.**

Capítulo II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. y II. ...

III. **Se actualice alguna de las hipótesis previstas para ese caso en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. ...

...

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

Artículo 60. La Federación, las entidades federativas, los municipios o **alcaldías según corresponda**, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Título Segundo De los Delitos

Capítulo I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 70. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.

II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.

III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la investigación por los delitos previstos en esta Ley.

IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:

a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,

b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.

V. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.

VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.

VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.

En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.

VIII. Cuando la víctima sea persona extranjera, el Ministerio Público deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.

IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.

X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.

Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.

Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el código procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.

Capítulo II

Del Delito en Materia de Trata de Personas

Artículo 10. Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa a quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte,

reclute o transfiera a una persona mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra con el fin de explotarla.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.

Capítulo II Bis

De los Delitos Vinculados con la Trata de Personas

Artículo 10 Bis. Se entenderá por explotación de una persona:

I. La esclavitud;

II. La condición de siervo;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

IV. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado;

V. La mendicidad forzosa;

VI. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva;

VII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años;

VIII. El matrimonio forzado o el embarazo forzado;

IX. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano;

X. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, y

XI. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado.

Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.

Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de servidumbre:

I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:

a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:

1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y
2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.

b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:

1. Indeterminada o indeterminable, o
2. Desproporcional al monto de la deuda.

c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.

II. Por gleba a quien:

a) ...

b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o

c) ...

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Artículo 14. Derogado

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, esponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.

...

Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:

I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro similar;

II. Videograbado, audiograbado, fotografía, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o similar, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o

III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.

A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.

Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.

De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra:

I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o

II. Utilice a una persona para un conflicto armado.

Artículo 23. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;

II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;

III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional.

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante: la

amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra; o h) el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. y 2o Bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:

I. ...

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.

En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.

III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o

IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.

En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.

Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante la amenaza; el uso de la fuerza u

otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.

Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante la amenaza; el uso de la fuerza u otra forma de coacción; el engaño; la seducción; el abuso de poder; el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; el ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra; o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que difunda pu-

blicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar cualquiera de las conductas delictivas objeto de esta Ley.

Artículo 34. Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.

Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.

Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;

II. Se utilice violencia o maltrato;

III ...

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:

a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;

b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;

c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;

d) Adquiera una adicción; o

e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.

Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

VII. El delito sea cometido contra:

a) Mujer embarazada;

b) Persona con discapacidad física o intelectual;

c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;

d) Persona adulta mayor;

e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;

f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o

g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.

VIII. Derogada.

IX. ...

X. Cuando el autor del delito:

a) Derogada

b) a d) ...

e) Sea servidor público;

f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;

g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;

h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;

i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o

j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;

II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

IV. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.

Cuarto. El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

Quinto. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.

Sexto. La conducta prevista con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto en el artículo 10 de la presente ley, consistente en:

“Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, salvo lo expresamente previsto en el sexto transitorio del presente decreto, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo de

Seguirá constituyendo tipo penal de trata de personas solo para aquellas conductas ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre y cuando colme los elementos del tipo previstos en ella, por lo que deberán sancionarse de conformidad con la penalidad establecida en el tipo descrito en el presente transitorio.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la administración pública federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Notas

1 Llamado de esa forma por no haber gozado de herencia y haber perdido los territorios de su dinastía en Francia.

2 Eran los inicios de las instituciones de control constitucional, en esta etapa el órgano controlante era el parlamento, con el objeto de evitar tributos, detenciones y demás actos del rey que no estuvieran contemplados plenamente en la ley aprobada por el Parlamento.

3 En específico este acuerdo del Pueblo refería a la paz, el derecho común, la libertad y la seguridad de Inglaterra.

4 Figura procesal concebida para evitar agravios cometidas por señores feudales contra súbditos o personas de clase social menor.

5 “Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y establecer la sucesión de la Corona”

6 Basta recordar que todavía en el siglo XIX en México, la Constitución fragmentada de 1836, denominada de las Siete Leyes, contemplaba en la primera de ellas, como ciudadanos a los mexicanos que tuvieran una renta mensual de al menos 100 pesos, lo que implicaba que el derecho al ejercicio del sufragio únicamente se reservaba a un sector de la población con medios económicos suficientes para ser considerado como ciudadano y consecuentemente con el derecho al voto.

7 Organización de las Naciones Unidas.

8 Voluntariamente o por propia iniciativa.

9 Corriente filosófica que ha tomado como base el lenguaje y sus implicaciones, la ciencia jurídica lo ha seguido para establecer nuevos paradigmas del derecho.

10 A pesar de que la teoría de la argumentación llama a todos sistemas, se optó como denominarlos subsistemas para una mejor comprensión de la dependencia hacia uno de ellos.

11 Tendientes a justificar la universalidad y necesidad de tales normas por tanto tales niveles se refieren desde la necesidad de la creación de una norma, hasta la aplicación práctica de la misma en procedimientos judiciales.

12 Comúnmente conocido como “pollero” o “coyote”.

13 No lo reconoce como ahora bajo un contexto iusnaturalista, pues en esas épocas se entendía más como una concesión estatal que como un derecho inherente a las personas.

14 A través de la sentencia de la CoIDH en el caso *La Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, dicho órgano estableció jurisprudencialmente que el ser humano tiene derecho a ser protegido de la trata de personas, por lo que actualizó a la luz de la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, el término de trata de esclavos y de mujeres por el de personas, previendo su definición tal como establece el Protocolo de Palermo ya aludido en el presente trabajo.

15 Denominado “Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

16 Preámbulo del Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

17 La propia UNODC explica que los elementos delictivos del delito de trata de personas son una acción, un medio y un propósito, véase *¿Qué es la trata de personas?* Consultado en:

<https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/what-is-human-trafficking.html>

18 Al respecto véase el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Bibliografía y fuentes

- Derechos humanos. Naturaleza del concepto de garantías de protección, incorporado al artículo 1o. de la Constitución federal, vigente desde el 11 de junio de 2011., CCLXXXVI/2014 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2014).
- Carpizo, J. (Julio-Diciembre 2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales*. UNAM., 27.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2013). *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México*. México: CNDH.
- De la Barreda Solórzano, L. (2013). *Los derechos humanos. La ley más ambiciosa*. México: Terracota.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: CNDH.
- Nieto, M. Á. (2001). *El derecho al desarrollo humano como derecho humano*. Toluca, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Nikken, P. (n.d.). *El concepto de derechos humanos*. From www.comunidadjuridica.mx:

<http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2016, abril 9). Búsqueda de tratados, consulta. From

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php
- Serrano, S., & Vázquez, D. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: Los derechos en acción*. México, SCJN, OACNUDH y CDHDF.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputados: Juan Corral Mier, María Luisa Sánchez Meza y Patricia Sánchez Carrillo (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos Humanos, para dictamen, y a la Comisión Especial contra la trata de personas, para opinión.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DESARROLLO URBANO

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a cargo de la diputada Sandra Luz Falcón Venegas, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura con fundamento en artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto reforma el artículo 11, fracción XVI, artículo 52, fracción IV, artículo 54, fracción II, y artículo 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Exposición de Motivos

Luego de un crecimiento acelerado y desproporcional de la población en ciudades latinoamericanas parece que, los asentamientos humanos enfrentan serios conflictos tanto económicos como sociales pero sobre todo políticos.

Conocidas como favelas, barriadas o ciudades perdidas, entre otros nombres, los asentamientos humanos irregulares en América Latina se caracterizan por la compra de lotes en condiciones de irregularidad e ilegalidad y que en muchos casos quienes las compran lo desconocen sin embargo y por los costos bajos, es una oportunidad bastante viable para adquirir una propiedad que a la brevedad será habitada.

No sólo la pobreza es el motivo exclusivo de los asentamientos irregulares también, destaca el abuso y la corrupción dado que no se hace valer a cabalidad el marco jurídico en materia y como ejemplo de ello; el hecho de donar predios a cambio de votos electorales.

Obtener un predio de manera ilegal trae consigo problemáticas sociales máxime si el crecimiento poblacional no es controlado. Un informe sobre asentamientos humanos presentado por la Organización de las Naciones Unidas en 2010, señalaba que para ese año “un sexto de la población mundial (995 millones de personas) vivirían en asentamientos precarios”, dicha problemática con tendencia a in-

crementarse al paso de los años principalmente en zonas urbanas.

Aunado a ello, se considera asentamiento humano irregular a los núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados o subdivididos sin la autorización correspondiente, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra. De los fraccionamientos, re lotificación, fusión y subdivisión de terrenos.

Es así que, en México nos encontramos con un elemento que no hay en muchos otros países y que le da casi un carácter único al desarrollo y son los fraccionamientos irregulares del suelo.

Dicha situación ha sido tema de confrontaciones y movimientos sociales; en pro donde es el Ejecutivo federal quien respalda el actuar de los asentamientos; en contra todo ciudadano que por tratarse de una invasión de predios se ven amenazados tanto de sus intereses como el bienestar común.

En menos de tres décadas el país ha sido protagonista el cambio de uso de suelo de rural a urbano, escenario que ha ocasionado bastantes desigualdades el estilo de vida de las y los mexicanos y profundo desequilibrio ecológico.¹

De esta manera, se advierte que la presión urbana continuará empujando la ocupación irregular del suelo y sin más límites a pesar. La problemática de los asentamientos irregulares es muy seria y lamentablemente abandonada.

No cabe la posibilidad de generar políticas públicas y programas efectivos que atienda las afectaciones de este proceso sin datos reales y es que, en fuentes informativas se dice que no existe información oficial que concentre cuantos asentamientos irregulares hay en el país; sin estos datos es básicamente imposible formular algún mecanismo para subsanar dicho conflicto, lo que ha introducido un elevado grado de especificidad al caso mexicano en relación con este fenómeno.

De modo que la conformación de mercados sui generis del suelo en el que se basan primordialmente los procesos de urbanización popular, han respondido a dos modalidades fundamentales: el fraccionamiento ilegal de tierras en propiedad privada, y ejidales (Duhau y Schleingart, 1997:30).

Cada 3 meses se reportan nuevos asentamientos irregulares en Xalapa, Veracruz conformados por personas que inva-

den el terreno y no cuentan con los permisos para construir; reportan autoridades locales a medios de comunicación².

De las principales ciudades del país como; Michoacán que de sus 113 municipios, 56 cuentan con asentamientos irregulares lo que significa casi 50 por ciento del total; la Ciudad de México con un crecimiento inusitado de 357 por ciento que registra la mancha urbana durante los últimos 30 años³.

Si bien es cierto que, la vivienda en México está garantizada en el Artículo 4to constitucional, además ser un Derecho incluido en diversos tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, al igual que la educación y la alimentación también es cierto que; existe un ordenamiento jurídico, un mecanismo, un plan de desarrollo integral creado por el propio gobierno federal así como diversidad de programas por un lado para acceder a una vivienda y por otro un serie de procedimientos para analizar y revisar la factibilidad de cambio de uso de suelo.

La dinámica que los tres órdenes de gobierno juegan en torno a este fenómeno es muy complejo, no es solo el hecho de fraccionar y ofrecer predios para que una familia construya una vivienda, es también la afectación que esto genera en cuanto a la modificación instantánea del cambio de uso de suelo.

Actualmente sufrimos un proceso mundial llamado cambio climático⁴ que comienza a surgir efectos, justamente es el cambio de uso de suelo una de las causas de esta amenaza. Por ello la importancia de la presente propuesta de modificación.

Uno de los negocio más lucrativo es el cambio de uso de suelo de los terrenos rurales en urbanos razón por la cual, muchos actores privados, con información privilegiada obtenida de sus enlaces en la administración del Estado, se dedican a la venta de inmobiliaria, la misma que realiza el Movimiento Antorchista supuesta Asociación Civil creada con el propósito de organizar a los grupos más pobres, más necesitados, más desprotegidos del campo y de la ciudad para luchar por sus intereses inmediatos⁵

Un movimiento como muchos otros que no solo se burla del marco jurídico aplicable sino también, de la necesidad de la gente que por ocupar espacios públicos y hacerse de recursos ilícitos se burlan de la pobreza.

Rancho "El Pimiango", en el pueblo de Santiago Cuautlapan municipio de Texcoco no se desarrolló ningún proyec-

to ordenado de vivienda social y con una extensión de 38 mil 200 metros cuadrados, en 2012 las autoridades estatales que su cargo dirigía el ciudadano Enrique Peña Nieto, gobernador de la entidad hoy presidente de la República manifestaba la compra del citado predio al mismo tiempo que lo ponía a disposición de Antorcha Campesina quien a la brevedad lotificado y revendido a sus agremiados. El extenso terreno, cercado y de imposible acceso para quienes no sean integrantes del movimiento, es irregular con calles arenosas, casas de bloques de cemento levantados muchas de ellas vacías sin algún tipo de servicio es decir; no cuentan con agua, luz ni mucho menos drenaje.

Mayo de 2017, Cuautlacingo Puebla; en un predio de 3.2 hectáreas situado en la calle Vicente Guerrero de la junta auxiliar de Sanctórum, que comunicaba con el Parque Industrial FINSA, vecinos se manifestaban ante las diferentes autoridades denunciando al Movimiento Antorchita que se había apropiado del citado inmueble con el fin de fraccionar y luego vender para uso habitacional.

Lo anterior, como breve reseña del actuar de las autoridades tanto federales como los gobiernos de los estados que, cuando se trata de obtener beneficios electorales sin importar los procedimientos administrativos y las leyes aplicables se corrompen y no dan visto al problema aún y cuando son los actores responsables.

En tanto las autoridades municipales son, completamente ignoradas en la negociación de dichas donaciones o bien compra y venta, fraccionamiento o cambio de uso de suelo pero si son actores fundamentales cuando los grupos humanos se han asentado en predios irregulares.

En este sentido, se identifican lagunas en la normatividad aplicable es decir; se faculta a los ayuntamientos para ciertas acciones al mismo tiempo que se limita su actuar. Es necesario poner orden en la legislación, sobre todo si se trata de asentamientos irregulares que además son promovidos por organizaciones sociales.

Es necesario que los tres órdenes de gobierno se coordine, y colaboren incluso con las opiniones de ciudadanos y por supuesto, intelectuales en la materia que analicen, estudien y agilicen acciones para promover la urbanización y afrontar sus desafíos, no debe ser una cuestión de intereses personales sino social que como se ha citado en el presente proyecto; los efectos son ecológicos, sociales, culturales, económicos y sin duda con tintes políticos. La ilegalidad, impunidad y corrupción no deben ser estandarte de estos

grandes movimientos, no se debe permitir luchar con la pobreza, los recursos ni los medios para invadir espacios muchos de ellos peligrosos no aptos para habitar.

En esta iniciativa se propone establecer las bases para el diseño de una política en materia de asentamientos irregulares desde la perspectiva del cumplimiento de la legislación en la materia y la procuración de la justicia ambiental.

Por ello someto a consideración el proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano

Único. Se reforman los artículos 11, fracción XVI, 52, fracción IV, 54, fracción II, y 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a XV. ...

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, **así como promover y ejecutar acciones que salvaguarden el bienestar y seguridad de las comunidades afectadas** en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

XVII. a XXV. ...

Artículo 52. La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para:

I. a III. ...

IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público **con opinión de los municipios afectados;**

V. a IX. ...

Artículo 54. La legislación estatal de Desarrollo Urbano **en coordinación con los municipios** afectados deberá se-

ñalar para las acciones de Crecimiento de los Centros de Población, las disposiciones para la determinación de:

I. ...

II. La participación de los **tres órdenes de gobierno** en la incorporación de áreas o predios de la reserva de suelo;

III. ...

Artículo 60. La legislación local **en coordinación y colaboración con los municipios**, en las materias objeto de esta ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *El Universal* (2016). “Faltan datos para reubicar asentamientos irregulares” (en línea). Recuperado en:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/04/22/faltan-datos-para-ubicar-asentamientos-irregulares> 27 de octubre de 2017.

2 *Golpe Político* (2017). “Cada tres meses se reportan nuevos asentamientos irregulares en Xalapa”. En línea. Recuperado de:

<http://golpepolitico.com/2017/07/28/cada-tres-meses-se-reportan-nuevos-asentamientos-irregulares-en-xalapa-conformados-por-personas-que-invasen-el-terreno-y-no-cuentan-con-los-permisos-para-construir-regidora/> 13 de noviembre de 2017.

3 *Publimetro* (2017). “En México, 67 por ciento de asentamientos humanos son irregulares”. En línea. Recuperado de:

<https://www.publimetro.com.mx/mx/economia/2016/10/19/mexico-67-asentamientos-humanos-son-irregulares.html> [21 de noviembre de 2017].

4 El Cambio Climático; Amenaza nuestra capacidad de alcanzar la seguridad alimentaria mundial, erradicar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible. Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) derivadas de la actividad humana y la ganadería constituyen un importante factor causante del cambio climático, reteniendo calor en la atmósfera terrestre y desencadenando un calentamiento global. tiene tanto efectos directos como indirectos en la productividad agrícola, entre ellos cambios en los regímenes pluviométricos, sequías, inundaciones y la redistribución geográfica de plagas y enfermedades.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2016). *Labor de la FAO en materia de cambio climático*. En línea. Recuperado de:

<http://www.fao.org/climate-change/es/> 22 de noviembre de 2017.

5 Movimiento Antorchista Nacional (2016). *A 43 años de existencia*. En línea. Recuperado de:

<http://www.antorchacampeina.org.mx/enelpresente.php> 22 de noviembre de 2017.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputada Sandra Luz Falcón Venegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud pública, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Verónica Delgadillo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud pública, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

I. En México entre 2006 y 2015 han fallecido un millón 716 mil 985 personas por cuatro causas directamente asociadas a la obesidad: 1) diabetes mellitus, 2) isquemias del corazón, 3) enfermedades hipertensivas y 4) diversas formas de hiperalimentación.¹

Además, en nuestro país habitan seis millones cuatrocientos sesenta personas con diabetes, diez millones cuatrocientas personas con hipertensión y ocho millones cuatrocientas personas con colesterol elevado.² La situación se vuelve aún más alarmante, ya que la tendencia en las muertes provocadas por dichas enfermedades ha sido notoriamente en aumento.

“Los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016 (ENSANUT MC 2016) confirman que México vive una epidemia de obesidad y sobrepeso, las cuales se han convertido en los principales factores detonantes de la epidemia de diabetes, así como de las enfermedades hipertensivas asociadas a tales factores.”³

El aumento de obesidad y sobrepeso en nuestro país se ve reflejado en el lugar que ocupa a nivel mundial, ya que el porcentaje de población que padece este tipo de enfermedad, y de aquella que se encuentra en peligro de adquirirla, ha logrado que nos coloquemos en los primeros lugares “aproximadamente, el 70 por ciento de los mexicanos padece sobrepeso.”⁴

Tanto las muertes como las enfermedades que provocan la obesidad y el sobrepeso tienen una relación incontrovertible con la calidad de los alimentos procesados, incluyendo la de sus materias primas y aditivos utilizados en este tipo de productos que son consumidos por la población.

Aunado a la mala calidad que tienen la mayoría de los alimentos procesados, los malos hábitos alimenticios son otro factor a considerar en el deterioro de nuestra salud pública, ya que el Instituto Nacional de Seguridad Pública ha observado “un elevado consumo de alimentos cuyo consumo cotidiano aumenta los riesgos de obesidad o enfermedades crónicas (grupos de alimentos no recomendables para consumo cotidiano): 81.5 por ciento consumen regularmente bebidas azucaradas no lácteas, 61.9 por ciento botanas, dulces y postres y 53.4 por ciento cereales dulces.”⁵

México se encuentra padeciendo un deterioro en su salud pública, y todo parece indicar que la inmensa mayoría de los productos que son consumidos en nuestro país no proporcionan una información, clara, visible y completa sobre la composición de sus ingredientes, materias primas y aditamentos.

II. Un claro ejemplo de la poca y engañosa información que proporcionan los alimentos procesados sobre sus ingredientes, materias primas y aditamentos, ha sido el total de azúcar que equivale el consumo de un producto, ya que la existencia de sustitos hace cada vez más difícil identificarla, y el denominado aceite de palma el cual generalmente solo se identifica como “aceite vegetal”.

La presencia del aceite de palma en el país responde a la poca capacidad de producción nacional de aceites vegetales, como ha sido el caso del de soya, girasol, cártamo, coco y almendra de palma, por lo que la Secretaría de Economía tomó la decisión de reducir los aranceles de importación para este tipo de aceites.⁶

Aunado a que el aceite de palma se considera un aceite de bajo costo, también tiene propiedades que le permiten rendir de manera sustancial en comparación con otros similares, pero su costo y alto rendimiento viene acompañado de un daño a la salud completamente comprobable:

“La Agencia Europea de Estándares Alimenticios (EFSA, por sus siglas en inglés) presentó un informe donde señala que el aceite de palma es más cancerígeno que cualquier otro al ser sometido a temperaturas superiores a los 200 grados Celsius y su consumo regular es riesgoso especialmente para los niños.”⁷

De forma conjunta “el *Institute for Research in Biomedicine* (IRB) reveló, en un estudio, la relación que existe entre el ácido palmítico –principal componente del aceite de palma– y los procesos de cáncer y metástasis.”⁸

“En 2011, un estudio difundido por la revista *Globalization and Health* evidenció que la grasa saturada en el aceite de palma empeora los resultados de salud cardiovascular; y confirmó que el consumo de dicho ingrediente aumenta las concentraciones plasmáticas de colesterol y de baja densidad total de lipoproteínas (LDL) en comparación con otros aceites vegetales.”⁹

Aunado al daño que ocasiona el consumo de aceite de palma a la salud humana, el impacto en el medio ambiente que

ha provocado su producción ha sido devastador, ya que “grandes áreas de bosques tropicales y otros ecosistemas con altos valores de conservación han sido despejados para dar cabida a vastas plantaciones de monocultivo de palma aceitera, destruyendo el hábitat de muchas especies en peligro de extinción”¹⁰

Con la producción de aceite de palma es posible identificar dos grandes impactos en el medio ambiente, la conversión forestal a gran escala y la pérdida de hábitat para especies en peligro de extinción, pero además genera daños consecuentes como la erosión al suelo, y contaminación tanto del aire como del agua y suelo,¹¹ todos elementos esenciales para continuar bajo un camino de destrucción ambiental que aceleran los efectos del cambio climático.

III. La necesidad de contar con productos de calidad que no afecten la salud de las personas corresponde a la protección de diferentes derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación nutritiva, el derecho a la información y el derecho a un medio ambiente sano, los cuales nuestra Constitución reconoce plenamente:

Artículo 4. Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”

Artículo 4. Párrafo Tercero y Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a **un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho.”

“Toda persona tiene derecho a la **alimentación nutritiva**, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Artículo 6. Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho al **libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Esta serie de derechos reconocidos por nuestra Constitución se ven reflejados en sus leyes constitucionales correspondientes, los cuales en relación a la presente iniciativa han logrado implementarse en las características que deben de cumplir aquellas personas que desean ofertar bienes y servicios a la población, bajo un catálogo de derechos básicos del consumidor, de los cuales se destacan los dos siguientes:

“El derecho a la información:

La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que se ofrezcan debe ser oportuna, completa, clara y veraz, de manera que se pueda elegir qué comprar, con pleno conocimiento.

El derecho a la seguridad y calidad:

Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deben cumplir con las normas y las disposiciones en materia de seguridad y calidad. Además, los instructivos deben incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso adecuado de los productos.”¹²

Lamentablemente las disposiciones que regulan el tipo de información que deben de contener las etiquetas en los alimentos procesados así como en las bebidas, denominados alimentos y bebidas no alcohólicas, violentan los derechos humanos anteriormente mencionados.

IV. El día 22 de junio de 2015 la organización civil El Poder del Consumidor, AC, interpuso un amparo indirecto con el objetivo de denunciar que el etiquetado de los alimentos y bebidas procesadas violenta los derechos del consumidor. A finales de diciembre 2016 el Juez Octavo de Distrito en materia de Administración de la Ciudad de México emitió resolución a favor.¹³

La resolución establece que “el etiquetado nutrimental mexicano viola el derecho a la salud, a la alimentación de calidad y a la información de la población”¹⁴ considerando que el actual sistema de etiquetado en el país “genera que resulte complejo para los consumidores contar con información comprensible, la cual le permitiría tener certeza del impacto que tiene el producto en su salud”¹⁵

Uno de los argumentos principales de la sentencia fue respecto a la responsabilidad que tiene el Estado, ya que el “informar y advertir al consumidor sobre los ingredientes

de los productos alimenticios constituye una garantía y no un obstáculo para el ejercicio eficaz del libre desarrollo de las personas”¹⁶

Otro elemento considerado en la resolución judicial fue que el tipo de etiquetado en nuestro país contravine las recomendaciones que ha hecho la Organización Mundial de Salud sobre azúcares añadidos, y que incluso va en contra de la Estratégica Nacional para la Prevención y el Contra del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

“La sentencia indica que el etiquetado denunciado viola el derecho a la salud y a la alimentación adecuada de los consumidores, así como los derechos de los consumidores a ser informados de forma comprensible, visible y veraz sobre productos que ponen en riesgo la vida y la salud de las personas.”¹⁷

Para los fines de la presente iniciativa se enumeran los resolutivos que fueron incluidos en la mencionada sentencia, en donde queda de manifiesto que la información que contienen los alimentos y bebidas procesadas en sus etiquetas, no expresan de forma clara el contenido de sus ingredientes:

“1) Diseñar una política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas pre envasadas que tome en cuenta y **respete los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación de los consumidores.**

2) Dejar de aplicar el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, el artículo tercero, fracción III, inciso a) y b) de los Lineamientos a que hace referencia el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en el punto 4.2.9.2 en la fracción II, punto A y punto B.

3) Modificar el sistema de etiquetado frontal de alimentos para que:

i. Los productos **distingan entre azúcares naturales y añadidos.**

ii. **Se establezcan gramos de azúcar** añadidos al producto.

iii. Se indique como base para determinar los azúcares añadidos como máximo el 10 por ciento de la ingesta calórica total, lo que equivale a 50 gramos.

iv. En caso de que los alimentos o bebidas rebasen la cantidad de azúcar añadida de 50 gramos, se introduzca una advertencia en el etiquetado frontal de alimentos sobre el riesgo a la salud que existe.

v. **Informen a través de los medios de comunicación** que utilizan en ejercicio de sus funciones sobre los efectos adversos que genera el consumo de azúcares libres o añadidos en la población y especialmente sobre menores de edad.”

V. La presente iniciativa propone modificar distintas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud pública, estableciéndose una mayor facultad para la Secretaría de Salud para que pueda normar sobre el valor nutritivo así como de las características que deben de contener los productos y bebidas no alcohólicas.

También se propone que la Secretaría de Salud, además de informar a la población de los alimentos que representen una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, deberá de informar de aquellos productos que contengan materias primas y/o aditivos que pongan en peligro la salud y calidad de vida de las personas, con la finalidad de crear conciencia sobre los perjuicios que ocasionan y desalentar su consumo.

Para lograr lo anterior será necesario que exista una verdadera transparencia sobre el contenido nutricional que poseen los productos procesados, por lo que las etiquetas y contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán de señalar de forma visible, clara y de fácil entendimiento, los ingredientes que los componen, por lo que se propone señalar el nombre comercial y mejor conocido de la materia prima y de sus aditivos.

En la búsqueda por alcanzar una salud pública que combata las enfermedades ocasionadas por el sobrepeso y la obesidad, es necesario crear una mayor conciencia e implementar políticas públicas que logren incidir en los hábitos de consumo, por lo que se propone que además de incluirse de forma transparente en el etiquetado los ingredientes que son utilizados en los alimentos procesados y bebidas no alcohólicas, se incluya cuántos gramos de azúcar en total equivale el consumo del producto.

Adicionalmente, se plantea que los productos procesados de alimentos y bebidas no alcohólicas anuncien tanto en su publicidad como en los etiquetados, una leyenda precauto-

ria sobre los daños y enfermedades relacionadas que el consumo del producto puede llegar a ocasionar.

Por último, se establece que la Secretaría de Salud tendrá la facultad para prohibir la venta de aquellos productos que contengan ingredientes o aditivos que científicamente se haya comprobado contienen agentes cancerígenos y que su consumo ponga en peligro la salud humana.

Por lo anteriormente expuesto, someto ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Que reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud pública

Artículo Único. Se **reforma:** la fracción IV y X del artículo 115; el artículo 210; los párrafos primero y segundo del artículo 212; y los párrafos segundo y tercero del artículo 307; Se **adiciona:** un tercer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y V así como un cuarto párrafo al artículo 212; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. a III. [...]

IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas, **bajo los principios de respeto a los derechos humanos a la salud y a la alimentación nutritiva de los consumidores.**

V. a IX. [...]

X. Difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, **alertando sobre el consumo de aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que representen un daño a la salud, por contener materias primas o aditivos que perjudican la calidad de vida de las personas;** y

XI. [...]

Artículo 210. Los productos que deben expenderse empaquetados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, és-

tas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud **bajo los principios de respeto a los derechos humanos a la salud y a la alimentación nutritiva de los consumidores,** sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en las **fracciones IV y VI** del artículo 115.

Las etiquetas y contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional **de forma clara y entendible,** que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales **donde se especifique cuál es su tipo de sustituto así como el total de azúcares naturales o añadidas,** y sodio. Dicha información será presentada en los términos que determine la Secretaría de Salud conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, la cual deberá contener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

Además de las especificaciones señaladas en el párrafo anterior, las disposiciones reglamentarias y jurídicas aplicables a la información que debe ser presentada en las etiquetas y contra etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas se regirán bajo los siguientes principios:

I. Contener la totalidad de ingredientes utilizados, bajo su nombre comercial y su nombre genérico;

II. Especificar los tipos de grasas y aceites utilizados;

III. Además de especificar el tipo de azúcares naturales y añadidos, estos deberán ser representados en un total de gramos lo que equivaldría el consumo del producto etiquetado;

IV. Contener leyenda precautoria cuando el alimento o bebida contenga altos niveles de azúcares añadidos; y

V. Los demás que determine la Secretaría.

La Secretaría de Salud tendrá la facultad para prohibir la venta de productos que contengan un ingrediente, como materia prima o aditivo, científicamente identificado como agente cancerígeno que ponga en peligro la salud y la vida de las personas.

[...]

Artículo 307. [...]

La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad, **su publicidad se apegará a los ingredientes que contengan y a sus propiedades nutritivas. Queda prohibida la publicidad cuando ocasione engaño, confunda o induzca al error.**

La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto **donde se manifieste que se utilizan ingredientes como materias primas y aditivos nocivos para la salud** y mensajes promotores de una alimentación equilibrada.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Con base a la información revelada por la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016 que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que es analizada en el artículo "Obesidad: La Epidemia Continúa" escrito por Mario Luis Fuentes en México Social, publicado en el sitio

<http://mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-excelsior/item/1271-obesidad-la-epidemia-continua>

2 *Ibidem.*

3 *Ibidem.*

4 México, el país más obeso del mundo, Forbes, 9 de julio de 2013

<http://www.forbes.com.mx/mexico-el-pais-mas-obeso-del-mundo/#gs.Mkvo3VQ>

5 Mario Luis Fuentes, Obesidad: La Epidemia Continúa, México Social, 20 de diciembre 2016,

<http://mexicosocial.org/index.php/mexico-social-en-excelsior/item/1271-obesidad-la-epidemia-continua>

6 Ivette Lira, El aceite de palma de tus Oreos, Doritos, Kinder, Kit Kat, Sugus... los hacen baratos, y muy dañinos, Sin embargo, 7 de febrero 2017,

<http://www.sinembargo.mx/07-02-2017/3145858>

7 *Ibidem.*

8 *Ibidem.*

9 *Ibidem.*

10 Environmental & social impacts of palm oil production, World Wide Fund for Nature,

http://wwf.panda.org/what_we_do/footprint/agriculture/palm_oil/environmental_impacts/

11 Jason W. Clay, *World Agriculture and the Environment: A Commodity-By-Commodity Guide To Impacts And Practices.*

http://wwf.panda.org/what_we_do/footprint/agriculture/palm_oil/environmental_impacts/soil_erosion/

12 Los Siete Derechos Básicos del Consumidor, Procuraduría Federal del Consumidor,

<http://www.profeco.gob.mx/saber/derechos7.asp>

13 El etiquetado nutrimental mexicano viola el derecho a la salud, a la alimentación de calidad y a la información de la población: sentencia de juez, El Poder del Consumidor, 8 de febrero 2017,

<http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/el-etiquetado-nutrimental-mexicano-viola-el-derecho-a-la-salud-a-la-alimentacion-de-calidad-y-a-la-informacion-de-la-poblacion-sentencia-de-juez/>

14 *Ibidem.*

15 *Ibidem.*

16 *Ibidem*.

17 *Ibidem*. Los presentes resolutivos de la sentencia, fueron retomados del comunicado de prensa que difundió la asociación civil El Poder del Consumidor.

<http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/el-etiquetado-nutricional-mexicano-viola-el-derecho-a-la-salud-a-la-alimentacion-de-calidad-y-a-la-informacion-de-la-poblacion-sentencia-de-juez/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputada Verónica Delgado García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DE MIGRACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 92 y 97 de la Ley de Migración, a cargo de la diputada Karina Sánchez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Karina Sánchez Ruiz, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el actual, que deviene a ser el párrafo quinto, al artículo 92, y se reforma el párrafo segundo del artículo 97; todos, de la Ley de Migración, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

México ha aumentado su importancia como territorio de paso ante diversos flujos migratorios procedentes de Centroamérica, mismos que utilizan nuestro país para entrar de manera irregular a los Estados Unidos de Norteamérica; así se observa en los registros del Instituto Nacional de Migración (INM), donde los ciudadanos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua constituyen entre el 92 y el 95 por ciento del total de los alojados en las estaciones migratorias (2005-2010), lo que representa la mayor parte de la

migración de tránsito irregular por México hacia el vecino país del norte, en la búsqueda de trabajos mejor remunerados y de la esperanza de mejorar su calidad de vida, así como la de sus descendientes.

Tal migración centroamericana se presenta como consecuencia de la incapacidad de sus gobiernos nacionales para garantizar a esos ciudadanos, las condiciones de bienestar económico, social y de mínima seguridad, situaciones que provocan, entre otros fenómenos sociales, desempleo o subempleo, lo que les impele a buscar otras y mejores oportunidades de trabajo fuera de su país, aprovechando que en la Unión Americana se valora mejor la mano de obra del migrante que en sus lugares de residencia, a pesar de ser barata y, a la cual, no se le tiene que ofrecer los mismos derechos laborales que a los ciudadanos norteamericanos.

Los antecedentes de los movimientos migratorios pueden ubicarse desde la década de los años cincuenta, cuando los cambios políticos provocaron el éxodo de salvadoreños y guatemaltecos, la mayoría de ellos asentados en California; más tarde, en la década de los años setenta, cuando se agravaron las guerras civiles de países como Guatemala, El Salvador y Nicaragua, se produjo una desbandada aún mayor que fue apoyada por el Presidente norteamericano Ronald Reagan.¹

Sin embargo, las situaciones de violencia que se viven en dichos países han superado los problemas de pobreza y hambre, posicionándose, así, como la principal razón para emigrar. En opinión del director de la Casa del Migrante de Saltillo, Coahuila, Alberto Xicoténcatl Carrasco, “mucha gente es amenazada de muerte por las maras, como aquí lo hacen los grupos de la delincuencia organizada, cobrando piso. Creemos que cerca de 50 por ciento de la gente que viene lo hace por la violencia; su ilusión no es quedarse en México, sino irse a Estados Unidos.”ⁱⁱ

Las situaciones en que se desarrolla el flujo migratorio impactan de gran manera en el país de origen, en los de tránsito y en el de destino, generando nuevas demandas políticas y de asistencia social. Ante lo cual, el Estado mexicano en las últimas fechas ha violado de manera sistemática el derecho humano a recibir, en condición de asilo, a miles de personas que se han visto obligadas a abandonar sus comunidades y familias debido a la violencia.

Aunado a ello, la situación de los migrantes ha empeorado desde el pasado 20 de enero del año en curso, cuando el presidente estadounidense Donald Trump tomó posesión

de la más alta investidura de los Estados Unidos de América; desde aquel momento se vive en la incertidumbre, debido a que desde su campaña amenazó con implementar una deportación masiva de migrantes mexicanos y centroamericanos, lo cual no sólo preocupó a los directamente implicados y a sus familias, sino a la sociedad mexicana en general.

Las presiones que el gobierno estadounidense ejerce sobre su similar en el país, eventualmente provocarán que se asuman políticas de mano dura para controlar la frontera del sur; con lo cual, se encrudecerán los operativos para devolver a los migrantes a su país de origen. Es decir, devolverlos al peligro del que huyeron. Ante ello, se observa que ambos gobiernos han demostrado insensibilidad ante la situación por la que atraviesan los migrantes centroamericanos.

Diversos reportes de Organizaciones de la Sociedad Civil defensoras de los derechos humanos han generado una alerta al Estado mexicano, pues tan solo en Oaxaca, en el primer semestre del 2016 se registraron 150 denuncias interpuestas por centroamericanos, quienes manifestaron que fueron víctimas de delitos de robo, con o sin violencia, violación sexual, privación ilegal de la libertad y extorsión por agentes del Instituto Nacional de Migración (INM).ⁱⁱⁱ

Ante esta problemática, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en su calidad de promotor de la vigencia y ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, propone la presente intervención legislativa a la Ley de Migración, con el objetivo de que se establezcan protocolos específicos de actuación para el personal que, en el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones, deben, en estricto sentido, garantizar y proteger los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en tránsito por nuestro país.

Argumentación

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a la migración como “un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas. Por ejemplo, movimientos de refugiados y de desplazados internos, así como personas desplazadas por desastres naturales o ambientales, desastres nucleares o químicos, hambruna o proyectos de desarrollo.”^{iv}

Reconociendo la definición anterior, se asume la existencia de una migración que tiene lugar al interior de los Estados

o migración interna, así como aquella que se establece entre territorios de Estados diferentes, o migración internacional. Al respecto, de acuerdo con el citado organismo, la primera es el “movimiento de personas de una región a otra en un mismo país con el propósito de establecer una nueva residencia. Esta migración puede ser temporal o permanente. Los migrantes internos se desplazan en el país, pero permanecen en él.”^v

Por lo que respecta a la migración internacional, ésta hace referencia al “movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país distinto al suyo. Estas personas para ello han debido atravesar una frontera. Si no es el caso, serían migrantes internos.”^{vi}

Si bien las definiciones señaladas por la OIM nos permiten tener un panorama general sobre las categorías principales de la migración, es necesario precisar el tipo de migración al cual abordaremos en esta ocasión.

Tal es el caso de la migración irregular, entendida como el “movimiento de personas del Estado de origen a otro con un fin laboral. La migración laboral está por lo general regulada en la legislación sobre migraciones de los Estados. Algunos países asumen un papel activo al regular la migración laboral externa y buscar oportunidades de trabajo para sus nacionales en el exterior.”^{vii}

Debido a su ubicación geográfica, México se ha caracterizado como un país de origen, destino, retorno y tránsito de migrantes. Regularmente, la emigración de mexicanos a los Estados Unidos de Norteamérica ha sido uno de los temas más importantes en la agenda política de nuestro país; sin embargo, la reciente situación de los migrantes –en su mayoría de Centroamérica– ha generado mayor interés, debido al aumento de los flujos migratorios y a la visibilización de las violaciones de los derechos humanos que enfrentan durante su tránsito por nuestro territorio.

La frontera sureña de México abarca mil 139 kilómetros, de los cuales, 962 limitan con Guatemala y 176 con Belice. Por esta frontera cada año entran a México, en promedio, 1 millón 700 mil personas, en su mayoría visitantes y trabajadores locales, así como migrantes irregulares que tienen como destino los Estados Unidos de América.

Los flujos migratorios se concentran en ciertas regiones, aunque con mayor prevalencia en los Estados desarrollados, lo cual afecta tanto a los países receptores como a los de origen.

Esta situación establece una “cadena migratoria”, la cual puede provocar consecuencias tales como la falta de mano de obra local, debido a que hombres, mujeres y jóvenes emigran de sus comunidades; otra de las consecuencias que se manifiestan es la afectación al tejido social, ya que es frecuente que se presenten cambios importantes en la vida familiar, mismos que repercuten en la comunidad en general.

Al respecto, una de las manifestaciones de la mencionada afectación al tejido social se presentó a comienzos de este siglo, cuando comenzaron a proliferar tanto en países centroamericanos y en nuestros estados del sur y del sureste, diversos grupos de pandillas de jóvenes conocidas como “maras”, integradas por jóvenes excluidos socialmente y organizados para **vender** protección, extorsionar, secuestrar e, incluso, robar en su comunidad.

Las pandillas de este tipo cambiaron el tipo de acciones que antes caracterizaban a los grupos juveniles socialmente excluidos; pasaron de acciones irregulares en su barrio a realizar actividades más graves, como el tráfico y distribución de drogas a mayor volumen, ejercían como sicarios y llevaron la extorsión de un nivel micro a uno de dimensiones pequeño empresariales. La violencia ha permeado en los barrios donde se establecen las maras, obligando a los jóvenes a sumarse a ellas, pues la negativa significa la muerte, lo que lleva a sus residentes a huir a otras comunidades e, incluso, a salir del país, a fin de sobrevivir ante tal nivel de incertidumbre, siendo la principal opción México, debido a su ubicación geográfica y mejores condiciones de vida.

El fenómeno social de los maras provocó que las autoridades gubernamentales de los países centroamericanos afectados ejecutaran severas políticas hacia estos grupos, conocidas como “Cero Tolerancia”, siendo tipificados principalmente como asociaciones ilícitas, lo que llenó las cárceles de líderes mareros, provocando también masacres e incendios en las mismas.

La complejidad de la discusión en torno al tema de la migración de origen centroamericano comienza desde la elaboración de su diagnóstico, debido a que posee características que le ubican en la categoría de migración irregular, lo cual impide tener una cifra exacta sobre el número de personas que se localizan en nuestro país, así como del periodo en que aquí permanecen, ya que dependen de distintas situaciones antes de llegar a su destino, principalmente, si deciden trabajar temporalmente en nuestro país, a fin de juntar el dinero necesario para continuar su viaje.

De acuerdo con el documento denominado *Enfrentando muros. Violaciones de los derechos de solicitantes de asilo en Estados Unidos y México*, Amnistía Internacional señala que, en función de los datos y la propia experiencia, las férreas políticas de control fronterizo no impiden que la gente migre o huya de su país; por el contrario, solo les obliga a seguir rutas más peligrosas, lo cual fortalece las redes violentas delictivas que engrosan el tráfico de personas y aumenta la pérdida de vidas.^{viii}

Dicho documento señala que el gobierno mexicano ha tenido un papel relevante en la detención, deportación y devolución de decenas de miles de centroamericanos, a veces recurriendo al financiamiento estadounidense, mediante los recursos de la llamada Iniciativa Mérida, retornándolos a una situación de peligro.

Asimismo, señala que con la implementación del **Plan Frontera Sur**, el incremento de las operaciones de seguridad en las fronteras límites entre México, Guatemala y Belice, han sido asociadas con reportes de extorsiones, secuestros y otros abusos contra los derechos humanos de los migrantes; además, incluye diversos testimonios de personas a quienes les han negado asilo en los países en donde se encuentran en tránsito, incluyendo el nuestro, así como entrevistas con activistas y funcionarios de estas naciones que dan cuenta de la situación por la que atraviesan los migrantes.

Finalmente, Amnistía Internacional concluye que México está incumpliendo con su responsabilidad de proteger al creciente número de personas centroamericanas que buscan protección en el país.

En este sentido se han pronunciado organizaciones civiles, como el Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC (INSYDE), que han levantado la voz para realizar una crítica al desempeño de los funcionarios del INM, considerando que se ha caracterizado por su hermetismo y su opacidad institucional en este tema, arguyendo que “la opacidad contradice su obligación legal de transparentar e informar acerca de su desempeño, al mismo tiempo que obstaculiza la construcción de mecanismos que favorezcan la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas. Los procesos de actuación del INM, la operación de sus agentes, los puntos de internación y la red de estaciones migratorias y estancias provisionales se encuentran prácticamente fuera del escrutinio de cualquier observador independiente.”^{ix}

Cabe destacar que el INM también es la institución que más quejas recibe ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) relacionadas con violaciones a derechos humanos de los migrantes.

Resulta importante señalar que las organizaciones civiles incluso se preguntan si las autoridades migratorias garantizan los derechos humanos de los migrantes o, por el contrario, cuando menos de forma indirecta, son las responsables de generar institucionalmente dichas violaciones, pues señalan que “no hay duda de que las violaciones más graves que de forma sistemática viven las personas migrantes las producen particulares, pero éstas obedecen a la indiferencia, incapacidad o aquiescencia de las autoridades: A un acto de ley, como las medidas de contención y expulsión de migrantes irregulares en tránsito, le corresponde la configuración de sólidas bandas delictivas que se dedican a la movilización de personas.”^X

Atentos a lo anterior, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza propone cambiar la perspectiva con la cual se conduce institucionalmente el INM y, con ello, su percepción ante la ciudadanía y organismos de la Sociedad Civil, a fin de fortalecer su concepción de ser una institución que debe coadyuvar al mantenimiento de la seguridad nacional, con la adición de ser un eslabón que permita preservar la seguridad ciudadana y la garantía de los derechos humanos de los migrantes que ingresen por nuestra frontera sur; para lo cual, consideramos que es imprescindible que se establezcan y difundan los protocolos de actuación que se habrán de llevar a cabo en las revisiones y verificaciones migratorias, a fin de disminuir la discrecionalidad con las que se han llevan a cabo, con lo cual, prevemos, se disminuirán las conductas anómalas producto de la opacidad al interior del Instituto.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración

Artículo Único. Se reforma la fracción III y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el actual, que deviene a ser el párrafo quinto, al artículo 92, y se reforma el párrafo segundo del artículo 97; todos, de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 92. ...

...

I. y II. ...

III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder **en el fortalecimiento de los servicios de asistencia para los migrantes.**

La facultad para realizar visitas de verificación se ejercitará **cuando se demuestre que existe un peligro para mantener el orden público.**

Para efectos de las verificaciones migratorias se deberá ejecutar el Protocolo de Verificación Migratoria, el cual establece las directrices con que se conducirá la autoridad migratoria, a fin de evitar la vulnerabilidad y violaciones a los derechos humanos de los migrantes durante su estancia en el país.

La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida, **de acuerdo al protocolo**, por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, **la situación que la justifica**, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 97. ...

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada **de acuerdo al protocolo de revisión migratoria**; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría contará con 180 días naturales para actualizar las disposiciones reglamentarias que deriven del presente decreto, incluyendo las directrices del protocolo de verificación migratoria, a las que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 92 de esta ley.

Notas

i Disponible en

http://ca2020.fiu.edu/workshops/salvador_workshop/bernardo_a_villela.htm, consultado el 15 de junio de 2017. Consultado el 16 de junio de 2017.

ii Disponible en

<http://www.jornada.unam.mx/2013/09/09/estados/032n2est>, consultado el 10 de julio de 2017.

iii Andrea Meraz. *Excélsior*; Estados. Regresa México a 94 por ciento de centroamericanos; en 2016 fueron 143 mil. Se duplica el porcentaje de mujeres migrantes que transitan por México rumbo a Estados Unidos, según un estudio. Publicado en su versión electrónica el 10/02/2017 05:48. Disponible en

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/02/10/1145491>, consultado el 10 de julio de 2017.

iv Disponible en:

<https://www.iom.int/es>, consultado el 10 de julio de 2017.

v Ídem.

vi Ídem.

vii Ídem.

viii Disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2017/06/15/politica/007n1pol>, consultado el 9 de julio de 2017.

ix Disponible en:

http://observatoriodemigracion.org.mx/media/files/4oColoquioMigracionSEGOB_Insyde_Ponencia.pdf, consultado el 24 de junio de 2017.

x Disponible en

http://imumi.org/attachments/victimas_fronteras.pdf, consultado el 25 de junio de 2017.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 7 de diciembre de 2017.— Diputada Karina Sánchez Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 7o. y 66 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 7 recorriéndose las subsecuentes y se adiciona la fracción VI al artículo 66 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

A través de la historia, nuestro país ha hecho esfuerzos por ampliar las oportunidades educativas; si bien, en siglos pasados la educación era sólo para unos cuantos, hoy en día se han generado las reformas necesarias para concretar el derecho que tiene cada individuo a la educación, tal como lo mandata nuestro artículo 3 constitucional, donde señala que:

Artículo 3. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Ciudad de México*

y municipios- impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

Es así que la comunidad educativa entendida como el conjunto de personas que participan en el sistema educativo conformada por estudiantes, padres de familia, directivos, administradores, docentes etcétera, coadyuvan de diferentes formas para que la convivencia sea en armonía. Estos últimos son uno de los pilares fundamentales dentro de sistema educativo, quienes en su gran mayoría tienen gran vocación servicio.

En México, en el cuarto trimestre de 2014, la población ocupada en la enseñanza ascendió a un millón 599 mil 727 personas, de las cuales 998 mil 957 son mujeres y 600 mil 770 hombres, siendo su distribución 62.4 y 37.6 por ciento, respectivamente.¹

Los docentes siguen conformando un grupo de gran importancia dentro de nuestra sociedad, ya que son los que transmiten conocimientos a nuestros hijos, quienes inciden también en valores y comportamientos, son formadores de mentes y de cultura. La actividad docente requiere de un compromiso ético y emocional, en donde convergen muchas individualidades, y que por esa misma individualidad se torna compleja la convivencia.

Es por ello que esta norma pretende reforzar la convivencia en el sistema educativo entre maestros, alumnos y padres de familia. Devolverle a los docentes el respeto que se merecen, devolverles el prestigio social, el reconocimiento institucional a tan loable labor.

El documento "Formación de profesores en las escuelas Normales de México. Siglo XX" señala que: "El mundo novohispano se vio en la necesidad de reglamentar este servicio, por lo que en el año de 1600, Gaspar Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, expidió la Ordenanza de los maestros del nobilísimo arte de leer, escribir y contar.

Este documento puede considerarse como una de las primeras disposiciones sobre educación elemental en México; en él se precisan los requisitos para ser docente en aquellos años."

En México, la primera Escuela Normal se creó en 1820, bajo la influencia de la llamada Escuela Mutua o Lancastriana, cuyo objetivo no fue expresamente la formación de profesores, sino de preceptores (que aconsejan y establecen el orden).² Sin embargo, esto ha cambiado radicalmente hasta nuestros días, actualmente se encuentra bien cimentada la estructura educativa. Por lo que es importante resaltar los personajes de nuestra historia que han contribuido a lo que es hoy en día nuestro sistema educativo y que fueron destacados maestros y maestras: "José Vasconcelos, Jaime Torres Bodet, Agustín Yáñez, Antonio Caso, Aurelia Guevara, Columba Rivera, Dolores Rubio Ávila, Gabino Barrera, Guadalupe Sánchez, Ignacio Manuel Altamirano, Lauro Aguirre, María Asunción Sandoval de Zarco, María Lavalle Urbina, Matilde Montoya, Soledad Régules y Vicente Lombardo Toledano, entre otros".³

Desde siglos anteriores eran vistos con mucho respeto, como una autoridad absoluta, con autoridad para disciplinar; muchos recordarán manotazos, castigos que iban desde golpes de vara en las manos o con el borrador, volar el gis hacia tu cabeza, jalones de oreja o los llamados zapes o pellizcos, incluso los mismos padres alentaban ese tipo de "disciplina".

El docente era visto como una autoridad a quien no se le cuestionaba su saber, ni disciplina, la educación simplemente era vertical, dicho cargo era visto con cierto estatus, no era posible imaginar que un alumno le faltara el respeto.

Aun en el siglo XX, el docente tenía autoridad no porque la pidiera o la ley lo mandatara, sino porque la misma sociedad en su conjunto se la otorgaba, donde los padres de familia jugaban un papel importante, ya que apuntalaban lo que el docente hacía o decía. Sin embargo, para el siglo XXI los nuevos paradigmas han determinado un cambio significativo en lo que respecta al respeto dentro y fuera del aula.

La violencia en todos los ámbitos ha marcado cambios sustanciales en las formas de convivencia en todos los ámbitos, desde la familia de padres e hijos y viceversa; en la escuela, del maestro hacia el alumno y del alumno al maestro. El denominado *grooming* o violencia escolar es una de las múltiples violencias que se han acrecentado den-

tro de los centros escolares y a la que se le ha dado atención; sin embargo, tenemos la menos considerada, la violencia que ejercen alumnos hacia maestros.

Una violencia silenciosa que ha marcado la forma de convivencia entre docentes y alumnos; silenciosa, ya que por vergüenza se calla y en ocasiones se tolera, una realidad que lamentablemente se vive en muchas escuelas del país. Una violencia que se cree justificada y que no se le ha dado la importancia que se merece. Esa violencia que se ejerce y que no ha entrado al debate público.

Los problemas de falta de autoridad por parte de los docentes hacia el alumnado pueden tener diversos factores, muchos de ellos se encuentran en discusión desde la autoridad profesional hasta la institucional. A la inversa, los educandos que trasgreden las normas establecidas encuentran mecanismos que justifican su conducta. El reto es trabajar de manera conjunta y con respeto para la mejor convivencia. La evolución del rol docente ha cambiado frente a los cambios sociales.

A escala mundial los casos han sido muy conocidos, ataques con armas blancas o armas de fuego dentro de las instituciones educativas directamente contra los docentes, lo que ha sacudido a toda la sociedad, donde maestros y alumnos han perdido la vida, lo que se ha convertido en una violencia silenciosa y muchas veces aceptada. Sólo basta con recordar en nuestro país el ataque en una escuela en Monterrey, por mencionar alguno.

Por ejemplo, con datos del Instituto de Estudios Educativos y Sindicales de América (IEESA) derivado del estudio *La violencia de alumnos hacia los maestros*⁴ se señala que: “En México, la situación que se ha descrito es bien conocida (y sufrida en carne propia) por la mayoría de los maestros de educación básica. Pocos son los que no han padecido o atestiguado casos donde los estudiantes se burlan de ellos, les gritan, insultan, humillan, ponen apodosos o hasta les amenazan. De acuerdo con el INEE, en primaria el 10.2 por ciento de alumnos en escuelas públicas y el 18.4 por ciento de escuelas privadas han recibido sanciones por faltar al respeto a los maestros. La cifra es mayor a nivel secundaria, donde el 12.7 por ciento de estudiantes del sector público y el 22.9 por ciento de instituciones privadas han sido sancionados por la misma razón.

Y señala: “**Las actitudes del alumno no pretenden cuestionar los conocimientos del profesor** sobre su materia o demostrarle que sabe más que él; más bien están encami-

nadas a hacerle dudar de su competencia pedagógica (‘no se le entiende’ o ‘no sabe enseñar’) o a evidenciar su falta de control sobre el grupo.”

También apuntala que otra manera en restarle autoridad al maestro es incidir sobre su prestigio personal y profesional. Esto ocurre en el contexto de lo informal donde se le ridiculiza poniéndole apodosos, se burlan de él o se difunden rumores estigmatizantes acerca de su persona. Y lo más preocupante es lo que viven las profesoras al padecer múltiples comentarios sexuales, insultos o lenguaje impropio.

En este contexto podemos afirmar que al docente ya no se le muestra respeto, y mucho menos autoridad. Los casos de alumnos que faltan el respeto a los maestros van en aumento, violencia que se da dentro y fuera del aula que va desde humillaciones a amenazas y golpes.

El sistema educativo ha quedado rebasado ante esta problemática. Si bien el Estado y la sociedad cambiaron el panorama de los castigos dentro del aula como mecanismos legítimos para corregir o educar, esto ha dado la apertura a nuevas formas de convivencia, muchas veces mal entendidas entre autoridad educativa y alumno. Se ha dado una supuesta mal llamada “camaradería”, que rebasa los valores sociales establecidos.

Teniendo como ejemplo, la Ley 2/2010 del 15 de junio, de Autoridad del Profesor,⁵ establecida en España, se señala que la norma “responde a la necesidad objetiva de adoptar medidas legales para reforzar la autoridad de maestros y profesores con el fin de garantizar el derecho individual a la educación, mejorar la convivencia en los centros educativos y aumentar la calidad de la enseñanza.”

La nueva norma responde a la necesidad objetiva de adoptar medidas legales para reforzar la autoridad de maestros y profesores con el fin de garantizar el derecho individual a la educación, mejorar la convivencia en los centros educativos y aumentar la calidad de la enseñanza

Ahora los maestros deben ser eficaces y eficientes: cumplir con las tareas que les ha adjudicado la administración educativa y las familias. Son evaluados en términos de competencia para conseguir que sus alumnos y alumnas aprendan y tengan “éxito” en la escuela.

Los establecimientos escolares tenían el derecho incuestionable a expulsar, y los expulsados sabían que -con ese antecedente- no podrían matricularse en ninguna otra escuela.

El objetivo general educativo de un país es elevar la calidad de vida de los individuos. Tal bienestar nacional, dependerá indudablemente de la calidad cultural, ética y de valores que se inculquen en las escuelas de todos los niveles.

Ser maestra o maestro no es una ocupación sencilla: requiere de gran compromiso, dedicación, esfuerzo, responsabilidad y paciencia para educar, formar y orientar. Las y los profesores "...guían, inquietan, despiertan curiosidad y hasta pasión sobre alguna rama del saber o de la actividad humana; son los que forman a los jóvenes como futuros ciudadanos. Ellos comunican sus conocimientos, sus opiniones y muchas veces dan ejemplo de conducta y se convierten en maestros de vida".⁶

La importancia del docente ha sido reconocida en México desde 1917, cuando se propuso ante el Congreso de la Unión que el 15 de mayo fuera instituido como el Día del Maestro. La propuesta fue aprobada y su decreto fue firmado por el presidente Venustiano Carranza. Se conmemoró por primera vez en nuestro país el 15 de mayo de 1918.⁷

A todas las personas se les debe un respeto por su dignidad como seres humanos. No obstante, todos tenemos diferentes formas de ver las cosas y, por lo tanto, no siempre tenemos por qué estar de acuerdo con todo lo que piensen los demás. Pero no estar de acuerdo no significa perder el respeto.

Queremos volver a construir ese respeto social hacia el docente, construyendo esa autoridad natural que nos permita a todos tener una mejor convivencia. Podemos buscar los equilibrios necesarios donde el respeto y la tolerancia sean el común denominador, y si fomentamos estos valores cada uno de nosotros desde la el lugar en el que estamos, lograremos grandes cambios en nuestra sociedad.

Por lo expuesto, someto a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 7 y una fracción V del artículo 66 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Único. Se adiciona una fracción XVI al artículo 7 y se adiciona la fracción V del artículo 66 de la Ley General de Educación

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autoriza-

ción o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I al XV. ...

XVI. Fomentar entre los educandos y padres de familia el respeto hacia los docentes, al personal administrativo y a toda persona que labore en las instituciones educativas,

XVII. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. al V. ...

VI. Promover desde la familia el respeto, tolerancia y responsabilidad hacia el personal docente, administrativo y a toda persona que labore en las instituciones educativas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/maestro0.pdf>

2 <http://www.fundacionunam.org.mx/educacion/las-escuelas-normales/>

3 <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/maestro0.pdf>

4 <https://ieesamx.wordpress.com/2016/09/15/la-violencia-de-alumnos-hacia-los-maestros/>

5 http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf;jsessionid=E8E1348245D79CB7FBDC6410CC32EE2A.p0

323335?opcion=VerHtml&nmnorma=6601&cdestado=P#no-back-button

6 <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/maestro0.pdf>

7 Ibidem

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre del 2017.— Diputada Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado Timoteo Villa Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Timoteo Villa Ramírez, diputado del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Cultura Física y de Deporte, adicionando un capítulo VIII al tenor de lo siguiente:

Durante los últimos 10 años, diversos problemas como afecciones cardíacas no detectadas, lesiones craneales y de la columna, incluso la muerte; han ido en aumento en los deportes de conjunto, dejando al descubierto la ineficiencia de los cuerpos médicos de los equipos y la lenta reacción de los réferis o árbitros. El caso más reciente fue reportado en el mes de octubre del presente año, cuando el portero indonesio Choirui Huda fallece minutos después de tener un golpe accidental con un rival.

También está el caso del joven Abdelhak Nouri, que se desplomó en el césped por un problema cardíaco en Austria, el cual actualmente está en coma inducido, y si llegase a despertar su estado sería muy complicado porque perdió la mayor parte de las funciones cerebrales.

En nuestro país está el caso del defensa Yasser Corona, quien por un golpe cayó conmocionado en el césped, dejándolo con la sexta cervical lesionada imposibilitándolo actualmente para practicar algún deporte. Así también está la convulsión que sufrió el portero Jesús Corona por un golpe cabeza contra cabeza con un rival.

La muerte súbita también es parte de las estadísticas que amplían los decesos en deportistas jóvenes, esto se debe a que la práctica deportiva vigorosa descubre una enfermedad subyacente hasta antes no diagnosticada.

Las características que llevan a estos casos de muerte en el deporte son mucho más agresivas si se les combina con ejercicio físico intenso. Esta condición es frecuentemente hereditaria, pero sólo 20 por ciento de los atletas presentan síntomas antes del desplome o la muerte, para el resto el primer síntoma es la muerte.

Por esta forma de muerte han partido los atletas Patrick Ekeng, Marc-Vivien, Catlin Hildan, Miklos Feher, Antonio Puerta y Piermo Morosini. Cabe destacar que estos deportistas son de primer equipo y de ligas conocidas, por lo que el número de fallecidos aumenta conforme se miran filiales, equipos desconocidos o países no tan seguidos por las noticias deportivas.

Para tratar de hacer frente a las exigencias deportivas que cada vez se hacen más encarnizadas y a veces hasta violentas, tenemos que voltear a ver el trabajo que se realiza en otros países para promover una verdadera cultura deportiva.

Los Estados Unidos de América (EUA), país vecino del norte cuentan con un programa deportivo en donde enseñan a los niños y adolescentes atletas cómo comportarse frente a sus rivales, cómo atacar y cómo defenderse, sin lastimarse ni dañar a otros. Este programa surgió derivado del estudio de las estadísticas y las consecuencias que tenían los jugadores de fútbol americano generado por una vida deportiva en la que recibieron numerosos golpes en la cabeza afectando de esta manera sus cerebros.

Han modificado las reglas del deporte sin disminuir el espectáculo, han puesto severos castigos a jugadores agresivos, cuentan con un equipo de médicos independientes de los equipos en cada enfrentamiento.

Todo derivado del comportamiento, lesiones y muertes que tenían dentro de su deporte, tal sido su éxito dentro del fut-

bol americano que el programa *Heads Up* se expandió a otros deportes de conjunto como el soccer.

En la Federación de Fútbol de Indonesia están pensando cómo implementar dentro del reglamento que en cualquier choque de cuerpo a cuerpo de frente y con velocidad, así como en el choque de cabezas; los cuerpos médicos entren de inmediato sin esperar la autorización del árbitro o que salga la pelota.

En Inglaterra a los jóvenes deportistas de alto rendimiento les realizan exámenes cardíacos, y cuando se vuelven mayores de edad estos exámenes y pruebas son cada vez más frecuentes.

Estos son sólo algunos ejemplos de cómo se reafirma que lo más importante dentro del deporte, no son los equipos o trofeos, sino el deportista que los consigue.

Para nuestras federaciones deportivas son muy lucrativos los deportes de conjunto, especialmente para la Mexicana de Fútbol y es en ésta donde vemos más repetitivamente la falta de seriedad al juzgar una entrada física, la tardanza para permitir las asistencias, contradictoriamente es la que genera más ingresos en cuestión taquilla y patrocinios.

Es por eso que también las federaciones deben asegurarse que sus equipos contemplen la salud del deportista, entendiéndolo por ésta el estado de completo bienestar físico mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades tal como lo señala el artículo 1o. Bis de la Ley General de Salud.

Así también, México cuenta con más de 112 millones de habitantes, más de la mitad practica algún deporte, que va desde el fútbol, *baseball*, baloncesto hasta el voleibol, cada vez es más frecuente pasar por los deportivos delegacionales o municipales y verles llenos, equipos esperando la hora de su encuentro, personas apoyando a sus hijos, padres y amigos.

Estos deportivos generalmente no tienen lo necesario ni siquiera para tratar una herida menor, menos contarán con lo necesario para una herida mayor en cualquier parte del cuerpo, es por eso que también es necesario garantizar la salud de los mexicanos que pagamos la inscripción para alguna actividad deportiva en una liga en la que se juegue en deportivos municipales y delegacionales.

Estos terrenos deportivos mínimo deberían contar con botiquín de primeros auxilios para salvaguardar la salud de cualquier mexicano que se lesione practicando cualquier deporte dentro de las instalaciones y dentro de las ligas que cobran inscripción y/o el servicio de arbitraje cada semana.

Como ya se ha hecho mención, la fatalidad y las lesiones graves no sólo ocurren en los grandes equipos deportivos, también nos pueden ocurrir a nosotros mismos, a nuestros hijos o familiares.

Por estas consideraciones, es importante cuidar al deportista mexicano, profesional o no; se debe contemplar en la ley las respectivas consideraciones para tener no sólo deportistas de alto rendimiento a salvo en sus actividades, sino a todos los mexicanos que practicamos o practicábamos algún deporte.

Para una mejor comprensión de la legislación presentamos el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Capítulo VIII</p> <p>No existe.</p>	<p>Capítulo VIII</p> <p>De la Prevención de Lesiones Graves y el Fallecimiento en el Deporte</p> <p>Artículo 156. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios. La CONADE, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.</p> <p>Artículo 157. Todo equipo profesional de fútbol, voleibol, baseball, fútbol americano u otro deporte de conjunto deberá contar con al menos tres integrantes en su plantilla que sepan dar primeros auxilios y uno de estos integrantes deberá ser el capitán de dicho equipo.</p> <p>Artículo 158. La Federación Deportiva correspondiente se encargará de costear estos cursos de primeros auxilios a los equipos de sus ligas.</p> <p>Artículo 159. Los Deportivos Estatales, Municipales o Delegacionales deberán contar con al menos un botiquín de primeros auxilios en cada una de sus ligas deportivas.</p> <p>Artículo 160. Se crea la Comisión Especial para la Prevención de Lesiones Graves y el Fallecimiento dentro del Deporte que será la</p>

	<p>encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra las lesiones graves y los fallecimientos que pudieran ocurrir durante la práctica y la competencia en el deporte.</p> <p>La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de la Secretaría de Salud, CONADE, de los Organos Estatales, de la Ciudad de México y Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.</p> <p>La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de los fallecimientos en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.</p> <p>La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE.</p> <p>Artículo 161. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:</p> <p>I. Promover e impulsar acciones de prevención contra los fallecimientos y las lesiones graves en el deporte;</p>
	<p>Artículo 162. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar el fallecimiento de deportistas y espectadores.</p>

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un capítulo VIII a la Ley General de Cultura Física y de Deporte, para quedar como sigue:

Capítulo VIII De la Prevención de Lesiones Graves y el Fallecimiento en el Deporte

Artículo 156. Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios. La Conade, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 157. Todo equipo profesional de futbol, voleibol, *baseball*, futbol americano u otro deporte de conjunto deberá contar con al menos tres integrantes en su plantilla que sepan dar primeros auxilios y uno de estos integrantes deberá ser el capitán de dicho equipo.

Artículo 158. La federación deportiva correspondiente se encargará de costear estos cursos de primeros auxilios a los equipos de sus ligas.

Artículo 159. Los deportivos estatales, municipales o delegacionales deberán contar con al menos un botiquín de primeros auxilios en cada una de sus ligas deportivas.

Artículo 160. Se crea la Comisión Especial para la Prevención de Lesiones Graves y el Fallecimiento dentro del Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra las lesiones graves y los fallecimientos que pudieran ocurrir durante la práctica y la competencia en el deporte.

La comisión especial será un órgano colegiado integrado por representantes de la Secretaría de Salud, Conade, de los órganos estatales, de la Ciudad de México y municipales de Cultura Física y Deporte, de las asociaciones deportivas nacionales, del COM, del Copame, del Conde, de las ligas profesionales y, en su caso, de las comisiones nacionales del deporte profesional.

La composición y funcionamiento de la comisión especial se establecerá en el reglamento de la presente ley.

En la comisión especial podrán participar dependencias o entidades de la administración pública federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de los fallecimientos en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la comisión especial, estarán a cargo de la Conade.

Artículo 161. Las atribuciones de dicha comisión especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra los fallecimientos y las lesiones graves en el deporte;

Artículo 162. Los integrantes del Sinade, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar el fallecimiento de deportistas y espectadores.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Timoteo Villa Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley General de Bibliotecas, a cargo de la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal Nelly del Carmen Márquez Zapata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley General de Bibliotecas, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

El enfoque que en nuestro país se ha dado a las bibliotecas públicas es el de centros de investigación y documentación académica e histórica, promoviendo su utilización como lugares de acumulación y preservación de conocimientos científicos y realización de actividades escolares.

Tal enfoque se aparta considerablemente de los Lineamientos para el Desarrollo de los Servicios de Biblioteca Pública elaborados por la Federación Internacional de Ins-

tuciones y Asociaciones de Bibliotecas (IFLA, por sus siglas en inglés) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

En efecto, los referidos lineamientos establecen la necesidad de crear bibliotecas públicas que proporcionen una variedad de recursos y servicios que satisfagan las necesidades, individuales y colectivas, no sólo de educación e información, sino también de desarrollo personal, incluidas en estas últimas las de esparcimiento y reacción.

La oportunidad de desarrollar la creatividad personal y perseguir nuevos intereses es crucial para el ser humano. Para alcanzar esta meta, las personas requieren no sólo de conocimiento, sino de obras de la imaginación que vayan más allá del testimonio histórico y que permitan conocer el entorno actual.

Para tal fin, es menester contar con obras escritas, acceso a material informático y, en general, a una vasta gama de medios ricos y variados incluidas obras contemporáneas de la literatura nacional y mundial.

En México, según los datos de la Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, aunque la principal motivación del público interesado en material de lectura es el entretenimiento (44.3 por ciento de los lectores), únicamente el 15.9 por ciento accede a éste a través de bibliotecas o salas de lecturas.

Siendo las bibliotecas espacios que, bajo el diseño legal actual se encuentran dedicadas a la labor académica, no resulta extraño que el mexicano promedio sólo lea 5.3 libros al año; muy lejos de los 47 que lee el ciudadano finlandés.¹

Los instrumentos legales dirigen las actividades, estrategias y programas que las instituciones públicas llevan a cabo. Por ello, dada el objeto actual de la Ley General de Bibliotecas es entendible que según la ya mencionada Encuesta Nacional de Lectura y Escritura 2015, el uso primario que los usuarios dan a las bibliotecas públicas es el relacionado con la realización de actividades escolares.

En Estados Unidos de América, en contraste, el 95 por ciento de los ciudadanos consideran a las bibliotecas públicas como lugares de promoción de la literatura y el amor por la lectura. En esa misma nación, más del 90 por ciento de la población considera que las bibliotecas públicas contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad y las consideran lugares acogedores y amigables.²

Por lo hasta ahora señalado, se hace imperativo un cambio de paradigma en el sistema de bibliotecas públicas que procure convertirlas en espacios no únicamente de investigación, sino también de recreación, esparcimiento y promoción de la lectura, dando acceso a materiales y recursos actuales, que provea a la población nacional de recursos para el crecimiento personal y el debate informado de ideas con base en el entendimiento de la realidad contemporánea.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se modifica el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber; **así como también el esparcimiento y ocupación del tiempo libre a través de la lectura; y la divulgación de la literatura contemporánea, especialmente la generada por autores mexicanos.**

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal realizará las adecuaciones que con motivo de este decreto sean necesarias a las normas reglamentarias dentro del improrrogable plazo de ciento ochenta días posteriores al inicio de su vigencia.

Notas

1 Fuente: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (2012).

2 Pew Internet & American Life Project. "How Americans Value Public Libraries in their Communities". Estados Unidos de América, 2013.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia del Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo, a cargo del diputado Roberto Guzmán Jacobo, del Grupo Parlamentario de Morena

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el diputado federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, Roberto Guzmán Jacobo, del Grupo Parlamentario de Morena, somete a consideración del pleno la presente iniciativa de la Ley General de Turismo, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

La Secretaría de Turismo recibe, procesa y analiza información estadística relativa al sector turístico de diversas fuentes como Banco de México, las secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y Transportes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Organización Mundial de Turismo, entre otras. En tanto, en lo referente a los datos de ocupación hotelera, éstos se generan al interior de la Sectur, a partir de la información que capturan los hoteleros directamente en la plataforma del sistema Data Tur o mediante enlaces en las entidades federativas.

Es importante resaltar que la información de la actividad hotelera constituye uno de los principales pilares en la estadística turística y es, a su vez, una fuente primordial para el conocimiento y análisis del desarrollo del turismo en nuestro país. Bajo esta premisa, resulta fundamental que ésta posea las siguientes características: confiable, oportuna y precisa.

Sin embargo, debido a que los hoteleros y las entidades federativas no son sujetos obligados por la ley a proveer información, la Secretaría de Turismo queda a expensas de la voluntad de las fuentes, sin poder garantizar el flujo continuo y sistemático de la información, ni tampoco que cumplan las características mencionadas.

Derivado de esta situación, nace la necesidad de incorporar en la Ley General de Turismo al **Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México**, que solamente aparece en el Reglamento de la Ley, para dotarlo de un carácter legal, alineado a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del SNIEG o LSNIEG), para garantizar el diseño, captación producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la información de interés nacional.

En contraparte, al estar alineado a la Ley del SNIEG, garantiza a los informantes que los datos proporcionados serán estrictamente confidenciales y no podrán ser utilizados para otro fin que no sea el estadístico. Además, y de acuerdo al **artículo 38 de la LSNIEG**, “no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él”.

Por lo tanto, es fundamental que el **Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México** evolucione y se convierta en un **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Sector Turismo de México**, que contenga al Atlas Turístico de México como ente espacial, y no sólo de promoción, para que sirva como herramienta para el análisis de la información geoespacial y robustezca la calidad de la información que se suministra a la sociedad y al Estado.

De lo contrario, de no contar con el **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Sector Turismo de México** en la Ley General de Turismo, se vulnera la capacidad del Estado para cumplir con la misión de la Secretaría de Turismo de posicionar a México como una potencia turística a nivel global, restándole competitividad.

Asimismo, se obstaculiza la consecución de los objetivos de la integración y operación del Sistema Estadístico de “disponer de información necesaria del sector turístico nacional, monitorear su comportamiento y promover la toma oportuna de la información”. En suma, la carencia de in-

formación adecuada pone en riesgo la toma acertada de decisiones por parte de actores relevantes del sector turismo.

Finalmente, cabe mencionar que la serie de preceptos o normas contenidas en el Reglamento debe contar con una referencia en la Ley por ser subordinado a ésta. Por tanto, actualmente existe un incumplimiento de carácter normativo, en tanto el **Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México** existe en el Reglamento pero no en una Ley General de Turismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo

Único. Se reforman los artículos: 3, 4, 9, 10, 14 y 58; y se adiciona el artículo 14 bis, para quedar como sigue:

Título Segundo

De la concurrencia y coordinación de autoridades

Capítulo I De la federación

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XVIII...

XVIII Bis. SNIEGT: El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, integrado y operado por la Secretaría de Turismo.

XIX. Turismo sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. a X ...

XI. Producir, integrar, conservar, promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores, **para elaborar las estadísticas nacionales en materia turística que contribuyan a la consolidación del SNIEGT;**

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XIX ...

XIX Bis. Coadyuvar con el Ejecutivo federal en la integración de la información del SNIEGT.

XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y

Artículo 10. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a XVI ...

XVI Bis. Coadyuvar con el Ejecutivo federal en la integración de la información del SNIEGT.

XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Título Tercero

De la política y planeación de la actividad turística

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo

Artículo 14. Se crea el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, el cual tendrá como finalidad generar, difundir, promover, administrar, conservar y suministrar, información estadística y geográfica del sector turístico, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

El SNIEGT, contará con el Atlas Turístico de México como herramienta para la generación, promoción, análisis y difusión de información en materia turística, el cual se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las Entidades Federativas y Municipios para su integración y funcionamiento.

Artículo 14 Bis. La Secretaría será responsable de incorporar en el SNIEGT una plataforma informática que contenga los mecanismos y componentes de hardware y software necesarios para el almacenamiento y resguardo de la información generada.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a XI ...

XI. Bis. Los Prestadores de Servicios Turísticos estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma los artículos 79 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Verónica Delgadillo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de donativos deducibles, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Actualmente existe un gran número de activistas, organizaciones y asociaciones civiles en México,¹ que tienen como fin atender el abandono de animales, combatir su maltrato, acciones de rescate y rehabilitación, así como la búsqueda de un hogar responsable para todos esos animales que han sufrido en algún momento de su vida.

Su misión se puede resumir en que buscan “trabajar por una cultura de respeto, protección y buen trato a los animales, así como erradicar la violencia que se ejerce en contra de ellos, abriendo frentes de lucha desde la educación, el impulso reiterado de la aplicación de leyes de protección animal y el fomento de una cultura de respeto y trato humanitario hacia ellos a nivel nacional y en coordinación con organismos similares en el ámbito internacional”²

La labor que realizan las personas dedicadas al bienestar animal se sustenta en la delicada situación en que se encuentran los derechos de los animales, continuamente es posible identificar casos de maltrato y abandono, para esto simplemente es observable la gran cantidad de animales que terminan en la calle por la irresponsabilidad de propietarios.

Sobre la cantidad de animales que viven en la calle existen distintas estimaciones sobre dicha población, la cual se vuelve alarmante en cuestiones por el simple número pero también por las implicaciones de salubridad que representa esta problemática.

En México, entre perros y gatos, sobrepasan la cantidad de los 23 millones,³ únicamente de perros se contemplan un poco más de 18 millones “sin embargo, sólo 30 por ciento tiene dueño, el resto vive en la calle, ya sea por abandono directo o al ser cría de estos animales en situación de calle.”⁴

Con la finalidad de mejorar las condiciones en las que se desempeñan las asociaciones civiles animalistas, la presente iniciativa propone que dichas organizaciones sean incluidas dentro del listado de instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles y que no sean susceptibles al impuesto sobre la renta.

Dentro de este catálogo de instituciones que están autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos y que no sean susceptibles al impuesto sobre la renta, podemos encontrar aquellas que tienen por objeto de asistencia o beneficencia a grupos vulnerables, actividades de promoción del arte y cultura, protección de especies en peligro de ex-

tinción entre otros más que señala el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto, someto ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de donativos deducibles

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXVII al artículo 79 y se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 82, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar de la siguiente:

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

I. a XXVI. [...]

XXVII. Las sociedades o asociaciones civiles constituidas sin fines de lucro que tengan por objeto el rescate, cuidado, rehabilitación y colocación de animales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX, XXV y XXVII del artículo 79 de esta Ley deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Agrupaciones por los Animales de México, APASDEM,

www.apasdem.org

2 *Ibidem*.

3 Olivares Alonso, Emir (2011) “En México hay más perros y gatos que niños”, *La Jornada*, martes 18 de enero de 2011

<http://www.jornada.unam.mx/2011/01/18/sociedad/041n3soc>

4 Castillejos, Jessica (2014) “El 70% de los perros en México viven en la calle”, *Publimetro*, 25 de julio de 2014,

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2014/07/25/70-perros-mexico-viven-calle.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 7 de diciembre de 2017.— Diputada Verónica Delgadillo García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Melissa Torres Sandoval, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XIII al artículo 2; un artículo 3 Bis y un párrafo segundo al artículo 7; todos, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

La violencia que impera en el territorio nacional se ha vuelto incontrolable, pues lejos de mostrar un panorama que permita deducir que se está avanzando en ese terreno, lamentablemente, la realidad arroja que no hay mucho que reconocer, sentimientos que son corroborados por las estadísticas oficiales y de la sociedad civil que arrojan que estamos en una atmósfera que desconsuela a todos los mexicanos.

Los factores que propiciaron este enrarecido ambiente son muy variados, dentro de los que se encuentra la desinte-

gración familiar, la falta de empleo, las adicciones, la situación socioeconómica, la falta de oportunidades, entre otros; no obstante, la sociedad mexicana también reconoce que ese escenario tiene que cambiar, puesto que el orden y la paz públicos son los valores que la gente anhela para vivir en armonía.

Se reconoce que la convivencia en una familia bien integrada, o funcional, propicia la adquisición de valores como la solidaridad, la protección, la comprensión, la humildad, el respeto, la lealtad, la honradez, el compromiso, la responsabilidad, la gratitud, el optimismo, la autoestima, la amistad, etcétera; asimilar lo anterior por parte del individuo al convivir en familia sirve de formación y desarrollo, al ser, en su seno, donde los seres humanos experimentamos nuestros primeros hábitos de vida, así como los valores ya citados, dando como resultado personas propositivas, en ese tránsito de la infancia hasta la llegada a la etapa adulta.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que, dadas las condiciones adversas que nos aquejan como sociedad, quienes encabezan a las familias en México tienen ante sí la enorme responsabilidad de recomponer el tejido social, a fin de recuperar los otrora armoniosos niveles de convivencia social, así como fomentar los valores éticos, morales y civiles, tendientes a lograr la integración familiar y mejores ciudadanos.

Reconociendo tal voluntad de los mexicanos, así como la problemática que ha mantenido vulnerable el tejido social es que se plantea la presente pieza legislativa, tendente a establecer el cuerpo normativo que permita la implementación de políticas públicas dirigidas a impulsar el deporte como agente integrador de los lazos familiares; ello, a través de la intervención que se propone a la Ley General de Cultura Física y el Deporte.

Argumentación

En cuanto a la institución de la familia, nuestro texto constitucional no establece un concepto que proceda a describirla con verdadera precisión; sin embargo, diversos artículos hacen referencia a dicha institución, como a continuación se detalla.

En primer lugar, el artículo 3o. de nuestra norma suprema determina, en el inciso c) de la fracción II, lo siguiente:

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural,

la dignidad de la persona, **la integridad de la familia**, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.”

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 4o. de nuestra Constitución General de la República, contempla el término de “familia”, al consignar que:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

El mismo mandato aludido prescribe, en el noveno párrafo, que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Y complementa, en el párrafo siguiente, donde se dispone que:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

En ese recorrido, encontramos que nuestra Carta Magna cuenta con otro precepto que alude a la materia familiar, donde lo particulariza hacia el patrimonio de ésta, tal y como se observa en el párrafo tercero de la fracción XVII del artículo 27, al determinar que:

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;”

Por lo que respecta al artículo 31 de la norma de normas, aun cuando no alude directamente a la familia, de alguna forma, sí impone, en su fracción I, la obligación a la figura de los padres, quienes tienen que

“I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.”

Por otro lado, en cuanto a la figura del deporte, en primer lugar lo encontramos en el artículo 4o. constitucional, concretamente en su último párrafo, donde se le reconoce como un derecho fundamental, tal y como es posible en esta apreciación:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la **práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Entonces, el mandato constitucional, previamente citado, reconoce al deporte como derecho humano; pero además, impone al Estado la obligación de su promoción, el fomento y estimulación; asimismo, residualmente, arroja esos menesteres a las leyes secundarias, que para el caso, compete esta tarea a la Ley General de Cultura Física y el Deporte.

Por su parte, el artículo 73 de la ley de leyes, en la fracción XXIX-J, sitúa la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte, imponiendo como objeto el fomento, promoción y estímulo, los mismos términos que establece el precitado artículo 4o.:

“**XXIX-J.** Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado.”

El tema de la expresión jurídica que se construye, vincula a la familia y al deporte como el binomio perfecto para lograr la integración de aquella y, por lo tanto, coadyuvar a transitar hacia una forma de sociedad que permita mayor convivencia entre sus miembros. Esta expresión basa una de sus motivaciones en la certeza de que uno de los factores criminógenos que inciden en el tema de la inseguridad pública es la desintegración familiar y la ausencia de actividades de recreación, como la que representa el deporte.

La familia es, sin duda, el elemento más importante del medio donde convive nuestra infancia; ella juega un papel fundamental en el desarrollo de su personalidad, que se verá reflejada en su comportamiento. Además, es el principal agente educativo en el proceso de socialización de todos los seres humanos. Sin embargo, cuando la familia es disfuncional no se genera un ambiente de sano desarrollo, cuyo resultado indeseable es que la persona, en su etapa de vida adulta, reproduzca el papel negativo aprendido en su infancia. De tal manera que si esta situación se generaliza, se transita hacia una crisis social.

Se puede colegir que entre mayor sea la insuficiencia familiar, como agente socializador del niño, mayor es el riesgo de crear futuros delincuentes; así se puede desprender de diversos estudios sobre el tema, los cuales han detallado que las malas relaciones familiares producen individuos que reniegan del orden social. Un dato que merece especial atención es aquel donde los delincuentes rara vez mantienen relaciones sanas con sus padres, quienes a su vez demuestran una aptitud fría, hostil e indiferente para con aquellos.

La prevención, investigación, procuración y administración de justicia vincula a los tres órdenes de gobierno ante la descomposición social provocada o atribuida a los grupos beligerantes, quienes para atender y dar cobertura a sus actividades reclutan principalmente a jóvenes adolescentes que optan por la desviación del camino, gracias al abandono que sufren derivado de la desintegración familiar; por ello, corresponde al Estado mexicano implementar los mecanismos jurídicos (en el caso del Poder Legislativo) o las políticas públicas (obligación del Ejecutivo), tendientes a combatir y abatir el flagelo y, con ello, consecuentemente, la impunidad.

En Nueva Alianza estamos convencidos que la prevención del delito es mejor que la represión del mismo, pues lo primero implica atender el problema desde su raíz, antes del surgimiento de la expresión que niega al derecho; en ese sentido, sostenemos que la práctica del deporte, en sí mismo, funge como medio preventivo más que correctivo.

Si a lo anterior le incorporamos el elemento familiar, la prevención se reforzaría potencialmente, con la certeza de que el resultado de lo antes argumentado conllevará a lograr un orden social que anule la inseguridad o la práctica delictiva.

Recordemos que la familia es el conjunto de personas que tienen su origen en un tronco común (con independencia del género y componentes procreadores), y cuyos integrantes (hermanos y/o parientes), se encuentran ligados a deberes y obligaciones, donde permanecen unidos los sentimientos de solidaridad, protección, amor y afectividad.

El entrenamiento deportivo propicia la integración familiar que, a su vez, condiciona principios y valores como afectividad,¹ compañerismo, seres propositivos, convivencia, acercamiento de sus integrantes, salud, espíritu competitivo y constructivo, alejamiento o abandono de las adicciones, entre otros factores. En síntesis, a través del deporte, padres e hijos ayudan a la prevención de la conducta delictiva de un futuro joven primo delincuente.

En contrasentido, el rechazo parental, la carencia de afecto o el abandono, la ofensa, la ausencia de autoestima, entre otros, forjan, casi siempre en el individuo un comportamiento agresivo o de conductas desviadas, situación que abre la vía para adoptar el camino delincencial; en resumen, el rol criminógeno de esos factores negativos de la familia va a depender de la acumulación de ellos, de tal manera que combinados, unos y otros, pueden tener un fuerte impacto de desadaptación en su destinatario.

En Nueva Alianza estamos comprometidos con los grandes proyectos que tienen como finalidad el ofrecer instrumentos jurídicos que orienten el bienestar social; por lo que atentos a nuestra responsabilidad como legisladores y a los argumentos vertidos en esta exposición, atendemos la obligación de esta soberanía, en el sentido de exponer, bajo una reflexión seria, imparcial y objetiva, las ventajas que acarrearía la aprobación de esta unidad legislativa.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. Se adicionan una fracción XIII al artículo 2; un artículo 3 Bis; y un párrafo segundo al artículo 7; todos, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XII. ...

XIII. Fomentar, implementar y propiciar la práctica del deporte orientada a la familia, que tenga por finalidad generar aptitudes solidarias, así como consolidar valores basados en el respeto, la disciplina, la honestidad, la salud, la integración, la educación y la convivencia entre sus integrantes. Lo anterior como medio para prevenir la violencia y la comisión de delitos

3 Bis. Los sectores público, social y privado deberán colaborar, promover, participar, fomentar, implementar y propiciar, en forma responsable, la cultura y la práctica del deporte orientada a la familia, que tenga por finalidad generar aptitudes solidarias, así como consolidar valores basados en el respeto, la disciplina, la honestidad, la salud, la integración, la educación y la convivencia entre sus integrantes. Lo anterior como medio para prevenir la violencia y la comisión de delitos

Para atender lo previsto en el párrafo precedente de este artículo, se adecuarán y organizarán espacios donde se desarrolle el deporte y la cultura física que permitan la participación familiar.

Artículo 7. ...

Además de lo previsto por el artículo 2 de esta ley, se considerará que dentro de los programas que implementen las autoridades señaladas en el párrafo anterior, habrá un apartado que tenga por objeto fomentar, implementar y propiciar la práctica del deporte orientada a la familia, que tenga por finalidad generar aptitudes solidarias, así como consolidar valores basados en el respeto, la disciplina, la honestidad, la salud, la integración, la educación y la convivencia entre sus integrantes. Lo anterior como medio para prevenir la violencia y la comisión de delitos.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Las expresiones de afectividad juegan un papel fundamental en el desarrollo y formación en los seres humanos. En cambio sus carencias son el origen para que el menor busque lazos afectivos en las personas menos indicadas o poco recomendables para ser compañeros

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputada Melissa Torres Sandoval (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 42 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Para muchos estudiosos, la escuela surge como una institución para asegurar la transmisión de los conocimientos validados socialmente, como centros de convivencia para el desarrollo de las niñas y niños. Actualmente, las instituciones de educación juegan un papel relevante no sólo en el aprendizaje de los educandos, sino también como responsables de su cuidado dentro del tiempo que se encuentren en la escuela.

Los cambios en las relaciones escolares entre pares ha cambiado a través de los años, la violencia dentro de los centros

escolares no es un fenómeno reciente, sin embargo, esta se ha incrementado exponencialmente llegando a casos extremos; este tipo de violencia se puede clasificar en verbal, física y psicológica principalmente, tenemos además la violencia cibernética a través de fotos y/o videos que buscan menoscabar la integridad de los menores de edad.

Las historias que vemos o escuchamos sobre las consecuencias de este comportamiento son terribles, las estadísticas por suicidios asociados a la violencia que viven en su escuela se ha incrementado, los problemas sociales y psicológicos pueden ser de dimensiones transcendentales. Lo que actualmente conocemos como acoso escolar o *bullying* tiene diversos factores, por tal motivo se ha estudiado desde diversos campos multidisciplinarios para entender sus causas, consecuencias e implicaciones que conllevan de manera individual y general.

La violencia hacia y entre niñas, niños y adolescentes tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluso éstos pueden ser jurídicos, principalmente para las autoridades que tienen la responsabilidad de cuidar la integridad de las niñas y niños dentro de los centros escolares.

Para definir el término que aquí nos atañe, encontramos que “el término de *bullying* fue incorporado por Dan Olweus, quien lo entendió como un subtipo de violencia que se manifiesta de forma repetida en contra de un estudiante. (*Aggression in the Schools: Bullies and Whipping Boys*, Dan Olweus, *European Journal of Social Psychology*, Vol. 10, 1, (1978) p.101; *Bullying at School: What We Know and What We Can Do*, Dan Olweus, Blackwell Publishing, Estados Unidos (1993); *Hostigamiento y Vejaciones en la Escuela: Un Programa de Intervención*, Dan Olweus, *Perspectivas: Revista Trimestral de Educación Comparada*, Número 93, volumen XXV, 1, Oficina Internacional de Educación, Unesco (1995), pp. 139-145.”¹

El denominado *bullying* se ha hecho más presente cada vez y más violento dentro de las instituciones, de acuerdo a datos del gobierno federal. “La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) afirma que nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional en casos de acoso escolar en educación básica. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala que 7 de cada 10 niños han sido víctimas de este problema.”¹

La violencia en México es un factor determinante de la deserción escolar e incluso, una causa importante de muertes infantiles. Del documento *Violencia escolar en México:*

*construcciones sociales e individuales generadoras de violencia en la escuela secundarias.*² México ocupa, a escala internacional, el primer lugar en casos de *bullying* en nivel secundaria, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Tan sólo en la Ciudad de México se cuenta con números alarmantes de las consecuencias de este fenómeno, pues se registraron 190 casos de suicidio en 2009 a causa de *bullying* (Fundación en Movimiento, 2012).

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los elementos que conforman su definición son: “El acoso o *bullying* escolar consiste en todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Dicho concepto establece como conductas constitutivas de *bullying*, aquellos actos u omisiones los cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala a las niñas, niños y adolescentes como el sujeto receptor de la agresión; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado. (Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015.)³

...la Encuesta Nacional sobre Exclusión, Intolerancia y Violencia en Escuelas de Educación Media Superior realizada por la Subsecretaría de Educación Media Superior en el año de 2013, se evidenció que el 72 por ciento de los jóvenes hombres y 65 por ciento de las jóvenes mujeres señalan haber experimentado algún tipo de agresión o violencia por parte de sus compañeros de escuela en los últimos doce meses.⁴

Agrega que la mayoría de los incidentes de violencia reportados entre pares fueron esporádicos y sólo una parte de los estudiantes reportaron que algún hecho violento se presentara de manera repetida. El 40 por ciento de los encuestados hombres y el 25.8 por ciento de las mujeres señalaron haber experimentado cuatro o más veces situaciones de violencia en el periodo de un año. Por último, resulta relevante que el ausentismo escolar es 30 por ciento más elevado en los alumnos que sufrieron algún tipo de violencia.⁵

En el **amparo directo 35/2014** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **aco-**

so escolar es un fenómeno complejo que es preciso abordar como un proceso compuesto por distintas etapas. Así, es necesario construir una estrategia de combate al *bullying* que contemple: I) **prevenir** el acoso escolar, construyendo un medio social de respeto y seguridad en las escuelas, II) **identificar** la existencia de problemas de acoso escolar latentes, III) **impedir** eficazmente que persista la conducta violenta, y IV) **apoyar y orientar** al menor y a sus padres o tutores para garantizar la rehabilitación del afectado. En cada una de esas etapas deben diseñarse estrategias de acción accesibles para docentes, directivos y padres de familia.

Sin embargo, en los últimos años nos hemos enterado de muchos casos donde los responsables del cuidado de las niñas y niños en la escuela han sido omisas ante la violencia que se vive, siendo la sociedad civil la que en muchas ocasiones tiene que actuar. Por tal motivo, consideramos que no se tiene una atención adecuada por parte de la autoridad educativa si no existe obligación y consecuencias de dicha omisión.

Derivado de esta problemática ya se han hecho estudios al respecto, por ejemplo se denomina al acoso docente como: 1 ... el maltrato psicológico ejercido por profesores en contra de los alumnos, ya sea directamente o por omisión... en esto último [incurren] los profesores y las autoridades que son testigos pasivos y que se ‘hacen de la vista gorda’, a pesar de saber que los hechos violentos están sucediendo o han sucedido... (Peña, 2010: 94).

Es así que desde hace más de dos décadas, aun cuando no era muy conocido, se desarrollaron diversos estudios en la materia “Soriano (2001) considera el maltrato docente como una forma de violencia institucional que se manifiesta en la conducta individual que causa abusos, negligencia, detrimento de la salud, seguridad y daños al estado emocional y al bienestar físico del menor afectando su maduración y sus derechos básicos”.⁶

Por ejemplo, tenemos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación dirigida al secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, para que se repare el daño a dos alumnos de secundaria, en términos de la Ley General de Víctimas, por violencia y maltrato de parte de un profesor.⁷

El organismo emitió la recomendación 59/2016, en la que se documentó que el 10 de junio de 2013 el profesor pidió a los alumnos 25 pesos para el pago de copias, un alumno

que no contaba con el dinero solicitó al docente pagarle al día siguiente, éste no accedió y le contestó: “que los consiguiera como pudiera, dando besos, no besos o vendiera cachetadas, pero que quería su dinero”, un hecho que es del todo reprobable.

Por ello, se considera que los maestros y directivos de los planteles educativos asuman mayor responsabilidad. Es lamentable el caso del menor de edad jalisciense que murió a consecuencia de las agresiones que le propinó uno de sus compañeros en una escuela pública y que alrededor de él ningún adulto supo poner freno a las agresiones que sufría.

Bajo la tesis: **1a. CCCXXXIV/2015 (10a.)** se establece:

“Bullying escolar. Carga de la prueba para demostrar la existencia del daño moral.

Para que se acredite responsabilidad civil por el bullying que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el bullying y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Respecto a la carga de la prueba del daño moral, éste debe ser probado por el demandante, mostrando que presenta alguna de las afectaciones psicológicas relacionadas con el bullying escolar, como depresión, baja de calificaciones, baja autoestima; en fin, un amplio catálogo de sintomatología relacionada al acoso escolar. Para probar dichas afectaciones basta que se alleguen periciales en psicología.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”⁸

Mediante un amparo que fue resuelto a finales de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto por la omisión de la institución, resolviendo magistralmente que las instituciones educativas son legalmente responsables de la violencia escolar o *bullying* que se cometa dentro de sus instalaciones, cuando por **negligencia o desidia omitan establecer medidas de prevención, atención y seguimiento de este problema.**

Por unanimidad, la Primera Sala de la máxima autoridad en materia de justicia en México votó a favor del proyecto del ministro Arturo Zaldívar, que ordena que la escuela y una profesora indemnicen al menor por 500 mil pesos por gas-

tos del juicio, colegiaturas del año escolar 2009-2010, así como tratamiento médico y psicológico necesario para el menor de edad.

Atendiendo los criterios antes señalados, se considera que si el personal docente no cumple con estos deberes, se tendrá responsabilidad legal y se podrá actuar en su contra por los daños y perjuicios a que allá lugar. Ejemplo de ello, lo tenemos bajo la siguiente tesis jurídica:

Tesis: 1a. CCCLII/2015 (10a.)

“Bullying escolar. Constituye de la mayor relevancia social el cumplimiento de los deberes de diligencia de los centros escolares.

Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos. Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015.”

Por lo anterior, es que se establece que la abstención supondrá la comisión de un delito por omisión, por tal motivo se instituye la responsabilidad de aquellos que omiten una intervención que prevenga o impida la violencia, así como no denunciándolos.

Resulta oportuno incorporar en nuestra ley la responsabilidad que tienen los docentes, lo que contribuiría a eliminar la violencia dentro de los espacios escolares, ya que la omisión de quienes deberían cuidar por la integridad no se justifica.

Bajo la recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos, mediante comunicado de prensa CGCP/218/16, informo que un menor de edad “requirió atención médica luego de haber sido víctima de acoso escolar o *bullying* en una escuela primaria, cuyos directivos minimizaron las reiteradas ocasiones en que fue agredido física y psicológicamente; tal desinterés dio lugar a violaciones a los derechos humanos, a la integridad personal, a la dignidad, al sano desarrollo y a la educación del menor de edad agraviado, atribuible al personal docente de una escuela del gobierno del estado de Jalisco.”, que tuvo como consecuencia el fallecimiento de un niño de siete años.

Por lo anterior, resulta relevante y oportuno ante estas nuevas realidades el incorporar en nuestras leyes propuestas que permitan contribuir y eliminar la violencia dentro de los espacios escolares, y así construir y fortalecer, en todos los ámbitos que nos ayuden a disminuir todo tipo de violencia, con la participación de todos poniendo como eje fundamental la cultura de la prevención.

Debemos tener presente que los niños y jóvenes que ejercen violencia o la reciben, serán los futuros adultos de nuestro país. Ciudadanos que tendrán toda una carga emocional que nunca trabajaron y que, en consecuencia, se puede traducir en frustración, actos de violencia más fuertes, infelicidad, etcétera.

Por lo expuesto, someto a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 42 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 42 de la Ley General de Educación

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Si de la omisión resultare grave daño para los educandos, deberán ser destituidos o inhabilitados temporalmente mientras se realiza la investigación pertinente, con independencia de los delitos civiles o penales en que los docentes y autoridades escolares incurran por ese motivo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas>

2 <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32531428003>

3 [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5b0TL_zxhhwnEbk19PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=BULLYING&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010139&Hit=20&IDs=2010338,2010483,2010416,201](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbk19PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=BULLYING&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010139&Hit=20&IDs=2010338,2010483,2010416,201)

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5b0TL_zxhhwnEbk19PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=BULLYING&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010139&Hit=20&IDs=2010338,2010483,2010416,2010415,2010484,2010417,2010340,2010339,2010341,2010343,2010342,2010345,2010344,2010418,2010346,2010348,2010264,2010215,2010138,2010139&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbk19PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=BULLYING&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010139&Hit=20&IDs=2010338,2010483,2010416,2010415,2010484,2010417,2010340,2010339,2010341,2010343,2010342,2010345,2010344,2010418,2010346,2010348,2010264,2010215,2010138,2010139&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

4 *Ibid.* p. 3.

5 *Ibid.* p. 5.

6 <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num1/art01/>

7 <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/29/1136860>

8 [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5b0TL_zxhhwnEbk19PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=BULLYING&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010338&Hit=1&IDs=2010338,2010483,2010416,2010415,2010484,2010417,2010340,2010339,2010341,2010343,2010342,2010345,2010344,2010418,2010346,2010348,2010264,2010215,2010138,2010139&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbk19PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=BULLYING&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=29&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010338&Hit=1&IDs=2010338,2010483,2010416,2010415,2010484,2010417,2010340,2010339,2010341,2010343,2010342,2010345,2010344,2010418,2010346,2010348,2010264,2010215,2010138,2010139&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre del 2017.— Diputada Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Timoteo Villa Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Timoteo Villa Ramírez, diputado del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa

con proyecto de decreto se reforma el artículo 27 constitucional; se adiciona un artículo 102 Bis y 102 Ter, y se reforma el artículo 108 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de lo siguiente

Las playas ofrecen a las personas diversos servicios ambientales: recreación, paisaje, protección contra los fenómenos naturales, y aprovechamiento de los recursos minerales.

A mediados de abril de este año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) confirmó el daño causado en una superficie aproximada de 301.50 metros cuadrados, en una zona natural de anidación de tortugas marinas en peligro de extinción debido a la sustracción ilegal de arena en el Área de Protección de Flora y Fauna de Cozumel, Quintana Roo.

También a finales de diciembre del año 2013, la misma procuraduría aseguró un total de ocho toneladas de arena de mar en Baja California Sur, la cual era transportada ilegalmente en 320 sacos en un tractocamión y pretendía ser enviada a Puerto Vallarta, Jalisco, sin amparar su legal procedencia. Se presume que el producto pétreo marino asegurado pretendía ser transportado vía marítima en un transbordador hasta el puerto de Mazatlán, Sinaloa, con destino final a La Cruz de Hunaclaxtle, Puerto Vallarta, Jalisco, informó la procuraduría en un comunicado.

La arena de mar es un recurso no renovable y se ha convertido en uno de los más demandados por detrás del agua, superando el consumo del petróleo.

Según un informe de la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (International Union of Geological Sciences), el tráfico mundial de la arena de mar ronda los 18.000 millones de toneladas. La arena se ha hecho necesaria en las actividades secundarias y terciarias de la población, podemos encontrar este material en la construcción, el turismo, la minería y destacándose en el sector tecnológico ya que de ella se extraen minerales como el silicio, que se usa para fabricar dispositivos.

Un estudio de la Universidad de Carolina (Estados Unidos de América, EUA), indica que 36 países ya evidencian las consecuencias de la explotación indiscriminada de este recurso: playas arrasadas y barreras de coral destruidas.

Denis Delestrac investigador y autor del documental *Sand War*, comenta que hasta ahora no ha habido una guerra por

la arena, pero la voracidad de lugares como Singapur o Dubái y podríamos ver pueblos peleando por este elemento. Como se menciona anteriormente el consumo de arena para la construcción de obras para ganarle terreno al mar ocasionaría un conflicto político mundial a futuro.

Un país afectado por este tráfico ilegal es Jamaica. Entre 2008 y 2012 desapareció casi por completo la playa de Coral Spring. Cuatrocientos metros de arenas blancas con media hectárea de grosor, que fue progresivamente expoliada. Fuentes periodísticas informan que el comisionado para el Crimen de la isla y responsable de la investigación de este suceso, Mark Shields, declaró que quinientos camiones cargados llegaron a salir en una sola semana. El país isleño ha endurecido las penas contra este tráfico.

Debido al tipo de arena de su suelo, la ciudad de Dubái se ha visto en la necesidad de importar arena. Es conocido que se han construido majestuosos proyectos como el Palm Islands, que consiste en un archipiélago artificial formado por siete islas distribuidas para simular la imagen de una palmera en el mar, instalándose lujosos *resorts* en ella.

En este proyecto se necesitaron cien millones de metros cúbicos de arena sólo para construir las dos islas artificiales mayores. Y se encuentran en construcción otros magnos desarrollos de las mismas características. Pero contrariamente, a pesar de que la ciudad está en el desierto árabe, los granos de arena que forman las dunas son de una variedad que no permiten la adecuada sedimentación; en cambio, la de las playas y los fondos marinos que se importan a la ciudad árabe es idónea para estos proyectos.

Para satisfacer la demanda de construcción de espacios ganados al mar, Australia proyectó en el negocio de la venta de dicho recurso a finales de la Segunda Guerra Mundial. Inicialmente, los yacimientos en los que se realizaban las extracciones estaban en la península de Kurnell, pero en 1990 esta área costera estaba ya totalmente arrasada, y sus espectaculares playas habían quedado reducidas a un puñado de dunas. Desde 1998, los nuevos yacimientos se han instalado en Strandbroke, y desde allí, las empresas australianas abastecen no solo a Dubái, sino también a Reino Unido y a Dinamarca.

Otro país que abastece a Dubái es la India. Según un estudio realizado por la Sociedad de Historia Natural de Bombay (Bombay Natural History Society) en 2012, la minería ilegal de arena se ha convertido en la mayor amenaza medioambiental del país; por encima incluso de la contamina-

ción. La imparable demanda de arena tanto para la industria local de la construcción como para la exportación ha generado una auténtica mafia. Ya que los delincuentes locales han descubierto que el contrabando de arena es un negocio tan rentable como la prostitución y la droga.

Otro problema que genera la devastación de las playas y lecho marino es la ecología. La destrucción de la duna costera es uno de los factores principales que pone en riesgo al ecosistema litoral. La arena marina cumple una función en el mantenimiento de la protección de mareas altas o fenómenos climatológicos como los huracanes y las tormentas. Debido a que la arena absorbe la humedad que éstas generan. A desaparecer se corre el riesgo de sufrir inundaciones que vulneran a la población y el entorno natural.

En México 17 de los 32 estados son costeros, en conjunto forman la línea costera que tiene una longitud aproximada de 11 mil kilómetros. Esto se define en el artículo 42 constitucional donde se marca como territorio nacional las islas, los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; así como la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.

El artículo 27 de la constitución ratifica que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En este mismo artículo define la correspondencia de la nación en el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos.

Durante la administración federal anterior, el Registro Público de Derechos de Agua informó que tenía concesionados **2 mil 484** títulos para extraer 99.7 millones de metros cúbicos de materiales pétreos al año; pero entonces, la Comisión Nacional del Agua (Conagua), anunciaba que el volumen pudiera haber sido mayor por la actividad ilegal.

Derivado de esta ilegalidad, durante los años 2014 a 2016 casi se cuadruplicó el contrabando de arena en nuestro país, pasando de **3.5 a 12.5** toneladas de este bien nacional.

La falta de planificación y de un buen manejo integral en las playas, la minería y el relleno para la construcción, han sido una de las principales causas en las últimas décadas de

la degradación de nuestras costas, la pérdida de hábitats y aunado a esto, la pérdida de la flora y fauna que se encuentra en ellas.

Es por ello que la extracción y venta ilegal de arena de mar es un delito que vulnera nuestra soberanía, nos vulnera ante los fenómenos climatológicos y atenta contra el medio ambiente.

Para una mejor comprensión del texto establecido en la Ley Suprema presentamos el siguiente cuadro:

Texto Vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Texto Propuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.	Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de	La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de

<p>planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de</p>	<p>planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, franja intermareal y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, arena marina, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales</p>
---	---

<p>ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.</p> <p>...</p>	<p>u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.</p> <p>...</p>
---	---

Para una mejor comprensión del texto establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentamos el siguiente cuadro:

Texto Vigente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Texto Propuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
<p>Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos</p> <p>ARTÍCULO 102.- Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 104.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben</p>	<p>Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos</p> <p>ARTÍCULO 102.- Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 102 BIS.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos pétreos implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades humanas; y las naturales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona costera arenosa, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>ARTÍCULO 102 TER. - En las zonas de franjas intermareales, el Gobierno Federal atenderá en forma prioritaria,</p>
<p>realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.</p> <p>ARTÍCULO 105.- En los estímulos fiscales que se otorguen a las actividades forestales, deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley Forestal.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO III De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico</p> <p>ARTÍCULO 108.- Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:</p> <p>I.- El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de</p>	<p>de conformidad con las disposiciones aplicables:</p> <p>I.- La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros, donde existan o no actividades industriales y de servicios;</p> <p>II.- El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta Ley, así como de las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;</p> <p>III.- La prevención de extracción y tráfico pétreo ilegal en las líneas de costa;</p> <p>IV.- La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas de la arena marina y la pérdida duradera de la vegetación natural, y</p> <p>V.- La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación ilegal y natural;</p> <p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes,</p>

<p>modo que puedan ser objeto de otros usos;</p> <p>II. La protección de los suelos y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas; y</p> <p>...</p>	<p>la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.</p> <p>ARTÍCULO 104.- En los estímulos fiscales que se otorguen a las actividades forestales, deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley Forestal.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO III De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico</p> <p>ARTÍCULO 108.- Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la</p>
---	--

	<p>Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:</p> <p>I.- El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;</p> <p>II. La protección de los suelos, costas arenosas y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas; y</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tie-

ne el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, **franja intermareal** y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, **arena marina**, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 102 Bis y 102 Ter, y se reforma el artículo 108 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recorriéndose en su orden el articulado subsecuente, para quedar como sigue:

Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos

Artículo 102. Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta ley y demás aplicables.

Artículo 102 Bis. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos pétreos implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades humanas; y las naturales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona costera arenosa, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 102 Ter. En las zonas de franjas intermareales, el gobierno federal atenderá en forma prioritaria, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros, donde existan o no actividades industriales y de servicios;

II. El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta ley, así como de las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

III. La prevención de extracción y tráfico pétreo ilegal en las líneas de costa;

IV. La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas de la arena marina y la pérdida duradera de la vegetación natural, y

V. La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación ilegal y natural;

Artículo 103. La secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.

Artículo 104. En los estímulos fiscales que se otorguen a las actividades forestales, deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley Forestal.

...

Capítulo III

De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico

Artículo 108. Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:

I. El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;

II. La protección de los suelos, **costas arenosas** y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas; y

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Timoteo Villa Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponde y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales la porción respectiva, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma los artículos 7o., 23, 25, 29 y 45 de la Ley General de Turismo, a cargo del diputado Roberto Guzmán Jacobo, del Grupo Parlamentario de Morena

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el diputado federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, Roberto Guzmán Jacobo, del Grupo Parlamentario de Morena, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Turismo; de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

En su artículo transitorio tercero, la LGAHOTDU señala lo siguiente: en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

De los 37 capítulos que integran la LGAHOTDU, 22 capítulos contienen disposiciones que pueden ser de interés para la Secretaría de Turismo (Sectur), ya sea por su vinculación con alguna de las atribuciones de la secretaría, o bien, porque puede relacionarse con alguna de las funciones, actividades o quehaceres de la misma.

Los capítulos de la LGAHOTDU de interés identificados para la Sectur son los siguientes:

- Objeto de la ley
- Principios
- Concurrencia
- Atribuciones de la Federación
- Atribuciones de las Entidades Federativas
- Atribuciones de los Municipios
- Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
- Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano
- Sistema General de Planeación Territorial
- Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial
- Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
- Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
- Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano
- De las Regulaciones de la Propiedad en los Centros de Población
- De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos
- De la Movilidad
- Regulación del Espacio Público
- De las Reservas Territoriales
- Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios
- Programas Territoriales Operativos

- De la Participación Ciudadana y Social
- Sistema de Información Territorial y Urbano

Asimismo, son de interés para la Sector los siguientes artículos transitorios de la LGAHOTDU:

Transitorio Quinto. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el título décimo primero de la ley que se expide.

Transitorio Décimo. En un plazo de seis meses, la Sedatu creará e iniciará las operaciones del sistema de información territorial y urbano de acuerdo al artículo 97 de la ley que se expide.

Transitorio Decimocuarto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que incorpore el Subsistema Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbano.

Una vez revisados los contenidos de interés para la Sector, se identificaron aquéllos que en su caso pudieran motivar alguna iniciativa de reforma en la Ley General de Turismo, particularmente en materia de ordenamiento turístico del territorio, son ocho capítulos con un total de 12 artículos de la LGAHOTDU, los que se analizaron en detalle ante una posible incidencia en la Ley General de Turismo, estos son:

- Objeto de la Ley: artículo 2; artículo 3 fracción XXVI.
- Principios: artículo 4; artículo 5.
- Concurrencia: artículo 7.
- Sistema General de Planeación Territorial: artículo 22; artículo 23.
- Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial: artículo 24; artículo 25.

- Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: artículo 26.

- Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: artículo 29.

- Sistema de Información Territorial y Urbano: artículo 97.

Como resultado de dicha revisión, se propone la modificación a la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley General de Turismo, con la cual se da inclusión a acciones de planeación y ejecución de los nuevos conceptos y temas provenientes de la LGAHOTDU (acción urbanística, movilidad, resiliencia urbana, sistema de información territorial y urbana, etcétera), a efecto de no repetir conceptos y temas definidos y caracterizados en esa ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo

Único. Se reforman los artículos: 7, 23, 25, 29 y 45 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente ley, corresponde a la secretaría: ...

XVIII. Promover con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el ámbito de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria, el ordenamiento turístico del territorio, a través de acciones de planeación territorial y urbana orientadas al mejoramiento y consolidación integral de los centros turísticos del país; y, la ejecución de infraestructura y equipamiento que contribuyan a la actividad turística de dichos centros.

XIX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

...

IX. Las previsiones contenidas en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; en la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y, en los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 25. La integración, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento turístico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos Territorial y **Desarrollo Urbano** y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

...

II. Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de **ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.**

Artículo 45. El fondo tendrá un comité técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I. a VI. ...

VII. Uno por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que reforma los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 178 y 183 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Verónica Delgadillo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en materia de seguridad sostenible, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

I. 28 millones de mexicanos con hambre por carencia de acceso a la alimentación¹, según estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), únicamente 24.6 millones de mexicanos no son pobres y no son vulnerables², por lo que el resto de la población se encuentra vulnerable por alguna carencia social, ingreso y dentro de la pobreza.

México padece de un alto índice de pobreza y de una alta vulnerabilidad en el acceso a derechos sociales, como a la educación, servicios de salud, alimentación, vivienda, y a servicios básicos de vivienda, así como de un precario ingreso insuficiente para alcanzar un bienestar social. Según cifras del Coneval existen 55.3 millones de mexicanos en pobreza y que están por debajo de la línea de bienestar económico³, aunque habría de considerar de igual forma a otros 8.4 millones de personas que son vulnerables por ingreso⁴ y que también están por debajo de la línea de bienestar.

II. Con una población de millones de mexicanos en situación de vulnerabilidad, que no pueden comprar la canasta básica y así obtener una alimentación que beneficie en su desarrollo, se vuelve incomprensible cómo por otro lado la

producción y comercialización de alimentos en el país se caracteriza por altos niveles de pérdidas y desperdicio.

Las cifras respecto a las pérdidas y desperdicios de alimentos se encuentran bajo estimaciones hechas por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), así como por el índice de Desperdicios de Alimentos en México elaborado por el Grupo Técnico Pérdidas y Mermas de Alimentos de la Cruzada Nacional contra el Hambre.

“Siete estadios de fútbol u 800.000 toneladas de pan. 400 albercas olímpicas o más de mil millones de litros de leche. 10 rascacielos de 45 pisos o más de 250 mil toneladas de jitomate. De ese tamaño es el desperdicio de alimentos en México”⁵ el cual representa 37 por ciento⁶ anual de lo que se produce en nuestro país.

Dentro de los alimentos que más se desperdician en México podemos encontrar la leche de vaca y la guayaba con 57.7 por ciento y 57.3 por ciento correspondientemente, seguidos por 54.5 por ciento de mangos, 54 por ciento de pescados y sardinas, 53.9 por ciento de aguacate, 53 por ciento de plátanos y de nopales; 46.8 por ciento de arroz y 45.4 por ciento de pepino.⁷

Las principales causas sobre pérdidas y desperdicios de alimentos en el país se encuadran en dos grandes rubros, por su cadena de valor y en su consumo, en el primer rubro se encuentra la falta de certificaciones, estándares de calidad, administración ineficiente de insumos y productos, sistemas inadecuados de transporte, distribución y almacenaje, falta de infraestructura adecuada, mal uso de empaques y embalajes, personal sin capacitación necesaria.

Respecto al rubro de consumo está la sobremadurez, compras excesivas, manejo inadecuado de mercancía, productos maltratados o en mal estado, y la mezcla de productos de buen estado con productos no aptos para el consumo.⁸

III. Con estas grandes cantidades de alimentos no aprovechados y los millones de mexicanos que sufren hambre, se vuelve fundamental que se atiendan las pérdidas de alimentos las cuales principalmente ocurren durante la producción, poscosecha, almacenamiento y transporte.

Y de igual forma los desperdicios, lo cuales son considerados aquellos que ocurren en la “distribución y consumo, en relación directa con el comportamiento de vendedores ma-

yoristas y minoristas, servicios de venta de comida y consumidores que deciden desechar los alimentos que aún tienen valor”⁹

En enero de 2015 la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac), aprobó el Plan de Acción de la Celac para la Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre 2025, trabajo que reunió los esfuerzos de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), así como de la propia FAO.

Dentro de dicho plan se encuentran las líneas de acción para la reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos, de las cuales se destacan las siguientes¹⁰:

“Desarrollar y capacitar en procesos y estrategias de conservación de los productos de la cosecha, en particular de la agricultura a pequeña escala destinados al autoconsumo o para la venta; teniendo en consideración formas de uso y consumo no tradicionales de los productos...”

“Generar campañas de información y comunicación para la sensibilización a cada uno de los actores de la cadena alimentaria y los consumidores, con relación a mejores prácticas para evitar pérdidas y desperdicios,”[...]

IV. La presente iniciativa se encuentra fundamentada bajo distintas disposiciones de nivel nacional como internacional, principalmente bajo la obligación que tiene el Estado mexicano en garantizar el derecho de acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad como lo señala el artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4o. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Así como lo establecido en materia de seguridad alimentaria en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las observaciones generales que ha emitido su comité correspondiente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Constitución de la Organiza-

ción de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, y en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El compromiso y obligación internacional que tiene México se encuentra dirigida a reconocer el “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, debiendo adoptar las medidas necesarias para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos”¹¹

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la alimentación es indispensable para asegurar el acceso a una vida digna y para ello, no sólo se debe atender a la entrega de alimentos, sino que es necesario valorar su accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad”¹²

V. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 178 establece “las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.”

Medidas que tienen por objeto contribuir a la seguridad alimentaria de las personas, aunque ésta no ha podido ser alcanzada ya que la situación de pérdidas y desperdicios de alimentos y los 28 millones de mexicanos que sufren de una carencia alimentaria siguen prevaleciendo en nuestro país.

Por lo anterior, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone reformar y adicionar distintas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de atender de manera integral la pérdida y desperdicio de alimentos, así como las carencias alimentarias, incluyendo las siguientes propuestas:

- Formular, conducir y evaluar políticas que permitan garantizar una seguridad alimentaria sostenible para evitar pérdidas y desperdicios de alimentos.
- Evaluar y monitorear las pérdidas y los desperdicios de alimentos dentro de todas las fases de las cadenas alimentarias.
- Que se promueva, fomente y asesore técnicamente al sector privado alimentario, sobre acciones que permitan limitar el desperdicio de alimentos.

- Difusión para sensibilizar a la población en materia de desperdicios de comida y pérdidas de alimentos.

- Implementar una colaboración entre el sector privado, instituciones educativas y de investigación para desarrollar políticas y normas oficiales para la prevención de los desperdicios alimentarios y la recuperación segura de alimentos, y

- Recuperar y redistribuir los alimentos nutritivos destinados al consumo humano, que se encuentren en calidad de riesgo de pérdida o desperdicio.

La administración pública federal necesita un mayor compromiso y asumir la responsabilidad en el problema de pérdidas y desperdicios de alimentos, solución que deberá ser trabajada en conjunto con el sector público, privado y de las asociaciones civiles que han intentado subsanar la obligación que le pertenece al estado de garantizar el derecho que tiene toda persona a una nutrición suficiente y de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en materia de seguridad alimentaria sostenible

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción XXII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXI. [...]

XXII. Formular, conducir y evaluar políticas que permitan garantizar una seguridad alimentaria sostenible para evitar pérdidas y desperdicios de alimentos, teniendo a cargo las siguientes atribuciones:

- a) **Evaluar y monitorear junto con la Secretaría de Economía y el sector privado alimentario las pérdidas y los desperdicios de alimentos dentro de todas las fases de las cadenas alimentarias,**

desde su producción, transformación, embalaje, preparación, presentación y gestión, reutilización y reciclaje.

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente junto con la Secretaría de Economía al sector privado alimentario, las acciones que permitan limitar el desperdicio de alimentos.

c) Realizar campañas de difusión para sensibilizar a la población en materia de desperdicios de comida y pérdidas de alimentos.

d) Colaborar con el sector privado, instituciones educativas y de investigación para desarrollar políticas y normas oficiales para la prevención de los desperdicios alimentarios y la recuperación segura de alimentos.

e) Recuperar y redistribuir junto con la Secretaría de Desarrollo Social los alimentos nutritivos destinados al consumo humano, que se encuentren en calidad de riesgo de pérdida o desperdicio, ya sea en su etapa de producción o comercialización, y;

XXIII. Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 178; y se adiciona una IX fracción al artículo 183, ambos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 178. El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos, dando prioridad a la producción nacional y **procurando una seguridad alimentaria sostenible que evite su desperdicio.**

Artículo 183. [...]

I. a VI. [...]

VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector.

VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios referidos en el artículo 180; y.

IX. La instrumentación de programas, acciones y reglamentación para evitar los desperdicios y pérdidas de alimentos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL, julio 2015,

http://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CONEVAL_web.pdf

2 Coneval 2015.

3 Coneval 2015.

4 *Ibidem*, Coneval 2015.

5 Elías Chamhaji (2017) El Desperdicio de alimentos en México, un crimen con 28 millones de víctimas. *El País*, México 6 de abril de 2017,

http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/05/mexico/1491427504_353839.html

6 *Ibidem*.

7 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, Pérdidas y Desperdicios de Alimentos en América Latina y el Caribe, FAO abril 2015

<http://www.fao.org/3/I4655S.pdf>

8 FAO 2015

9 *Ibidem* FAO 2015

10 *Ibidem* FAO 2015:5

11 Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre. Diario Oficial de la Nación, 22 de enero de 2013

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5285363&fecha=22/01/2013

12 *Ibidem*. DOF 2013

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputada Verónica Delgadillo García (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Desarrollo Rural, para dictamen.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 71 Ter y 79 del Código de Justicia Militar, a cargo de la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, María Eugenia Ocampo Bedolla, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 71 Ter y una fracción III Bis al párrafo cuarto del artículo 79; todos, del Código de Justicia Militar, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

La reforma constitucional en materia de derechos humanos fue un paso de alto talante que el Estado veía como necesario y urgente para consolidar al Estado democrático y constitucional de derecho al que aspiramos los mexicanos.

Por su parte, la sociedad nacional, como la internacional, recibió con beneplácito dichas reformas legislativas; sobre todo porque los organismos defensores de los derechos humanos del país y del extranjero insistían con marcada recurrencia en que en México no existía un pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana.

Estos derechos recogen principios que tienen que ver con el respeto a la vida, la libertad, la propiedad o la justicia; también permiten acceder a la seguridad pública, a gozar de mejores condiciones de equidad, o en donde prevalece el interés superior de la infancia y adolescencia, así como el respeto a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros. Todos ellos, en su conjunto, permiten edificar condiciones de equidad y dignidad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, anulan cualquier intento de discriminación.

Hoy en día, la reforma mencionada juega un papel fundamental, porque orienta las directrices de la política de gobierno en esa materia; sobre todo, porque se están construyendo e instrumentando los mecanismos jurídicos e institucionales que articulan y permiten hacer exigible su cumplimiento, como es el caso de la Iniciativa que se expone.

No se puede dejar de reconocer que hay avances sustanciales, pero en Nueva Alianza creemos que éstos no son los suficientes para pensar que todo está hecho; particularmente, si prestamos atención a datos e información de las autoridades, como la recopilada por grupos organizados de la sociedad civil y los organismos defensores de los derechos humanos, que tienen que ver con violaciones sistemáticas e imputable a las fuerzas del orden, sean civiles o militares.

En este sentido, vale la pena destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha detectado un patrón reiterado de violaciones a estos derechos, sin duda atribuibles a las autoridades que hacen uso de la fuerza pública. Violaciones que están debidamente documentadas en las recomendaciones que ha emitido este órgano garante de derechos.¹

Con base en lo antes dicho, es que se propone la presente iniciativa de ley con proyecto de decreto, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.

Lo hacemos así porque tenemos la firme convicción de que con las modificaciones que se promueven se fortalecerá la actuación y credibilidad de las fuerzas armadas en el desempeño de su función natural, pues en el caso de que procedan a la detención de persona alguna, se les impone la obligación de hacer del conocimiento del aprehendido, todos y cada uno de los derechos que en su favor consagra la Carta Suprema y que de ello se deje constancia. Lo anterior, para dar cobertura plena al principio que arroja el debido proceso y, por antonomasia, a la legalidad que exige cualquier país democrático como el nuestro.

Asimismo, en esta pieza legislativa se plantea que el Juez de Control Militar tenga, en cada caso en concreto, la facultad y/o la obligación de calificar si la detención de los implicados en el evento delictivo se ajustó a lo previsto el artículo 16 de la Carta Magna, pertinente en materia de flagrancia o causa urgente.

Bajo este contexto, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza consideramos que se viene a cubrir la laguna legal que, en vía de omisión, incurrió el legislador ordinario, en su momento.

En resumen, lo que se pretende es que la policía de investigación o el Ministerio Público Militar, en las detenciones que ejecuten, procedan con irrestricto apego a la legalidad, al debido proceso y al respeto de los derechos humanos.

Argumentación

De acuerdo con lo previsto por el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función a cargo del gobierno, que involucra a los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

Ante ello, es oportuno manifestar que, atentos a los compromisos contraídos por nuestro país en materia de tortura, el Estado mexicano debe observar y dar cumplimiento pleno a lo inscrito en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como a lo dispuesto en su Protocolo Facultativo, documento que exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección.

En esa tesitura, el derecho nacional no puede quedar al margen de las disposiciones internacionales; por tanto, se tienen que promover las medidas legislativas que empaten con la normatividad externa, en lo que se refiere de las personas detenidas o privadas de su libertad.

Es necesario aclarar que, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se debe entender a ésta como cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada, de la cual no pueda salir libremente.ⁱⁱ

No escapa de nuestra atención que la CNDH, en sus recomendaciones, ha sostenido el criterio de que es preciso que

las fuerzas del orden, en el desempeño de tan delicada labor, implementen programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos.

Tal institución considera que el desarrollo profesional de las corporaciones policiales tiene que basarse en técnicas modernas, en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y estrictas normas de comportamiento ético; todo ello, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, así como la capacitación y la profesionalización policial, el régimen disciplinario, los sistemas de información, los indicadores de respeto a los derechos humanos y los mecanismos de control.

En un Estado de derecho como al que aspiramos para el país, el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer posible la ley, debe tener límites muy claros y establecidos. Empero, el organismo nacional defensor de los derechos humanos ha documentado un sinnúmero de casos, donde la constante es que los cuerpos de seguridad recurran sistemáticamente a métodos ilegales para la detención de personas.

Atendiendo los reclamos y demandas de atención por violaciones a derechos humanos, recomienda que se emita una circular dirigida al personal que interviene en los operativos para que, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que, en los casos de detenciones de personas, éstas sean puestas inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, absteniéndose de infligirle tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y que no se utilicen las instalaciones de esas instituciones como centros de detención, en caso de que así no se encuentren establecidas.

Asimismo, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir e investigar el delito y con los medios legales a su alcance, teniendo como objetivo que las víctimas accedan al sistema de justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.ⁱⁱⁱ

No es de extrañar que el ombudsman mexicano haya señalado de manera reiterada que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garan-

tizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático.

La actuación de los servidores públicos encargados de preservar el orden y la paz públicos se tiene que ajustar a los estándares que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que la investigación de los delitos debe ser seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.^{iv}

De lo anterior, se desprende que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado y que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. La función pública negativa o inadecuada conlleva a detenciones arbitrarias, cateos y visitas domiciliarias ilegales, trato cruel y/o degradante, así como la violación a los derechos fundamentales de las personas.

Todos los actos violatorios de los derechos humanos como incomunicación, uso excesivo de la fuerza, privación de la vida, detenciones arbitrarias, cateos ilegales, tratos inhumanos, ofenden a la sociedad cualquiera que sea su naturaleza.

Ante tal realidad, en Nueva Alianza creemos que es indispensable que se prescinda de tales tratos crueles e indignos, de la violencia exacerbada, así como del despliegue de operativos arbitrarios y reprochables, algunos de ellos, realizados sin ningún sustento jurídico, ni causa que la motive.

Por ello, para este Grupo Parlamentario, comprometido con la legalidad y la justicia, es indispensable avanzar en la consolidación de un Estado que se caracterice por el irrestricto respeto a los derechos humanos y, reconociendo que existen diversas aristas que atender para subsanar las desviaciones existentes, es que se opta con la presente expresión legislativa, por establecer en la ley que se pretende modificar, la obligación, por parte de cualquier elemento militar, de hacer del conocimiento del detenido los derechos humanos y garantías que establece en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, se establece un mecanismo para que esa obligación sea efectiva; es decir, que se deje constancia de ello. Para mayor certeza, se establece en el proyecto legal que la omisión a las disposiciones anteriores implicaría imponer las sanciones correspondientes al agente omiso.

La finalidad de este instrumento es reafirmar el derecho al debido proceso y eliminar de paso las prácticas ilegales que se pudieran dar, como es el caso de la incomunicación, la intimidación, el abuso de autoridad, la tortura, entre otras cosas.

La norma jurídica es denominada también como “la amenaza legal”, porque en el fondo, su finalidad es inhibir y persuadir al agente activo de cualquier intento de abuso de poder.

Basta con decir que los lugares de detención, por definición, son espacios cerrados y a veces herméticos al mundo exterior; ahí, las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión ante los abusos de poder de cualquier naturaleza a los que son objeto; predominan los tratos crueles, inhumanos o degradantes y otras violaciones a derechos humanos, incluyendo la tortura y el maltrato que, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este último término debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

Las personas privadas de su libertad son sometidas a restricciones que vulneran el derecho a la defensa porque a los detenidos no se les informa oportunamente sobre el delito que se les imputa, el derecho a no declarar en su contra, y si pueden o no obtener la libertad bajo caución; asimismo, no les permite entrevistarse con su defensor hasta momentos antes de rendir su declaración ministerial.

Con la aprobación de esta iniciativa, se estaría desterrando de manera importante la violación sistemática de los derechos humanos, y se evitaría la ilegalidad con que en muchas ocasiones actúa la autoridad.

Para tener certeza jurídica, resulta indispensable que, desde el momento en que la persona es detenida, se le hagan saber los derechos que en su favor consigna la Carta Política, lo que representa una medida efectiva de prevención de la tortura o los malos tratos, pues desde el primer minuto de la detención se le deben respetar y salvaguardar sus derechos humanos, incluso si es flagrante infractor o responsable de un acto delictivo.

Llama la atención que la fracción III, apartado B, del artículo 20 de la propia Carta Política, establece que el inculpado tiene como derecho:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

III. A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

...”.

En esta última hipótesis constitucional encuentra sustento la viabilidad de la propuesta legislativa, porque ninguna de las normas jurídicas sujetas a modificar, como es el caso del Código de Justicia Militar, prescribe que se le hagan saber los derechos que en su favor consigna la Norma Suprema al momento de su detención.

Nuestra propuesta de iniciativa atiende a una problemática social, que se traduce en la violación sistemática de los derechos humanos, tal y como lo ha documentado la CNDH en sus distintas recomendaciones; pero a la vez, encuentra su razón de ser en un conflicto de armonía jurídica.

En ese sentido, la Carta Política dentro del artículo precitado, es bastante clara cuando prescribe que el indiciado tiene derecho a que:

Se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Atendiendo a la literalidad de este precepto, se advierte que mandata tres momentos para hacer saber los derechos a la persona detenida, que son:

a) En el momento de su detención, es decir, en la sede de la policía de investigación castrense;

b) En comparecencia ante el Ministerio Público; o

c) Ante el juez.

De los momentos procedimentales señalados, en las únicas instancias en las que a la persona detenida se le hacen saber sus derechos, es en las señaladas en los incisos b) y c), y se omite esa garantía en la sede prevista en el inciso a), lo que resulta totalmente violatoria de derechos humanos y de garantías.

Como es fácil advertir, la omisión en lo dispuesto con anterioridad viola, en agravio de las personas privadas de su libertad, lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, particularmente lo consignado en la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya líneas arriba transcrita.

De la disposición constitucional multicitada se desprende que toda persona privada de su libertad tiene que ser beneficiada con la información que le suministre el agente captor; la omisión de ello quebranta los derechos y garantías del implicado, previstas en los artículos 14.3, incisos a), b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Instrumento Internacional conforme, que el Estado mexicano debe cumplir y hacer cumplir.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad y a la legalidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar, respecto a las condiciones de detención con que deben conducirse las fuerzas del orden público.

La inobservancia a este principio contraviene lo previsto por los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Atendiendo los argumentos anteriores es que creemos y fundamentamos nuestra convicción de realizar las adecuaciones correspondientes en el ordenamiento jurídico que se

pretende modificar con el presente proyecto de iniciativa. Como se sabe, por regla general, las autoridades federales, estatales, federales, municipales y, en específico, las fuerzas armadas, deben limitar la aplicación de la fuerza, únicamente a casos de estricta necesidad e inevitabilidad.

La propuesta de iniciativa constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, el hecho de imponer la obligación de dejar constancia de la forma y condiciones de la detención, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se le atribuya alguna irregularidad al respecto.

En resumen, las ventajas de la propuesta legislativa son las siguientes:

- * Permite ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato;
- * Les imprimen certeza jurídica a las condiciones de detención de los indiciados;
- * Permite que las autoridades actúen con toda legalidad y respeto a los derechos humanos;
- * Se le da cumplimiento pleno a lo que recomiendan los organismos internacionales y el ombudsman nacional en materia de derechos humanos;
- * Se adecua y armoniza la normatividad nacional con lo dispuesto en los Tratados y Convenciones Internacionales que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte de nuestro derecho interno;
- * Se armoniza lo previsto en la fracción III del apartado B del artículo 20 constitucional, con lo actualmente prescrito en las leyes y disposiciones secundarias, en específico, la norma intervenida.

Por último, considerando que el artículo 1 de nuestra Carta Magna mandata que los derechos humanos deben ser respetados por todas las autoridades del Estado sin excepción alguna, es necesario que nosotros, las y los legisladores, afrontemos el reto que se nos presenta, tomando decisiones dignas de encomio y comprometidas a favor de todas las personas y las colectividades del país.

En virtud de ello, Nueva Alianza emite una convocatoria y exhorta todas las fuerzas políticas representadas en esta tribuna para que sumemos esfuerzos y aprobemos esta expresión legislativa.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 71 Ter y una fracción III Bis al párrafo cuarto del artículo 79 del Código de Justicia Militar

Artículo Único. Se adiciona una fracción I Bis al artículo 71 Ter y una fracción III Bis al párrafo cuarto del artículo 79; todos, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 71 Ter. Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

I. ...

I Bis. Resolver sobre los casos de flagrancia o causa urgente previstos por el párrafo primero fracción II del artículo 79 de este ordenamiento;

II. a XII. ...

Artículo 79. El Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

I. y II. ...

...

...

El registro de detención que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

I. a III. ...

III Bis. Constancia de que al momento de la detención se hizo del conocimiento del detenido, los derechos y garantías que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la omisión de esta obligación dará lugar a imponer las sanciones correctivas, administrativas o penales en que se incurriese.

IV. y V. ...

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Para fundar la presente iniciativa se documentaron diversas recomendaciones emitidas por la CNDH, para lo cual se retomaron las más sobresalientes desde el año 2011 a la fecha. Son 68 recomendaciones distribuidas entre la PGR, Sedena, Semar y la extinta SSPF (desde el inicio del nuevo gobierno esta dependencia fue integrada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 2 de enero de 2013, a la Secretaría de Gobernación).

ii La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante resolución 57/199 del 9 de enero de 2003.

iii Recomendación número 5/2013 PGR.

iv Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, con relación al caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los siete días del mes de diciembre de 2017.— Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Benjamín Medrano Quezada, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Benjamín Medrano Quezada, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Llevamos dos años escuchando la verborrea de Donald Trump en contra de México y no podemos menos que permanecer tan indignados como el primer día, aquél 16 de junio de 2015, fecha en la que afirmó la siguiente insensatez:

“Cuando México envía a su gente, no envía lo mejor, no los envía a ustedes. Están enviando gente con montones de problemas. Están trayendo drogas, están trayendo crimen, son violadores y algunos asumo que son buenas personas, pero yo hablo con guardias fronterizos y eso tiene sentido común.”¹

El sentimiento de repulsa que desde entonces nos embarga se encuentra más que justificado, pues el ahora presidente de los Estados Unidos parte de una generalización injusta para explicar los problemas que aquejan a su país y proponer soluciones descabelladas, como la construcción de un muro que divida a dos naciones a las que la geografía, la economía, el flujo de personas y la historia les unen de manera inevitable. La demagogia de Trump nos ofende aún más, puesto que ha venido acompañada de medidas hostiles que atentan en contra de los intereses de dos vecinos que hasta ahora habían colaborado en ámbitos tan diversos como la cultura, la seguridad, el combate al crimen, la preservación del medio ambiente, el uso de recursos naturales y el fortalecimiento del estado de derecho. Hablamos de medidas contrarias al derecho y a la moral, al sentido co-

mún y a la dignidad de las personas, pero, sobre todo, de políticas discriminatorias.

Sin embargo, para encontrar muestras de discriminación en contra de los mexicanos no debemos ir tan lejos. Es más, ni siquiera requerimos de salir de nuestro propio territorio, porque es bien sabido que nuestra sociedad es profundamente reproductora de conductas tendientes a herir la dignidad de las personas, a excluir por atavismos que continúan vigentes a pesar de los avances obtenidos en materia de derechos humanos, en la creación de instituciones encargadas de prevenir y sancionar aquellas acciones segregacionistas fundamentadas en el color de piel, el sexo, la clase social, la edad, la preferencia sexual o el nivel educativo.

Nos referimos a ciertos antivalores que se condensan en palabras como joto, marimacha, indio, naco o negro; en conductas como apropiarse del espacio público destinado a enfermos, ancianos o embarazadas; en la negativa a admitir en discotecas a determinadas personas por su aspecto físico o forma de vestir; en la imposibilidad de obtener trabajo cuando se padecen limitaciones físicas; en la negativa a otorgar un salario digno si no se es varón; en las burlas que se profieren en las escuelas en contra de los alumnos cuya apariencia difiere de la generalidad; en tantas y tantas conductas que, de tan comunes, se han normalizado a pesar de lo pernicioso de sus efectos.

La realidad a la que nos referimos no es nuestro destino fatal. Otras sociedades han trascendido de la intolerancia a una convivencia mucho más armoniosa entre grupos cuyo sentido de pertenencia les ha mantenido en conflicto constante. En honor a la verdad, debe reconocerse que una muestra de lo anterior lo son los Estados Unidos de América, que pasó de ser una nación esclavista a mediados del siglo XIX a un ejemplo de integración racial, gracias, en parte, a las acciones afirmativas. En este sentido, lo que se vuelve una urgencia es llevar a la práctica el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Hacer realidad el postulado antes referido no es una cuestión que conozca de atajos, sino que requiere, primero, de reconocer el carácter excluyente de nuestra sociedad, des-

pués, de la vocación para impulsar cambios, sobre todo culturales, y, finalmente, de la ejecución de políticas destinadas a combatir la discriminación. Si el mueble con el que deseamos desmontar la discriminación carece de una de estas patas, entonces llegaremos a un estado peor de cosas: el de la simulación, es decir, la disociación entre lo que manda nuestra Carta Magna y lo que ocurre cotidianamente, pues peor que una sociedad discriminatoria, lo es aquella que se ufana de no serlo, sólo porque la ley lo dice. Como si la norma por sí misma bastara para cambiar un patrón de conducta enraizado desde hace siglos y sustentado en creencias caducas.

Para justificar la validez de nuestra reflexión, acudamos a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,² la cual dio cuenta de los siguientes resultados:

- Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales. y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH/sida.
- Una de cada cuatro personas considera que se justifica mucho o algo llamar a la policía cuando uno ve a muchos jóvenes juntos en una esquina.
- Tratándose de comunidades católicas, una de cada diez personas opina que las autoridades deben reubicar a los protestantes en otra parte y uno de cada veinte que deben obedecer lo que decidió la mayoría y sacar a los protestantes. En contraste, más de la mitad afirma que se deben defender los derechos de los no católicos a vivir allí.
- Una tercera parte de los encuestados opina que los derechos de las personas migrantes centroamericanas no se respetan nada. Otra tercera parte señaló que se respetan poco. Uno de cada cuatro consideró que se respetan algo y sólo una de cada diez piensa que se respetan mucho.
- No tener dinero, la apariencia física, la edad y el sexo, son las condiciones más identificadas por la población que ha sentido que sus derechos no han sido respetados por esas mismas causas.
- Cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel.

- Una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales considera que el principal problema que enfrenta es la discriminación, seguida de la falta de aceptación y las críticas y burlas.

- El principal problema que perciben las minorías étnicas es la discriminación; seguido de la pobreza y el apoyo del gobierno. Es importante destacar que este grupo opina que la lengua representa uno de sus principales problemas.

- Casi cuatro de cada diez miembros de un grupo étnico consideran que no tienen las mismas oportunidades que los demás para conseguir trabajo. Tres de cada diez consideran que no tienen las mismas oportunidades para recibir apoyos del gobierno. Uno de cada cuatro dijo no tener las mismas oportunidades para tener acceso a servicios de salud o educación.

- Tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad; mientras que una proporción similar considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto; solamente el siete por ciento considera que no tiene problemas por su religión.

- Dos de cada diez personas consideran que el principal problema de las mujeres es la falta de empleo, seguido por los problemas relacionados con la inseguridad, abuso, acoso, maltrato y violencia, y la discriminación.

- Tres de cada diez mujeres piden permiso o avisa para decidir por quién votar, en cambio cuatro de cada diez piden permiso o avisa para utilizar anticonceptivos.

- El principal problema percibido por cuatro de cada diez personas adultas mayores es la dificultad para encontrar trabajo. Como siguientes problemas se mencionan, en porcentajes menores, la falta de salud y la discriminación e intolerancia.

- Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes; se mencionan en menor medida los problemas relacionados con la salud, la carencia de espacios públicos adecuados y el respeto a sus derechos.

- Seis de cada diez personas migrantes consideran que en México se respetan poco sus derechos. Uno de cada diez señala que no se respetan nada.

- Una tercera parte de las personas que se dedican al trabajo del hogar señala que el principal problema para quienes realizan estas tareas es el sueldo bajo, seguido por abusos, maltrato, humillación y discriminación.

Los resultados antes mencionados pueden ser revertidos. Desde hace algunos años el Estado Mexicano ha creado leyes e instituciones cuyo fin va orientado hacia ese objetivo. La reforma constitucional de 2011 constituye un esfuerzo inédito en la protección y defensa de los derechos de las personas y los resultados de tal enmienda ya se empiezan a percibir: juzgadores de todos los niveles y fueros comienzan a emitir sus resoluciones con base en lo dispuesto en leyes y tratados internacionales.

Desde el ámbito de la administración pública, se han creado o reformado instituciones dedicadas a atender la situación específica de poblaciones discriminadas, entre otras: el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida (Censida), el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) como la institución rectora en materia de combate a la discriminación y promoción de la igualdad.³

Empero, nada de lo antes señalado será suficiente si el recurso humano encargado de aplicar las normas y políticas en materia de discriminación carece de los conocimientos suficientes en este importante rubro. Sobre este particular, cabe señalar que desde hace dos administraciones se creó el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

A efecto de lograr un mejor desempeño de sus funciones, los integrantes del servicio de carrera tienen el derecho y la obligación de recibir capacitación y actualización de forma permanente, pero, obviamente, a nivel de ley no resulta pertinente establecer los alcances ni contenidos de estas, por lo que es conveniente dejar al operador del subsistema, que es la Secretaría de la Función Pública. A pesar de lo anterior, no creemos que sea ocioso señalar como un imperativo legal que las actividades de capacitación y actualiza-

ción incluyan contenidos sobre igualdad y no discriminación, tal y como se establece en el Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación 2014-2018.

La idea de dar alcance transexenal a una idea de esta índole tiene que ver con la necesidad de contar desde el gobierno federal con funcionarios comprometidos con la igualdad de las personas, pero también con la pretensión de dar alcance a nuestras propias propuestas que hemos expresado, tal y como la formulada con relación a los crímenes de odio, misma que fuera presentada el pasado 5 de julio ante la Comisión Permanente de este Congreso de la Unión.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 47.- El programa de capacitación tiene como propósito que los servidores públicos de carrera dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos según lo establezcan los Comités en coordinación con la Secretaría. Se otorgará un puntaje a los servidores públicos de carrera que los acrediten.</p>	<p>Artículo 47.- El programa de capacitación tiene como propósito que los servidores públicos de carrera dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos según lo establezcan los Comités en coordinación con la Secretaría. Se otorgará un puntaje a los servidores públicos de carrera que los acrediten.</p> <p>Los programas de capacitación y actualización deberán incorporar contenidos sobre igualdad y no discriminación.</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
SIN CORRELATO	ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 47 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 47. El programa de capacitación tiene como propósito que los servidores públicos de carrera dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos según lo establezcan los Comités en coordinación con la Secretaría. Se otorgará un puntaje a los servidores públicos de carrera que los acrediten.

Los programas de capacitación y actualización deberán incorporar contenidos sobre igualdad y no discriminación.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado en

<http://cnnespanol.cnn.com/2015/06/16/trump-mexicanos-traen-crimen-y-drogas-y-son-violadores/>, el 3 de diciembre de 2017 a las 12:40 horas.

2 Fuente:

<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Access-002.pdf>. Consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 13:57 horas.

3 Fuente:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343069&fecha=30/04/2014, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 14:07 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Benjamín Medrano Quezada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 147 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 147 del código civil federal, al tenor del siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro estilo de vida y forma de pensar y actuar ha evolucionado, hoy en día la “perpetuación de la especie”, tal y como lo indica el artículo actualmente no es la razón por la cual se decide permanecer en pareja.

Este artículo resulta obsoleto a las prácticas actuales. Nuestra forma de vida ya no se basa en cuántos herederos dejás y hemos comprendido que una mujer no lo es más porque tenga más o menos hijos.

Un buen matrimonio debe ir más allá de la procreación y consolidarse como una unión de mutuo apoyo antes o independientemente de la procreación. Un matrimonio sin amor, sin apoyo, pero con hijos no tiene bases suficientes para dar el ejemplo de apoyo incondicional que supone la unión matrimonial.

Se ha experimentado una transición en el modelo familiar que se consideraba tradicional; ya no se trata solo de roles y funciones específicas impuestas principalmente por el sexo de la persona, con la idea de que el padre es jefe y proveedor de la familia o la madre tiene su rol cuidando a los hijos y manteniendo la casa.

El capitalismo, globalización, liberación de la mujer, conocimiento de otros estilos de vida y la evolución misma, han conseguido un empuje importante en esta transición. Hoy en día encontramos realización en cosas diferentes, y como tal no todos siguen el camino tradicional de la paternidad. El decidir tener o no tener hijos hoy en día es una decisión personal que no afecta la figura del matrimonio.

Por ello propongo lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Fundamento legal

La iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo fundado y expuesto, someto a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 147 del Código Civil Federal

Único. Se reforma el artículo 147 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 147. Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Carmen Victoria Campa Almaral, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con base en el siguiente

Planteamiento del problema

En la actualidad se calcula que más de mil millones de personas, es decir, 15 por ciento de la población mundial, están aquejadas por alguna forma de discapacidad. De éstas, tienen dificultades importantes para funcionar entre 110 millones (2.2) y 190 millones (3.8) personas mayores de 15 años. Las tasas de discapacidad están aumentando, debido en parte al envejecimiento de la población y al aumento de la prevalencia de enfermedades crónicas.¹

Para la Organización Mundial de la Salud, *discapacidad* es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación, entendiendo que las deficiencias, son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad, son dificultades para ejecutar acciones o tareas y, las restricciones de la participación, son problemas para intervenir en situaciones vitales. Así entendida, la discapacidad es un fenómeno complejo, la cual refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.²

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, específicamente en el artículo 2o., fracción XXI, define a la persona con discapacidad como toda la que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial; ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con

las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.³

En nuestro contexto, y hasta 2014, el panorama de la discapacidad era el siguiente: la prevalencia de la discapacidad en México era de 6 por ciento, las dificultades para caminar y ver fueron de las más reportadas entre las personas con discapacidad.

Además, se observó que los principales detonantes de discapacidad en el país son las enfermedades (41.3) y la edad avanzada (33.1); aunado a ello, 23.1 de la población con discapacidad de 15 años y más no cuenta con algún nivel de escolaridad; y de la población con discapacidad, 83.3 es derechohabiente o está afiliado a servicios de salud; las personas con dificultades para ver son las que más asisten a la escuela (42.4) y 39.1 de la población con discapacidad de 15 años y más participa en actividades económicas, frente a 64.7 de su contraparte sin discapacidad.⁴

En mayo de 2011, la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad se hizo pública, teniendo como propósito primordial reglamentar el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaurando condiciones que el gobierno deberá impulsar y cuidar, además de servir como instrumento normativo para garantizar que se ejerzan los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, así como tutelar su inclusión en la sociedad, regidos por el respeto y la igualdad de oportunidades, entre otros principios fundamentales.

Su promulgación significó un gran avance para proteger y defender los derechos humanos con los que cuentan las personas con discapacidad. No obstante, algo que sigue siendo un gran problema para las personas con discapacidad es su nivel de ingresos.

Los gastos excesivos y continuos de las familias destinados a atender las necesidades de sus hijos, hermanos, o cónyuges que tienen algún tipo de discapacidad, forman parte de las razones por las cuales carecen de recursos; y ello impacta directamente en la falta de bienes y servicios básicos para poder vivir en bienestar.

Los familiares son las personas más cercanas de quienes padecen alguna discapacidad; por lo cual, son parte fundamental del desarrollo de este grupo social. La mayoría de las veces, algún miembro de la familia tiene que abandonar

su vida laboral y social para realizar el cuidado de las personas con discapacidad, evidentemente, con las consecuencias que esto conlleva, siendo la principal, la económica.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es fomentar la creación de políticas públicas que tengan como fundamento el lograr la inclusión social e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad en las cuales se apoye a su economía, ya que en la mayoría de los casos, no tienen un ingreso económico laboral, es así que en Nueva Alianza nos sentimos comprometidos en apoyar a las personas en situación de vulnerabilidad, para que éstas logren ser beneficiadas a través de convenios que se puedan celebrar con los concesionarios del transporte público, en la modalidad aérea, terrestre y marítima.

Exposición de Motivos

Datos emitidos por el Banco Mundial en el tema de la discapacidad permiten apreciar el panorama general, donde mil millones de habitantes, es decir 15 por ciento de la población mundial, viven con algún tipo de discapacidad y la prevalencia es mayor en los países en desarrollo. En éstos, se ubica una quinta parte del total mundial, una cifra cercana a los 190 millones de personas que presentan, por lo menos, un nivel de discapacidad considerable.

La gran mayoría de las personas con discapacidad experimentan situaciones socioeconómicas adversas, tales como menor nivel de educación, peores condiciones de salud, altos niveles de desempleo y tasas más elevadas de pobreza. Afortunadamente, en el mundo se observan crecientes niveles de sensibilidad y toma de conciencia respecto al tema.

Mucho han contribuido los esfuerzos internacionales en el tema, por ejemplo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la resolución 47/3, adoptada en octubre de 1992, que proclamó el 3 de diciembre como Día Internacional de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de llamar la atención y movilizar todo tipo de apoyos para fortalecer o emprender aspectos clave, relativos a la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad y en el desarrollo.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de la ONU, en Nueva York, promueve la plena integración de ellas en la sociedad. Hasta la fecha, 165 países

han firmado la convención, la que puede tener fuerza de ley a nivel nacional, en función de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, emprendidas en el país en 2011.

Algunos otros avances que no dejan de ser importantes se integran por diferentes Tratados Internacionales en esta materia, incluso, ya ratificados por nuestro país; caso concreto, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmado el 8 de junio de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada el 30 de marzo de 2007 y publicada el 2 de mayo de 2008; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado el 2 de mayo de 2008.⁵

De éstos, rescatamos el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señala:

Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; **ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles** a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación (énfasis añadido).⁶

En los últimos años, una mayor cantidad de instituciones multilaterales también han desarrollado e impulsado diversas políticas sobre discapacidad, principalmente orientando sus esfuerzos en el ámbito de la asistencia internacional.

En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se establece claramente que la discapacidad no puede constituir un motivo o criterio para privar a las personas del acceso a los programas de desarrollo y el ejercicio de sus derechos humanos.

El marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluye siete metas que se refieren en forma explícita a las personas con discapacidad y otras seis que involucran a las personas en situaciones vulnerables, incluidas las personas con discapacidad; también abordan temas fundamentales

para el desarrollo, como la educación, el empleo y el trabajo decente, la protección social, la resiliencia frente a los desastres y la mitigación de estos, el saneamiento, el transporte y la no discriminación, áreas importantes en las que trabaja el Banco Mundial, como muestra de las acciones multilaterales en la materia.⁷

La discapacidad puede afectar a cualquier persona de diferentes maneras durante su ciclo de vida y las causas que la provocan también son diversas.

Hay personas con discapacidad que la tienen desde el nacimiento y otras que la adquieren durante su vida, ya sea por accidente, enfermedad, proceso de envejecimiento o un hecho violento. Disponer de datos sobre el origen de la discapacidad es importante para la implementación de políticas públicas a favor de este sector de la población.

En el país, el panorama es preocupante, ya que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) nos permite comprender y dimensionar el volumen y las problemáticas que enfrentan las personas que presentan alguna discapacidad, gracias al panorama sociodemográfico de este sector de la población, plasmado en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, de cuya última edición, la de 2014, nos permitimos anteriormente extraer algunos antecedentes, a los que aunamos los siguientes.

Según esos resultados, en México cerca 7.2 millones de personas reportan tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas; alrededor de 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación) y 96.6 millones de personas indican no tener dificultad para realizar dichas actividades. Esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 fue de 6 por ciento de la población nacional.

Además, por cada 100 personas con discapacidad, 41 la adquieren debido a una enfermedad, 33 por edad avanzada, 11 por nacimiento, 9 por accidente, 5 por otra causa y 1 por violencia.

Entre la población con discapacidad, los adultos varones participan más en actividades económicas (73.5 por ciento), con una tasa parecida a la que presentan los jóvenes sin discapacidad, ni limitación (72.8), pero muy por debajo de la participación de los adultos sin discapacidad, ni limitación (97.6). Sin embargo, la brecha es mayor si se considera la participación de las mujeres sin discapacidad ni li-

mitación respecto a la correspondiente a las mujeres con discapacidad, además de que ésta aumenta con la edad.

La actividad económica de las personas con discapacidad varía en función del tipo de discapacidad, la cual influye en sus oportunidades de participación en la sociedad.

En 2014, las personas con dificultades severas o graves para ver participan más en actividades económicas (39.9 por ciento), le siguen las personas con discapacidad para escuchar (35) y caminar, subir o bajar usando las piernas (32.4); quienes tienen discapacidad para aprender, recordar o concentrarse y para mover o usar brazos o manos presentan un grado de participación similar (30.7 y 30.2, respectivamente); mientras, las personas con dificultades severas o graves para hablar o comunicarse y para el cuidado personal son las que menos participan en actividades económicas (20.8 y 16.1, en ese orden).⁸

Como observamos, hay diferencias muy claras en cuanto a la tasa de participación económica y esto es un indicador de la infinita dificultad que enfrenta la población discapacitada para lograr entrar y mantenerse en el mercado laboral, y con esto se corrobora que el Estado es, sin duda alguna, el generador de oportunidades y condiciones de acceso, rotación y estabilidad laboral para reafirmar el derecho de este sector poblacional a un trabajo digno.

El entorno económico, legislativo, físico y social de un país puede subsanar, crear o mantener barreras que dificulten la participación de las personas con discapacidad en la vida económica, cívica y social. Por ello, como Legisladores, debemos asumir la responsabilidad de transformar el entorno en el que cotidianamente convive este sector vulnerable de la población.

Por ello, tomando conciencia de que hay personas con discapacidad y otras personas que en su vida se convierten en personas con discapacidad, es de vital importancia incidir en nuestra cultura e integrar en la cotidianidad la sensibilidad sobre la discapacidad como tal.

En diversas oportunidades podemos mejorar su calidad de vida y fortalecer el ejercicio de sus derechos humanos; en este sentido, sabemos que las tarifas del transporte público, en la modalidad aéreo, terrestre y marítimo, materia de la presente iniciativa, son de costos elevados para las personas discapacitadas, tanto por su situación económica, como por su situación física y ante ello, como una acción afirmativa emprendida por el Legislativo e implementada por

el Ejecutivo, consideramos que es relevante efectuar cambios en la ley, a fin de lograr descuentos importantes en las tarifas de dichos medios de transporte público.

Para alcanzar dicho objetivo, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza propone una modificación del artículo 19 de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de promover la creación de porcentajes de descuento tarifarios en materia de servicios de transporte público terrestre, aéreo y marítimo, evitando la obiedad de esas modalidades de transporte y dotando de certeza jurídica a una acción afirmativa del Estado mexicano, a efecto de que, con la aplicación de esta reforma a través de su respectiva reglamentación, se contribuya a apoyar la economía de dichas personas y de sus familias.

Con esta acción legislativa, Nueva Alianza refrenda su compromiso de continuar promoviendo acciones legislativas, políticas públicas, programas y acciones institucionales en los diferentes niveles de gobierno, guiados por la indisoluble tarea de salvaguardar los derechos humanos de las personas discapacitadas.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Único. Se reforma la fracción V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuento en las tarifas de los servi-

cios de transporte público **en las modalidades aérea, terrestre y marítima.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización Mundial de la Salud. *Discapacidad y salud*. Nota descriptiva, noviembre de 2016.

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/>

2 Organización Mundial de la Salud. *Discapacidades*.

<http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

3 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_171215.pdf

4 *Cifras sobre las personas con discapacidad en México*.

<http://www.gob.mx/gobmx/articulos/cifras-sobre-las-personas-con-discapacidad-en-mexico>

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

6 Naciones Unidas. *Los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad*.

<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=619>

7 Banco Mundial. *Discapacidad: panorama general*.

<http://www.bancomundial.org/es/topic/disability/overview>

8 *La discapacidad en México. Datos a 2014*.

http://conadis.gob.mx/gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/La_Discapacidad_en_Mexico_datos_2014.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 7 de diciembre de 2017.—
Diputada Carmen Victoria Campa Almaral (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a cargo del diputado Alberto Silva Ramos, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Alberto Silva Ramos, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El cultivo de la caña de azúcar constituye una de las actividades agropecuarias más rentables del sector agropecuario mexicano. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la superficie sembrada de esta planta alcanzó en 2014 las 752,154 has, el mayor de los cultivos perennes, tan sólo detrás del café por 10 mil has y el doble de las naranjas. Sin embargo, dentro de esta clase de cultivos, el de la caña alcanzó en ese mismo año cerca de 50 millones de ton., 16 veces más que el de naranja.¹

Un elemento distintivo del cultivo de la caña lo es su alta comercialización, pues mientras la producción de otras plantas como el frijol y el maíz es destinada al autoconsumo, 20 y 12 por ciento, respectivamente, en el caso de ésta sólo el 0.7 por ciento se dirige a satisfacer las necesidades de los propios productores.² Asociado a lo anterior, debe decirse que las empacadoras o industrias procesadoras compran el mayor volumen de caña de azúcar, 98 por ciento del total vendido, a diferencia del trigo en grano y el maíz blanco, donde la compra por parte de las procesadoras representa el 42 por ciento y 14 por ciento, respectivamente.³

De acuerdo con cifras del gobierno federal, contenidas en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2014, esta es una de las más importantes debido a su relevancia económica y social en el campo mexicano. Esta agroindustria generó hasta 2012 más de 440 mil empleos directos y beneficios indirectos a más de 2.2 millones de personas. Sus actividades productivas se desarrollaron en 227 municipios de 15 entidades federativas, donde habitan 12 millones de personas. Ese mismo año, el valor generado en la producción de azúcar fue por 53.6 mil millones de pesos y el 57 por ciento se distribuyó entre los 164 mil productores de caña. Esta actividad representó el 4.7 por ciento del producto interno bruto (PIB) del sector primario y el 2.3 por ciento del PIB manufacturero en ese año.⁴

Para el periodo 2007-2012, la superficie industrializada promedio de caña de azúcar fue de 674.4 mil hectáreas. En el ciclo 2012/13, en nuestro país se cosecharon 780.3 mil hectáreas que abastecieron a 55 ingenios, superficie 10.9 por ciento superior a la industrializada el ciclo anterior, con siembras realizadas en el ciclo 2011/13. Durante ese mismo periodo, la producción promedio de azúcar fue de 5.1 millones de toneladas, mientras que el rendimiento promedio de la caña de azúcar para el periodo 2007-2012 fue de 67.6 toneladas por hectárea.

Algunos de los retos que presentaba la agroindustria de la caña de azúcar al inicio de la actual administración federal, fueron los siguientes:

- La disminución de la producción de alcohol a partir de mieles, pues al final de la zafra 2012/13 únicamente se produjeron 16.7 millones de litros con sólo cinco ingenios produciéndolo;
- La falta de inversiones para incrementar la capacidad de cogeneración de energía eléctrica, y
- La sustentabilidad de la actividad.

Sobre este último punto, el Gobierno Federal estableció en el Programa Nacional antes referido que la agroindustria de la caña de azúcar puede tener impactos negativos en el medio ambiente si no se implementan prácticas agrícolas sustentables en el manejo del cultivo, como el uso eficiente del agua, la aplicación de insumos y eliminación de la quema de la caña en la cosecha, así como el manejo de residuos de los ingenios, sus efluentes y emisiones a la atmósfera. A efectos de ilustrar tal afirmación,

se menciona que para la zafra 2010/11, el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (Conadesuca) realizó un estudio sobre la sustentabilidad de la agroindustria, que abarcó 45 ingenios, habiéndose identificado que en la superficie bajo riego predomina el riego superficial (70.1 por ciento) que presenta menor eficiencia en el uso de agua, y se cuenta en menor medida con sistemas de riego tecnificado (29.9 por ciento) en los que la mayor superficie corresponde a riego por aspersión. De acuerdo al estudio referido, de la superficie fertilizada el 64.9 por ciento se realizó con base en recomendaciones técnicas, se aplicaron abonos orgánicos en el 4.3 por ciento de la superficie sembrada, y la aplicación de biofertilizantes es aún más reducida pues representa únicamente 1.1 por ciento de la superficie sembrada. Por su parte el control biológico de plagas se empleó en el 53.4 por ciento de la superficie en la que se realizó el control de plagas. La cosecha en verde representó el 9.9 por ciento de la superficie cosechada.

Con relación al fenómeno del cambio climático, el programa refiere que la producción agrícola dependerá cada vez más de la cantidad de agua disponible, y más aún de aquellos que dependan del agua de lluvia, lo que se refleja en mayor volatilidad de los precios de las materias primas, como el azúcar. Asimismo, y como consecuencia del referido fenómeno, se prevé que habrá una mayor cantidad de insectos, virus y bacterias con lo que aumentará la probabilidad de que la producción y la productividad agrícola sufran afectaciones; de aquí la importancia de las medidas de sanidad e inocuidad alimentaria en la agroindustria de la caña de azúcar. Por otra parte, la agroindustria de la caña de azúcar contribuye a la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en campo debido a la aplicación de fertilizantes nitrogenados, el consumo de energía eléctrica para bombeo del agua de riego, la quema de caña para cosecha y en fábrica por la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Un aspecto fundamental en la sustentabilidad de la agroindustria cañera lo es el relativo a la cosecha, pues dependiendo del método que se emplee para la realización de esta, variarán los efectos sobre el medio ambiente y la generación de GEI. La actividad de recolección se lleva a cabo entre los once y dieciocho meses de la plantación, cuando los tallos dejan de desarrollarse, la corteza se vuelve quebradiza, y las hojas se marchitan y caen. La mayor parte de la zafra o recolección se realiza de manera manual, previo al corte, se procede a una quema en la plantación para eliminar malezas y exceso de follaje, que impiden la labor de recolección de la caña, así como para erradicar pla-

gas y ahuyentar animales que pudiesen causar daño a los trabajadores.⁵

Debe advertirse que aun y cuando la quema de la caña de azúcar antes del corte facilita su cosecha manual; lo cierto es que reduce la masa a cosechar y ocasiona problemas como la reducción de la calidad de la caña, destrucción de la materia orgánica, degradación de las condiciones de suelo por la pérdida de humedad, contaminación atmosférica por la emisión de humo y ceniza, e inclusive, pérdida de biodiversidad. Además, durante el crecimiento del cultivo de caña se generan condiciones para el establecimiento de diversas especies de fauna y dado que el cultivo permanece prácticamente sin intervención durante el ciclo (a excepción del riego), éste resulta un hábitat adecuado para diferentes especies de animales, que lo usan como sitio de anidamiento, para alimentarse, o inclusive, como corredor para trasladarse de un lugar a otro.⁶

El proceso al que nos referimos resulta cada vez menos aceptado por las comunidades asentadas en las inmediaciones de los ingenios, pese a lo cual, se realiza en casi todos los países cañeros, excepto Cuba, Sudáfrica y Australia.

Otras consecuencias de la quema son las siguientes:⁷

- Cuando se efectúa una quema se observa una lluvia de las mismas sobre las áreas aledañas, las cuales van acompañadas de humo y una serie de gases tales como: monóxido de nitrógeno (el cual tiene efectos tóxicos sobre los humanos), anhídrido sulfuroso (que al unirse con el agua atmosférica forma la llamada lluvia ácida), anhídrido carbónico (en reacción fotoquímica produce irritación en los ojos y afecta las vías respiratorias), monóxido de carbono, y óxido de azufre. Esas cenizas contienen un alto contenido de potasio que en presencia de agua tiene un alto poder corrosivo sobre superficies metálicas;
- La quema de la caña alcanza entre 600 y 735 °C esterilizando el suelo por la eliminación de la población microbiana, (organismos formadores del suelo y fijadores de nutrientes básicos) inhibiendo la formación de materia orgánica lo que disminuye la fertilidad de los suelos;
- Se altera el microclima, la humedad, la evapotranspiración y hasta las lluvias de la región, y
- Se imposibilita el uso de las puntas de caña para la alimentación animal ya sea en fresco o ensilándolo para las

épocas de estiaje, haciendo de la siembra de caña de azúcar un cultivo de doble propósito.

A fin de prevenir los efectos antes señalados, se han establecido otros métodos de cosecha, como, por ejemplo, la cosecha semi mecanizada, en la cual, al efectuar una quema previa o con las hojas en verde, se hace un corte de manera manual en el tallo al ras del suelo, se elimina el follaje y la parte tierna; posteriormente se utilizan alzadoras mecánicas para retirar del suelo la caña que ha sido cortada y pueda ser trasladada rápidamente con transporte de carga para su procesamiento en las instalaciones de los ingenios azucareros. También tenemos la cosecha mecanizada, misma que se efectúa con el uso de maquinaria que realiza el corte de la base de la caña y la parte interna del tallo simultáneamente; además divide la caña en trozos de aproximadamente 20 cm y se deposita directamente en los camiones o remolques que acompañan el proceso, para finalmente ser transportada para su procesamiento en el ingenio azucarero.⁸

De lo anterior podemos desprender que existen tecnologías que pueden traducirse en una cosecha mecanizada o semimecanizada que prescindan de la quema y resulte más acorde con la preservación del medio ambiente y la disminución en la emisión de GEI. Las ventajas que se pueden desprender de la adopción del corte de caña en verde consisten en el incremento en los rendimientos de la caña; una mejora en la sostenibilidad del suelo, y la protección del ambiente.

Empero, la adopción de la cosecha de la caña en verde implica cambios tecnológicos para el productor, ya que se trata de una forma diferente de producción, tal y como lo han reconocido el CONADESUCA y la Universidad Autónoma de Chapingo. *“Romper con las tecnologías tradicionales requerirá de capacitación y de inversiones en maquinaria agrícola específica para el laboreo de las tierras, para la cosecha en verde y para el acarreo de la caña en trozos hacia los ingenios azucareros,”* señalan ambas instituciones en su boletín técnico informativo correspondiente al mes de julio de 2015. Entre los factores que deben tomarse en cuenta para implementar la cosecha en verde se identifican los siguientes:⁹

a) Manejo de los residuos. Identificar alternativas para su manejo; como podría ser la remoción parcial de los residuos o elaboración de pacas para forraje, lo cual se está aplicando en algunos campos cañeros;

b) Labranza reducida en la preparación de tierras. Se requerirá un menor número de labores para un mejor manejo de los residuos, sobre todo en la renovación de plantaciones de caña;

c) Fuentes y manejo de fertilizantes. Por la incorporación de residuos de cosecha habrá cambios en el suelo, lo que requiere un mejor uso de fertilizantes, sobre todo de nitrógeno, que demanda la descomposición de los residuos;

d) Dinámica de población de insectos. Debido al cambio en la cosecha, de caña quemada a caña en verde, es importante el monitoreo constante de las plagas para determinar los mecanismos de control, y

e) Manejo del riego. La cantidad abundante de residuos de caña después de la cosecha puede representar dificultades en la aplicación del riego, debido a que los métodos tradicionales son por gravedad y por surco.

Cumplir con los requerimientos antes mencionados requiere de la aplicación de recursos, los cuales, de sobra está decir, no son abundantes para los productores, a pesar de que éstos se encuentran dentro de un rango de obtención de crédito muy superior al de otros, ya que éste alcanzó en 2014 al 39.5 por ciento de las unidades de producción que lo solicitaron o les fue ofrecido¹⁰

Es por esto que proponemos una reforma al artículo 7 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a efecto de establecer como una facultad a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ofrecer apoyos a los productores, a fin de evitar la quema de caña de azúcar mediante la cosecha en verde y así contribuir a la reducción de emisiones de carbono negro. De ser aprobada la presente iniciativa, también habremos contribuido a dar alcance transexenal a la línea de acción de acción 4.1.4 contenida en el Programa Especial de Cambio Climático, con cuya finalidad y objetivo compartimos a cabalidad.

Para ilustrar mejor nuestra propuesta adjuntamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:</p> <p>I. Dictar las políticas públicas nacionales que habrán de aplicarse en la materia, a fin de imprimir rentabilidad, productividad y competitividad a las actividades que regula esta Ley, que la hagan sustentable;</p> <p>II. Establecer programas para el fomento y el desarrollo de la agroindustria de la caña de azúcar e impulsar esquemas que propicien la inversión en el campo cañero y en la industria azucarera;</p> <p>III. Gestionar los recursos que demande la ejecución de los programas que formule para promover el mejoramiento de la agroindustria de la caña de azúcar;</p> <p>IV. Formular en coordinación con el Comité Nacional, los programas de apoyo y financiamiento dirigidos a la agroindustria de la caña de azúcar, así como las Reglas de Operación de los mismos;</p> <p>V. Participar en coordinación con las autoridades correspondientes, en la tramitación y/o prestación de todos los servicios asociados a la agroindustria de la caña de azúcar;</p> <p>VI. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía, las medidas para procurar el abasto nacional suficiente del azúcar de caña previendo la reserva estratégica que permita el establecimiento de niveles de inventarios adecuados;</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica;</p>	<p>Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:</p> <p>I. Dictar las políticas públicas nacionales que habrán de aplicarse en la materia, a fin de imprimir rentabilidad, productividad y competitividad a las actividades que regula esta Ley, que la hagan sustentable;</p> <p>II. Establecer programas para el fomento y el desarrollo de la agroindustria de la caña de azúcar e impulsar esquemas que propicien la inversión en el campo cañero y en la industria azucarera;</p> <p>III. Gestionar los recursos que demande la ejecución de los programas que formule para promover el mejoramiento de la agroindustria de la caña de azúcar;</p> <p>IV. Formular en coordinación con el Comité Nacional, los programas de apoyo y financiamiento dirigidos a la agroindustria de la caña de azúcar, así como las Reglas de Operación de los mismos;</p> <p>V. Participar en coordinación con las autoridades correspondientes, en la tramitación y/o prestación de todos los servicios asociados a la agroindustria de la caña de azúcar;</p> <p>VI. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía, las medidas para procurar el abasto nacional suficiente del azúcar de caña previendo la reserva estratégica que permita el establecimiento de niveles de inventarios adecuados;</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría de Economía las bases para la fijación de precios máximos en la materia, en términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica;</p>

<p>VIII. Promover y encauzar el crédito en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el desarrollo y estimulación de la producción del campo cañero, la operación de los Ingenios y el financiamiento de los inventarios de azúcar;</p> <p>IX. Fomentar en coordinación con las Secretarías de Economía y de Energía la exportación de productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;</p> <p>X. Proponer a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía cuando así se requiera, los niveles de cuota y arancel para la importación de azúcar y sus sustitutos;</p> <p>XI. Participar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las acciones de preservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad en el campo cañero en las Zonas de Abastecimiento y de los Ingenios, impulsando la ejecución de programas de recuperación ecológica;</p> <p>XII. Fomentar el consumo nacional del azúcar y de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;</p> <p>XIII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía un sistema integral de información de mercados y otros servicios que consoliden el mercado doméstico y la exportación de productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;</p> <p>XIV. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en la agroindustria de la caña de azúcar y sus actividades complementarias, para lo cual, en coordinación con las dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, fomentará el establecimiento de empresas de los sectores social y privado cuyo objeto social sea el aprovechamiento de la</p>	<p>VIII. Promover y encauzar el crédito en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el desarrollo y estimulación de la producción del campo cañero, la operación de los Ingenios y el financiamiento de los inventarios de azúcar;</p> <p>IX. Fomentar en coordinación con las Secretarías de Economía y de Energía la exportación de productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;</p> <p>X. Proponer a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía cuando así se requiera, los niveles de cuota y arancel para la importación de azúcar y sus sustitutos;</p> <p>XI. Participar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las acciones de preservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad en el campo cañero en las Zonas de Abastecimiento y de los Ingenios, impulsando la ejecución de programas de recuperación ecológica;</p> <p>XII. Fomentar el consumo nacional del azúcar y de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;</p> <p>XIII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía un sistema integral de información de mercados y otros servicios que consoliden el mercado doméstico y la exportación de productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar;</p> <p>XIV. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en la agroindustria de la caña de azúcar y sus actividades complementarias, para lo cual, en coordinación con las dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, fomentará el establecimiento de empresas de los sectores social y privado cuyo objeto social sea el aprovechamiento de la</p>
---	---

<p>caña de azúcar, la industrialización y comercialización de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la misma propiciando la competitividad y en su caso, la reconversión productiva;</p> <p>XV. Elaborar y promover programas de productividad de las Zonas de Abastecimiento donde se incorporen los programas de infraestructura hidroagrícola y de caminos rurales;</p> <p>XVI. Instrumentar el sistema de registro de las Organizaciones locales y nacionales de Abastecedores de Caña, así como de los Ingenios, dentro del Servicio Nacional del Registro Agropecuario;</p> <p>XVII. Promover la conciliación y el arbitraje de las controversias de la agroindustria de la caña de azúcar en los términos del Sistema Nacional de Arbitraje que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y esta Ley, y</p> <p>XVIII. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.</p>	<p>caña de azúcar, la industrialización y comercialización de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la misma propiciando la competitividad y en su caso, la reconversión productiva;</p> <p>XV. Elaborar y promover programas de productividad de las Zonas de Abastecimiento donde se incorporen los programas de infraestructura hidroagrícola y de caminos rurales;</p> <p>XVI. Instrumentar el sistema de registro de las Organizaciones locales y nacionales de Abastecedores de Caña, así como de los Ingenios, dentro del Servicio Nacional del Registro Agropecuario;</p> <p>XVII. Promover la conciliación y el arbitraje de las controversias de la agroindustria de la caña de azúcar en los términos del Sistema Nacional de Arbitraje que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y esta Ley;</p> <p>XVIII. Ofrecer apoyos a los productores, a fin de evitar la quema de caña de azúcar mediante la cosecha en verde y así contribuir a la reducción de emisiones de carbono negro, y</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.</p>
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

I. a XVI. ...

XVII. Promover la conciliación y el arbitraje de las controversias de la agroindustria de la caña de azúcar en los términos del Sistema Nacional de Arbitraje que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y esta Ley;

XVIII. Ofrecer apoyos a los productores, a fin de evitar la quema de caña de azúcar mediante la cosecha en verde y así contribuir a la reducción de emisiones de carbono negro, y

XIX. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria 2014, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultada en

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/agropecuarias/ena/ena2014/>, el 3 de diciembre de 2017 a las 18:50 horas.

2 Fuente:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encagro/ena/2014/doc/ena2014_pres.pdf. Consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 18:57 horas.

3 Fuente:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_08_8.pdf, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 19:01 horas.

4 Fuente:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343244&fecha=02/05/2014, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 19:15 horas.

5 Fuente:

http://www.conadesuca.gob.mx/atlas/Atlas_HD.pdf, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 19:59 horas.

6 Fuente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114363/1.-Boletin_Julio_2015.pdf, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 20:03 horas.

7 Fuente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114363/1.-Boletin_Julio_2015.pdf, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 20:10 horas.

8 Fuente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114363/1.-Boletin_Julio_2015.pdf, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 20:16 horas.

9 Fuente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114363/1.-Boletin_Julio_2015.pdf, consultado el 3 de diciembre de 2017 a las 20:33 horas.

10 Fuente:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_08_8.pdf, consultada el 3 de diciembre de 2017 a las 20:48 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Alberto Silva Ramos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Francisco Javier Pinto Torres, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Francisco Javier Pinto Torres, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

De acuerdo con nuestra legislación, el cambio climático es aquella “variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de

la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables”. En el contexto de la política ambiental, el concepto “cambio climático” ha llegado a considerarse como sinónimo de “calentamiento global”, debido a que el aumento de las temperaturas es consecuencia de la acción de los seres humanos y no por procesos naturales atribuibles a la tierra o del sistema solar.

A partir de la Revolución Industrial se han incentivado los procesos mecánicos que requieren la quema de combustibles fósiles, tales como petróleo, gas y gasolina, mismos que generan gases (bióxido de carbono, principalmente) que se liberan a la atmósfera y cambian su composición.

De manera paralela se ha incrementado el proceso de pérdida de bosques y vegetación en amplias regiones del planeta. Baste señalar que, en México, se ha perdido, por lo menos, la mitad de sus bosques desde la época Colonial hasta nuestros días. Según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), México ha talado 6.3 millones de hectáreas de sus bosques, ocupando el segundo lugar en América Latina en destrucción forestal, sólo después de Brasil.

La convergencia de estos procesos, ha propiciado que la mayoría de los científicos de todos los países del mundo afirmen que se está produciendo un cambio en el clima planetario, cuyos efectos se han observado y se seguirán presentando de decenas a cientos de años.

Como se ha mencionado, con la Revolución Industrial, en el planeta comenzó a aumentar la producción de bióxido de carbono, hasta incrementar su generación hasta en un 30 por ciento. Lo relevante de este exceso, es que el planeta se calienta y trata de redistribuir la energía que ya no puede liberar al espacio. Ante esto, se presenta una de sus manifestaciones más relevantes: el calentamiento de la superficie terrestre y marina, con lo cual, aumenta el nivel del mar, se presentan cambios en los patrones de lluvia y, esporádicamente, puede aumentar las ondas de calor, así como otros eventos climáticos que afectan no sólo a la sociedad, sino también, a diversas especies animales y vegetales.

En diez años, los efectos del cambio climático y la degradación ambiental se intensificaron; como muestra de ello podemos señalar que, en México, las sequías, inundaciones y ciclones entre los años 2000 y 2010 provocaron aproximadamente cinco mil muertes, trece millones de afectados y pérdidas económicas por 250 mil millones de pesos, esto

de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.ⁱ

Como parte de los esfuerzos internacionales para enfrentar los efectos del cambio climático, partir de noviembre de 2016 entró en vigor el Acuerdo de París (del cual nuestro país forma parte), estableciendo diversos compromisos entre los que destaca la reducción de manera no condicionada del 22 por ciento de las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero y del 51 por ciento de carbono negro, sobre la línea base para el año 2030.

Uno de los instrumentos con los que cuenta México para dar cumplimiento a este esfuerzo internacional es la Ley General de Cambio Climático, aunada a estrategias y programas locales, como el inventario nacional de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero y el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, los cuales tienen el objetivo común de contribuir, desde el ámbito nacional, a evitar que la temperatura del planeta no rebase los dos grados centígrados, conforme a lo señalado por el Acuerdo de Copenhague, y otras declaraciones internacionales, en las cuales se ha afirmado que el aumento promedio de las temperaturas mundiales se debe limitar a dos grados centígrados o menos, ya que el cambio climático ha causado un impacto irreversible en la temperatura y el nivel del mar.

Al respecto, la Oficina de Programas de Información Internacional del Departamento de Estado de Estados Unidos (IPP por sus siglas en inglés), ha señalado que el cambio climático también es causa del aumento en la frecuencia, fuerza y duración de las inundaciones, sequías y olas de calor, así como del incremento correlativo en las enfermedades humanas y la muerte.ⁱⁱ

México no ha sido omiso ante la problemática antes señalada; de ahí su adhesión a los Acuerdos Internacionales que tienen por objetivo la lucha contra las causas del cambio climático, y prueba de ello es la Ley General del Cambio Climático. Sin embargo, esta normatividad no ha sido lo suficientemente clara en lo relativo a la supervisión y establecimiento de sanciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (Profepa) a aquellas empresas e instituciones que no acatan la normatividad en cuanto a lo que se refiere sobre la emisión de contaminantes.

Incluso, de acuerdo a los informes de la Auditoría Superior de la Federación, la Profepa incumple con su función como autoridad encargada de la inspección y vigilancia en mate-

ria ambiental; de ahí la necesidad de fortalecer esta etapa del proceso medir-reportar-verificar en el marco normativo correspondiente, lo cual, a través de las reformas que se proponen, encaminadas a incrementar la capacidad sancionadora de la autoridad ambiental, se contribuirá a mitigar los efectos del calentamiento global, dentro de lo que corresponde al ámbito de responsabilidad asumido por nuestro país.

Argumentación

Durante décadas, los temas relativos al medio ambiente fueron soslayados, pues se les brindaba una atención secundaria con respecto a los problemas de carácter económico, social y político, lo que se debía, principalmente, a que se ignoraba tanto el impacto que tiene descuidar el medio ambiente como la necesidad de atender a la brevedad las causas que los producen, dado que sus efectos son irreversibles.

Así, el cambio climático actualmente se manifiesta como uno de los problemas más graves que se han producido al ambiente, puesto que afecta a todo el planeta, el cual, al no tener fronteras, requiere de un esfuerzo de todas las naciones para ser controlado. Otro aspecto que representa un reto, es que se requiere de acciones firmes y sostenidas para detener sus efectos.

A efecto de clarificar la problemática a la cual nos estamos enfrentando, es relevante señalar que los gases de efecto invernadero (GEI) no son una creación del hombre, se han generado desde hace millones de años, provenientes de fuentes naturales como las erupciones volcánicas, la respiración de los animales y las plantas, así como la descomposición de residuos orgánicos y los océanos. Sin embargo, los seres humanos hemos participado en gran medida en acelerar su generación, sobre todo a partir del desarrollo industrial y el uso de los combustibles de origen fósil.

Como se ha mencionado, el calentamiento global es el aumento de la temperatura que presenta la atmósfera terrestre, al cual se ha dado seguimiento desde finales del siglo XIX, realizando un seguimiento a la temperatura planetaria de manera confiable desde 1980, año a partir del cual se ha detectado un incremento de aproximadamente 0.8° C, lo que ha generado que los especialistas concluyan de que “existe una certeza del 90 por ciento (actualizada a 95 por ciento en el 2013) de que la causa del calentamiento es el aumento de gases de efecto invernadero que resultan de las actividades humanas como la quema de combustibles fósiles

(carbón, gasolina, gas natural y petróleo) y la deforestación”.ⁱⁱⁱ

Con el incremento actual de temperatura, el mar ha subido su nivel en 17 centímetros; sin embargo, el aumento en la temperatura es sólo uno de los síntomas más palpables, ya que de acuerdo a la IPP, si la temperatura mundial media aumenta dos grados centígrados, el aumento en el nivel del mar y el derretimiento de los polos y el hielo en todo el planeta podrían sumergir a muchos países pequeños y causar daños severos a aquellos que están a un nivel del ligeramente superior al mar,^{iv} los ríos y las playas desaparecerán, se verán comprometidos los campos de cultivo debido a la temperatura y a la escasez de agua, lo cual impactará también en las ciudades, entre otras consecuencias.

En este sentido, nuestro país es uno de los más sensibles a los efectos del cambio climático. “El Banco Mundial señala que México es uno de los países más vulnerables, ya que el 15 por ciento de su territorio, el 68 por ciento de su población y el 71 por ciento de su economía están expuestos a este fenómeno. Entre los estados más vulnerables están Baja California y Baja California Sur, Nuevo León, Veracruz, Jalisco y la Ciudad de México y su zona conurbada, la cual alberga al 18 por ciento de la población nacional. Según la ENCC, se encuentran en riesgo de desastres catastróficos 1,385 municipios y 27 millones de habitantes, es decir, casi una cuarta parte de la población”.^v

México ha asumido un papel activo en la lucha global para detener y controlar las actividades que fomentan la generación de los gases que provocan el calentamiento global, siendo uno de sus manifiestos esfuerzos, la ratificación del *Acuerdo de París*; sin embargo, el cambio climático representa un reto de muchas dimensiones y requiere la acción coordinada de gobiernos, empresas, sociedad civil y comunidad científica, lo cual agudiza la problemática, si consideramos que nuestro país enfrenta una creciente desconfianza entre los actores antes mencionados.

Por un lado, la sociedad civil y los círculos científicos se concentran en la urgencia de reducir las emisiones contaminantes; mientras que, por otro lado, las empresas se interesan principalmente en los estímulos económicos que habrán de recibir para invertir en tecnologías que permitan mejorar sus procesos de producción, a fin de que éstos sean más limpios.

A fin de resolver estas disyuntivas, en el plano nacional se aprobó la Ley General de Cambio Climático, que tiene co-

mo propósito establecer una estrategia nacional para combatir tal problemática; no obstante, el desempeño de la Profepa, como ente garante de la vigilancia en materia ambiental, ha sido cuestionada por la ASF, la cual ha expresado graves deficiencias en la labor que realiza, tales como:

- “Respecto de las acciones de control de la contaminación ambiental, de un total de 7 mil 394 medidas dictadas en 2014, el 28.1 por ciento quedaron sin cumplirse (2 mil 079).
- Las delegaciones federales de la Profepa presentaron 50 denuncias ante el Ministerio Público Federal por presuntos delitos penales derivados de la contaminación del aire, agua y suelos, pero no informaron al titular de la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, quien funge como enlace con la Procuraduría General de la República (PGR), sobre las denuncias presentadas.
- Se carece de un mecanismo para el seguimiento de las denuncias, y no existe coordinación entre Profepa y PGR pese a que existen convenios y bases de operación entre ambas. Tampoco elaboraron el programa para desarrollar políticas integrales de prevención de daños al ambiente y gestión ambiental”.^{VI}

De ahí que el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en esta LXIII Legislatura, apegados a la Agenda Parlamentaria que ha guiado nuestra participación en este Congreso Federal, considere necesario que la Ley General de Cambio Climático sea enfática en los alcances que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), en cuanto a la obligatoriedad de establecer sanciones a las personas, físicas o morales, que incumplan con la normatividad aplicable, la cual, como se encuentra vigente, deja abierta la posibilidad de multar o no a la infractora.

Asimismo, se juzga necesario agregar la figura de clausura, como una sanción a quien reincida en la presentación de documentación falsa en las inspecciones que realiza la autoridad competente. En ese tenor, también es importante reforzar los puentes de comunicación que habrá de establecerse entre la Profepa y la PGR, a fin de incrementar la eficiencia en la prevención, a través de la inspección de los Centros de Contaminación Ambiental de competencia federal, con el objetivo de controlar la contaminación.

Finalmente, en apego a las disposiciones que derivaron en la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización el pasado 30 de diciembre de 2016, se actualizan y armonizan la referencia que existe en esta Ley General, respecto del “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, reformándola por la de “Unidad de Medida y Actualización” (UMA), la cual es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.^{VII}

Si bien es cierto que el cambio climático es una problemática que nos afecta y requiere el esfuerzo de todos, también debemos reconocer que las personas de escasos recursos son quienes más padecen los estragos de sus efectos al habitar en construcciones que adolecen del cumplimiento a las normas de seguridad, o que no cuentan con la reserva de los recursos alimenticios o económicos para hacer frente a un desastre natural provocado por el cambio climático; tal situación, que los deja en un nivel de vulneración constante nos debe forzar a realizar los cambios legislativos necesarios, a fin de enfrentar la realidad a la cual nos enfrentamos.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Artículo Primero. Se reforma la fracción IX del artículo 102, el artículo 113, el artículo 114 y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 115; todos, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 102. En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:

I. a VIII. ...

IX. El establecimiento de metodologías que permitan medir, reportar y verificar las emisiones, **así como la revisión del mecanismo de sanciones al incumplimiento de la normatividad aplicable;**

X. a XV. ...

Artículo 113. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte se determine que existe riesgo **inminente** derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Secretaría podrá **deberá** ordenar las medidas de seguridad previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá **deberá** imponer una multa de quinientos a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al día**, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 115. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicará una multa de tres mil y hasta diez **mil veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al día**. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá la obligación de hacer del conocimiento de **la Procuraduría General de la República (PGR) y demás** autoridades competentes dichos actos **en un periodo no máximo a 10 días hábiles posteriores a la detección del incumplimiento de una disposición normativa.**

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, **en caso de no atenderse oportunamente las sanciones establecidas se procederá con la clausura.**

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría contará con 180 días naturales para actualizar las disposiciones reglamentarias que deriven del presente Decreto.

Notas

i Disponible en:

<http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1003082.html> consultado el 3 de julio de 2017.

ii *Ibidem*

iii Disponible en:

<http://cambioclimaticoglobal.com/>, consultado el 10 de julio de 2017.

iv Disponible en:

<http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1003082.html> consultado el 3 de julio de 2017.

v Disponible en:

<http://horizontal.mx/pensar-el-cambio-climatico-mexico-y-los-limites-de-lo-publico-y-lo-privado/>, consultado el 7 de julio de 2017.

vi Disponible en:

<http://www.sinembargo.mx/opinion/07-03-2016/46973>, consultado el 12 de julio de 2017.

vii Disponible en:

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS
DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN
DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
EL NOMBRE DE JESÚS REYES HEROLES

«Iniciativa de decreto, para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados el nombre de Jesús Reyes Heróles, a cargo del diputado Alberto Silva Ramos, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Alberto Silva Ramos, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados el nombre de Jesús Reyes Heróles, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante cerca de cinco décadas el régimen emanado de la Revolución Mexicana otorgó estabilidad al país, generó crecimiento económico e insertó al país dentro del concierto de las naciones. La paz social de que gozó México constituyó un ejemplo de gobernabilidad en medio de un escenario dominado por la lucha de dos grandes potencias, diferenciándose sobremedida respecto de los regímenes dictatoriales que en aquella época gobernaron América Latina, pero marcando claramente sus discrepancias con respecto a la política de los Estados Unidos, la nación hegemónica en el hemisferio occidental.

El periodo comprendido entre 1929 y 1970 constituyó una etapa de construcción de instituciones. Un espacio de tiempo en el que el ejercicio a derechos tales como la salud y la educación se hizo posible, una etapa que trajo la modernidad y dio pie a la urbanización, la industrialización y la creación de infraestructura como nunca se había visto en nuestra historia. Se trató de una época cuyos avances fueron condensados en la idea del “Milagro Mexicano”.

A pesar de los notables avances obtenidos, para finales de la década de los sesenta el sistema político empezaba a dar muestras de agotamiento. Algunos segmentos de la socie-

dad dejaron de sentirse identificados con el régimen de la Revolución. No fueron pocos los intelectuales que advirtieron sobre posibles desviaciones, Octavio Paz y Daniel Cosío Villegas, los más lúcidos de ellos. Muchos jóvenes dejaron de ver a la gesta de 1910 como un paradigma y voltearon su mirada hacia otras experiencias cercanas, como la encabezada en Cuba por Fidel Castro, pues necesitaban de un referente, de una utopía digna de emular.

Hasta que llegó 1968.

Tras los dolorosos sucesos ocurridos hace casi cincuenta años, la oposición, sobre todo de izquierda, se enfrentó al dilema de acceder al poder por la vía pacífica o a través de las armas. Los acontecimientos se encargaron de acreditar la inutilidad de la segunda vía, lo insensato de sus pretensiones, el rechazo que sus métodos y objetivos generaron entre el grueso de la población. Al final, esta ruta terminó cancelada, pero antes de arribar a dicha conclusión, el país debió pasar por momentos amargos y de confrontación innecesaria.

Así como entre la oposición existió la disyuntiva entre la forma de ejercer la política, también al régimen se le planteó la posibilidad de abrir las vías de participación o restringirlas de forma tal que no hubiera cambios significativos. Para el presidente José López Portillo nunca hubo tal dilema. Su convicción iba en el sentido de realizar profundos cambios al sistema político, sin generar sobresaltos, de forma responsable, partiendo de la estabilidad como un valor digno de ser conservado y una condición para enfrentar los retos del momento. Una vez aceptada la necesidad de realizar modificaciones, lo que se requería era de un personaje con la solvencia moral e intelectual necesarias para diseñar y llevar a la práctica tales cambios, sin los cuales no sería posible refrescar al sistema político mexicano. Fue en esa coyuntura donde emergió, con la talla de estadista, el maestro Jesús Silva Herzog, un hombre hecho bajo las reglas del régimen, pero dotado de la inteligencia necesaria para advertir cuáles eran las zonas de oportunidad, para reconocer aliados, para acercarse a los contrarios e incorporarlos a la construcción de instituciones, sin que ello implicara la claudicación a sus ideas, el abandono vergonzante de sus luchas.

Reyes Heróles, a diferencia de otros intelectuales de su época, tuvo el temple de enfrentar sus convicciones con el muro de la realidad. Generaba opiniones, sí, pero no con la pretensión de abstraerse del mundo, de acrecentar su vanidad u obtener reconocimientos, sino como piedra de arranque para la

praxis política, generando así una poderosa pasión que combinó el aula con el ejercicio del servicio público, la producción literaria con el diseño de políticas públicas, ganándose así el respeto y admiración de quienes con él coincidieron en la vida pública. “*A quienes esgrimen ideas, combatámoslos con ideas*”, decía y hacía Reyes Heróles.

La abundante obra escrita de Reyes Heróles aún resulta imperdible, pues combina la afortunada suma de un extenso bagaje cultural con el de una exitosa carrera en la administración pública; la claridad del pensamiento con el temple adquirido a lo largo de una vida política intensa, desprovista de pausas o remansos. Quien se adentre en conocer la trayectoria del también jurista puede partir de su gestión como director general de PEMEX y del IMSS, o de la lectura de “*El Liberalismo Mexicano*”, un clásico de la historia y la ciencia política de nuestro país.

E 1º de diciembre de 1976, durante su toma de posesión, el presidente López Portillo expresó:

“A los extremistas les pido que posterguen la violencia que engendra su vocación de justicia y den fértil destino a su desesperación para transformar la realidad, conmovedora pasión por la impotencia;

”A los que critican y procuran una sociedad mejor les pido que nos ayuden a luchar en favor de las grandes causas más que en contra de sus semejantes”.

Entre quienes escuchaban el mensaje del nuevo mandatario estaba Reyes Heróles, el hombre encargado de hacer del llamado presidencial una política de Estado. Una nueva forma de hacer política. Amparado por el vigor de su personalidad, su luz intelectual y sus convicciones liberales, Reyes Heróles obtuvo del Constituyente Permanente la aprobación de su proyecto de reforma política, a través de la cual se amplió la participación política a fuerzas que hasta entonces habían sido proscritas, se estableció un modelo de comunicación y se crearon instituciones especializadas en la organización de los procesos electorales.

Reyes Heróles, reflexionó sobre el espíritu que guiaba tales cambios constitucionales. Fue el 1º de abril de 1977, en Chilpancingo, donde estableció de manera clara el dilema entre autoritarismo o apertura, entre violencia e institucionalidad:

“Hay quienes pretenden un endurecimiento del gobierno, que lo conduciría a la rigidez. Tal rigidez impediría

la adaptación de nuestro sistema político a nuevas tendencias y a nuevas realidades: supondría ignorarlas y desdeñarlas. El sistema, encerrado en sí mismo, prescindiría de lo que está afuera en el cuadro social y reduciría su ámbito de acción al empleo de medidas coactivas, sin ton ni son, canalizando al fortalecimiento de la autoridad material del Estado recursos que demandan necesidades económicas y sociales. Es la prédica de un autoritarismo sin freno, ni barreras.

“Endurecernos y caer en la rigidez es exponernos al fácil rompimiento del orden estatal y del orden político nacional. Frente a esta pretensión, el Presidente López Portillo está empeñado en que el Estado ensanche las posibilidades de la representación política, de tal manera que se pueda captar en los órganos de representación el complicado mosaico ideológico nacional de una corriente mayoritaria, y pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoritaria, forman parte de la nación.

“La unidad democrática supone que la mayoría prescinda de medios encaminados a constreñir a las minorías e impedirles que puedan convertirse en mayorías; pero también supone el acatamiento de las minorías a la voluntad mayoritaria y su renuncia a medios violentos, trastocadores del derecho.

“Quiere esto decir que el gobierno de México sabrá introducir reformas políticas que faciliten la unidad democrática del pueblo, abarcando la pluralidad de ideas e intereses que lo configuran. Mayorías y minorías constituyen el todo nacional, y el respeto entre ellas, su convivencia pacífica dentro de la ley es base firme del desarrollo, del imperio de las libertades y de las posibilidades de progreso social.

“Que queden dos cosas muy claras: la política inmediata no reduce nuestras perspectivas, de ella parte la elaboración y ejecución de una política para lo mediano; y que se trata de realizar una reforma política, no para favorecer o perjudicar a uno u otro grupo, sino para acelerar sólidamente la evolución política nacional.

“Quienes estamos convencidos de que la subordinación de gobernantes y gobernados a la ley es clave de convivencia pacífica, no admitimos para nadie el derecho de tolerar, y menos aún el de no tolerar modos de pensar distintos al suyo. La libertad de pensamiento obviamente da lugar a distintos modos de pensar; todos con dere-

cho a la existencia y a su manifestación o expresión. Rechazamos actitudes que, a título de un modo de pensar, condenan otros e invocan el derecho a la intolerancia. Cuando no se tolera se incita a no ser tolerado y se abona el campo de la fratricida intolerancia absoluta, de todos contra todos. La intolerancia sería el camino seguro para volver al México bronco y violento.

“En una sociedad decidida a que la unidad democrática no excluya la pluralidad de ideas, es natural el encuentro entre éstas; pero realizado este encuentro en la discusión, en el dialogo, en la búsqueda de simpatías, tratando de convencer de la bondad de las ideas que se profesan y no de la maldad de las ideas en que no se cree.

“Algunos, ante enfrentamientos ideológicos, desearían que surgiera la autoridad sin derecho, la que comprime y actúa sin norma que la preceda. Por otro lado, están los que recurriendo a las vías de hecho, violentas o atentatorias de derechos, desearían que en México se diera el triste caso del derecho sin autoridad. En contra de unos y otros, la posición del gobierno federal es bien clara: ni autoridad sin derecho, ni derecho sin autoridad.”

Dicha enmienda, a decir de José Woldenberg, no fue terminal, “sino inaugural. Una reforma que desencadenó nuevas y más profundas reformas. Si en un inicio se trató de abrir una puerta para el ingreso de los excluidos y ofrecerles un espacio en la Cámara de Diputados, con posterioridad las nuevas y viejas oposiciones reclamaron otras operaciones transformadoras: órganos y procesos electorales imparciales, condiciones de la competencia equitativas, tribunales para dar certeza al procesamiento de las controversias. (...) La reforma diseñada por Jesús Reyes Heróles tenía un carácter preventivo, era una especie de válvula de escape a la creciente tensión política y social.”

Reyes Heróles ocuparía nuevas responsabilidades y su fama y prestigio se acrecentaron con el tiempo. Desde la Secretaría de Educación Pública se propuso la tarea de reformar al sistema nacional de enseñanza, a fin de consolidarlo como una pieza fundamental para el desarrollo del país, pero tal propósito se vio truncado por su muerte, acaecida el 19 de marzo de 1985.

Los vientos de cambio no dejarían de soplar. Nuevas aproximaciones nos acercarían a la conformación definitiva de un régimen democrático, pero ninguna sería impulsada con

la fuerza y la determinación de un intelectual tan sólido y de un político tan completo como lo fue Jesús Reyes Heróles, a quien, por su calidad como jurista, altura de estadista y compromiso con las instituciones del país, se le debe conceder el honor de inscribir su nombre con letras de oro en el muro de esta Cámara de Diputados, un merecimiento que hasta ahora, y de manera inexplicable, no hemos tenido la atingencia de conceder. Hagámoslo ya y por lo que hemos hecho, pero también por el horizonte que tenemos frente a nosotros.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Inscribese con letras de oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el nombre de Jesús Reyes Heróles.

Artículo Segundo. Se instruye a la Mesa Directiva de esta Cámara para que, en coordinación con la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, organice la ceremonia en que se dé cumplimiento a este decreto.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

<https://www.gob.mx/sedena/prensa/la-secretaria-de-la-defensa-nacional-activa-el-plan-dn-iii-e-en-area-metropolitana-de-la-ciudad-de-mexico>

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/las-fuerzas-armadas-siempre-han-tenido-el-respeto-y-el-carino-de-los-mexicanos-hoy-esta-conexion-ha-adquirido-una-dimension-e-pn>

<https://www.forbes.com.mx/en-esto-consiste-plan-mx-activo-e-pn-sismo/>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=712892&idFC=2017>

<https://www.gob.mx/semar/prensa/arriba-buque-bahia-kino-de-la-armada-de-mexico-a-oaxaca-con-117-5-toneladas-de-ayuda-humanitaria>

<https://www.gob.mx/semar/prensa/arriba-buque-bahia-kino-de-la-armada-de-mexico-a-oaxaca-con-117-5-toneladas-de-ayuda-humanitaria>

<https://www.gob.mx/semar/prensa/arriba-buque-zapoteco-de-la-armada-de-mexico-a-oaxaca-con-112-toneladas-de-ayuda-humanitaria>

<https://www.gob.mx/semar/prensa/arriba-buque-zapoteco-de-la-armada-de-mexico-a-oaxaca-con-112-toneladas-de-ayuda-humanitaria>

<https://www.gob.mx/semar/prensa/se-informa-sobre-las-acciones-de-busqueda-y-rescate-de-personas-realizadas-en-la-ciudad-de-mexico-ante-el-sismo-del-pasado-19-septiembre?idiom=es>

<https://www.gob.mx/semar/prensa/la-secretaria-de-marina-armada-de-mexico-implementa-plan-marina-en-su-fase-de-recuperacion-tras-el-sismo-registrado-en-la-ciudad-de-mexico?idiom=es>

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/policia-federal-participa-en-rescates-tras-sismo-en-la-cdmx>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Alberto Silva Ramos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 48, 50 y 67 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Luis Alfredo Valles Mendoza, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

En nuestro país, uno de los problemas que más aquejan a nuestros jóvenes es el de los embarazos tempranos, pues de acuerdo con la información observable en la Encuesta Nacional de la Juventud del año 2015, 49 por ciento de los jóvenes no utiliza algún método anticonceptivo en su primera relación.

Este revelador dato no hace extrañar que se posicione a México como el país de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con la mayor tasa de madres adolescentes de entre los 15 y los 19 años edad.

Lo anterior es por demás grave, ya que si comparamos los riesgos que presentan otras mujeres con respecto a las jóvenes adolescentes, encontramos que éstas últimas presentan un mayor riesgo de sufrir complicaciones y hasta la muerte a consecuencia de su embarazo.

De acuerdo con la información publicada en el año 2014 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las menores de 15 años de edad tienen cinco veces más probabilidades de morir en el parto que las mujeres de más de 20 años; aunado a esto, también se indica que en los países en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto son la causa de muerte más importante entre mujeres de 15 a 19 años.¹

En nuestro país, la mayor cantidad de los embarazos de este tipo se presentan en contextos pobres, con bajo nivel educativo o rurales, si consideramos que, de acuerdo con estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) recientemente publicadas en 2016, 43.6 por ciento² de la población mexicana vive en condiciones de pobreza, entonces se vuelve indispensable y urgente impulsar acciones determinantes para abatir las cifras de embarazos en nuestros adolescentes.

Si en los contextos más desarrollados es posible que los adolescentes se sientan cohibidos para solicitar servicios de anticoncepción; puede que los anticonceptivos les resulten costosos o que no sea fácil conseguirlos. Incluso si es fácil conseguir anticonceptivos, las adolescentes con vida sexualmente activa son menos propensas a usarlos que las mujeres adultas. Ahora imaginemos lo complejo que resulta el acceso a los métodos anticonceptivos en un país donde casi la mitad de sus habitantes vive en pobreza. La si-

tuación empeora para aquellas jóvenes que son víctimas de abuso sexual, las cuales suelen ser sin protección.

Es inminente que asumamos el compromiso de establecer acciones que permitan disminuir los embarazos no deseados o a corta edad, y con ello evitar la muerte materna. Por ello todos los adolescentes deben tener acceso no sólo a la información en materia de planificación familiar, sino a métodos anticonceptivos accesibles como el condón.

Al respecto cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que para evitar los embarazos a temprana edad: “todas las mujeres, y en particular las adolescentes, deben tener acceso a la contracepción, a servicios que realicen abortos seguros en la medida en que la legislación lo permita, y a una atención de calidad tras el aborto”.³

En Nueva Alianza reconocemos que aún queda mucho por discutir en la arena social y legislativa en el tema del aborto, sin embargo, la opinión de la OMS da una perspectiva del nivel de urgencia con el que se debe atender el tema de los embarazos en adolescentes, de ahí que consideremos necesario que la orientación que actualmente se brinda en planteles escolares vaya acompañada de la distribución de condones, por ser uno de los métodos anticonceptivos que pueden estar al alcance de más jóvenes.

Este grupo parlamentario considera necesario que la ley que promueve la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes haga explícito que los servicios de salud deben promover la prescripción y suministro de algún método de anticoncepción de emergencia dentro de las 72 horas siguientes a una relación sexual producto de violencia sexual. Asimismo, proporcionar la información sobre anticoncepción de emergencia a cualquier persona cuando la solicite.

Argumentación

De acuerdo con cifras de la Encuesta Intercensal de 2015⁴, el número de jóvenes de 15 a 29 años en nuestro país ascendió a 30.6 millones, que representan prácticamente más de la cuarta parte de la población a nivel nacional, con 25.7 por ciento de la población.

Del total de la población joven, 35.1 por ciento se encuentra conformado por adolescentes de entre 15 a 19 años. Este porcentaje es relevante porque refleja la necesidad de realizar un diagnóstico sobre las características y

necesidades de este grupo social, a fin de establecer directrices normativas que orienten las políticas públicas que incentiven su desarrollo integral.

En 2015, la tasa media de natalidad a nivel mundial, entre jóvenes adolescentes, fue de 49 nacimientos por cada mil mujeres, ocupando nuestro país el primer lugar en fecundidad entre adolescentes dentro de los países que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Tan sólo un año antes, el Observatorio de Mortalidad Materna en México (OMM), informó que la Tasa Específica de Fecundidad de mujeres adolescentes fue la más alta en el país y la única que ha mostrado un aumento sostenido en años recientes, tendencia que se apreció en el año 2015, cuando el 7.8 por ciento de las mujeres mexicanas de entre 12 y 19 años había tenido un hijo nacido vivo⁵ y en 2016, la tasa referida alcanzó 77 alumbramientos por cada mil mujeres, 63 por ciento más que el año previo, lo que nos mantuvo en el primer lugar de la estadística que abarca a los 34 países que integran la citada OCDE.

El gobierno federal ha mostrado interés por atender la problemática que aqueja a los adolescentes mexicanos al desarrollar la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (Enapea), presentada en febrero de 2015 y coordinada por el secretario de Gobernación. A la estrategia se le dio el estatus de alta prioridad nacional y se establecieron metas a largo plazo, las cuales se estima cumplir en el año 2030, entre las que se encuentra “disminuir a cero el número de nacimientos en niñas de 10 a 14 años y reducir en 50 por ciento la Tasa Específica de Fecundidad (TEF) de las adolescentes de 15 a 19 años. Lo cual implica alcanzar una tasa de 32.9 nacimientos por cada 1000 mujeres en ese grupo de edad”.⁶

La ejecución de la estrategia contempla la coordinación interinstitucional entre la federación y los gobiernos estatales, donde habrán de conformarse grupos interinstitucionales a fin de atender la problemática desde un punto de vista integral, en el cual se contemple el aspecto educativo, la salud, el desarrollo social, así como los derechos indígenas.

A simple vista, la iniciativa del gobierno federal promete ser eficaz en el alcance de sus objetivos; sin embargo, a dos años de su lanzamiento se observan deficiencias en su diseño, entre ellos, su operación con presupuesto cero, bajo el entendido de que los recursos a utilizarse provendrían de los recursos con que ya cuentan las instituciones involu-

cradas, lo cual implica que tendrían que descuidarse otros programas ya comprometidos, a fin de dar cumplimiento a los establecidos en la estrategia.

Medios periodísticos dan cuenta del lento avance en la implementación de la estrategia; no obstante, el objetivo de nuestro grupo parlamentario no es soslayar los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo en esta materia, sino destacar la importancia de impulsarlos desde el Poder Legislativo, subrayando el enfoque de protección a las niñas, niños y adolescentes, quienes, como ya se ha mencionado, ponen en peligro su salud, desarrollo integral, e incluso su vida, al vivir un embarazo temprano.

Al hacer explícito en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mecanismos dirigidos exclusivamente para nuestros adolescentes, estamos visibilizando el tema del embarazo temprano en un sector de la población que, aunque es el rostro numeroso y dinámico de nuestro país, parece ser un tema no profundizado desde el aspecto legislativo.

Si faltase sensibilización y concientización sobre esta problemática, que se refleja en las cifras líneas arriba reportadas, lo que ya constituye un panorama lo suficientemente desalentador para nuestros jóvenes, entonces, debemos agregar que casi 30 millones de mexicanos mayores de 15 años se encuentran en una situación de rezago educativo; es decir, tienen estudios de secundaria trunca, de acuerdo a la última Encuesta Nacional de Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía Inegi⁷, que entre los factores reportados para abandonar sus estudios se encuentra, precisamente, el embarazo a temprana edad.

Lo anterior nos indica que el embarazo entre adolescentes tiene implicaciones sociales y económicas negativas para los involucrados, sus familias y la comunidad; además de que esto trasciende la cuestión de la mortalidad durante el parto, lo cual ya es de suyo una situación por demás grave.

Los estudios, informes y estadísticas reportan que la mayoría de las adolescentes embarazadas se ven obligadas a abandonar la escuela; en cuanto a los jóvenes varones que deciden asumir sus nuevas responsabilidades, también se ven forzados a abandonar sus estudios a fin de buscar un empleo y así, generar los recursos suficientes para dar cumplimiento a las nuevas responsabilidades.

Sin embargo, no todos deciden apoyar a la pareja, dejando a la mujer asumir la responsabilidad total del embarazo, lo

cual se observa en el aumento de hogares encabezados por una mujer, como lo demuestra la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo⁸ del año en curso, en donde se aprecia que la cifra ha aumentado de 24.6 por ciento, en 2010, a 27.4 por ciento en el 2016. Este dato también da cuenta de su posición de mayor vulnerabilidad para sufrir pobreza; lo cual, a su vez, puede tener un alto costo económico para el país, puesto que se afectan diversos indicadores como el del grado de alfabetización, egreso de la educación básica, así como menores índices de productividad, ya que se pierden los ingresos anuales que una mujer joven hubiera generado a lo largo de su vida con mejor preparación, de no haber tenido un embarazo precoz.⁹

Debido a esto, retomamos el énfasis que ha expuesto el estado de Baja California Sur, el cual señala a través de su Ley de Salud la importancia de proporcionar a las personas que han tenido una práctica sexual no protegida o han sufrido violencia sexual, la información relativa a los métodos anticonceptivos de emergencia, antes de las 72 horas posteriores al suceso.¹⁰

Por lo antes expuesto, en Nueva Alianza consideramos es un imperativo disminuir el número de embarazos entre adolescentes, lo cual permitirá disminuir a corto plazo el número de muertes de mujeres por causas vinculadas a la maternidad, y a largo plazo, disminuir los índices de pobreza del país.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 48; se reforma la fracción VI del artículo 50, y se adiciona una fracción VI al artículo 67; todos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/>, consultado el 30 de agosto de 2017.

...

A fin de facilitar la recuperación integral de aquellas niñas o adolescentes que han sufrido abuso sexual, los servicios de salud públicos y privados promoverán que dentro de las 72 horas siguientes a dicho abuso les sean prescritos y suministrados los métodos de anticoncepción de emergencia.

2 Disponible en:

http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_16/Pobreza_2016_CONEVAL.pdf. Consultado el 1 de septiembre de 2017.

3 Organización Mundial de la Salud, Disponible en:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/>, consultado el 30 de agosto de 2017.

Artículo 50. ...**I. a V. ...**

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes, a través de mecanismos que les faciliten el acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia, lo cual podrá realizarse a través de centros educativos, comunitarios o culturales, de acuerdo a las particularidades de cada estado.

4 Disponible en:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/juventud2016_0.pdf, consultado el 1 de septiembre de 2017.

5 Disponible en:

<http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2017/08/23/escasa-colaboracion-para-prevenir-embarazo-adolescente/>, consultado el 25 de agosto de 2017.

VII. a XVIII. ...

...

...

...

6 Disponible en:

<http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2017/08/23/escasa-colaboracion-para-prevenir-embarazo-adolescente/>, Consultado el 30 de agosto de 2017.

Artículo 67. ...**I. a V. ...**

VI. La difusión de las implicaciones educativas, laborales y de desarrollo integral de los embarazos en niñas y adolescentes, a fin de concientizarlas en la pertinencia de ejercer su sexualidad de manera libre y responsable.

7 Disponible en:

<http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/bebe-tabasco-campana-embarazo-adolescente>, consultado el 31 de agosto de 2017.

8 Disponible en:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2017/03/8/tres-de-cada-10-hogares-son-dirigidos-por-mujeres>, consultado el 01 de septiembre de 2017.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9 Disponible en:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/>, consultado el 04 de septiembre de 2017.

Notas

1 Organización Mundial de la Salud, Disponible en:

10 Ley General de Salud del Estado de Baja California Sur, Artículo 70, fracción IX, disponible en:

<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/baja-california-sur/ley-de-salud-para-el-estado-de-baja-california-sur.pdf>, consultado el 1 de septiembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

«Iniciativa que reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Ricardo García Portilla, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Ricardo García Portilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 60., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta al pleno de este órgano legislativo la presente iniciativa, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para garantizar que las personas no puedan ser privadas de los servicios básicos, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Los servicios públicos básicos como el agua potable, electricidad, saneamiento y alcantarillado, son componentes esenciales en los que se sustenta el desarrollo humano y, por ello se les reconoce su condición como el derecho humano a su acceso, sin embargo este consenso sobre el derecho de todos a estos servicios, no concuerda con la realidad, donde vemos que millones de familias carece de lo básico, ya sea por la falta de infraestructura o que por su condición socioeconómica no está en posibilidad de obtener estos servicios. El negar a cualquier persona la oportunidad de tener acceso a los servicios básicos mencionados, representaría estar violando sus derechos humanos. Es una realidad incuestionable, los servicios públicos de calidad son una condición fundamental para la erradicación efectiva de la pobreza.

En este sentido, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones

Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos, con esta resolución, se daba continuidad a la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, de noviembre de 2002, donde el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó en su artículo I.1. que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. Asimismo, la Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En el marco de estos importantes acuerdos, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, en su mensaje al Foro Mundial Urbano de Río de Janeiro sostuvo que ayudar a la población pobre a reclamar sus derechos fortalece a las sociedades y frena la degradación ambiental. Agregó que los niños que carecen de agua limpia, las mujeres que temen por su seguridad por falta de alumbrado y los jóvenes que no tienen oportunidades de educación tienen derecho a una vida mejor. “Y nosotros tenemos la responsabilidad de ayudarlos a conseguirla”, recalcó. “Toda la gente tiene derecho a beber agua limpia, a la sanidad, el albergue y los servicios básicos. Toda la gente tiene derecho a vivir con una sensación de seguridad. Toda la gente debe tener la oportunidad de luchar por un futuro mejor”, apuntó.

En este contexto, son los gobiernos y las autoridades competentes, las responsables en último término de garantizar el acceso universal a los servicios básicos de todas las personas, a través de marcos normativos que prevean que bajo ninguna circunstancia se pueda privar a las personas de este derecho y que aún en un nuevo marco de competencia y privatización en el sector de los servicios, existan las condiciones para que ningún hogar o familia de México se vea privado de la oportunidad de tener acceso a estos servicios, ya que la vinculación de la pobreza y la marginación con la falta de acceso al agua potable y servicios básicos está claramente documentada.

Con base en lo ya mencionado, partimos de aceptar que todos los ciudadanos tienen el derecho al acceso, disposición

y saneamiento del agua para satisfacer sus necesidades tanto personales como de uso doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable; así como de un alumbrado y electricidad para sus hogares y entorno, sin embargo los programas y acciones de gobierno privilegia la atención de las zonas urbanas hacen que quienes más padecen la carencia de agua en nuestro país sean las zonas rurales o asentamientos marginales, por ejemplo, de acuerdo con los datos de cobertura en México que se presentan en el Programa Nacional Hídrico 2014-2018: “ 35 millones de mexicanos se encuentran en situación de poca disponibilidad de agua en términos de cantidad y calidad.” y la disponibilidad de agua en México es de casi 4,000 m³/hab/día, considerada baja de acuerdo a los estándares del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

En este mismo sentido, al 31 de diciembre de 2012 se alcanzaron coberturas de agua potable y alcantarillado del 92.0 y 90.5 por ciento, respectivamente.

En cuanto al servicio eléctrico, antes de los cambios a la Constitución General de la República que dieran lugar a la denominada Reforma Energética de 2013, el marco legal aplicable establecía que la electricidad en México era un servicio público que debería ser prestado exclusivamente por el Estado. Esta disposición se basaba en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica vigente hasta entonces.

Lo anterior significaba que el Estado tenía exclusivamente a su cargo las actividades de generar, transformar, distribuir energía eléctrica y en general, ponerla a disposición de la población en general. Tales actividades se dividían en tres funciones principales: generación, transmisión y distribución y con el fin de proporcionar este servicio público, en 1937 se creó el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE)

Derivado de la Reforma Energética de 2013, se permitió la inversión privada en la generación y distribución para suministrar electricidad a la población en general. Uno de los puntos más importantes de esta reforma es que la CFE y PEMEX cambiaron su naturaleza jurídica para convertirse en “empresas productivas del Estado”. Para ello, diseñarán un régimen especial para regular las adquisiciones y obras públicas, entre otras actividades. Debe señalarse que a partir de la reforma el marco jurídico fundamental de la CFE, –la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica– le confiere una esfera de facultades lo suficientemente amplias y

discrecionales para tomar una serie de decisiones respecto del rumbo de la industria eléctrica en México.

Sin embargo lo que es de interés para el presente proyecto, se refiere a los aspectos relacionados con el servicio al consumidor final. Al respecto, debe señalarse que la prestación de servicios de electricidad al público consumidor –ya sean del ramo industrial, de zonas rurales, del sector servicios o de consumidores domésticos, se ha caracterizado por ser una de las actividades que mayor impacto tiene en la sociedad en general, por lo que contar con el servicio de manera oportuna y continua constituye una condición para una buena calidad de vida.

De acuerdo con los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor, los usuarios acuden a esa dependencia para resolver las inconformidades o cuando se sienten afectados en el costo o prestación del servicio.

Del universo de quejas, prevalecen las que se refieren a los cobros excesivos a los usuarios que deben ser cubiertos o serán sujetos de corte del servicio, si bien los consumidores tienen la opción de acudir a la Profeco, la situación es que mientras se resuelve la inconformidad se está sujeto a que se le suspenda el servicio con las consecuencias que esto tiene para las personas que se verán privadas de un servicio básico fundamental para su calidad de vida, poniéndose en riesgo su seguridad y salud. Considero que la determinante importancia de la electricidad en la sociedad contemporánea obliga a hacer un alto en el camino y discurrir sobre las expectativas de esa actividad, examinando su nuevo marco regulatorio, y el nuevo papel del sector privado en el mercado de la energía.

Si bien coincido en que es un servicio que tiene variaciones en su costo por el tipo de insumos que se requieren para su generación y distribución, considero que no puede ser tratado como cualquier mercancía, por lo que se requiere que en la Ley se establezca con certeza que cuando se trate de servicios como el agua potable y la energía eléctrica, estos no pueden ser objeto de suspensión inmediata por motivos de pago.

Como ya se mencionó en nuestro país hay un total 588 864 hogares que no disponen de energía eléctrica, de estos, los estados con mayor porcentaje de hogares sin servicio eléctrico son: Veracruz con 13.9 por ciento, Oaxaca 9.7 por ciento, Chiapas 8.4 por ciento, Guerrero 6.85 por ciento, San Luis Potosí 5.24 por ciento, Chihuahua 5.14 por ciento y México 4.99 por ciento, del total de hogares sin luz

eléctrica (INEGI). De los estados que tienen más cantidad de hogares sin servicio eléctrico, se explica porque las comunidades, se encuentran muy dispersas y están en terrenos de difícil acceso, sin caminos ni otro tipo de infraestructura, lo que dificulta la extensión de las líneas de electricidad, ante lo que se plantea la opción de generar medios alternativos para llevar electricidad tales como la construcción de aerogeneradores, medida que beneficiaría a las comunidades rurales y que podría en el largo plazo a reflejarse en tarifas más accesibles.

Es decir, que aún en las condiciones actuales, CFE está en posibilidades de desarrollar la capacidad de ofrecer un servicio de calidad a todos los mexicanos en todos los rincones de la república, además, y por la trascendencia del servicio que presta, abrir canales y espacios de resolución de las controversias con los consumidores y usuarios sin recurrir a métodos como el corte del servicio, acción que puede derivar en una afectación mayor a las personas además de constituir una violación de sus derechos humanos.

Y prevenir esta afectación a la seguridad y al derecho de acceso a los servicios públicos básicos es precisamente el motivo del presente proyecto, que además de sustentarse en lo ya citado con anterioridad, se apoya en una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia que a partir del siguiente cuestionamiento ¿por qué el agua y la energía son derechos fundamentales?, resuelve que en cuanto al líquido potable “que existen circunstancias especiales en las que, pese al incumplimiento del pago de los servicios públicos, no se puede efectuar la suspensión del mismo, ya que se vulneraría la disponibilidad del derecho al agua”, y que “el agua potable es un recurso natural insustituible y al mismo tiempo es condición indispensable para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humanas”.

Sobre la energía eléctrica, la Corte afirma que este servicio hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad. Dice que “varias de las actividades de la vida cotidianas que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica.

Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad”. Y estableció entonces que la energía no es un derecho único de quienes puedan pagarla, si-

no una condición necesaria para el bienestar. Esto, en el caso de “personas en estado de vulnerabilidad”, como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas.

Y en ese sentido se propone la reforma del artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incorporando en síntesis la disposición para que cuando se trate de servicios básicos, éstos sean prestados sin interrupción; si bien esto no significa que se proporcione de manera gratuita, lo que se propone es que las empresas o instancias que ofrezcan estos servicios, consideren factores como la imposibilidad de pagar y la afectación que puede provocar en sectores vulnerables, que las personas tienen que pagar, pero las empresas deben buscar acuerdos que les permitan cumplir la deuda y que no solo caben en este grupo personas, sino entidades: hospitales, centros penitenciarios o educativos.

Lo que se pretende con la presente propuesta es que los prestadores de este tipo de servicios construyan espacios de resolución de controversias sin imponer al consumidor un alto costo económico o violentar sus derechos humanos. La considero una medida necesaria, más aún en un contexto como el actual, en el que millones de mexicanos continúan viviendo en la pobreza, situación que se agudiza ante el alza de precios de los servicios o por el en muchos casos abuso en el cobro de las tarifas.

Con una medida como la que se contiene en la presente iniciativa, se brinda a los usuarios la oportunidad de defender sus derechos sin verse afectados en su calidad de vida, sin privar al prestador de servicios el exigir una remuneración por el mismo.

Con base en las consideraciones expuestas, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el cual se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su primer párrafo para quedar como sigue:

Artículo 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad. **Cuando se trata de servicios públicos básicos, como el agua potable,**

alumbrado y alcantarillado, deben ser proporcionados de manera regular y continua, de tal manera que no haya interrupción en su prestación.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyendo el perro guía en el caso de invidentes. **Cuando se trate de servicios públicos básicos, en caso de controversia o inconformidad, por la calidad del servicio, falta de pago, cobro excesivo o algún perjuicio sufrido por el consumidor; por ningún motivo procederá la suspensión del servicio, hasta la resolución de la controversia y conciliación con el consumidor.**

...

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor, al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 7 de diciembre de 2017.— Diputado Ricardo García Portilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, a cargo del diputado Jesús Rafael Méndez Salas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Jesús Rafael Méndez Salas, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 4 de La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

Datos emitidos por la Encuesta Intercensal 2015, elaborada y dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), permiten apreciar que la población en México continúa siendo predominantemente joven, al ser, del total nacional en la categoría de jóvenes de 15 a 29 años, unos 30.6 millones, equivalente al 25.7 por ciento de los habitantes del país; también, indica que la población en ese rango que asiste a la escuela, es de 10.1 millones de personas, lo que representa el 33 por ciento de ese total.

En cuanto a los niveles de escolaridad de la población joven, los resultados muestran que, de los jóvenes de 15 a 29 años de edad, 2.9 millones tiene inconclusos sus estudios de primaria, y por grupos de edad destaca que el 3.9 por ciento de los jóvenes de 25 a 29 años no han concluido ese nivel formativo.

Continuando con estos datos, el 33.4 por ciento de las mujeres jóvenes cuenta con, al menos, un año en educación media superior, que es un punto porcentual más que el alcanzado por la misma categoría y grupo de hombres jóvenes.

Respecto a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), también del Inegi, en el primer trimestre de 2017, 15 millones de jóvenes de 15 a 29 años se encuentran ocupados; sin embargo, 60.6 por ciento (9 millones) de ellos lo está en el sector informal.

La tasa de desocupación para adolescentes y jóvenes, de 15 a 29 años, es de 6 por cada 100 personas económicamente activas. Desagregando estas cifras, los adolescentes, de 15 a 19 años, muestran un nivel de desocupación de 6.9 por ciento y los jóvenes, de 20 a 24 años de edad, de un 6.5 por ciento; mientras que para el grupo de 25 a 29 años es menor la tasa de desocupación, al no superar el 5.1 por ciento.

El 19.8 por ciento de los jóvenes desocupados se encuentran dentro de los que registran falta de experiencia laboral, mientras que, del total de adolescentes y jóvenes no económicamente activos, poco más del 16.2 por ciento, declararon disponibilidad para trabajar, pero dejaron de buscar trabajo o no lo buscan porque piensan que no tienen oportunidad para ello.ⁱ

Derivado de lo anterior, podemos observar que los jóvenes del país enfrentan un adversario tan fuerte como lo es el desempleo y el subempleo; no solo en México, es un problema mundial para la mayoría de la población de este segmento y el conflicto ha ido en aumento en los últimos tiempos, consecuencia de la rescisión global por la que están pasado la mayoría de las economías nacionales, donde los más afectados, son los países en desarrollo.

Un aspecto a considerar, es que el crecimiento económico no siempre va acompañado del crecimiento del empleo, a lo que deberemos añadir otros problemas que enfrentan nuestros jóvenes, como el alfabetismo o una insuficiente capacitación, pudiendo notar lo adverso que es la situación a la cual se enfrentan en su afán por contribuir al desarrollo, a través de la búsqueda de mejores condiciones de vida.

La situación es de tal dimensión, que los jóvenes con una educación no adecuada, o trabajadores inexpertos, pueden engrosar las filas de desempleados porque algunos contratistas creen que no rendirán lo suficiente como para pagarles el salario mínimo legal.

Por otra parte, es muy común que las empresas discriminen algunos grupos sociales por su sexo, raza, religión, edad u origen étnico; tal segregación puede llegar a contribuir en la generación de una tasa demasiado alta de desempleo en este segmento poblacional, sin perder de vista, que es del conocimiento de todos, que por lo general, requieren de experiencia y para este sector, es casi imposible, pues la mayoría no cuentan con ello, lo que implica una grave contradicción.

Es por ello que, teniendo presente las contradicciones imponentes en nuestra realidad, como Grupo Parlamentario,

atentos a nuestra Agenda Legislativa, impulsamos la presente Iniciativa que tiene como objetivo generar mejores escenarios de desarrollo en favor de los jóvenes, a través de implementar en la ley, el acompañamiento intensivo que les permita convertirse en agentes productivos, recibiendo para ello, de manera coordinada, a nivel gubernamental y educativa, los esquemas estratégicos que los orienten en los ámbitos del emprendimiento y desarrollo productivo, lo cual pretende que nuestros jóvenes sean considerados como recursos humanos mejor calificados.

Exposición de Motivos

Los Estados miembros de las Naciones Unidas, como el nuestro, han convenido en trabajar por el logro de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; entre ellos, el fomento de niveles de vida más elevados, el pleno empleo y condiciones de progreso y desarrollo económicos y sociales.

En este marco de acción, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha reconocido que la imaginación, los ideales y la energía de los jóvenes son vitales para el desarrollo continuo de las sociedades en las que habitan; es por ello que el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes (PAMJ), desempeña un papel fundamental en el desarrollo de la juventud, al proporcionar un marco de políticas públicas y directrices prácticas para la acción nacional y el apoyo internacional, mismas que están orientadas a mejorar su situación; además, contiene las propuestas de acción que fomenten las condiciones y los mecanismos para mejorar su bienestar y sus medios de vida, enfocándose en las medidas para aumentar la calidad y la cantidad de oportunidades para participar, de manera plena, efectiva y constructiva en la vida de la sociedad.

Los jóvenes de todas partes del mundo, aunque vivan en países en diferentes etapas de desarrollo y en diferentes ámbitos socioeconómicos, aspiran a la plena participación en la vida en sociedad, disfrutando de derechos y libertades como las que están dispuestas en la Carta de las Naciones Unidas, entre ellas, el acceso a oportunidades de empleo a la par de sus habilidades.ⁱⁱ

Sin embargo, a pesar de las máximas aspiraciones de desarrollo y sociales que están plasmadas e impulsadas por las Naciones Unidas, la realidad a la que se enfrenta este sector poblacional son sumamente adversas; así lo demuestran diversas proyecciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de la información emitida el 24 de

agosto, 2016, en donde dan cuenta que el desempleo juvenil mundial alcanzará un 13.1 por ciento a finales del 2016 y se mantendrá en ese nivel durante el 2017.

En su *Informe global de tendencias y perspectivas de empleo*, la OIT precisó que, con relación al Índice de 2015 (12.9 por ciento), el aumento de dos décimas porcentuales es el primero en tres años, lo que significa que medio millón de jóvenes entrarán a las filas de los desocupados, para sumar 71 millones a fin de cada año.

Esa agencia de la ONU señaló que es alarmante la cantidad de jóvenes que viven en condiciones de pobreza extrema o moderada en los países en desarrollo; incluso, teniendo trabajo, y detalló que 156 millones, o 37.7 por ciento de la fuerza laboral joven, se encuentra en la pobreza extrema, mientras que esa cifra se reduce a 26 por ciento, en el caso de los adultos que trabajan.ⁱⁱⁱ

Por ello, no es extraño observar que la falta de empleo juvenil afecte los mercados de todo el mundo, lo cual hace que sea tomado en cuenta como una de las principales problemáticas en todos los gobiernos, reconociendo que su origen tiene varias vertientes, siendo la primera, y la más básica, la falta de experiencia y de confianza en nuestros jóvenes.

Un factor más a tomar en cuenta es la llamada sobrecalificación, que implica no poder acceder a vacantes que se encuentran disponibles, simplemente porque el, o la candidata cuenta con un perfil más alto del requerido y las empresas prefieren contratar otro tipo de personal, cuya calificación o preparación sea exactamente como lo establecen sus requisitos.

Existen algunas hipótesis sobre las razones que han hecho explotar la crisis de empleo juvenil en el mundo, muchas de ellas, brindando argumentos aislados en su interpretación; sin embargo, lo difícil del fenómeno ha orillado a que la mayoría de los países impulsen específicos planes de acción, ajustados al contexto histórico, social y económico de cada uno.

No obstante, históricamente, en México y el mundo los jóvenes se han encontrado con una serie de adversidades que reproducen con mayor intensidad, el cada vez más el alto déficit laboral juvenil y esto se ha convertido en un gran reto a superar internacionalmente, sobre todo, en países en desarrollo como el nuestro.

Los jóvenes se encuentran en un contexto social en el cual las oportunidades de empleo están vinculadas directamente con el nivel de escolaridad y experiencia; no obstante, ya no existen los trabajos que eran prácticamente vitalicios, circunstancia que agrega más presión a un contexto donde los jóvenes que son mayoritariamente excluidos social, laboral, económica y políticamente, lo cual da como resultado el incremento en las dificultades que tienen los jóvenes para encontrar un empleo estable.

En mucho ha contribuido el que los sectores productivos estén más atentos en la formación académica, así como en la capacitación y el adiestramiento laboral que puede llegar a ofrecer la población juvenil. Por ello los gobiernos, junto con los organismos productivos y las instituciones educativas de nivel Medio y Superior, deben fortalecer sus canales de coordinación y vinculación, a fin de impulsar el desarrollo y egreso de jóvenes con talento especializado, además de impulsar programas de formación profesional en el interior de las empresas, así como ofrecer opciones de emprendimiento productivo, haciendo patente el interés en este sector de la población, que como ya se mencionó, es reconocido por su imaginación, ideales y energía.

En este último aspecto debemos profundizar en su análisis, ya que la mayoría de los estudiantes de universidad o alumnos en proceso de formación técnico o profesional, cuando finalizan sus estudios les es difícil encontrar una oportunidad laboral; por lo tanto, el autoempleo se vuelve una opción viable para quienes se llegan a encontrar en esa situación, teniendo como razones a favor el trabajar para sí mismo y sin jefes, obtener beneficios económicos y desarrollo profesional, y, principalmente, contribuir, mediante su autosuficiencia, con la economía nacional.

Bajo estas condiciones, cualquier plan, proyecto o programa de política pública dirigida a la juventud, debe, en principio, tener el respaldo de un mandato jurídico que tome en cuenta las necesidades de los jóvenes mexicanos, a fin de lograr contextualizar el diseño e implementación de políticas públicas, en donde se incluya el desarrollo laboral y profesional de los mismos, como una de sus principales directrices.

En el ámbito nacional, la creación del Instituto Mexicano de la Juventud^{iv} fue el resultado de atender a un sector poblacional, comprendido entre los 12 y 29 años, que, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, es sujeto de la definición e implementación de una política nacional que los incorpore plenamente al ejercicio de derechos,

como la salud o el empleo, o la recepción de herramientas que mejoren su calidad de vida, como la capacitación, la prevención de adicciones y el deporte, entre otras; además, fue visualizado para tener como su función principal el promover y fomentar las condiciones que aseguren el desarrollo de la juventud, a través de políticas, programas, servicios y acciones de gobierno.^V

Atentos al papel que desempeña en el Estado mexicano dicho Instituto, es que vemos pertinente intervenir jurídicamente su base normativa, a efecto de fortalecer sus atribuciones y facultarlo, así, en la atención efectiva de un insoluble problema por el que atraviesa la juventud mexicana, fundamentado en el desempleo.

Por ello, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, presenta esta Iniciativa que tiene como fin, coadyuvar a la atención del desempleo por el que atraviesan los jóvenes del país con medidas claras, viables y factibles, a través del fortalecimiento de acciones y directrices que los inserte en el ámbito laboral; para lograr lo anterior, es que proponemos reformar las fracciones XII y XIII del artículo 4 de la Ley del Instituto de la Juventud, estableciendo explícitamente la facultad de que reciban la asesoría de carácter legal, técnica y económica que les auxilie y oriente para el acceso y ejercicio de recursos que los potencialice como unidades productivas.

Asimismo, se inserta el que las dependencias, las entidades de la administración pública federal y las instituciones educativas trabajen conjuntamente para que, entre otros temas estratégicos y de interés para la juventud, se incluya el emprendimiento y el desarrollo productivo, contribuyendo a enriquecer su tarea de ofrecer mejores condiciones educativas, formativas y profesionales a ese amplio sector de poblacional.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo Único. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XI. ...

XII. Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes: en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, **o mediante la asesoría de carácter legal, técnico y económico que les auxilie y oriente en el acceso y ejercicio** de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo, donde los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de la juventud;

XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias, las entidades de la Administración Pública Federal y **las Instituciones Educativas**, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, **emprendimiento**; apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda; **desarrollo productivo**;

XIV. a XVI. ...

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

i Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud. 12 de agosto del 2017.

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017_Nal.pdf

ii Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, Naciones Unidas.

<http://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf>

iii La Organización Internacional del Trabajo (OIT) alerta sobre nuevo aumento del desempleo juvenil, Centro de Noticias ONU.

<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35686#.WZHTelEjGM8>

iv Como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto la generación de políticas, programas, servicios y acciones, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para fomentar el desarrollo integral de mexicanos comprendidos entre los 12 y los 29 años de edad.

v Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87_020415.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Jesús Rafael Méndez Salas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Juventud, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD Y
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y de Educación, a cargo del diputado Ricardo García Portilla, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Ricardo David García Portilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6o., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta al pleno de este órgano legislativo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27, 115, 421 y se adiciona un 115 Bis a la Ley General de Salud y se reforma el artículo 14 de la Ley General de Educación, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

A pesar de los enormes avances que en los últimos años ha experimentado México en materia de nutrición; la obesidad infantil -por un lado- y la desnutrición infantil -por otro-, continúan siendo fenómenos urgentes de atender en el país. La desnutrición, afecta de un modo significativo a la región sur, y la obesidad principalmente en las zonas urbanas a lo largo de todo el territorio nacional poniendo de manifiesto la urgencia de incrementar los esfuerzos en la instrumentación de acciones que promuevan una dieta saludable y equilibrada con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes. Sólo con este tipo de medidas se podrán generar condiciones para atacar un problema que muestra cifras alarmantes, basta mencionar que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Salud Pública, en el grupo de edad de cinco a catorce años la desnutrición crónica es de 7.25 por ciento en las poblaciones urbanas, cifra que sin embargo se duplica en las zonas rurales, lo que da como consecuencia que el riesgo de fallecimiento para un niño o niña indígena por diarrea, desnutrición o anemia sea tres veces mayor que para niños o niñas no indígenas.

En ese mismo sentido, de acuerdo con los resultados del informe “El costo de la doble carga de la malnutrición” presentado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) se muestra que la malnutrición tiene repercusiones serias en la economía de las naciones. En el caso de México en los últimos 65 años, la desnutrición crónica ha causado más de dos millones de muertes prematuras y se calcula que aproximadamente una de cada seis infecciones respiratorias agudas y entre el 3 por ciento y 4 por ciento de los episodios de diarrea pueden atribuirse a la desnutrición, situación que afecta principalmente a los niños, dañando su rendimiento escolar, desarrollo cognitivo y capacidad de aprendizaje, lo que se traduce en una alta probabilidad de incorporación tardía, repetición y deserción. Lo cierto es que los niños que padecen desnutrición tienen una probabilidad 11 veces menor de completar la educación secundaria respecto a los niños que no la pade-

cen; asimismo, el 16 por ciento de las repeticiones de cursos se atribuyen a esta condición, en resumen y para efectos de la economía, este fenómeno le cuesta al país el equivalente al 2.3 por ciento del PIB por año.

No podemos ignorar la dimensión del problema, pues enfrentamos una crisis de salud pública tal como lo demuestran los datos mencionados y lo ratifican los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016 (Ensanut MC 2016), donde se confirma que México vive una epidemia de obesidad y sobrepeso, mismas que se constituyen como factores detonantes de la epidemia de diabetes y enfermedades hipertensivas que afectan a una parte significativa de la población.

El Instituto Nacional de Salud Pública destaca que de acuerdo con los datos registrado a través de la Ensanut MC 2016, se puede tener una radiografía de los hábitos alimenticios de nuestra población, de esta manera vemos que entre la población de niñas y niños en edad escolar y entre la población adolescente (12 a 18 años), únicamente el 26.9 por ciento consume regularmente verduras, sólo 63.1 por ciento consume regularmente leguminosas, mientras que el porcentaje de quienes consumen regularmente frutas es de 39.2 por ciento. En contraste con lo anterior, señala el INSP: “Se observó una elevada proporción de consumidores de grupos de alimentos no recomendables para consumo cotidiano: 83.9 por ciento consumen regularmente bebidas azucaradas no lácteas, 59.4 por ciento botanas, dulces y postres y 50.3 por ciento cereales dulces”. Entre la población adulta se repiten prácticamente estos patrones: bajo consumo de verduras, frutas y legumbres, y un alto consumo de alimentos y bebidas, los cuales son factores detonantes y causantes de obesidad y sobrepeso.

Es importante mencionar que diversos estudios confirman que estos hábitos de consumo, tienen como sus peores consecuencias el elevado número de personas diagnosticadas con diabetes mellitus, pues, según los datos de la misma encuesta, son actualmente 6.46 millones de personas las que padecen esta enfermedad. Asimismo, se refleja en la elevada prevalencia de hipertensión arterial, pues en números absolutos, los datos reportados indican que hay en el país 10.39 millones de personas que ya enfrentan este padecimiento.

Es evidente con estos datos que estamos ante un escenario que demanda medidas inmediatas pues en pocos años se corre el riesgo de que se rebase la capacidad del Estado para atender las consecuencias derivadas de la obesidad y

mala alimentación, pues de acuerdo con datos reportados por el Inegi se ha registrado que entre los años 2006 y 2015 han fallecido 1,716,985 personas a causa de la diabetes, hipertensión y enfermedades del corazón, males asociados a la obesidad: ocupando el primer lugar la diabetes mellitus, con 823 mil 100 defunciones; en segundo lugar, las isquemias del corazón con 699 mil 064 casos; y en tercer sitio, las enfermedades hipertensivas, con 182 mil 856 casos; mientras que por obesidad han fallecido 11 mil 965 personas. Es decir que en su conjunto, estos cuatro padecimientos provocan 20 defunciones por hora en nuestro país.

Ante esta situación es urgente que las autoridades y todos los actores reforzemos las medidas para contener este deterioro de la salud de millones de mexicanos, y de manera paralela prever que se cuenten con las condiciones y medios para atender a quienes ya son víctimas de los padecimientos asociados a la obesidad, entre las primeras, sin duda la más importante y efectiva medida es el impulso de políticas de prevención, información y educación sobre cómo llevar una vida saludable.

Es evidente que para atacar cualquier problema, la primera condición a cumplir es contar con un diagnóstico certero, mismo que ya se tiene a partir de diversos informes y estudios realizados por instituciones públicas y privadas, por ejemplo de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de los factores de mayor peso en esta epidemia de obesidad está en el alto consumo de bebidas azucaradas y alimentos con alto contenido calórico, por lo que entre sus recomendaciones destacan las que se refieren a la imposición de impuestos a estos productos, medida que ya se aplica en México con relativo éxito.

De acuerdo con la OMS, a nivel global una de cada tres personas tiene sobrepeso y 42 millones de niños menores de cinco años entran en esta categoría (once millones más que en el año 2000), ante esta situación es evidente que, frenar esta tendencia al incremento de personas que padecen obesidad, pasa por reducir el consumo de alimentos con azúcar añadida, pero sobre todo de bebidas azucaradas, en las que el contenido de dulce es mayor y que además son muy populares entre los niños y jóvenes. Basta mencionar que por ejemplo, una lata de refresco contiene 40 gramos de azúcar libre (monosacáridos, como fructuosa o glucosa). Esto significa que con una sola de estas bebidas un adulto ya consume el máximo recomendado de la ingesta diaria de azúcar y el doble de los 20 gramos diarios que la OMS considera realmente saludable.

En este mismo sentido, la OMS revela que el mayor consumo de ese tipo de bebidas ha pasado de Estados Unidos a Latinoamérica, con Chile y México como los mayores consumidores del mundo, siendo México el que está al nivel de los EE UU, es decir que México ocupa el segundo lugar en obesidad en adultos del mundo, mientras que en obesidad infantil ocupamos el primer lugar. Y aquí es donde se encuentra el mayor problema, en virtud de que la obesidad infantil tiene como repercusión que influye directamente en la morbilidad y mortalidad en la adultez.

Como se menciona al inicio de la presente exposición, tradicionalmente en el tema de nutrición en México, se le prestaba atención a la desnutrición, no a la mala nutrición por exceso. Sin embargo, la urbanización y el desarrollo económico han producido cambios que han tenido como consecuencia las modificaciones de algunos patrones de conducta como cambios de dieta y en la actividad física; lo que ha incrementado dramáticamente el riesgo de padecer obesidad.

Adicionalmente a lo anterior están los factores Biológicos/fisiológicos, pues la obesidad puede tener múltiples causas, dentro de las que están las de carácter biológico que son de importancia cuando se quiere entender el problema de forma integral, tales como la herencia genética que determina el comportamiento del cuerpo desde el metabolismo hasta ciertas discrepancias en el sistema endocrino que potencializan la incidencia de sobrepeso u obesidad, es decir que padres con obesidad incrementan el riesgo de obesidad en los hijos en por lo menos 10 veces más que en los padres que no padecen ese mal, otros factores son los socioeconómicos, en donde se puede ver que la frecuencia de obesidad se presenta en más del doble de los casos en las mujeres de nivel socioeconómico bajo, ya que mujeres de nivel socioeconómico alto cuentan con más tiempo y recursos para hacer dietas y ejercicios que previenen esta condición.

En el caso de la obesidad infantil, lo que mayor preocupación genera es el hecho de que 1 de cada 3 adolescentes de 12-19 años presenta sobrepeso u obesidad, siendo la principal causa los malos hábitos de alimentación, con los consecuentes efectos de largo plazo: Diabetes, Infartos, altos niveles de colesterol -Insuficiencia renal, etc. Y es precisamente en estos hábitos de alimentación donde se debe buscar poner un alto al problema, pues como ya se mencionó es la diabetes el mayor problema que enfrenta el sistema de salud, siendo la principal causa de muerte en adultos y la primera causa de demanda de atención médica, además de

que esta enfermedad consume el mayor porcentaje de gastos en las instituciones de salud pública.

Ante esta situación, más allá de la pretensión de ignorar el problema y considerarlo un tema de elección personal, considero que legisladores tenemos que partir de un hecho ineludible: el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir con dignidad y derecho a un sistema de protección de la salud que le brinde oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, en ese sentido, la efectividad del derecho a la salud sólo se puede alcanzar mediante procedimientos complementarios, como la formulación de políticas y programas en materia de salud de alcance general.

En este sentido coincido con la Organización Mundial de la Salud (OMS), que propone como una estrategia fundamental, la promoción de hábitos de vida saludables, actividad que debe ser impulsada por los sistemas sanitarios en coordinación y con el apoyo de la administración educativa, es decir que la promoción de la salud tiene como herramienta fundamental la Educación para la Salud y para que la educación para la salud resulte efectiva y eficiente, debe regirse por los principios de trabajo multidisciplinario, multisectorial, participativo y coordinado.

La educación para la salud debe tener como objetivo el de proporcionar a las personas la información y las herramientas adecuadas para tomar las decisiones correctas por sí solas respecto a su salud, en cualquier momento y lugar; es decir, debe orientarse a la capacitación, para la prevención, con lo que se disminuirá sin duda la morbilidad y la mortalidad. Ahora bien, es importante considerar que el problema ya afecta a millones de mexicanos y que toda medida que se tome a partir de este momento se enfoca a la prevención desde la edad infantil y juvenil, puesto que la mayoría de los hábitos adquiridos a esas edades suelen persistir durante toda la vida de las personas, por ello, el carácter obligatorio de la educación básica hace de la escuela el entorno idóneo para la educación para la salud, la experiencia en otros países nos muestran modelos de éxito, siempre que se logre establecer una relación coordinada entre los centros educativos y de salud; poniendo en marcha proyectos conjuntos que estrechen lazos entre profesionales sanitarios y profesionales del ámbito educativo, fomentando la formación de todos los miembros de la comunidad educativa en temas de salud.

Es importante considerar que cuando hablamos de educación para la salud, nos referimos a un proceso de desarrollo, fomento y motivación, de las habilidades personales y de autoestima, necesarias para que los individuos adopten las medidas necesarias para mejorar su salud. Es decir que la educación para la salud contempla no sólo la información relativa a las condiciones sociales, económicas y ambientales que influyen en la salud, sino también la que se refiere a los factores de riesgo y comportamientos de riesgo. La educación para la salud designa “las ocasiones de aprendizaje deliberadamente puestas en marcha para facilitar los cambios de comportamiento en vista de alcanzar un objetivo determinado con anticipación”. Tal proceso ayuda a los individuos y a los grupos a tomar conciencia de los problemas que pueden constituir una amenaza a su calidad de vida y los incita a crear y a reivindicar condiciones favorables a su salud. Además “la educación para la salud es un proceso planificado y sistemático de comunicación y de enseñanza aprendizaje orientado a hacer fácil la adquisición, elección y mantenimiento de las prácticas saludables y hacer difíciles las prácticas de riesgo”.

En este contexto, la Educación para la Salud es una estrategia fundamental para la promoción de la salud y específicamente para promover comportamientos y por ende estilos de vida saludables en la población. En un sentido amplio “La Educación para la Salud es toda actividad libremente elegida que participa en un aprendizaje de la salud o de la enfermedad, es decir, es un cambio relativamente permanente de las disposiciones o de las capacidades del sujeto. Una educación para la salud, eficaz, puede así producir cambios a nivel de los conocimientos, de la comprensión o de las maneras de pensar; puede influenciar o clarificar los valores; puede determinar cambios de actitudes y de creencias; puede facilitar la adquisición de competencias; incluso puede producir cambios de comportamientos o de modos de vida

Sin embargo es importante entender que para que sean efectivas estas acciones deben contar con el soporte y la participación de los grupos organizados de la comunidad y apoyadas por las medidas de políticas públicas y las acciones legislativas que se estimen necesarias. Con la prevención de la enfermedad, a través de la educación, se trata de reducir la incidencia de enfermedades específicas mediante intervenciones concretas y puntuales basadas en los conocimientos científicos aportados por la medicina y la información que brindan los estudios y datos que se generan día a día sobre esta problemática.

En este escenario, el papel de la escuela puede constituir una base fundamental para la promoción de las dietas saludables y la actividad física como base de lucha contra la epidemia de obesidad infantil, en virtud de que los niños y los adolescentes pasan una parte importante de su vida en la escuela, sin duda el entorno escolar es ideal para obtener conocimientos sobre opciones dietéticas saludables y la actividad física, con lo cual la escuela y los docentes puede tener un impacto duradero en el modo de vida del alumno.

Por ello considero que es precisamente en el ámbito escolar donde con la participación de la Secretaría de Salud se puede consolidar un sólido programa de educación para la salud que contemple entre otras cosas; educación sanitaria que ayude a los estudiantes a adquirir conocimientos, actitudes, creencias y aptitudes necesarias para tomar decisiones fundamentadas, tener conductas saludables y crear condiciones propicias para la salud; que incrementen la disponibilidad de alimentos saludables en las escuelas (por ejemplo, desayuno, almuerzo o refrigerios a precios reducidos); que autoricen solo la venta de alimentos saludables, como agua, leche, frutas y verduras, sándwiches y refrigerios con pocas grasas; es decir que se estaría garantizado que los alimentos servidos en las escuelas cumplirán con los requisitos nutricionales mínimos.

La realidad es que uno de los ambientes en donde los niños tienen mayor acceso a comida “chatarra” es precisamente los planteles escolares. Los niños constituyen un mercado cautivo en estos espacios que son utilizados por las empresas procesadoras de alimentos para generar hábitos de por vida. Los alimentos y las bebidas que predominan en las escuelas no son recomendables y contradicen la información que existe en los libros de texto en los que se promueven el consumo de frutas, verduras, granos integrales y la hidratación en base a agua.

Si bien desde hace poco más de dos años se inició la implementación de unos lineamientos que tienen como propósito la regulación el tipo de alimentos y bebidas que pueden ofrecerse al interior de los planteles escolares. Lo cierto es que la versión original de estos lineamientos fue modificada permitiendo que se continuaran ofreciendo productos altamente procesados y bebidas azucaradas, en los planteles escolares.

En la edad en la que se encuentran, los niños y las niñas requieren de un buen consumo de frutas, verduras y cereales integrales, que son ricos en vitaminas, minerales y fibra, para un crecimiento físico óptimo, así como para su desarrollo

cognitivo, pues como ya se mencionó, los niños se encuentran aún en etapa de desarrollo y por ello requieren de mayores cantidades de macro y micronutrientes. Existe una sólida evidencia científica para comprobar que la fórmula que predomina en los productos que se ofrecen en las escuelas y los que se publicitan, en especial, a la infancia, genera adicciones desde temprana edad. Una vez que los alumnos se acostumbran al consumo de bebidas y alimentos altamente endulzados, difícilmente consumen agua o alimentos saludables, aunque estén disponibles. Se ha observado que los productos “chatarra” tienen un carácter competitivo con los productos naturales, es decir, su consumo tiende a desplazar el consumo de alimentos naturales.

Esto es porque ningún producto natural podrá contener las cantidades tan elevadas de azúcar, grasa y/o sal que contienen los productos industrializados disponibles en las escuelas.

Por todo esto, dentro de los planteles escolares sólo deben estar disponibles alimentos saludables, ya que cuando los niños se encuentran dentro de las escuelas están bajo la responsabilidad del Estado, por lo que el mismo Estado está obligado a ofrecer una buena disponibilidad de alimentos saludables y agua a la población infantil.

En este sentido, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) recomendó que se prohíba en forma expresa la venta de refrescos y bebidas azucaradas en las escuelas del país, y que esa disposición se incluyera en el proyecto de Lineamientos para la venta de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en el sistema educativo nacional.

La legislación vigente señala que de lunes a jueves las cooperativas escolares sólo podrán ofrecer frutas, verduras y cereales integrales y que las escuelas están obligadas a dar acceso a agua potable a los estudiantes. Además, estos lineamientos establecen multas para el personal educativo que “promueva o propicie la preparación, distribución y venta de alimentos prohibidos por el reglamento”.

Es evidente que para que se cumpla la regulación, es necesario que la Secretaría de Salud establezca brigadas e imparta talleres dentro de las escuelas a profesores y directivos para explicar los detalles de los nuevos lineamientos. Se necesita una campaña pública para que los padres de familia conozcan los lineamientos y sean ellos los que vigilen lo que se está dando o vendiendo, asimismo, también es importante que los padres de familia conozcan qué tipo de almuerzo deben preparar a sus hijos, pues no todos com-

pran alimentos en las tienditas escolares y en el lunch que les envían también deben cuidar el contenido calórico.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), una dieta debe contener 2 mil calorías en promedio al día, de las cuales sólo 10 por ciento debe provenir de los líquidos. Sin embargo, el consumo de bebidas azucaradas como refrescos, jugos, aguas de sabor, entre otros, representa la quinta parte de la energía total recomendada por día, es decir, 400 calorías provienen de este tipo de líquidos. Por ser bebidas con azúcar añadido, uno de los efectos inmediatos y muy conocidos es el aumento de peso y la obesidad. Aunque constantemente se advierte de este riesgo, es importante no sobreestimarlos.

Lo anterior porque en México las muertes asociadas por el consumo de este tipo de bebidas ascienden a 15 mil al año, afirma el médico Dariush Mozaffarian, de la Escuela de Salud Pública de Harvard.

Como ya se mencionó, este tipo de líquidos contienen las llamadas “calorías muertas”, que no aportan ni vitaminas ni minerales, por el contrario, contribuyen a que el cuerpo genere un exceso de insulina.

Lo grave para las niñas y los niños además de los efectos sobre la epidemia de obesidad está en que los alimentos con azúcar añadido alteran las funciones neurológicas relacionadas con la memoria, al tiempo que provocan la reducción de neurotrofinas, moléculas que actúan como un mecanismo de protección contra muerte neuronal. Estas facilitan las tareas cognitivas como el aprendizaje y la formación de memoria, afirma un artículo publicado en la revista *Neuroscience*.

Por ello, todos los expertos en nutrición sugieren no consumir bebidas azucaradas.

A efecto de contrarrestar el daño que provocan las bebidas azucaradas, en el mes de mayo de 2014, se incorporó a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la disposición para que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Inifed) “procurará que las instalaciones del Sistema Educativo Nacional cuenten con la infraestructura de bebederos de agua potable en un plazo máximo de 3 años a partir de la publicación del decreto”.

De acuerdo al propio Inifed, en 2014 se instalaron mil 175 bebederos y en 2015 -ya con presupuesto etiquetado proveniente de lo recabado por el impuesto a bebidas azucara-

das, implementado en 2014- mil 500 más, como parte del Programa Escuelas Dignas, y que se sumaban a las escuelas que ya contaban con el servicio.

En este mismo sentido, para el ciclo escolar 2015-2016, la ASA puso en marcha el programa “Mi escuela saludable”, que recaba información sobre los hábitos de consumo en las escuelas y sobre la existencia de bebederos. De los casi mil reportes de escuelas, el 53 por ciento indicaba que sí contaban con bebederos.

Es importante redoblar esfuerzos, continuar con la prevención y concientización de las consecuencias que provoca el sobrepeso la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Es por ello, que se presenta esta propuesta la cual pretende prevenir, y combatir de manera frontal desde el ámbito de la Ley la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria como la bulimia y anorexia.

Cabe mencionar, que esta Iniciativa trata reformar diversos preceptos en los cuales se pretende que estos problemas de salud mencionados como los es la obesidad, sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria como la bulimia y anorexia, sean materia de salubridad pública.

Asimismo ya en el artículo 6 de la Ley General de Salud, se dispone que el sistema nacional de salud tenga por objetivo diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien y promuevan cambios hacia una alimentación correcta y Contrasten eficientemente al sobrepeso, obesidad, desnutrición y trastornos de la conducta alimentaria como la anorexia y la bulimia.

Por ello se propone introducir en el art. 27 de la Ley General de Salud, como servicio básico de salud, la orientación alimentaria y la alimentación correcta, el mejoramiento de la nutrición. Así mismo, se pretende que la educación para la salud entre otros rubros, contemplado abordar los problemas de sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Por otra parte, cuando se habla en el artículo 115 de la Ley citada, marca que la Secretaría de Salud tendrá a su cargo diferentes atribuciones, entre ellas se propone establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de sobrepeso, obesidad, desnutrición y los trastornos de conducta alimentaria. Que cuantifique y analice periódicamente la

prevalencia de la obesidad y el impacto de las estrategias implementadas.

Y un tema que no puede quedar fuera, son los establecimientos donde se maneja la modalidad de refill o relleno que no es más que “relleno gratis” o “refresco sin fin”, esto se utiliza mucho como herramienta de marketing en casi todos los restaurantes de América del Norte, donde uno puede “saciar” su sed con toda la bebida que apetezca sin costo adicional, es decir paga por su bebida una sola vez y puede tomar y rellenar su vaso, de forma ilimitada. Sin embargo como bien sabemos el agua es el líquido que trae las propiedades para saciar la sed no así una bebida gaseosa y azucarada. Hoy en día en nuestro país, según cifras del Instituto Mexicano de la Juventud, solamente 37 por ciento de los jóvenes entre 12 y 29 años consumen frutas diariamente y 36 por ciento verduras, lo que es similar al consumo de refrescos que alcanza el 37 por ciento. Esto se suma al 60 por ciento de los jóvenes mexicanos que no practica ninguna actividad física, además de la falta de consumo de alimentos que proporcionen nutrientes y no solamente azúcar y grasas. México es el principal consumidor de refrescos en el mundo, con 163 litros en promedio por personas al año, 40 por ciento más que Estados Unidos, que ocupa el segundo lugar, con un promedio de 163 litros por persona al año.

Es por lo anterior, que se propone en el artículo 115 en su fracción IV que en los tipos de establecimientos que marca el artículo en comento, no se podrá expender en estos establecimientos aquellas gaseosas y/o bebidas azucaradas, en la modalidad de relleno o “refill”.

Por otra parte en aras de que los infantes de México tengan un mayor control en su nutrición se pretende que la Secretaría de Salud, para prevenir, detectar, tratar y controlar padecimientos como sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, llevará cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica;

Asimismo, ante la grave situación que vive la población infantil en cuanto al sobrepeso y la obesidad, es en las escuelas de educación básica del Sistema Educativo Nacional donde existe la oportunidad de modificar patrones conductuales de alimentación a través de la renovación de la oferta de productos alimenticios, junto con acciones de orientación y educación sobre los hábitos alimentarios que

se mantendrán en las diferentes etapas de la vida; acciones en las cuales debe establecerse la corresponsabilidad de la comunidad escolar para ofrecer alimentos y bebidas nutritivas que favorezcan la salud de los estudiantes. Lo anterior, también deberá estar acompañado por la responsabilidad de los padres y hacer lo mismo en el seno del hogar, pues no se debe olvidar que la escuela es sólo complemento de la formación, por lo tanto, padres y escuela deben ser copartícipes en la formación de hábitos adecuados de alimentación de los niños mexicanos.

Al ser un tema primordial la alimentación que se suministra por parte de los educandos en los centros escolares, se considera que es ahí la parte medular para comenzar a atacar el gran problema de salud pública ya mencionado, es por ello que se pretende que la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación propongan, los menús o los alimentos y bebidas preparados y procesados que se expendan o distribuyan de manera directa o a través de terceros, dentro de los centros escolares, los cuales serán variados y equilibrados teniendo como prioridad aquellos alimentos que lleven a buenos hábitos alimenticios y una buena nutrición. Así mismo, se deberá informar a los padres de familia o tutores de la población escolar, los menús que se propongan, los cuales estarán supervisados por profesionales en nutrición.

En este sentido dentro de estos centros escolares, se elimina el consumo y expendio de alimentos y bebidas con alta densidad energética y bajo contenido nutrimental.

Hoy en día los consumidores no tienen la suficiente información nutrimental en la publicidad o empaques de los productos, o tal vez muchas veces no se entiende. Como bien sabemos se ha intentado tanto por parte del poder Ejecutivo como el Legislativo, regular y modificar el etiquetado en los alimentos para saber cuántas calorías consume la persona, es por ello que se pretende regular las etiquetas de los productos, para que se especifique por empaque o envase individual y por contenido calórico, y por porciones, en cada tipo de presentación, de conformidad con lo señalado por las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables así como tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

El sustituir el consumo de bebidas azucaradas por agua es sumamente importante ya que el agua sacia la sed las bebidas azucaradas no. Por ello se pretende que en “Los planteles de educación básica y media superior o equivalente,

contarán con depósitos de agua equipados con filtros y *bebederos públicos*. Así mismo la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Por último, cabe decir que en la escuela, es donde se da el aprendizaje, donde se absorben los hábitos y donde se tornea la educación para el futuro del educando, es por ello que esta propuesta pretende que se incorpore dentro del programa de educación básica la asignatura que incluya temas de alimentación correcta, las causas y consecuencias de la desnutrición, sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria; así como beneficios de la actividad física constante.

Por todo lo anterior es que se somete a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación

Artículo Primero: Se reforma los artículos; 27, 115, 421 y se adiciona el artículo 115 bis., todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a VIII...

IX. La promoción de un estilo de vida saludable, la **orientación alimentaria y la alimentación correcta;**

X.... XI...

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I... III...

IV....

Supervisar que en estos establecimientos, se prohíba ofrecer las bebidas gaseosas y/o azucaradas en la modalidad de relleno o “refill”.

V. a VIII. ...

IX En coordinación con las entidades federativas, instrumentar programas para prevenir, detectar, tratar y atender padecimientos como sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública desarrollara acciones para el seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal de los alumnos y alumnas, en los centros escolares de educación básica.

X. Difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública proponer, los menús o los alimentos y bebidas preparados y procesados que podrán estar a la venta o distribuirse en los centros escolares, teniendo como prioridad aquellos que lleven a buenos hábitos alimenticios y una buena nutrición.

Se prohibirá el expendio de alimentos y bebidas con alta densidad energética y bajo contenido nutricional.

XI...

Artículo 115 Bis. Los planteles de educación básica y media superior o equivalente, contarán con depósitos de agua equipados con filtros y/o bebederos públicos.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil **unidades de medida**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, **301**, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14....:

I. ... XII Quáter...

XII Quintus... Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

XIII. Incorporar dentro del programa de educación básica la asignatura que incluya temas de alimentación correcta, las causas y consecuencias de la desnutrición, sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria; así como beneficios de la actividad física constante; y

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 7 de diciembre de 2017.— Diputado Ricardo David García Portilla (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma los artículos 10 y 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Ángel García Yáñez, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

En la actualidad, el envejecimiento de la población es uno de los fenómenos demográficos de mayor trascendencia en el mundo y nuestro país no ha quedado exento de este fenómeno global.

Las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señalan que actualmente, el 11.5 por ciento de la población tiene 60 o más años de edad. Las proyecciones indican que para el año 2030, el número de adultos mayores será de 20.4 millones, lo que representará el 14.8 por cientoⁱ de la población del país, misma que para el año 2050 alcanzará el 22 por ciento; es decir, casi la cuarta parte de la población nacional estará en la senectud.

Este incremento en el porcentaje de personas seniles se produce debido al aumento de la esperanza de vida secundaria, que es una consecuencia de las mejoras ocurridas en los sistemas de salud, aunada a la disminución de la natalidad, entre otros factores.

Este cambio de estructura poblacional también se presenta en los países desarrollados, donde los ancianos constituyen aproximadamente el 20 por ciento de la población, así como en aquellos en vías de desarrollo, donde viven alrededor de las tres cuartas partes de este grupo poblacional.ⁱⁱ

El envejecimiento de un porcentaje significativo de la población no es sólo un asunto que atañe a quienes se encuentran en ese sector; por el contrario, nos debe interesar a toda la sociedad, debido a las fuertes implicaciones que tiene en el ámbito social, cultural e, incluso, presupuestal.

Además, en función a la heterogeneidad de factores que rodean al tema de la vejez, se considera que no hay una sola vejez, sino múltiples; ello implica, no sólo considerar la edad, sino también las relaciones personales y la interacción social, así como la percepción que en el imaginario colectivo se tiene de esta condición.ⁱⁱⁱ

Debido a que el acelerado envejecimiento de la población tiene implicaciones que requieren acciones integrales y de amplio alcance en materia de salud, educación, laboral y social, se requiere el esfuerzo conjunto de diversas instituciones públicas, tal como se señala en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Al respecto, en la citada Ley, se señala al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) como la dependencia responsable de coordinar los planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones que impliquen su desarrollo integral; en específico, su artículo 25 señala:

Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores,

teniendo por objeto general **coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella**, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

No es omiso señalar que el artículo 81 de la Ley General de Desarrollo Social otorga al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo (Coneval) la facultad de evaluar las políticas y programas tendientes a superar las condiciones de pobreza, lo cual, de manera transversal, involucra a las personas adultas mayores que se enfrentan a esta condición; en concreto, dicho artículo mandata lo siguiente:

Artículo 81. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto **normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza**, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Sin dejar de reconocer la virtud y alcances obtenidos en la evaluación institucional de la política social, a juzgar por los objetivos que sus respectivas leyes les confieren tanto al Inapam, como al Coneval, consideramos relevante atender la antinomia existente en ambas disposiciones legales, a fin de fortalecer la facultad central que tiene el Inapam de fomentar el desarrollo integral de las personas adultas mayores, reconociendo a éste último, como organismo rector de las políticas públicas en la materia, por lo que, en sus atribuciones generales, deberá estar explícita la evaluación de dicha política, aspecto que actualmente no está así considerado.

La pertinencia de destacar la supremacía que debe ostentar el Inapam en este tema, sin que ello implique la supresión de la evaluación de esa política social que realiza el Coneval, se debe a que, como lo señala **Verónica Montes de Oca**, Coordinadora del Seminario Universitario Interdisciplinario sobre **Envejecimiento y Vejez**, la atención eficaz a la problemática que enfrentan quienes se encuentran en esta etapa de la vida implica reflexionar en torno a ellos, a fin de reforzar los recursos necesarios que les permitan, a

su vez, enfrentar situaciones de desprotección social, dependencia física o socioeconómica, así como los cambios derivados de la transición de la adultez a la vejez,^{IV} partiendo de la evaluación de la política que específicamente se realice.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente que, a fin de evaluar de manera puntual tanto los procesos como los resultados de los planes y programas, el Inapam se debe encontrar expresamente facultado para realizar evaluaciones, principalmente de impacto, de aquellos factores que combaten e inhiben el desarrollo pleno de nuestros adultos mayores, en reconocimiento a que es la institución que cuenta con el pulso directo sobre los retos a los cuales se enfrentan.

La centralidad que se le debe reconocer al Inapam, radica en que la problemática a la cual se enfrentan nuestros adultos mayores no se ciñe sólo a la superación de los indicadores de pobreza, los cuales de manera puntual son evaluados por el Coneval; sino que, como ya se ha expuesto, implican un mosaico más complejo de factores por atender.

Argumentación

El Siglo XX trajo consigo un fenómeno conocido como explosión demográfica, la cual, como consecuencia del avanzado proceso de transición demográfica que se está viviendo, dio paso a la *globalización* del envejecimiento.

En América Latina se ha observado que este fenómeno se presenta, sobre todo, en los estratos socioeconómicos más altos y, posteriormente, se esparce en el resto de la sociedad. Asimismo, se aprecia que el envejecimiento demográfico está más avanzado en los países con mayor desarrollo, en donde también se ha apreciado el incremento de iniquidades sociales, las cuales se manifiestan en la afectación del bienestar de esta población con rezago, lo que trae consigo la aparición de críticas y discusiones de diversa índole respecto al impacto de las políticas públicas en el ajuste de las desigualdades que surgen de las relaciones al interior de la familia, lo cual obliga a un replanteamiento de los estándares éticos vigentes.

De acuerdo con Juan Chackiel, reconocido docente, analista agudo y pionero profesional en materia de demografía, así como principal analista del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, “en las sociedades actuales hay dos hechos que llaman la atención en torno al tema del envejecimiento: las personas viven en promedio más años

que antes y hay un importante crecimiento en el número de personas en edades avanzadas. Estos dos aspectos constituyen conceptos diferentes, aunque relacionados. El primero es la prolongación de la vida de los individuos; el segundo corresponde al envejecimiento de las poblaciones, que generalmente se expresa en un aumento en la proporción de personas mayores”;^V por tanto, el bienestar en nuestros adultos mayores está influido por las condiciones de vida que les ofrezca el medio en que se desenvuelven, mismos que exigen la satisfacción de necesidades de tipo psicológico, socioeconómico, biológico y funcional, factores que tienen una indisoluble interrelación y, ante los cuales, el Estado se encuentra obligado a atender a través de sus instituciones.

En este sentido, el aumento de este sector de la población implica el diseño, implementación y evaluación de mejores políticas públicas, además de estar focalizadas y destinadas a atender un amplio abanico de factores, desde aspectos psicológicos, laborales, familiares e, incluso, de asignación presupuestal. Ante lo cual, es imprescindible reconocer que sea el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), la institución que coordine, con mejores herramientas, los esfuerzos gubernamentales destinados a promover óptimas condiciones de vida de quienes se encuentran en la etapa de vejez.

Como se ha expresado, el progresivo aceleramiento del envejecimiento poblacional es un efecto de dos variables; por un lado, la disminución de la natalidad y, por el otro, el aumento de la esperanza de vida. Ante ello, es necesario reflexionar que esta transformación de la estructura por edades representa un aumento en las demandas sociales, económicas y políticas que el país debe atender.

Bajo esta tesitura, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza creemos que la mejora continua de los planes, programas o servicios que sean implementados por cualquier institución pública, y que estén dirigidos a la atención de las personas adultas mayores, deberán ser sometidos a evaluaciones de impacto por parte del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, a fin de verificar que el uso de los recursos destinados cumplan con los objetivos establecidos en la Política Nacional respectiva.

En resumen, con esta intervención legislativa Nueva Alianza, en congruencia con su Agenda y propósitos legislativos, propone reconocer y fortalecer la facultad central que tiene el Inapam, como organismo rector de las políticas públicas de fomento al desarrollo integral de las personas adultas

mayores, a través de la facultad del ejercicio sistemático de evaluaciones de impacto de aquellos programas, acciones o instituciones que coadyuvan al desarrollo pleno de ese grupo poblacional.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo Único. Se reforman la fracción V del artículo 10 y el artículo 25; todos, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

I. a IV. ...

V. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado y, de conformidad con los **ordenamientos de regulación, vigilar y evaluar** el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;

VI. a XXI. ...

Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar **de manera sistemática y periódica**, las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto **establecerá indicadores de gestión, a fin de evaluar si los planes, programas, acciones o servicios incentivan** el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso ten-

diente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Instituto contará con 180 días naturales para actualizar las disposiciones reglamentarias que deriven del presente decreto.

Notas

i Disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/en-2030-habra-20-millones-de-adultos-mayores-conapo.html>, consultado el 21 de agosto de 2017.

ii Disponible en:

<http://www.medigraphic.com/pdfs/cubaysalud/pcs-2014/pcs141f.pdf>, consultado el 16 de agosto de 2017.

iii Disponible en:

http://enes.unam.mx/?lang=es_MX&cat=sociedad&pl=para-el-2050-mas-de-la-cuarta-parte-de-la-poblacion-en-mexico-sera-vejeja, consultado el 18 de agosto de 2017.

iv Disponible en:

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/06/28/1172441#view-1>, consultado el 18 de agosto de 2017.

v Disponible en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2001000100003, consultado el 18 de agosto de 2017.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 7 días del mes de diciembre de 2017.— Diputado Ángel García Yáñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma los artículos 115, 210, 212 y 301 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Ricardo García Portilla, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Ricardo David García Portilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6o., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta al pleno de este órgano legislativo la presente **iniciativa con proyecto decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 115, se adiciona el segundo párrafo del artículo 210, se reforma el artículo 212 y se modifica el artículo 301 de la Ley General de Salud**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde su origen, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...” Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación...”

Así pues ¿qué diferencia hay entre el derecho a estar protegidos contra el hambre y el derecho a tener una alimentación adecuada? El primero de estos derechos es fundamental. Significa que el Estado tiene la obligación de asegurar, por lo menos, que las personas no mueran de hambre. Como tal, está intrínsecamente asociado al derecho a la vida. Además, no obstante, los estados deberían hacer todo lo posible por promover un disfrute pleno del derecho de todos a tener alimentos adecuados en su territorio, en otras palabras, las personas deberían tener acceso físico y económico en todo momento a los alimentos en can-

tidad y de calidad adecuadas para llevar una vida saludable y activa. Para considerar adecuados los alimentos se requiere que además sean culturalmente aceptables y que se produzcan en forma sostenible para el medio ambiente y la sociedad.

En el caso de nuestro país, con la reforma a los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales se reconocen el derecho a la alimentación, el Estado adquirió obligaciones tal como lo establece en su texto el artículo 4o. “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.” Asimismo, en el artículo 27 se establece que “el desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”.

Esta reforma constituyó en su momento un paso adicional en la gran transformación constitucional que el Estado mexicano en materia de derechos humanos y fue particularmente oportuna para remontar la crisis alimentaria que afecta a miles de personas garantizando el derecho básico a la alimentación”. Con esta modificación constitucional, el Estado Mexicano estaba atendiendo las obligaciones internacionales adquiridas sobre el derecho a la alimentación establecidas en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24), la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (art. 8), la Declaración Mundial sobre Nutrición, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, la Declaración y Programa de Acción de Viena, entre otros.

En este sentido, se dice que la alimentación es el primer aprendizaje social del ser humano y que para llevar una vida sana, es importante que adoptemos una educación alimentaria y nutricional, de acuerdo con especialistas, esta se define como “la combinación de estrategias educativas, acompañadas de ambientes favorables, diseñadas para facilitar la adopción voluntaria de conductas, comportamientos y elecciones adecuadas en alimentación y nutrición para mantener o mejorar la salud y el bienestar”.

En México, instituciones como el, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud cuentan con la “Guía de alimentos para la población mexicana”, que sirve para medir las porciones y el contenido energético de los alimentos que consumimos, sin embargo ¿cuántos de nosotros revisamos la información nutrimental de un producto alimenticio? Hoy, gran parte de los productos que se encuentran en el supermercado cuentan con etiquetado frontal y por ejemplo, echando un vistazo al contenido energético de algunos productos podemos ver que: un paquete de galletas Ritz de 67.5 gramos contiene 300 kcal; una barra Stila Quaker de 25 gramos, 88 kcal; una lata de 355 mililitros de Sprite Zero, 0 kcal; un jugo Del Valle de 250 mililitros de durazno, 100 kcal; una porción de miel orgánica Aires de Campo de 21 gramos, 72 kcal; entre muchos otros, que informan lo que contienen. La realidad es que son pocas las veces que leemos a conciencia la información nutrimental o que esta sea lo suficientemente clara para constituir una ayuda para los consumidores, a pesar de que conocer estos datos nos pueden ayudar a seleccionar los alimentos que mejor contribuyan a una tener una alimentación adecuada.

Por alimentación adecuada como ya se mencionó, se entiende que es la que debe satisfacer las necesidades de dieta, teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etcétera. Por ejemplo, si la alimentación de las y los niños no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo físico y mental, no es adecuada. Asimismo, la alimentación con gran densidad de energía y escaso valor nutritivo, que puede contribuir a la obesidad y otras enfermedades, podría ser otro ejemplo de alimentación inadecuada.

En este sentido, los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias, y es el Estado el responsable de promover que cada uno de los ciudadanos de nuestro país tenga una alimentación saludable.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reafirmó sobre tres ejes la estrategia mundial para la prevención y el control de enfermedades no transmisibles: vigilar, prevenir y fortalecer los sistemas de salud, esto como una respuesta integral ante el crecimiento de la obesidad y el sobrepeso, misma que se reflejó en la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física y Salud para la prevención de enfermedades crónicas, a la cual México se ad-

hirió en 2004. En el marco de esta estrategia se contempló la implementación de estrategias globales en apoyo al combate a la obesidad y sobrepeso tales como, la reducción de consumo de sal, y la reducción de grasas trans (AGT) en alimentos procesados, en virtud de que diversos estudios han demostrado que el consumo de AGT está vinculado con alteraciones del metabolismo de lípidos en la sangre, inflamación vascular y desarrollo de enfermedades cardiovasculares.

Existen dos tipos de grasas: las saturadas y las insaturadas. Las grasas saturadas son las que encontramos mayoritariamente en los alimentos de origen animal, como carnes, lácteos enteros y derivados (como la mantequilla o la nata). Las insaturadas son un tipo de grasas que encontramos principalmente en los alimentos de origen vegetal como los aceites vegetales (de oliva, girasol, etcétera), los frutos secos o las margarinas. Sin embargo, dentro de los insaturados se encuentran los ácidos grasos trans, que son compuestos generados durante la fabricación de algunas grasas (como la mayoría de las margarinas) durante un proceso conocido como “hidrogenación parcial” de los aceites vegetales. Además, estos compuestos también se forman en los aceites utilizados para freír, como los que han sido calentados durante largos períodos de tiempo, así como los que se emplean para elaborar comercialmente papas fritas, papas a la francesa y productos empacados.

Así, la industria alimentaria ha desempeñado un papel relevante, al presentarle al consumidor grasas con una mejor textura y estabilidad, modificando los ácidos grasos contenidos en los triacilglicéridos naturales durante los procesos de extracción y purificación de los mismos, como un efecto secundario al proceso. Los ácidos grasos trans (AGT) no sólo aumentan la concentración de lipoproteínas de baja densidad (LDL) en la sangre sino que disminuyen las lipoproteínas de alta densidad (HDL, responsables de transportar lo que llamamos el “colesterol bueno”), provocando un mayor riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares. Estos ácidos grasos pueden ser particularmente peligrosos para el corazón y se asocian con el mayor riesgo de desarrollo de algunos cánceres. Los estudios más recientes demuestran que las concentraciones más altas de ácidos grasos trans pueden incrementar el riesgo de diabetes de tipo II.

Ante las evidencias mencionadas sobre los efectos negativos de las AGT sobre la salud, la OMS y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), han elaborado recomendaciones para la sustitución de AGT en alimentos procesa-

dos y de los que se sirven en restaurantes, indicando que su presencia no debe ser mayor al 2% del total de grasas presentes en aceites vegetales y margarinas blandas y no mayor al 5% de grasa de alimentos procesados, e incluso se ha impulsado una tendencia hacia el abandono del uso de las grasas saturadas y de AGT (OPS, 22 de junio de 2008). La posición de estas instituciones se orienta a promover la sustitución de las grasas AGT por aquellas preferentemente de origen vegetal, por ejemplo, el aceite de girasol rico en ácido oleico, o de la familia omega 3.

El llamado para la eliminación de las AGT del abastecimiento global de alimentos, se ha identificado como una de las “mejores inversiones” en materia de intervenciones de salud pública para países con ingresos bajos y medios, por ello, se abogó por esta medida en la Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles en septiembre de 2011. En este sentido, en noviembre de 2013, autoridades de seguridad alimentaria de Estados Unidos de América (EUA) adoptaron medidas para avanzar hacia la prohibición del uso de las AGT por considerar que son una amenaza para la salud.

Como primer paso de esta medida, se inició un periodo de consulta a efecto de recabar y sistematizar la información y datos sobre los efectos de la propuesta, al concluir el periodo de consulta la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos de América espera contar con las condiciones para vetar gradualmente las AGT, de todos los alimentos en Estados Unidos.

Con esta medida, las autoridades sanitarias de los EUA atienden el llamado que desde 2011, hizo la OMS para la eliminación de las AGT del suministro global de alimentos. En este mismo sentido, los nutricionistas han criticado desde hace tiempo su uso, asegurando que no tienen elementos nutritivos y que contribuyen a enfermedades del corazón en mayor proporción que las grasas saturadas.

Es evidente que en los E.U.A. ya es una tendencia a reducir y eliminar estas sustancias en los alimentos, es un hecho que la presencia de AGT en diversos alimentos se ha reducido a partir de 2006. Antes de ese año, los estadounidenses consumían 4,6 gramos de estas grasas al día; en 2012 ingerían un gramo diario. Sin embargo, la FDA señala que incluso un pequeño contenido de esta sustancia artificial puede acumularse y suponer riesgo para la salud. De

ahí que, el paso para vetarlas definitivamente ha sido bien recibido por los responsables de salud pública estadounidenses.

Por ejemplo, de acuerdo a la política de control impuesta por la FDA, para marzo de 2009 ya todos los productos en el mercado deberían tener la información sobre el contenido de AGT en las etiquetas. Con el propósito de revisar su cumplimiento se visitó Carolina del Sur en Estados Unidos durante el mes de abril, y en varios Centros comerciales se revisó la etiqueta de algunos alimentos. La sorpresa fue que todos los alimentos tenían en la etiqueta el contenido de AGT. Lo cual habla de acciones eficaces en materia de salud. Un aspecto que se debe señalar es que la regulación es tan estricta que hasta algunas verduras de marca tenían la información de los AGT y como era de esperarse con contenido de cero. A este punto, se sugiere que la información del contenido de AGT se debe destinar sólo a los alimentos que por su naturaleza y proceso industrial, presentan en su composición grasa y AGT.

Para México, lo anterior tiene una gran trascendencia considerando la situación económica y de salud de la población, de acuerdo con análisis recientes de encuestas y estadísticas nacionales, México está experimentando cambios importantes en su perfil epidemiológico, caracterizado por un rápido incremento de la obesidad y las enfermedades crónicas no-transmisibles asociadas con la nutrición; al mismo tiempo, se observa una disminución importante en las enfermedades infecciosas y transmisibles; a este fenómeno se le conoce como transición epidemiológica. Las estadísticas muestran que las tasas de mortalidad por infarto agudo del miocardio, hipertensión y diabetes han aumentado aproximadamente en 160% en los últimos 18 años, y la prevalencia de obesidad en adultos ha aumentado cerca de 165% en los últimos 11 años, y ha llegado a ser mayor a 40% en adultos mayores de 40 años de edad.

Estos cambios se asocian a modificaciones en los patrones de alimentación y estilos de vida de los mexicanos. Durante los últimos 20 años, las encuestas nacionales han mostrado una disminución aproximadamente de 30 por ciento en el consumo de alimentos saludables, tales como las frutas y verduras, y a la vez un incremento de 40 por ciento en el consumo de refrescos y alimentos industrializados con alto contenido calórico y ricos en grasas saturadas, que se presentan sin distinción de edad, sexo o condición social. Aunada a esto, existe una disminución importante en la actividad física en general.

Lo más grave es que la obesidad en niños y adolescentes se expresa ya como un problema de salud pública que continúa en incremento tal como lo indican los estudios nacionales. El aumento en la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad para niños en edad escolar (5 a 11 años) fue de 39.7 por ciento. El incremento más alarmante fue de 77 por ciento en la prevalencia de obesidad en niños del sexo masculino. En el caso de los adolescentes de acuerdo con datos registrados en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición ENSANUT 2016, 4 de cada 10 adolescentes presenta sobrepeso u obesidad (prevalencia combinada de 36.3 por ciento). En 2012, esta cifra era de 34.9 por ciento; en mujeres adolescentes, se observó un aumento del 2.7 puntos porcentuales en sobrepeso, alcanzando un nivel de 26.4 por ciento. La prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad en mujeres adolescentes fue de 39.2 por ciento y en hombres adolescentes se presenta una reducción, de 34.1 por ciento a 33.5 por ciento en prevalencia combinada.

Como ya se mencionó, en Estados Unidos de América, la FDA reglamentó a partir del 1 de enero de 2006, que todos los alimentos deberían presentar en su etiqueta el contenido de AGT dado los efectos a la salud ya señalados. En el caso de México la NOM-043-SSA2- 2005, menciona que se debe disminuir el consumo de alimentos que presenten grasas en general y AGT, para la prevención de enfermedades cardiovasculares.

Al revisar y analizar la Ley General de Salud, así como el Reglamento correspondiente al Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, de la Secretaría de Salud, es evidente que no existe una normatividad que regule el uso de los AGT, ni el etiquetado que informe al consumidor sobre su contenido en forma específica, pero sí la manera de cómo lograr su control, incluso en lo que se refiere al etiquetado, estableciendo en la ley la obligación para que se eliminen de manera gradual, y de manera inmediata se precise en las etiquetas el tipo de grasas contenidas; además de adicionar una leyenda con el fin de orientar a la población sobre los beneficios o daños a la salud por el consumo de éstas.

Es evidente que en nuestro país, a pesar de la normatividad ya mencionada, y de contar con algunos productos en el mercado que presentan información del contenido de AGT, existe un vacío legal en la información en comparación con otros países. Si bien los cambios son progresivos, es urgente promover el diseño de una regulación estableciendo plazos y con fundamento en un análisis de riesgos a la salud.

Respecto a los productos considerados “*Fast food*” como las hamburguesas, pollo frito, papas, helados, postres, entre los principales, los consumidores no tienen posibilidad de tener información sobre lo que están consumiendo. Los consumidores son incapaces de detectar con la vista, el gusto o el olfato si los productos que consumen han sido o no cocinados con este tipo de grasas.

Esta situación debe cambiar, es urgente tomar las medidas necesarias para que nuestras autoridades garanticen a la población mexicana del goce de los mismos derechos de protección a la salud que los de los ciudadanos de EUA. Ya que los alimentos elaborados con AGT y cuyos riesgos de su consumo no son advertidos, son productos inseguros y no aptos para el consumo saludable. Los consumidores, ante la omisión de la información, no tienen forma de protegerse.

Enfrentamos una situación grave ante la casi nula regulación en materia de AGT, la demanda aumenta en productos de marca extranjera, con precios atractivos y estos productos no son ya permitidos en su país, pero sí en México. Si a esto se suma la desinformación, se incrementan los riesgos a la salud. Así que la llamada de atención es para que tomen acciones y se revisen las legislaciones en materia de nutrición y alimentación, así como las normatividades.

Contenido de la iniciativa

Se recoge la preocupación de académicos, estudiosos de la nutrición e investigadores, ante el hecho de que en México se utilizan indiscriminadamente las AGT, sustancias que como ya se mencionó, están siendo prohibidas en diversos países como Estados Unidos, Canadá, Dinamarca, Brasil, etcétera. La mayor parte de las compañías transnacionales y procesadoras de alimentos rápidos usan este tipo de grasas, sin informar o poner al alcance del consumidor, la posibilidad de tener conocimiento de los riesgos que enfrenta al consumir los AGT, que están asociados a padecimientos que pueden provocar la muerte.

La presente propuesta tiene por objeto subsanar este vacío legal, propongo legislar en materia de etiquetado de los alimentos para que productores y empresarios den cuenta del uso de las grasas parcialmente hidrogenadas, además de otros componentes en cada uno de los productos y se plantea la necesidad de establecer la regulación para que se prohíba en los alimentos empacados los AGT, por sus efectos sobre la salud.

Si bien las medidas voluntarias de la industria son bienvenidas, se necesitan disposiciones reglamentarias para proteger de manera más rápida y eficaz la salud de la población. Además, el marco normativo sirve para nivelar “el campo de juego” para toda la industria local e internacional, pequeña y grande y además asegura que se proporcionen los mismos beneficios a todos los sectores de la sociedad (en particular a las poblaciones rurales y pobres), basándose en datos fidedignos sobre los costos, los avances técnicos y cuestiones de suministro, la eliminación de los AGT de producción industrial es factible y realizable; la velocidad de avance en el logro de esta meta en el tiempo debe considerar las diversas realidades locales.

La medida normativa clave e inmediata es adoptar, mediante medidas legislativas una regulación estricta que establezca límites de <2 por ciento de la cantidad total de AGT en los aceites vegetales y las margarinas blandas para untar y de <5 por ciento para los demás alimentos, como se ha propuesto por la OMS, con el propósito de avanzar hasta su eliminación total de los alimentos. Otras posibles medidas normativas son: a) el etiquetado nutricional para dar a conocer el contenido de AGT de los alimentos; b) el establecimiento de normas para reglamentar las afirmaciones sobre propiedades saludables de los alimentos y c) la declaración de los tipos de grasas y aceites, en especial los trans, que contienen los alimentos que se sirven en restaurantes, en los programas de ayuda alimentaria y de alimentación escolar; y otros proveedores de servicios de alimentación.

Para mandar a la Secretaría de Salud el cumplimiento se reforma la fracción VII del artículo 115 de la Ley General de Salud, incorporando la obligación de regular el etiquetado y la prohibición del uso de AGT en los alimentos y productos envasados que se expenden en nuestro país.

Adicionalmente y con el propósito de fomentar una alimentación saludable a través del enriquecimiento nutricional de uno de los alimentos básicos de la población, se propone incorporar a la ley la disposición obligatoria para enriquecer y fortificar la masa de maíz nixtamalizada, indicando los nutrientes y las cantidades que deberán incluirse, con el objeto de poner al alcance de la población un alimento con alto contenido nutritivo.

Con el propósito de dimensionar los efectos de esta medida, creo necesario hacer algunas precisiones: El “nixtamal” es el maíz cocido con agua y cal, este proceso tiene la finalidad de hacer el grano más digerible así como el de au-

mentar su valor proteínico, la concentración de calcio aumenta en 20 por ciento, la de fósforo en 15 por ciento y la de hierro en 37 por ciento. La “Masa de nixtamal” es el producto que se obtiene de la molienda húmeda de granos de maíz nixtamalizado, misma que se utiliza para la elaboración de la tortilla, uno de los alimentos básicos de los mexicanos.

En este sentido, la fortificación de alimentos se define generalmente como la adición de uno o más nutrientes a un alimento con la finalidad de mejorar su calidad, reducir y controlar su carencia de nutrientes. Si partimos de que la desnutrición afecta en México a 1.8 millones de niños menores de cinco años, de los cuales al menos 170 mil habitan las zonas marginadas de las ciudades y el campo presentan una situación aguda y mueren por enfermedades infecciosas, es evidente que una medida como la mencionada, puede contribuir a fortalecer la nutrición de estos sectores.

De hecho, desde 1998, la industria harinera de maíz nixtamalizado acordó voluntariamente con el gobierno federal a petición de este último, realizar acciones de enriquecimiento nutricional a la harina producida en paquete por esta industria. Esta acción se volvió obligatoria, al plasmarse en la Ley General de Salud publicada el 12 de julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y que en su artículo 115, fracción VII, dice a la letra: “...establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrientes y las cantidades que deberán incluirse...”

Desde esa fecha, la industria harinera ha cumplido con este acuerdo beneficiando nutricionalmente a los consumidores de harina de maíz nixtamalizado en paquete, aunque, la venta de este producto es una mínima parte de la producción total de la industria harinera. La mayor parte de la producción de este producto se realiza con el método tradicional de la masa nixtamalizada, por lo que el objetivo central del gobierno federal de ofrecer un valor nutricional mayor a la población que más lo requiere, no abarca a toda la población, especialmente la de menor ingreso que tienen a la tortilla como base de su alimentación.

Es una realidad que el consumo de tortilla es parte sustancial de la dieta de los mexicanos, diariamente se consumen alrededor de 325 gramos de este alimento, y en zonas rurales provee cerca del 70 por ciento del total de calorías y el

50 por ciento de las proteínas. Si bien la tortilla fortificada existe desde hace años, y en México se han discutido diversas iniciativas que proponían impulsar su uso como medio para llevar nutrientes a los más necesitados y combatir la desnutrición, hoy en día miles de niños mexicanos crecen sin acceso a las dosis necesarias de hierro, zinc y ácido fólico entre otros micronutrientes esenciales, lo que acaba impactando su desarrollo, con efectos como un menor crecimiento, fortaleza física e inclusive deficiente desarrollo intelectual.

Con la modificación propuesta, se pondrá al alcance de los mexicanos y mexicanas de menores recursos, un producto alimenticio con alto valor nutritivo y se contará con un medio eficaz para combatir la desnutrición de miles de mexicanas y mexicanos.

En este sentido, considero que son diversas las medidas que se deben de promover para que además de poner al alcance de todos los mexicanos una alimentación adecuada, logremos combatir de manera seria el enorme problema en que se ha convertido la obesidad y el sobrepeso de millones de mexicanos. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y diversas instituciones, el sobrepeso y la obesidad, ha alcanzado a 7 de cada 10 adultos y a uno de cada tres niños en nuestro país.

En este contexto, organizaciones no gubernamentales y expertos integrantes de la Alianza por la Salud Alimentaria, se han sumado a la demanda de investigadores y académicos, para exigir una política integral que ataque la raíz de este grave problema de salud, ya que de no tomar medidas urgentes “nuestro país caerá en un espiral de enfermedades provocadas por el sobrepeso y obesidad, con graves consecuencias para la salud”. Las propuestas de la Alianza por la Salud Alimentaria, se orientan a la necesidad de desarrollar una política integral, basada en el establecimiento de regulaciones efectivas que ordenen el etiquetado de alimentos para brindar información veraz a los consumidores; proteger a los niños de la publicidad de comida chatarra; establecer medidas fiscales para desincentivar el consumo de refrescos (medida que ya se contemplan en la Ley de Ingresos y han demostrado su eficacia) y favorecer el consumo de alimentos saludables, garantizando el acceso a agua potable en escuelas y espacios públicos y el desarrollo de campañas efectivas de orientación alimentaria.

De éstas medidas, creo que una de las más urgentes y más viables se refiere a la regulación del etiquetado y la publicidad de alimentos y bebidas procesadas que se expend

en los establecimientos mercantiles. En el caso de estos productos, a pesar de las distintas normas establecidas no se ha logrado que las etiquetas ofrezcan al consumidor una información clara que le permitan tomar una decisión sobre su consumo.

Por el contrario, la Procuraduría Federal del Consumidor ha observado diversas irregularidades en el etiquetado, al no cumplir con lo que en ellas se declara. Así, en al menos nueve de las muestras analizadas, se detectaron edulcorantes sintéticos no calóricos que no se mencionan; en seis más hubo conservadores que nunca se mencionaron en la etiqueta, y en seis productos más se ofrecen menos mililitros de los que afirma tener.

Es evidente que las empresas hacen uso de etiquetados engañosos y de la publicidad, para promover el consumo de sus productos, sin tomar en cuenta los efectos de éstos sobre la salud, es práctica común que las tablas de ingredientes, componentes y la cantidad contenida en diversos alimentos y bebidas presentan una información poco clara que le permita al consumidor tomar una decisión sobre el consumo responsable de estos.

Es urgente que las autoridades intervengan en la regulación, de tal manera que se puedan modificar estas prácticas en el etiquetado con el fin de que le permita al consumidor realizar elecciones saludables.

Como ya se mencionó, actualmente vemos que la declaración nutrimental en el etiquetado, no es respetada, y se observan claramente productos que no cumplen la normatividad vigente; un ejemplo serían los empaques que promueven o incentivan la compra de alimentos que prometen ser de mejor calidad que los productos originales usando términos como light o “ligero”, “bajo en grasas”, “alto en fibra”, o cualquier otra afirmación, en ocasiones sin fundamento real.

Con un etiquetado que ofrezca información clara, completa, útil y precisa acerca de los valores nutricionales de los alimentos, se cumple con una función social importante, al contribuir en la educación alimentaria y nutricional de la población, además de ser útil al consumidor para el cuidado de la salud.

Ese es otro de los propósitos de la presente iniciativa, mismo que cobra mayor importancia, ante la ausencia de una cultura de información sobre los contenidos y las porciones adecuadas de alimentos que deben consumir las personas.

Asimismo, la leyenda que se pretende integrar con esta propuesta legislativa, al etiquetado de todos los alimentos y las bebidas azucaradas y carbonatadas, tiene el objeto de informar con claridad los riesgos que derivan del consumo excesivo o recurrente de dichos productos.

Para ello, los datos que deben aparecer en la etiqueta tienen que indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso. Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, debe figurar en ésta toda la información aplicable, a menos de que la etiqueta del envase pueda leerse fácilmente a través de la envoltura exterior.

Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deben ostentar la información obligatoria en el idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y de manera igualmente ostensible.

La información de las etiquetas debe ser escrita o gráfica y debe contener el porcentaje de los valores nutrimentales de referencia (VNR) y la ingesta diaria recomendada (IDR) así como el tamaño de la ración detalladamente y legible, bajo el título “ Información nutricional.

Dicha etiqueta debe contener además, las instrucciones de uso cuando sean necesarias incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento o bebida no alcohólica preenvasado y cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor. Asimismo debe indicar que el alimento o bebida no alcohólica preenvasado no afecta el ambiente.

En este sentido, la iniciativa plantea plasmar en la Ley General de Salud, las disposiciones para el cumplimiento obligatorio de las normas implantadas por la Secretaría de Salud en materia de etiquetado de alimentos y bebidas preenvasadas para que de este modo se evite el sesgo en su aplicación y se logre estandarizar, y así constituya un verdadero apoyo a la población en general para la toma de decisiones al seleccionar alimentos que posean un adecuado valor nutricional y coadyuve a una dieta saludable, promueva el óptimo desempeño intelectual, el sano desarrollo de la población y apoye la lucha contra la obesidad.

Se propone adicionar un segundo párrafo al **artículo 210** de la Ley General de Salud, en el cual se expone que el objeto del etiquetado nutricional es proporcionar más herramientas a los consumidores, para que puedan seleccionar los alimentos de forma responsable e informada, haciendo uso de su derecho a la libre elección y a recibir una información veraz y oportuna sobre los productos que adquiere, asimismo tener la posibilidad de conocer la cantidad de calorías, grasas o azúcares que están consumiendo, para prevenir enfermedades como la obesidad o las de carácter cardiovascular.

Se reforma el segundo párrafo del **artículo 212**, en el cual se expone que la información sobre los componentes de los alimentos ha sido siempre importante para el control de la calidad de los alimentos y de las bebidas saborizadas, que hoy en día constituyen productos de alto consumo en todo el mundo, especialmente entre la población joven, lo que representa un problema importante para la salud, no sólo por el contenido, sino también por los alimentos que desplazan de la dieta.

El alto consumo de bebidas saborizadas, se asocia a una ingesta más baja de numerosas vitaminas minerales y fibra. Siendo un factor de riesgo importante para la salud en general, ya que contribuyen, sin lugar a duda, con el incremento del fenómeno del sobrepeso y la obesidad. A la vez que incrementan el riesgo de osteoporosis, problemas dentales, gástricos, renales y cardíacos entre otras enfermedades.

Considero necesario poner al alcance de los consumidores, información de los efectos que sobre su salud puede tener el consumo excesivo de las bebidas saborizadas no alcohólicas o refrescos, es cierto que las autoridades han instaurado diversas medidas y acciones; pero hasta el momento ha resultado insuficiente; se requiere hacer más. En esta iniciativa se busca reforzar la ley en la materia para contribuir a que la población tome sus decisiones de manera informada.

En este mismo sentido, se propone modificar el artículo 301 para incorporar la disposición que establezca la obligación de que los alimentos procesados deberán incorporar, aparte de la información nutricional, una etiqueta que cubra un porcentaje del empaque con una advertencia sobre los riesgos del consumo en exceso de grasas, azúcar, sal y calorías.

Es un hecho confirmado por diversos estudios que el consumo de bebidas azucaradas constituye una de las princi-

pales causas de obesidad, diabetes, enfermedades cardiovasculares y severos daños en la salud. En México el alto consumo de estas bebidas representa 70.3 por ciento de la ingesta diaria de azúcares añadidos en la población y la evidencia científica es concluyente: estas bebidas producen daños a la salud e independientemente del aumento de peso, los efectos nocivos incluyen alteraciones metabólicas que se reflejan apenas dos semanas después de iniciar el consumo, y constituyen un factor de riesgo para desarrollar enfermedades crónicas y finalmente, tener un riesgo mayor de muerte por esta causa.

Pero lo relevante es que ante la baja de consumo de este tipo de productos, se promoviera que las familias orientaran ese ahorro a la compra de alimentos más sanos, o se establecieran mecanismo de acceso a opciones nutritivas e información sobre los efectos nocivos del consumo de alimentos con alto contenido calórico, ante el grave daño que pueden causar en la salud y desempeño diario, en este sentido, un estudio publicado en 2011 en el *American Journal of Clinical Nutrition* reveló que las personas saludables que comían comida basura durante tan sólo 5 días obtenían resultados bajos en pruebas cognitivas que evaluaban la atención, la velocidad y el humor. Una de las conclusiones sostenía que comer comida basura durante 5 días de forma regular puede deteriorar la memoria, lo que seguramente deriva del hecho de que las dietas pobres y tóxicas pueden generar ciertas reacciones químicas que llevan a la inflamación del hipocampo, asociada a la memoria y el reconocimiento.

En este contexto y para mejores resultados, considero que es necesario fortalecer la implementación de campañas de información como parte de una política integral que incluya medidas eficientes para reducir el consumo de bebidas azucaradas y comida chatarra, con énfasis en que la información sea clara y de fácil lectura, ante la necesidad de un etiquetado que permita advertir a un padre de familia que la cantidad de azúcar que contiene una botella de refresco excede la cantidad máxima permitida en un día, así lo pensarán dos veces antes de dársela a sus hijos; se necesita también que niñas y niños se desenvuelvan en un ambiente saludable, sin la influencia del marketing agresivo que emplea la gran industria para incentivar la compra de sus productos.

Con base en los considerandos expuestos y fundadas en mi calidad de diputado federal de la LXIII Legislatura, sometido a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 115, se adiciona el segundo párrafo del artículo 210, se reforma el artículo 212 y se modifica el artículo 301 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se **reforma** la fracción VII del artículo 115, se adiciona el segundo párrafo del artículo 210, se reforma el artículo 212 y se modifica el artículo 301 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. Establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, de la masa de maíz nixtamalizado, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrientes y las cantidades que deberán incluirse; **tratándose de alimentos industrializados deberá regular la información en el etiquetado y la prohibición del uso de grasas vegetales hidrogenadas en su elaboración.**

VIII. ...

Artículo 210. ...

Se establece con carácter de obligatorio incorporar en las etiquetas la declaración nutrimental y la información nutrimental complementaria de la Norma Oficial Mexicana que se refiere al etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados, necesaria para informar al consumidor sobre las propiedades nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica preensada.

Artículo 212. ...

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional e **información sobre su composición y tipo de endulzantes y aditivos reales**, tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población y, **en su caso, se pueda consumir una porción que no constituya un factor de riesgo para la salud nutricional.**

...

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud; **la publicidad para las bebidas no alcohólicas endulzadas con fructuosa, que deberán presentar en la etiqueta o contra etiqueta el mensaje “El consumo frecuente o excesivo de este producto contribuye al aumento de peso, e incrementa el riesgo de desarrollar diabetes y enfermedades cardiovasculares”;** las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, realizarán las adecuaciones correspondientes en su legislación en términos de 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo Tercero. Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor para que fabricantes, embotelladores, comercializadores, distribuidores o establecimientos mercantiles que ofrecen alimentos y bebidas no alcohólicas con azúcar o sustancia afín para que puedan hacer las adecuaciones pertinentes en el etiquetado, contra etiquetado o envase de este tipo de productos, así como las modificaciones en la publicidad a fin de acatar lo establecido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.— Diputado Ricardo David García Portilla (rubrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

